

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**

INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2023-2-3901-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES – PROGRAMA NACIONAL PARA LA
PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
LIMA – LIMA - LIMA**

**“PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN LOS CENTROS
EMERGENCIA MUJER A PERSONAS AFECTADAS POR
HECHOS DE VIOLENCIA, EN LAS REGIONES DE
CAJAMARCA, SAN MARTÍN, CUSCO Y LIMA; ASÍ COMO
EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”**

PERÍODO: DEL 2 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE IV

LIMA – PERÚ

12 DE JULIO DE 2023

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**



INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2023-2-3901-AC

“PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER A PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA, EN LAS REGIONES DE CAJAMARCA, SAN MARTÍN, CUSCO Y LIMA; ASÍ COMO EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1.1 Origen	1
1.2 Objetivos	1
1.3 Materia de control, materia comprometida y alcance	2
1.4 De la entidad	9
1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	17
1.6 Aspecto relevante	17
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	22
III. OBSERVACIONES	27
1. En caso calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Uchuglla, no se elaboraron el plan de seguridad y el plan de atención, no se coordinó el ingreso a un hogar de refugio temporal, ni se derivó la atención del hijo de la usuaria, así también no se realizó el seguimiento del mismo; limitando la protección de la persona usuaria, que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.	27
2. En caso calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Sicuani, no se elaboró el plan de atención, ni se apeló la falta de dos medidas de protección solicitadas, tampoco se realizó la evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.	48
3. Equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec valoró caso de violencia como riesgo moderado, no obstante presentar factores de riesgo severo; asimismo, no elaboró el plan de atención, omitió el seguimiento continuo dentro del tercer mes y no realizó la evaluación del caso, pese a mantenerse las situaciones de violencia; limitando la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.	66
4. Caso de violencia familiar a cargo del CEM Comisaría Rural Colasay, fue calificado como riesgo moderado, pese a presentar factores de riesgo severo; asimismo, no se elaboró el plan de atención, ni se efectuó la derivación de la	88

usaria al servicio de tratamiento psicológico; tampoco se realizó el patrocinio legal, y el seguimiento y evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria; lo cual hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.



5. En la atención a usuaria del servicio del CEM Anta, no se realizaron las actividades tendientes a valorar adecuadamente el riesgo, elaborar el plan de seguridad, solicitar las medidas de protección, patrocinio legal, así como del seguimiento operativo y evaluación del caso; hechos que limitaron la protección de la usuaria para el resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. 111



6. En caso de violencia familiar calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Santa Elizabeth y CEM Comisaría Jicamarca, no se elaboró plan de atención, tampoco se realizó la gestión del riesgo por excarcelación del agresor; asimismo, no se realizó el seguimiento continuo ni evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria, lo cual hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. 142

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 173

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 173

VI. CONCLUSIONES 174



VII. RECOMENDACIONES 183

VIII. APÉNDICES 185



2

INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2022-2-3901-AC

“PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER A PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA, EN LAS REGIONES DE CAJAMARCA, SAN MARTÍN, CUSCO Y LIMA; ASÍ COMO EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO”

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La auditoría de cumplimiento al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en adelante MIMP – Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, respecto al “Proceso de Atención Integral en los Centros Emergencia Mujer a personas afectadas por hechos de violencia, en las regiones de Cajamarca, San Martín, Cusco y Lima; así como en la Provincia Constitucional del Callao”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG), con el código n.° 2-3901-2023-004, iniciado mediante oficio n.° D000043-2023-MIMP-OCI de 2 de marzo de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM “Auditoría de Cumplimiento” y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatorias.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Determinar si el Programa Aurora a través de los Centros Emergencia Mujer brindó el servicio de atención integral a las mujeres e integrantes del grupo familiar afectados por hechos de violencia en las regiones de Cajamarca, San Martín, Cusco y Lima; así como en la Provincia Constitucional del Callao, en cumplimiento con las disposiciones internas, normativa aplicable y finalidad pública prevista.

1.2.2 Objetivos específicos

- Determinar si el Programa Aurora a través de los Centros Emergencia Mujer brindó el servicio de atención integral a mujeres e integrantes del grupo familiar en las etapas de admisión y primer nivel de atención, ejecutando la primera entrevista, la intervención en crisis, la evaluación y gestión del riesgo, y la defensa jurídica, conforme a las disposiciones internas, normativa aplicable y finalidad pública prevista.
- Determinar si el Programa Aurora a través de los Centros Emergencia Mujer brindó el servicio de atención integral a mujeres e integrantes del grupo familiar en el segundo nivel de atención, ejecutando el acompañamiento psicológico, el informe psicológico, el patrocinio legal, el fortalecimiento de redes familiares o sociales, gestión social, informe social y evolución del riesgo, conforme a las disposiciones internas, normativa aplicable y finalidad pública prevista.



- Determinar si el seguimiento y evaluación en los Centros Emergencia Mujer, así como la supervisión efectuada por el Programa Aurora al servicio de atención integral a mujeres e integrantes del grupo familiar, se realizó como una actividad continua, conforme a las disposiciones internas, normativa aplicable y finalidad pública prevista.



1.3 Materia de control, materia comprendida y alcance

Materia de control

La materia de control comprendió la revisión y evaluación de la documentación relacionada al proceso de atención integral en los Centros Emergencia Mujer (regulares y en comisarías) afectadas por hechos de violencia, en las regiones de Cajamarca, San Martín, Cusco y Lima; así como en la Provincia Constitucional del Callao, durante los años 2021 y 2022, en el marco de lo establecido en la Ley n.° 30364 'Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar' y sus modificatorias, su Reglamento y normativa interna; dicho proceso de atención integral comprendió la atención brindada por los equipos interdisciplinarios de los Centros Emergencia Mujer a las personas usuarias del servicio, afectadas por hechos de violencia familiar, en las actividades de admisión, primera entrevista, evaluación del riesgo, gestión del riesgo, acompañamiento psicológico, informe psicológico, informe social, patrocinio legal, fortalecimiento de redes familiares o sociales y desarrollo de capacidades, gestión social, seguimiento y evaluación del caso.



El proceso de atención integral en los CEM a las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual, se encuentra normado en la "Guía de Atención Integral en los Centro Emergencia Mujer"¹ (vigente hasta el 29 de marzo de 2021²), el cual, refiere como característica del servicio que, los CEM son servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Realizan acciones de prevención de la violencia y la promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos.



Dicha atención integral es brindada por los servicios de psicología, social y legal de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada caso; y comprende las etapas de admisión, primer y segundo nivel de atención, y seguimiento y evaluación del caso.

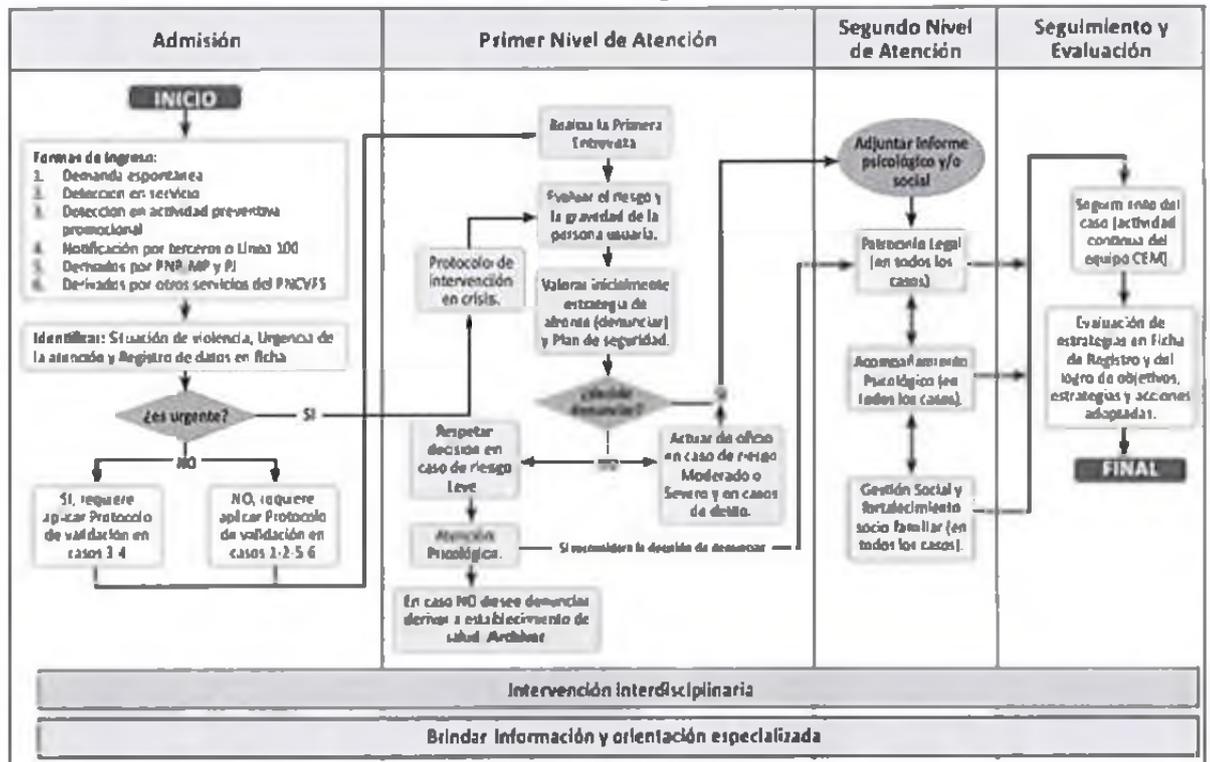
Tales etapas se detallan en el gráfico siguiente:



¹ Aprobado con Resolución Ministerial n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016

² Con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, se dejó sin efecto la RM n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016 que aprobó la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; y se aprobó el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.

Gráfico n.º 1
Proceso de atención integral en los CEM



Fuente: Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada con RM N° 157-2016-MIMP.

Las etapas del servicio de atención integral en los CEM se detallan a continuación:

- ✓ **Etapas de admisión**, se inicia con el ingreso de la persona al servicio, se identifica el motivo de la consulta, la urgencia de la atención y se registran los datos de las personas usuarias en la Ficha de Registro de Casos, por último, se deriva el caso al primer nivel de atención.
- ✓ **Primer nivel de atención**, tiene por objetivo analizar los hechos que son materia de consulta y diseñar con la persona usuaria del servicio estrategias para abordar la violencia de la que es objeto, comprende la primera entrevista, la intervención en crisis, valoración del riesgo (leve, moderado o severo) y brindar información y orientación especializada. En los casos en los que se detecte un riesgo para la vida o salud, el CEM moviliza todos los recursos disponibles a fin de salvaguardar la integridad de la persona afectada.

Respecto de la determinación del nivel de riesgo³, la Guía de Atención Integral de los CEM refiere que en el análisis cualitativo la determinación del nivel de riesgo es el resultado de confrontar el impacto, la probabilidad y el lapso de tiempo en el que podría ocurrir el hecho de violencia o el hecho que ponga en riesgo la vida o la salud

³ Conforme al numeral III, Determinación del Nivel de Riesgo, del literal b. Fases de la Evaluación del Riesgo, del numeral 3.2.5 Evaluación del Riesgo, de la Guía de Atención Integral de los CEM.



JH

de la persona usuaria u otra. Asimismo, debe formar parte de este proceso el análisis de los factores protectores. En el análisis cuantitativo se determina el nivel de riesgo a través de la sumatoria de los puntajes obtenidos en la valoración de los factores de riesgo, respecto a los valores numéricos establecidos en las tablas de calificación del riesgo de las fichas de valoración del riesgo.

Los niveles de riesgo pueden ser:

- **Riesgo severo:** Es cuando el riesgo hace altamente vulnerable a la persona usuaria. Se debe considerar riesgo severo cuando se determina que existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, existen escasos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es corto.

- **Riesgo moderado:** Es cuando el riesgo hace medianamente vulnerable a la persona usuaria. Se debe considerar como riesgo moderado cuando se determina que existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, bajo impacto del hecho, se identifican algunos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es de corto plazo. Asimismo, se debe considerar como riesgo moderado cuando se determina que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, alto impacto del hecho, se identifican algunos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es de mediano a largo plazo.

- **Riesgo Leve:** Es cuando el riesgo presenta una vulnerabilidad baja para la persona usuaria. Se debe considerar como riesgo leve cuando se determina que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, bajo impacto del hecho, existen factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es largo.

- ✓ **Segundo nivel de atención,** tiene por objetivo movilizar los recursos internos y externos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Implica brindar acompañamiento psicológico, patrocinio legal, gestión social y fortalecimiento socio familiar.

- ✓ **Seguimiento y evaluación del caso,** se verifica el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados, que no se hayan repetido eventos de violencia y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer⁴ (vigente desde el 29 de marzo de 2021⁵) se refiere como característica del servicio que, los CEM son servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual. También realizan acciones de prevención de la violencia y la promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

⁴ Aprobada con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

⁵ Con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016 que aprobó la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, y se aprobó el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.

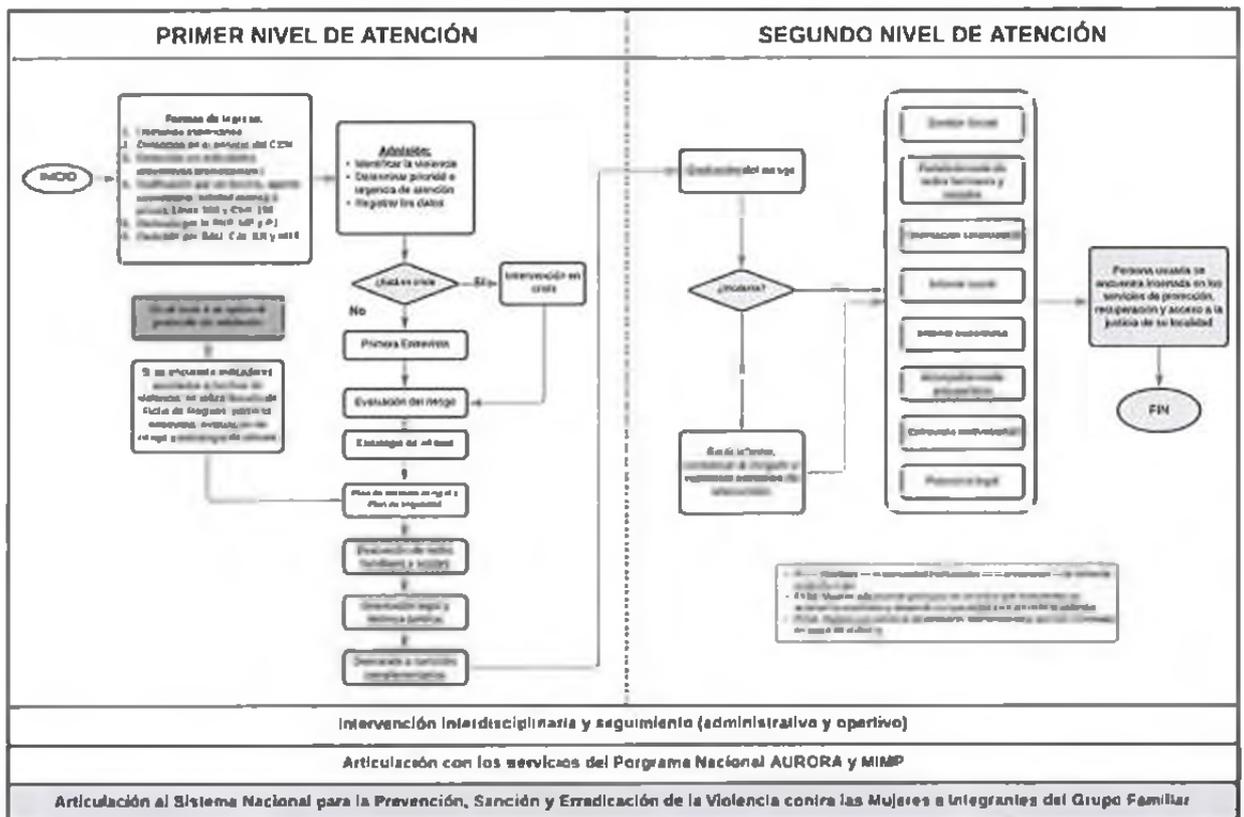


92

Así también, refiere que el abordaje a la violencia es interdisciplinario, por cuanto la violencia es un problema complejo y multicausal, que requiere de un equipo interdisciplinario, conformado por psicólogo/a, trabajador/a social y abogado/a, a fin de responder de manera integral a las necesidades del público usuario del servicio.

El referido proceso comprende las etapas de primer y segundo nivel de atención, y Seguimiento y Evaluación. Las mismas que se detallan en el gráfico siguiente:

Gráfico n.º 2
Flujograma del Protocolo de Atención del CEM



Fuente: Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

Las etapas del servicio de atención integral en los CEM se detallan a continuación:

- ✓ **Primer Nivel de Atención.** - Este nivel tiene por objeto obtener información suficiente, relevante y fiable para estimar el riesgo de violencia en el que se encuentra la persona usuaria y sus dependientes y, proponer estrategias de gestión del riesgo orientadas a reducir o minimizar sus consecuencias. Así como facilitar un espacio para la expresión de emociones y análisis integral de la situación tomando en cuenta los enfoques y principios; para facilitar la toma de decisiones.

Esta etapa se interrelaciona con el segundo nivel de atención; toda vez que, la información obtenida o recabada también permite analizar la evolución del riesgo,

seguimiento del plan de atención y su rediseño. Además, contribuye con la probanza del presunto ilícito penal en la etapa de sanción que establece el TUO de la Ley n.º 30364, entre otras acciones.

En este primer nivel de atención se desarrollan las siguientes acciones:

1. Admisión.
2. Primera entrevista.
3. Intervención en crisis.
4. Evaluación del riesgo.
5. Evaluación de las estrategias de afrontamiento.
6. Gestión del riesgo.
7. El Plan de seguridad.
8. Evaluación de redes.
9. Asistencia y Defensa Jurídica.
10. Derivación.



- ✓ **Segundo Nivel de Atención.** – Tiene por objetivo movilizar los recursos internos y externos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio, procurando la sanción de los que resulten responsables de los hechos de violencia contra las mujeres, violencia contra los integrantes del grupo familiar o violencia sexual. Está a cargo de un/a profesional de psicología, un/a trabajador/a social y un abogado/a.



En este nivel se desarrollan las siguientes acciones:

1. Evolución del riesgo.
2. Gestión social.
3. Visita domiciliaria.
4. Fortalecimiento socio familiar.
5. Orientación sociolaboral.
6. Informe social.
7. Informe psicológico.
8. Entrevista motivacional.
9. Acompañamiento psico jurídico
10. Patrocinio jurídico



- ✓ **Seguimiento y Evaluación.**

Seguimiento Administrativo. – Es el procedimiento sistemático empleado para comprobar la eficacia y eficiencia de la implementación del Plan de atención diseñado para el caso en concreto, permitiendo identificar logros, fortalezas y debilidades para la mejora continua de la atención. Asimismo, comprende el análisis de riesgos, oportunidades y supuestos identificados para elaborar o replantear la estrategia de atención. Las reuniones son convocadas y dirigidas por el/la coordinador/a del CEM o quién haga sus veces bajo responsabilidad, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones orientadas al acceso a la justicia, protección y recuperación de las personas usuarias del servicio. Para tal efecto, cada quince días revisan de manera correlativa las fichas ingresadas al servicio, verifica el cumplimiento de las acciones consignadas



en el plan de atención, consignan la información y acuerdos en la ficha de registro de casos; finalmente suscriben los/las profesionales involucrados.

Seguimiento Operativo. – El seguimiento del caso es una actividad continua, que realizan los/las profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión. Esta actividad se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria, las acciones programadas e implementadas por equipo de atención. En esa perspectiva, se analiza la evolución del riesgo y el cese de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; verifican el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; verifican si las referencias han sido efectiva e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio. En los casos de riesgo moderado y severo se realiza el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. En caso que la persona usuaria haya dejado de acudir al servicio, se buscará detectar los motivos o causas y el equipo técnico prioriza su reinserción al servicio en el breve plazo.

Evaluación. – El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad permanente realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses el o la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo. Para la evaluación de los casos se registra en la ficha de registro de caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.

Sobre el procedimiento señalado se revisó la documentación correspondiente a los expedientes de atención que se mencionan a continuación:

Cuadro n.º 1

Muestra de atención a mujeres víctimas de violencia que terminaron en feminicidios y presuntos feminicidios, ocurridos del 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2022

N°	CEM	Ubicación del CEM	Usuaría del CEM	Ficha de registro de casos				Vínculo de la presunta persona agresora	Fecha de feminicidio
				n.º	Fecha de ingreso	Valoración de riesgo	Tipo de violencia		
1.	Comisaría San Miguel	Ica	ERPC	05	04/01/20	Severo	Psicológica	Esposo	19/02/21
2.	Tarapoto	San Martín	JJRA	100	03/03/20	Leve	Psicológica	Hermano	19/04/21
3.	Comisaría Puente Piedra	Lima	TTLR	354	05/03/20	Severo	Psicológica, Física	Cónyuge	15/08/21
4.	Comisaría Santa Elizabeth	Lima	DFCM	229	06/03/20	No se precisa	Psicológica, Física	Ex enamorado	25/08/21
5.	Comisaría Pachacútec	Callao	MPL	132	28/08/20	Moderado	Psicológica	Ex conviviente	20/02/21
6.	Tarapoto	San Martín	LCLTR	148	16/09/20	Leve	Psicológica	Tío	19/04/21
7.	Comisaría Cerro Colorado	Arequipa	SAAC	755	11/11/20	Moderado	Psicológica, Física, Sexual	Vecino	21/03/22

N.º	CEM	Ubicación del CEM	Usuaría del CEM	Fecha de registro de casos			Vínculo de la presunta persona agresora	Fecha de teminido	
				n.º	Fecha de Ingreso	Valoración de riesgo			Tipo de violencia
8.	Comisaria Huanta	Ayacucho	YEFR	338	26/11/20	Moderado	Psicológica	Tío	04/09/21
9.	Huancabamba	Piura	RESH	183	14/12/20	Moderado	Psicológica, Física	Conviviente	03/03/21
10.	Comisaria de Familia Colique	Lima	LEBD	512	14/12/20	Moderado	Psicológica, Física	Ex conviviente	21/03/22
11.	Chumbavicas	Cusco	GCM	153	28/12/20	Severo	Psicológica	Conviviente	24/01/22
12.	Comisaria Rural Colesay	Cajamarca	RSDC	4	05/01/21	Moderado	Psicológica, Física	Conviviente	09/06/21
13.	Comisaria Casma	Ancash	LNRO	94	13/02/21	Severo	Psicológica, Física	Ex pareja sentimental	23/03/22
14.	Comisaria San José	La Libertad	FLDD	85	06/03/21	Severo	Psicológica, Física	Ex Conviviente	18/07/21
15.	Comisaria Juan Ingunza Valdivia	Callao	LCNQ	57	11/03/21	Severo	Física	Cónyuge	19/03/21
16.	Comisaria Uchuglla	San Martín	MACC	148	27/03/21	Severo	Psicológica, Física	Conviviente	20/04/21
17.	Comisaria Belavista	San Martín	MJZT	126	21/04/21	Severo	Psicológica	Ex Conviviente	06/05/21
18.	Comisaria Salvación	Madre de Dios	MGRA	48	25/04/21	Severo	Psicológica, Física	Conviviente	19/10/21
19.	Cajamarca	Cajamarca	EAD	97	09/07/21	Severo	Psicológica	Conviviente	16/06/22
20.	Villa María del Triunfo	Lima	RCLH	319	06/09/21	Moderado	Psicológica	Cónyuge	17/11/21
21.	Pichanaqui	Junín	PPV	162	06/10/21	Moderado	Psicológica, Física	Conviviente	02/05/22
22.	Comisaria Sicuani	Cusco	ACQ	224	21/10/21	Severo	Psicológica, Física	Cónyuge	27/10/21
23.	Comisaria Paramonga	Lima	MBPLU	82	2021	-	-	-	-
24.	San Ignacio	Cajamarca	CMR	218	2021	-	-	-	-
25.	Anta	Cusco	DLZ	388	2021	-	-	-	-
26.	Comisaria Imperial	Lima / Callao	MEEV	44	2022	-	-	-	-
27.	Mariscal Cáceres	San Martín	RFA	119	2022	-	-	-	-
28.	Comisaria Sectorial Calca	Cusco	VCS	478	2022	-	-	-	-

Fuente: Oficio n.º D001641-2022-MIMP-AURORA DE de 7 de setiembre de 2022 y correo electrónico de 9 de setiembre de 2022 al coordinador del Subunidad de Gestión de los CEM.

Elaboración: Comisión auditora.

Materia comprometida

La materia comprometida corresponde a las evaluaciones realizadas por los profesionales en psicología, trabajo social y derecho de los equipos interdisciplinarios de los Centros Emergencia Mujer (regulares y en comisarias) de las regiones de Cajamarca, San Martín, Cusco y Lima; así como en la Provincia Constitucional del Callao, a mujeres víctimas de violencia familiar, en cuyas atenciones no se realizaron actividades tendientes a valorar adecuadamente el riesgo de la persona usuaria, elaborar el plan de seguridad, el plan de atención, derivar a la usuaria a un hogar de refugio temporal y/o al centro de salud para tratamiento psicológico, a un adecuado patrocinio legal (solicitar medidas de protección y apelar las medidas de protección otorgadas), y realizar el seguimiento y la evaluación del caso de violencia familiar en los plazos previstos.

La falta de realización de las citadas actividades no permitió cumplir con la finalidad del servicio de atención integral en los CEM, respecto de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de la persona afectada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lo que ha conllevado a limitar la protección de las personas usuarias del servicio que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar a nuevos hechos de violencia. Los expedientes de atención en tal situación se señalan en el cuadro adjunto:

Cuadro n.º 2
Expedientes de atención de mujeres víctimas de violencia familiar

N.º	CEM	Ubicación del CEM	Usuaria del CEM	Ficha de registro de casos				Vínculo de la presunta persona agresora	Fecha de feminicidio
				n.º	Fecha de ingreso	Valoración de riesgo	Tipo de violencia		
1.	Comisaria Santa Elizabeth	Lima	DFCM	229	06/03/20	No se precisa	Psicológica, Física	Ex enamorado	25/08/21
2.	Comisaria Pachacútec	Callao	MPL	132	28/08/20	Moderado	Psicológica	Ex conviviente	20/02/21
3.	Comisaria Imperial	Lima / Cañete	MEEV	44	2022	-	-	-	-
4.	Comisaria Rural Colesay	Cajamarca	RSDC	4	05/01/21	Moderado	Psicológica, Física	Conviviente	09/06/21
5.	Comisaria Uchuglla	San Martín	MACC	148	27/03/21	Severo	Psicológica, Física	Conviviente	20/04/21
6.	Comisaria Sicuani	Cusco	ACQ	224	21/10/21	Severo	Psicológica, Física	Cónyuge	27/10/21

Fuente: Expedientes de adopción y post adopción de los años 2020 y 2021

Elaborado por: Comisión auditora

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprendió el período de 2 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022; habiéndose efectuado la revisión y análisis selectivo de la información que sustenta el proceso de atención integral en los Centros de Emergencia Mujer a personas afectadas por hechos de violencia. Dicha auditoría se desarrolló en el Jr. Camaná 616, distrito, provincia y departamento de Lima, así como en las regiones de Cajamarca, San Martín, Cusco y la Provincia Constitucional del Callao.

Cabe precisar que, con el fin de cumplir con los objetivos del presente examen, se ha efectuado la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría.

1.4 De la entidad

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante MIMP, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1098⁶, es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer, promoción y protección de las poblaciones vulnerables; ejerciendo competencias exclusivas y excluyentes, en todo el territorio

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de enero de 2012.



nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Mediante Decreto Supremo n.º 003-2012-MIMP de 26 de junio de 2012, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del MIMP⁷(vigente hasta el 15 de julio del 2021), el cual en sus artículos 88 y 88-A, señalan que los Programas Nacionales, son órganos desconcentrados del MIMP, con estructuras funcionales creadas de conformidad con lo establecido en la Ley n.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuyos objetivos, funciones y organización se regulan de acuerdo a su norma de creación y a la normativa vigente en la materia.

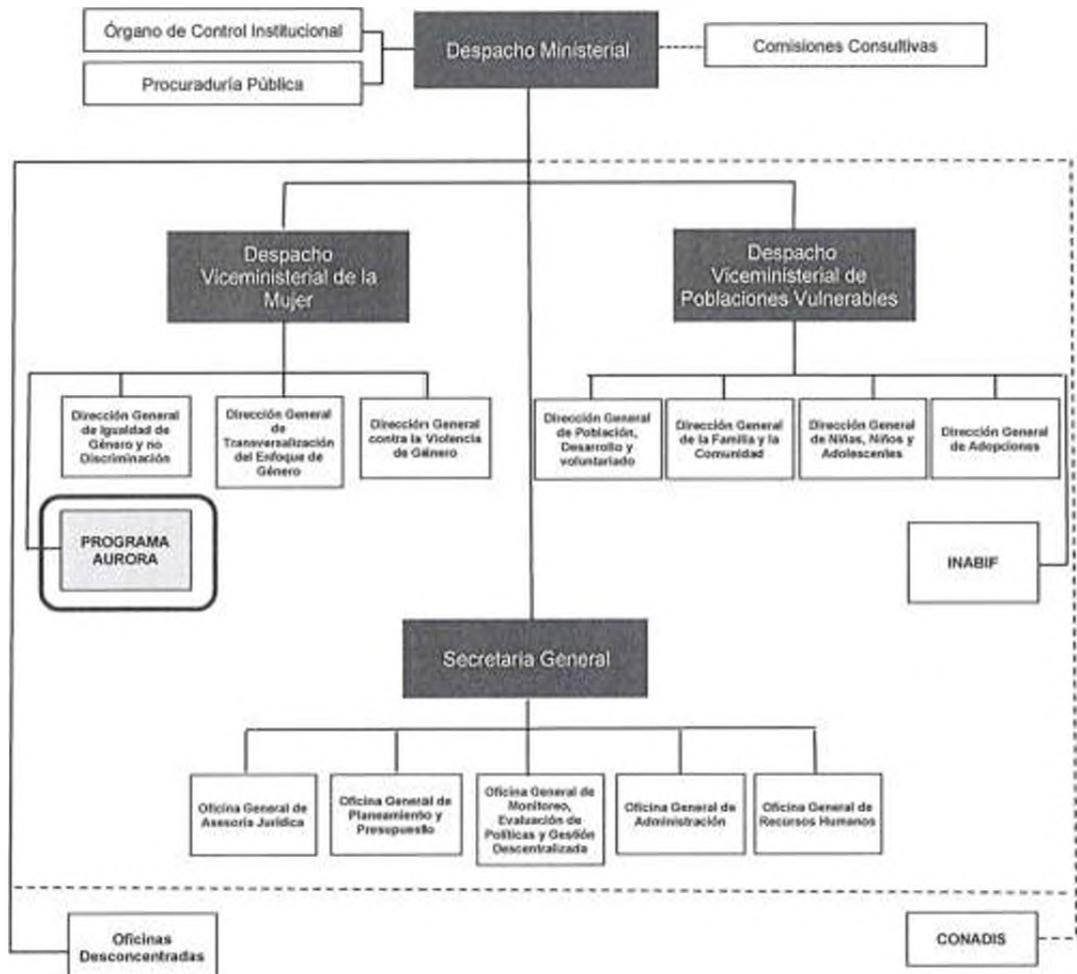


Posteriormente, mediante Decreto Supremo n.º 012-2021-MIMP publicado el 15 de julio de 2021 y la Resolución Ministerial n.º 201-2021-MIMP de 24 de julio de 2021 se aprobaron las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, señalando como competencias del MIMP, entre otros: la "Protección de los derechos de las mujeres" y la "Prevención, protección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, promoviendo la recuperación de las personas afectadas". En el artículo 142 del citado reglamento, se señala que el MIMP cuenta con **programas nacionales** cuyos objetivos y organización se regulan de acuerdo con sus normas de creación y su Manual de Operaciones, entre ellos el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora.



⁷ Modificado con Decreto Supremo n.º 002-2015-MIMP publicado el 12 de mayo de 2015.

Gráfico n.º 3
Organigrama del MIMP



Fuente: Decreto Supremo n.º 003-2012-MIMP, modificado mediante decretos supremos n.º 002-2015-MIMP, 004-2015-MIMP, 012-2021-MIMP y Resolución Ministerial n.º 201-2021-MIMP.

Del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Programa Aurora

Mediante Decreto Supremo n.º 008-2001-PROMUDEH se creó el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, actualmente denominado Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora⁶, en adelante Programa Aurora, dependiente del entonces Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, como órgano encargado de diseñar y ejecutar a nivel nacional, acciones y políticas de prevención, atención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y/o sexual, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, desde una perspectiva de género.

⁶ Mediante Decreto Supremo n.º 018-2019-MIMP de 11 de diciembre de 2019 se modificaron los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 008-2001-PROMUDEH que creó el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual.

La creación del citado Programa obedeció a las acciones asignadas al MIMP en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que fue derogada por la Ley n.º 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.



Respecto a los documentos de gestión, con Resolución Ministerial n.º 093-2020-MIMP de 4 de junio de 2020 se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Aurora (vigente hasta el 20 de julio de 2021), el cual en su artículo 1 señaló como finalidad del programa, contribuir a la reducción de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual. Asimismo, en su artículo 2 refirió que el Programa Aurora es una organización desconcentrada que tiene como objeto implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas; tiene una intervención a nivel nacional y debe priorizar aquellas zonas con mayores índices de violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.



Conforme al artículo 3 del citado Manual de Operaciones, el Programa Aurora depende del Viceministerio de la Mujer del MIMP; señalándose en el artículo 4 las funciones generales siguientes:

- a) Proveer servicios especializados, articulados y de calidad para la prevención de la violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.
- b) Proveer servicios especializados, articulados y de calidad, para la atención y protección de las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.
- c) Promover, coordinar y articular la creación e implementación de otros servicios relacionados para prevenir la violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como para la atención y protección de sus víctimas, aplicando los enfoques previstos en las normas vigentes, con reconocimiento de la diversidad del país, sin discriminación y con respeto de los derechos fundamentales de las personas.
- d) Tramitar y otorgar la asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.



Posteriormente, con Resolución Ministerial n.º 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021, se aprobó un nuevo Manual de Operaciones del Programa Aurora (vigente hasta el 19 de abril de 2023), el cual señala como finalidad, la de contribuir con la erradicación de la violencia contra las mujeres, e integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual (artículo 1); que tiene como objeto el de implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas; tiene como funciones generales (artículo 4) las siguientes:



N

- a) Proveer servicios especializados, articulados y de calidad para la prevención de la violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.

- b) Proveer servicios especializados, articulados y de calidad para la atención y protección de las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.
- c) Promover, coordinar y articular la creación e implementación de otros servicios relacionados para prevenir la violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual; así como para la atención y protección de sus víctimas, aplicando los enfoques previstos en las normas vigentes, con reconocimiento de la diversidad del país, sin discriminación y con respeto de los derechos fundamentales de las personas.
- d) Tramitar y otorgar la asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.



Como procesos misionales del Programa Aurora, el citado manual⁹ establece los siguientes:

- a) **PM.01: Implementación de Servicios de Prevención de la Violencia.**- El proceso misional Implementación de Servicios de Prevención de la Violencia, operativiza los procesos de diseño e implementación de estrategias, intervenciones y otros servicios de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, incrementando asimismo sus intervenciones a nivel territorial. El objetivo del proceso es disminuir la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual y evitar la revictimización de las personas afectadas.



- b) **PM.02: Implementación de Servicios de Atención y Protección a las Víctimas de la Violencia.** - El proceso misional Implementación de Servicios de Atención y Protección a las Víctimas de Violencia, operativiza los procesos de diseño e implementación de servicios de atención y protección a las mujeres víctimas de la violencia, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, incrementando asimismo sus intervenciones a nivel territorial. El objetivo del proceso es atender oportunamente con un servicio de calidad y proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.

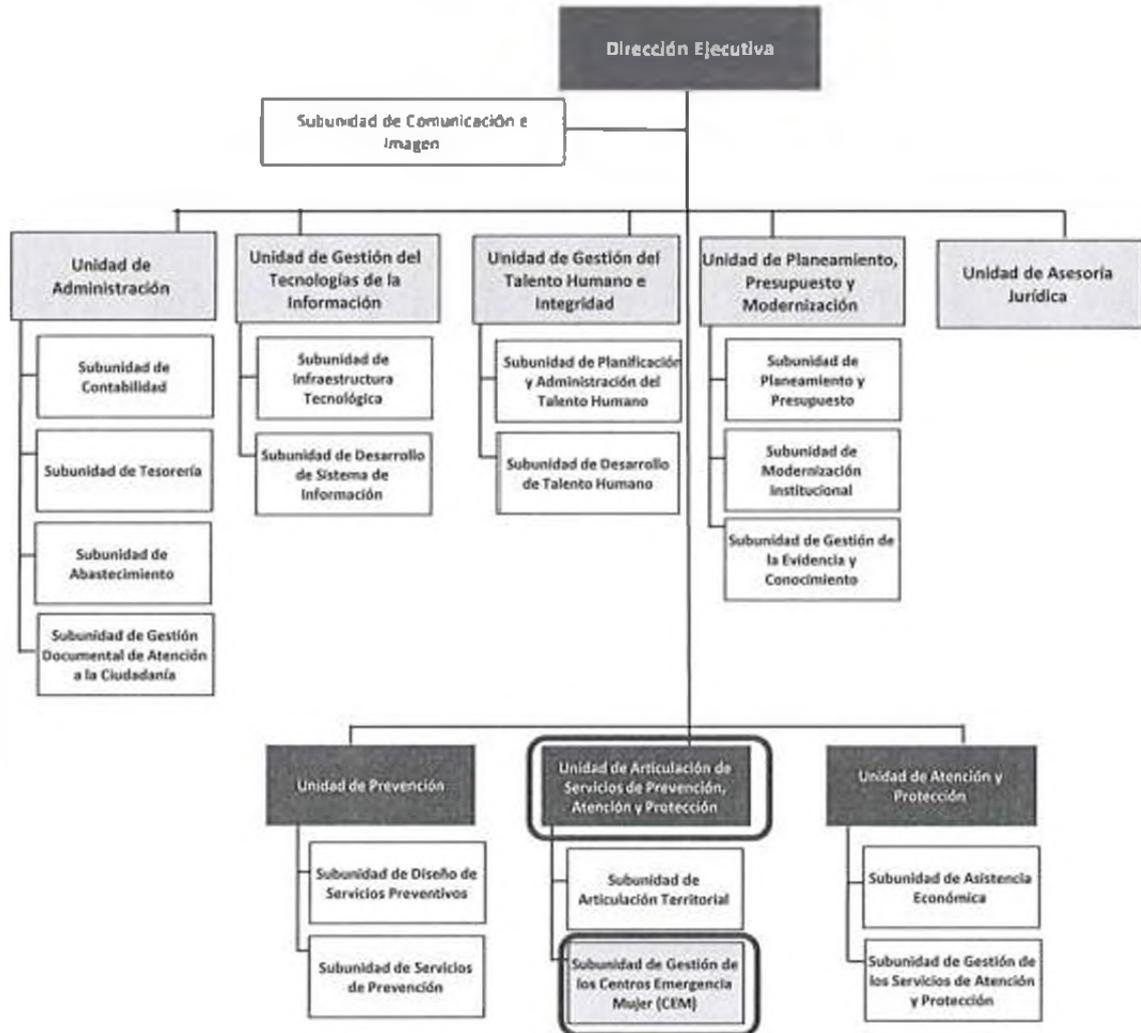


Para el funcionamiento del Programa Aurora, el Manual de Operaciones establece la estructura siguiente:



⁹ Artículo 74 del Manual de Operaciones del Programa Aurora, aprobado con Resolución Ministerial n° 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021.

Gráfico n.º 4
Estructura Orgánica del Programa Aurora



Fuente: Manual de Operaciones del Programa Aurora, aprobado con Resolución Ministerial n.º 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021.

El citado Manual de Operaciones, refiere que la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección, es la unidad de línea, dependiente de la Dirección Ejecutiva, responsable de coordinar y fortalecer la presencia institucional del Programa Aurora para la provisión de los diferentes servicios especializados en la prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como la gestión integral de los Centro Emergencia Mujer a nivel nacional; en el marco de las políticas sectoriales y lineamientos dictados por el MIMP. Como funciones¹⁰ de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección, entre otras, se señalan las siguientes:

¹⁰ Artículo 65 del Manual de Operaciones del Programa Aurora, aprobado con RM n.º 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021.

- "b) Dirigir el diseño, articulación e implementación de los servicios de atención de los Centro Emergencia Mujer (CEM) del Programa Nacional Aurora a nivel nacional; así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que emita la Unidad de Prevención para la implementación de los servicios de prevención en el marco de sus competencias.
- c) Supervisar el diseño de instrumentos para el registro de datos y criterios de priorización para mejorar los servicios de atención de los CEM, según las necesidades del Programa Nacional Aurora, en coordinación con la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.
- d) Dirigir la planificación y coordinación para la definición de metas y la provisión de los recursos a nivel nacional, para la implementación y sostenibilidad de los servicios de atención de los CEM a nivel nacional. Así como para la articulación a nivel nacional.
- e) Dirigir la supervisión de los servicios de atención de los Centro Emergencia Mujer (CEM) del Programa Nacional Aurora a nivel nacional, conforme lo establecido por las normas y procedimientos vigentes.
- f) Dirigir la asistencia técnica a los servicios de atención que brinda el Programa Nacional Aurora, en el marco de sus competencias, así como la elaboración de planes específicos para su implementación".

Así también, el Manual de Operaciones refiere que la **Subunidad de Gestión de los Centro Emergencia Mujer¹¹**, es la unidad de línea, dependiente de la Unidad de Articulación para la Prevención, Atención y Protección, encargada de diseñar, implementar y supervisar la provisión de servicios de calidad de los Centro Emergencia Mujer, para la atención integral de las mujeres víctimas de violencia, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual; en el marco de la política sectorial establecida y la normativa vigente. Como funciones¹² de la Subunidad de Gestión de los Centro Emergencia Mujer, entre otras, se señalan las siguientes:

- "a) Diseñar los servicios especializados de atención de los Centro Emergencia Mujer (CEM) del Programa Nacional Aurora a nivel nacional, conforme lo establecido por las normas y procedimientos vigentes.
- b) Implementar los servicios de atención en los Centro Emergencia Mujer (CEM) del Programa Nacional Aurora a nivel nacional, conforme lo establecido por las normas y procedimientos del Programa Nacional Aurora.
- c) Cumplir con los lineamientos que emita la Unidad de Prevención para la implementación de los servicios, estrategias e intervenciones de prevención a través de los Centro Emergencia Mujer (CEM).
- d) Diseñar instrumentos para el registro de datos y criterios de priorización para mejorar los servicios de atención de los CEM, según las necesidades del Programa Nacional Aurora, en coordinación con la Subunidad de Gestión de la Evidencia y Conocimiento.
- e) Proponer las metas para la implementación de los servicios de atención de los CEM a nivel nacional.
- f) Planificar y gestionar la provisión de recursos de los servicios de atención de los CEM a nivel nacional.

¹¹ Artículo 69 del Manual de Operaciones del Programa Aurora, aprobado con RM n° 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021.

¹² Artículo 70 del Manual de Operaciones del Programa Aurora, aprobado con RM n° 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021.

- g) Supervisar los servicios de atención de los Centro Emergencia Mujer (CEM) del Programa Nacional Aurora a nivel nacional, conforme lo establecido por las normas y procedimientos del Programa Nacional Aurora.
- h) Brindar asistencia técnica a los servicios de atención que brinda el Programa Nacional Aurora en el marco de sus competencias, así como elaborar planes específicos para su implementación.
- i) Identificar necesidades de capacitación para el fortalecimiento de capacidades de los responsables y operadoras/es de los CEM, en el marco de la normativa vigente.
- j) Canalizar a las unidades competentes, las quejas, reclamos y denuncias recibidas en el Programa Nacional Aurora a nivel nacional, presentadas por las/os usuarias/os del programa o partes interesadas.
- k) Participar cuando corresponda, en las visitas de campo para el seguimiento y monitoreo del otorgamiento de asistencia económica, en coordinación con la Subunidad de Asistencia Económica.



Además, el Manual de Operaciones, refiere como servicios de atención, orientación y reeducación¹³ a los siguientes:

- a) Centro Emergencia Mujer - CEM
- b) Centro Emergencia Mujer Comisaría – CEM Comisaría
- c) Servicio de Atención Urgente – SAU
- d) Centro de Atención Institucional – CAI
- e) Hogares de Refugio Temporal - HRT
- f) Estrategia de Prevención, Atención y Protección Frente a la Violencia Sexual en Zonas Rurales
- g) Línea 100
- h) Chat 100



En relación al servicio brindado por los Centros Emergencia Mujer, en adelante CEM, el Manual de Operaciones, define lo siguiente:

- **CEM:** Servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Realizan acciones de prevención de la violencia, y la promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos.
- **CEM Comisaría:** Servicios públicos interdisciplinarios, ininterrumpidos y gratuitos, que brindan atención integral para la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual, a partir de la concentración de instancias gubernamentales en un mismo espacio físico, a fin de brindar una atención interinstitucional, secuencial y coordinada.



Handwritten signature

¹³ Artículo 73 del Manual de Operaciones del Programa Aurora, aprobado con Resolución Ministerial n.° 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG¹⁴, la Directiva n.º 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados con Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG¹⁵, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que la ex servidora pública **Marilyn Melissa Euribe Pareja**, psicóloga para la atención de casos del CEM Pachacútec, no se apersonó a recabar la desviación de cumplimiento, no obstante haber sido notificada mediante publicación en el Diario el Peruano el 5 de julio de 2023, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados con Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG.

1.6 Aspecto relevante

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se identificó el siguiente aspecto relevante:

1.6.1 CARENCIA DE ALGUNOS PROFESIONALES EN LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER EN COMISARÍA JICAMARCA, SICUANI, UCHUGLLA Y RURAL COLASAY, LIMITARÍAN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

El Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con Resolución Ministerial n.º 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, establece en su numeral 2.1 "Abordaje Interdisciplinario" que la violencia es un problema complejo y multicausal, que requiere de un equipo interdisciplinario conformado por psicóloga/a, trabajador/a social y abogada/o, a fin de responder de manera integral a las necesidades del público usuario del servicio desde los enfoques y principios que le permitan interpretar, analizar y actuar a favor de las personas usuarias.

En relación a la conformación de los equipos interdisciplinarios de los Centros Emergencia Mujer – CEM en Comisaría Jicamarca (Lima), Sicuani (Cusco), Uchuglla (San Martín) y Rural Colasay (Cajamarca), con Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM San Antonio de Jicamarca, oficio n.º 190-2023/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA SICUANI, oficio n.º 051-2023-MIMP/PNCVFS-CEM CIA UCHUGLLA/COORDINACIÓN/AAPB e informes n.ºs D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-KCC¹⁶ y D000089-2023-

¹⁴ Modificada mediante Resolución de Contraloría n.º 158-2023 CG de 9 de mayo de 2023

¹⁵ Modificada mediante Resolución de Contraloría n.º 157-2023-CG de 9 de mayo de 2023.

¹⁶ Remitido con oficio n.º D000164-2023-MIMP-AURORA-USA de 14 de junio de 2023.

MIMP-AURORA-USA-JMJ¹⁷ del 5, 13 y 25 de abril, y 12 y 21 de junio de 2023, respectivamente, los coordinadores de los CEM así como la Unidad de Servicios Articulados, informaron que algunos equipos interdisciplinarios no se encuentran completos; es decir no cuentan con un profesional en psicología, un profesional en trabajo social y/o un profesional en derecho, los mismos que se señalan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 3
CEM en Comisaría con equipos interdisciplinarios incompletos

CEM	Profesionales faltantes en equipos interdisciplinarios			Fecha desde la que no se cuenta con el/la profesional
	Profesión / cargo	Cantidad de profesionales faltantes reportados	Horario	
Comisaría Jicamarca	Coordinador	1	L-V de 08:00 - 17:00 hrs.	Setiembre de 2019
	Trabajo Social	4	L-V de 07:00 - 16:00 hrs. L-V de 15:00 - 24:00 hrs. L-V de 24:00 - 08:00 hrs. (1) S, D y F de 08:00 - 20:00 hrs. (1)	
	Derecho	1	S, D y F de 08:00 - 20:00 hrs.	
Comisaría Sicuani	Coordinador	1	L-V de 7:00 - 16:00 hrs.	2020
	Admisionista	1	L-V de 15:00 - 24:00 hrs. (1)	2019
	Psicología	1	S, D y F de 08:00 - 20:00 hrs.	2021
	Derecho	1	L-V de 15:00 - 24:00 hrs.	31/01/2023
Comisaría Uchuglla	Psicología	1	S, D y F de 20:00 - 08:00 hrs.	-
	Trabajo Social	3	L-V de 07:00 - 16:00 hrs. L-V de 15:00 - 24:00 hrs. S, D y F de 08:00 - 20:00 hrs. (1)	-
	Derecho	1	L-V de 24:00 - 08:00 hrs.	-
Comisaría Rural Colasay	Psicología	1	L-V de 15:00 - 24:00 hrs.	-
	Trabajo Social	2	L-V de 07:00 - 16:00 hrs. L-V de 15:00 - 24:00 hrs.	-
	Derecho	3	L-V de 24:00 - 08:00 hrs. S, D y F de 08:00 - 20:00 hrs. S, D y F de 20:00 - 08:00 hrs.	-

Fuente: Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM San Antonio de Jicamarca, oficio n.º 190-2023/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA SICUANI, oficio n.º 051-2023-MIMP/PNCVFS-CEM CIA UCHUGLLA/COORDINACIÓN/AAPB, Informe n.º D000089-2023 MIMP-AURORA-USA-KCC, Informe n.º D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-JMJ del 5, 13 y 25 de abril, y 12 y 21 de junio de 2023

Elaboración: Comisión Auditora

Nota:

(1) Conforme al Ratio 2 no corresponde el citado profesional en el horario señalado

Al respecto, el documento "Línea de producción de la Actividad 5006357: "Servicios especializados e interdisciplinarios que incluyen dimensiones legales, sociales y psicológicas que coadyuvan a su proceso de búsqueda de acceso a la justicia" del Producto 3000904: "Servicios especializados de atención y recepción de denuncias para casos de violencia contra las mujeres" del Programa Presupuestal orientado a Resultados 1002: "Productos específicos para reducción

¹⁷ Remitido con oficio n.º D000206-2023-MIMP-AURORA-USA de 22 de junio de 2023.

de la violencia contra la mujer¹⁰, aprobado con Resolución Ministerial n.° 178-2023-MIMP de 28 de abril de 2023 establece la cantidad de profesionales de atención de los CEM, que se categorizan de acuerdo a la demanda de casos y los horarios de atención, por ratios.



Cuadro n.° 4

CEM en Comisaría con equipos interdisciplinarios incompletos,
por ratios y casos de violencia atendidos por año y promedio mensual

CEM	Ratio	Casos de violencia atendidos en el 2021	Casos atendidos mensualmente (promedio)	Casos de violencia atendidos en el 2022	Casos atendidos mensualmente (promedio)
Comisaría Jicamarca	2	424	35	323	27
Comisaría Sicuani	2	536	45	531	44
Comisaría Uchuglla	2	682	57	622	52
Comisaría Rural Colasay	1	222	19	179	15

Fuente: Informe n.° D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-KCC de 12 de junio de 2023
Elaboración: Comisión auditora.

Leyenda:

Ratio 1: CEM 24 horas hasta 35 casos al mes (comprende personal de lunes a viernes en el día, tarde y noche, así como fin de semana feriados, de día y de noche)

Ratio 2: CEM 24 horas de 36 a 70 casos al mes (comprende personal de lunes a viernes en el día, tarde y noche, así como fin de semana feriados, de día y de noche).



Respecto de las gestiones realizadas por la Unidad de Servicios Articulados para cubrir las plazas vacantes de los profesionales en los CEM antes citados, mediante informes n.°s D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-KCC y D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-JMJ de 12 y 21 de junio de 2023 se informó que en el año 2020 algunas plazas que fueron convocadas quedaron desiertas, que en el año 2021 se priorizaron plazas CAS en el marco de la Ley n.° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público" y los Decretos de Urgencia n.°s 34-2021 "Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de protección social de emergencia ante la pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19" y 83-2021 "Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones", y que para el año 2022 y lo que va del año 2023, se señaló que no se pudo completar las plazas vacantes por cuestiones de disponibilidad presupuestal. Tal como se detalla en el cuadro siguiente:

21

¹⁰ Dicho documento refiere como CEM 24 horas, los ubicados dentro de un mismo espacio físico con la Comisaría u otros espacios brindados por autoridades locales, quienes brindan espacios físicos de fácil acceso a las personas usuarias y cerca de las instituciones de justicia. Estos CEM tienen horario de atención las 24 horas de los 7 días de la semana.

Cuadro n.º 5
Gestiones realizadas por la Unidad de Servicios Articulados – USA para cubrir las plazas de profesionales vacantes en los CEM



CEM	Documento	Sustento
Comisaria Jicamarca	Correo electrónico de 20 de junio de 2023	La USA precisó que la fecha de creación del CEM Comisaria Jicamarca fue el 29 de agosto de 2019 y que "en marzo 2020 inicio la pandemia a la COVID -19; por lo que, se vio limitado la contratación de personal".
	Informe n.º D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-KCC de 12 de junio de 2023	Se señala que las cuatro plazas vacantes de trabajadora social convocadas en el año 2020 quedaron desiertas (convocatorias CAS n.ºs 383, 384, 385 y 386-2020). Para el año 2021 se priorizó plazas CAS en vista que se emitió la Ley N° 31131 ¹⁹ y los Decretos de Urgencia N°s 34-2021 ²⁰ y 83-2021 ²¹ . Respecto al año 2022 y lo que va del año 2023, señalaron que no se pudo completar las plazas vacantes del CEM Jicamarca, en vista de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta el Programa Aurora para las convocatorias.
Comisaria Sicuani	Informe n.º D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-KCC de 12 de junio de 2023	Las plazas CAS vacantes no fueron incluidas en la priorización de convocatorias del 2021 según el DU n.º 34 y 83-2021, en vista que fue emitida la Ley n.º 31131. Por otro lado, respecto al año 2022, y lo que va del año 2023 no se pudo completar las plazas vacantes del CEM, en vista de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta el Programa Aurora para las convocatorias.
Comisaria Uchuglla	Informe n.º D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-JMJ ²² de 21 de junio de 2023	La USA señala (al igual que para los casos de Jicamarca y Sicuani) que solo fue posible priorizar plazas CAS según el DU n.º 34 y 83-2021, en vista que fue emitida la Ley N° 31131; por otro lado, respecto al año 2022, y lo que va del año 2023 no se pudo completar las plazas vacantes de dichos CEM, en vista de la disponibilidad presupuestal que cuenta el Programa Aurora para las convocatorias.
Comisaria Rural Colasay		

Fuente: Informe n.º D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-KCC, correo electrónico e Informe n.º D000089-2023-MIMP-AURORA-USA-JMJ de 12, 20 y 21 de junio de 2023.

Elaboración: Comisión auditora

¹⁹ Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, publicada el 9 de marzo de 2021, que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, que en su artículo 4, indica: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios...", con lo cual las entidades públicas han tenido que cancelar o suspender de manera indefinida sus procesos de contratación de personal.

²⁰ Publicado el 31 de marzo de 2021, el cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final, autorizó a las entidades públicas (establecidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1057) a contratar, de manera excepcional, trabajadores bajo el régimen especial de contratos administrativo de servicios (CAS) hasta el 17 de mayo de 2021; siendo la vigencia de dichos contratos y sus prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2021, vencido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho.

²¹ Publicado el 6 de setiembre de 2021, el cual, en su Única Disposición Complementaria Final, autorizó a las entidades públicas (establecidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057) a contratar, de manera excepcional, trabajadores bajo el régimen especial de contratos administrativo de servicios (CAS) hasta el 02 de noviembre de 2021; siendo la vigencia de dichos contratos hasta el 31 de diciembre de 2021, vencido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho.

²² Remitido con oficio n.º D000206-2023-MIMP-AURORA-USA de 22 de junio de 2023.



De acuerdo con los hechos señalados, se advierte las limitaciones que tiene el Programa Aurora para la contratación de profesionales en los CEM, lo cual afectaría el cumplimiento de las funciones de los CEM en la atención que se brinda a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual.



Handwritten signature

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada se señalan las deficiencias siguientes:



2.1 EL PROCESO DE ATENCIÓN A PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA EN LOS CEM NO CONTEMPLA REVISIONES PERIÓDICAS A LAS ACCIONES REALIZADAS POR LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS, REFERENTES AL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO; SITUACIÓN QUE LIMITA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA Y EN LA CALIDAD DEL SERVICIO BRINDADO.

El Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer²³ refiere que los CEM son servicios públicos, especializados e interdisciplinarios, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Asimismo, en su numeral 2.1 "Abordaje interdisciplinario" refiere que la violencia es un problema complejo y multicausal, que requiere de un equipo interdisciplinario, conformado por psicólogo/a, trabajador/a social y abogada/o. Cuya atención comprende las etapas y acciones siguientes:



- "3.1 Primer Nivel de Atención", que comprende las acciones de admisión, primera entrevista, intervención en crisis, evaluación del riesgo, evaluación de las estrategias de afrontamiento, gestión del riesgo, el plan de seguridad, evaluación de redes, asistencia y defensa jurídica, y derivación.
- "3.2 Segundo Nivel de Atención", que comprende las acciones de evolución del riesgo, gestión social, visita domiciliaria, fortalecimiento socio familiar, orientación sociolaboral, informe social, informe psicológico, entrevista motivacional, acompañamiento psico jurídico y patrocinio jurídico.



Sin embargo, el citado protocolo no prevé revisiones periódicas respecto de la ejecución de las acciones antes señaladas, a fin de asegurar la calidad del servicio brindado a las personas afectadas por hechos de violencia familiar. Es de mencionar que, en el citado documento se establece la intervención del coordinador/a del CEM, únicamente en lo que respecta al "Seguimiento Administrativo", para convocar y dirigir las reuniones; así como en "la Evaluación", para convocar y reunirse cada tres meses con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.



Dicha falta de controles para la revisión periódica se ve reflejada en las atenciones a personas víctimas de violencia familiar realizadas por los equipos interdisciplinarios (profesional en psicología, trabajo social y derecho) de los CEM Cajamarca, Comisaría Sicuani, Comisaría Santa Elizabeth, Comisaría Jicamarca y Comisaría Uchuglla, en los años 2021 y 2022, en cuyos expedientes no se advierten revisiones periódicas de las

²³ Aprobado con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

acciones realizadas por los integrantes de los equipos interdisciplinarios de los CEM en las etapas de primer y segundo nivel de atención de las personas usuarias del servicio.

Una muestra de las atenciones que se encuentran en tal situación se señala en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6

Atenciones de casos por hechos de violencia familiar en los CEM que no cuentan con controles de revisión periódica sobre las acciones desarrolladas por el CEM

N.º	CEM	Región	Ficha de Registro de casos del CEM		Nivel del riesgo	Revisión de la atención brindada
			N.º	Fecha		
1	Cajamarca	Cajamarca	31	24/02/21	Moderado	No cuenta
2			67	18/05/21	Severo	No cuenta
3			70	13/05/22	Severo	No cuenta
4	Comisaria Siouani	Cusco	390	06/10/21	Moderado	No cuenta
5			392-B	08/10/21	Leve	No cuenta
6			95	23/02/22	Severo	No cuenta
7	Comisaria Santa Elizabeth	Lima	31	12/01/21	Severo	No cuenta
8			110	17/02/21	Moderado	No cuenta
9	Comisaria Jicamarca II	Lima	301-2021	11/10/21	Severo	No cuenta
10	Comisaria Uchuglla	San Martín	077-2021	03/02/21	Moderado	No cuenta
11			627-2021	23/11/21	Moderado	No cuenta
12			312-2022	27/06/22	Moderado	No cuenta

Fuente: Expedientes de atención de casos de los CEM Cajamarca, Comisaria Siouani, Comisaria Santa Elizabeth, Comisaria Jicamarca y Comisaria Uchuglla

Elaboración: Comisión auditora.

Al respecto las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

**Normas Básicas para las actividades de control gerencial*

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos actividades y tareas deben ser periódicamente revisados, para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos (...).

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

Tal situación limita el control en el cumplimiento de las disposiciones en la materia y en la calidad del servicio brindado. Hecho originado por la falta de asignación de responsabilidades y la falta de procedimientos escritos para realizar las revisiones periódicas a las atenciones brindadas a las personas usuarias del servicio de los CEM.

2.2 ESCASAS SUPERVISIONES REALIZADAS POR LA SUBUNIDAD DE GESTIÓN DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER A LAS ATENCIONES BRINDADAS POR LOS CEM A LAS PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR; LIMITAN LA EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO.

De la revisión realizada a la documentación sobre las supervisiones realizadas por la Subunidad de Gestión de los Centros Emergencia Mujer (SGCEM), durante los años 2021 y 2022, y conforme se reporta en el informe n.° D000012-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-VVV de 29 de marzo de 2023, se advierte que en el año 2021 se han realizado 8 supervisiones telemáticas a las atenciones brindadas por los CEM a las personas afectadas por hechos de violencia familiar en las regiones de Cajamarca, Cusco, Lima y Callao, y en el año 2022 se han realizado 52 supervisiones de manera presencial y telemática en las regiones de Cajamarca, San Martín, Cusco, Lima y Callao.

Respecto a la frecuencia de una muestra de las supervisiones realizadas a las atenciones brindadas por los CEM, se aprecia que los especialistas a cargo han realizado una supervisión al año por cada CEM; así también, respecto a la cantidad de atenciones por cada supervisión, los especialistas a cargo han revisado de 5 a 10 expedientes de atención.

En ese sentido, se advierte que la cantidad de supervisiones realizadas a las atenciones brindadas por los CEM, como la cantidad de expedientes de atención revisados, no serían suficientes, representando estas supervisiones en el año 2021 del 0,33% al 1,87% del total de atenciones realizadas, que fluctuaron entre 267 a 1 513 casos, y en el año 2022 del 1,61% al 2,75% del total de casos atendidos, que fluctuaron entre 173 a 717 casos.

Dicha muestra de supervisiones que se encuentra en tal situación se señala en los cuadros siguientes:

Cuadro n.° 7
Muestra de supervisiones de la SGCEM
a las atenciones realizadas por los CEM en el 2021

N.°	CEM	Región	Documento de supervisión		Cantidad de casos supervisados 2021	Cantidad de casos atendidos en 2021	Muestra supervisada
			Denominación	Fecha			
1	Kimbin	Cusco	Acta (1)	29/10/21	5	423	1.18%
2	Quilabamba	Cusco	Acta (1)	12/11/21	5	577	0.87%
3	Chota	Cajamarca	Acta (1)	10/11/21	5	267	1.87%
4	Comisaría Chorrillos	Lima	Acta (1)	29/11/21	5	1513	0.33%
5	Comisaría Sol de Oro	Lima	Acta (1)	17/12/21	5	1404	0.36%

Fuente: Informe n.° D000012-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-VVV y Oficio n.° D000201-2023-MIMP-AURORA-UAS de 29 y 30 de marzo de 2023.

Elaboración: Comisión auditora.

(1) Acta de Compromiso de la Supervisión y Asistencia Técnica Telemática

Cuadro n.º 8
Muestra de supervisiones de la SGCEM
a las atenciones realizadas por los CEM en el 2022

N.º	CEM	Región	Documento de supervisión		Cantidad de casos supervisados 2022	Cantidad de casos atendidos en 2022	Muestra supervisada
			Denominación	Fecha			
1	Comisaría Sicuani	Cusco	Acta (1)	10/06/22	10	538	1.86
2	Comisaría Rural Colesay	Cajamarca	Acta (1)	04/08/22	10	173	5.78%
3	Comisaría Uchuglla	San Martín	Acta (1)	25/08/22	10	623	1.61%
4	Cajamarca	Cajamarca	Informe n.º D000028-2022-MIMP AURORA-SGCEM-NER (telemática)	31/08/22	5	182	2.75%
5	Comisaría Santa Elizabeth	Lima	Acta (1)	09/09/22	10	717	1.39

Fuente: Informe n.º D000012-2023-MIMP-AURORA SGCEM VVV y Oficio n.º D000201-2023-MIMP AURORA-UAS de 29 y 30 de marzo de 2023.

Elaboración: Comisión auditora

(1) Acta de Supervisión y Asistencia Técnica (Presencial)

En relación a la oportunidad de aprobación de los Planes de Supervisión y Asistencia Técnica Telemática a los Servicios de Atención de los Centros Emergencia Mujer de los años 2021 (comprende un cronograma de supervisiones de octubre a noviembre de 2021) y 2022 (comprende un cronograma de supervisiones de junio a diciembre de 2022); estos han sido aprobados recién el 13 de octubre de 2021 con proveído n.º D001943-2021-MIMP-AURORA-UAS y el 17 de mayo de 2022 con proveído n.º D003667-2022-MIMP-AURORA-UAS respectivamente.

Al respecto las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

***5. Norma General para la Supervisión**

El sistema de control interno debe ser objeto de supervisión para valorar la eficacia y calidad de su funcionamiento en el tiempo y permitir su retroalimentación. Para ello la supervisión, identificada también como seguimiento, comprende un conjunto de actividades de autocontrol incorporadas a los procesos y operaciones de la entidad, con fines de mejora y evaluación. Dichas actividades se llevan a cabo mediante la prevención y monitoreo, el seguimiento de resultados y los compromisos de mejoramiento.

Siendo el control interno un sistema que promueve una actitud proactiva y de autocontrol de los niveles organizacionales con el fin de asegurar la apropiada ejecución de los procesos, procedimientos y operaciones; el componente supervisión o seguimiento permite establecer y evaluar si el sistema funciona de manera adecuada o es necesaria la introducción de cambios. En tal sentido, el proceso de supervisión implica la vigilancia y evaluación, por los niveles adecuados, del diseño, funcionamiento y modo cómo se adoptan las medidas de control interno para su correspondiente actualización y perfeccionamiento.

Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la entidad.



5.1. Normas Básicas para las Actividades de Prevención y Monitoreo

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:

01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

(...)

03 El ejercicio de la supervisión a través del monitoreo comprende integralmente el desempeño de la entidad. Por ello actúa en la planificación, ejecución y evaluación de la gestión y sus resultados, retroalimentando permanentemente su accionar y proponiendo correcciones o ajustes en las etapas pertinentes, contribuyendo así a mejorar el proceso de toma de decisiones.

04 El resultado del monitoreo también provee las bases necesarias para estrategias adicionales de manejo de riesgos, actualiza las existentes y vuelve a analizar los riesgos ya conocidos. Asimismo, facilita y asegura el cabal cumplimiento de la normativa legal o administrativa aplicable a las operaciones de la entidad, de acuerdo con su finalidad y formalidades, brindando seguridad razonable con respecto de potenciales objeciones e inconformidades.

Tal situación limita la evaluación del funcionamiento de la atención a las personas usuarias del servicio. Hecho originado por la falta de disposiciones para la ejecución de la supervisión continua y la falta de un cronograma razonable para supervisar el proceso de las atenciones brindadas a las personas usuarias del servicio de los CEM.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad



III. OBSERVACIONES

3.1 EN CASO CALIFICADO COMO RIESGO SEVERO A CARGO DEL CEM COMISARÍA UCHUGLLA, NO SE ELABORARON EL PLAN DE SEGURIDAD Y EL PLAN DE ATENCIÓN, NO SE COORDINÓ EL INGRESO A UN HOGAR DE REFUGIO TEMPORAL, NI SE DERIVÓ LA ATENCIÓN DEL HIJO DE LA USUARIA, ASÍ TAMBIÉN NO SE REALIZÓ EL SEGUIMIENTO DEL MISMO; LIMITANDO LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA USUARIA, QUE HUBIESE CONTRIBUIDO AL RESGUARDO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR FRENTE A NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA.



La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM²⁴ en Comisaría Uchuglla, a la usuaria de iniciales MACC (21 años de edad) inició el 27 de marzo de 2021; en este caso, la usuaria refirió haber sufrido violencia física y psicológica, por su conviviente de iniciales METH (26 años de edad), cuya agresión se produjo en su domicilio, delante de su hijo de 7 meses de edad, señalando que no le quería entregar a su hijo, agredirla física y verbalmente, además señaló que el agresor es consumidor de alcohol y drogas.



Al respecto, en la etapa de "Evaluación del Riesgo", el psicólogo a cargo valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo severo"; así también, consignó que la usuaria del CEM no contaba con redes familiares y/o sociales; asimismo, tomó conocimiento de que la usuaria se había retirado del domicilio; no obstante, ello, no se elaboró el Plan de Seguridad a la usuaria ni se coordinó el ingreso de la misma a un hogar de refugio temporal. En la etapa de "Gestión del Riesgo" no se elaboró el Plan de Atención para la usuaria. Y en la etapa de "Derivación" no se efectuó coordinaciones con los entes competentes para la atención del hijo de la usuaria, quien se encontraba expuesto al peligro, por los hechos de violencia y consumo de alcohol y drogas por parte de su padre.



Respecto al seguimiento operativo del caso, se advirtió que el psicólogo y el abogado del CEM no realizaron acciones tendentes al análisis de la evolución del riesgo, del cese de los hechos de violencia, del cumplimiento de medidas de protección y cautelares, de la verificación de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM, si las referencias fueron efectivas; así como identificar nuevas necesidades de la usuaria del CEM; dentro del periodo de una semana y un mes de la atención del caso.



Situaciones que no permitieron cumplir con la finalidad del servicio de atención integral en los CEM, respecto de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de la persona afectada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Finalmente, el 20 de abril de 2021, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de feminicidio en presencia de su menor hijo, por parte de su conviviente de iniciales METH.

Handwritten signature or mark.

²⁴ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, en su numeral 1.6 "Característica del servicio" se refiere que los Centros de Emergencia Mujer son servicios Públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencias contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual.

Lo expuesto, contravino lo establecido en el numeral 3 "Principio de la debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el literal f) "Principio de la debida diligencia" del numeral 1.8 "Principios de la Atención", los subnumerales 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (Plan de Seguridad), 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención) y 3.2.8 "Derivación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer²⁵; y numeral 1.5 "Principios de la atención" (Principio de la debida diligencia) y el subnumeral 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer²⁶.



La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones del psicólogo y el abogado del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Uchuglla encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.



Tales situaciones se detallan a continuación:

Antecedentes de denuncias presentadas ante la Comisaría de la Familia de Moyobamba

Como antecedentes de los hechos de violencia contra la mujer, la señora de iniciales MACC (21 años de edad), realizó denuncias por abandono de hogar, y por violencia física y psicológica propiciado por su conviviente de iniciales METH (26 años de edad) en los años 2020 y 2021, conforme se señala:



- ✓ Denuncia Abandono y Retiro de Hogar Nro: 248 de 17 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 3), interpuesta en la Comisaría de la Familia – Moyobamba.- mediante la cual la señora de iniciales MACC manifestó que "...el día 14.09.2020 a las 8:00 hizo retiro voluntario de hogar del domicilio donde convivía junto a su conviviente... La recurrente indica que al momento del retiro llevo consigo todas sus prendas de vestir de su hijo y de la recurrente. El motivo de su retiro es voluntario es por incompatibilidad de caracteres mas no por violencia familiar..."
- ✓ Denuncia Violencia Familiar Nro: 113 de 14 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 4), interpuesta en la Comisaría Moyobamba.- mediante la cual la señora MACC denunció por violencia familiar a su conviviente de iniciales METH, manifestando: "...se encontraba acostada en su cama, en eso el denunciado en aparente estado de ebriedad toco la puerta de la habitación de la denunciante, gritando «ábreme rápido la puerta», ello hace que la denunciante bajo de su cama y fue a abrirle la puerta, al ingresar el denunciado de manera imprevista la jaloneo, hasta la ducha, insultándola golpeándola contra la pared de la ducha, propinándole tres cachetadas en el rostro, para después salir y buscar a la dueña de la casa donde alquila la denunciante, para decirle que MA le había atacado, pero como la dueña había escuchado los gritos de la denunciante, botó al denunciado de su domicilio..."



97

²⁵ Aprobado con Resolución Ministerial n.° 157-2016 MIMP de 22 de julio de 2016.

²⁶ Aprobado con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

Al respecto, con la Resolución Número Uno de 15 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 5) el Juzgado de Familia – Sub Sede Moyobamba, brindó para la víctima medidas de protección referidas al impedimento de acercamiento del denunciado a una distancia de 100 metros, garantías personales a cargo de la Comisaría del sector, así como rondas inopinadas frecuentes a la vivienda de la víctima, tratamiento terapéutico a favor del agresor, y tratamiento psicológico a favor de la víctima.



- ✓ Denuncia Abandono y Retiro de Hogar Nro: 82 del 27 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 6), ante la Comisaría de la Familia – Moyobamba.- mediante el cual el señor de iniciales METH, manifestó "...que el día 27.03.2021 a las 12:00 hrs. su conviviente, la señora MACC, hizo abandono de hogar llevando todas sus prendas de vestir; el motivo del abandono de hogar es incompatibilidad de caracteres y por diferentes discusiones que tuvieron. Por otro lado, el suscrito con el fin de esclarecer los hechos mencionados por el señor METH, se le solicitó el número telefónico de la señora MACC refiriendo no tener teléfono celular y desconociendo su ubicación...".



- ✓ Acta de Intervención Nro: 37 de 27 marzo de 2021 (Apéndice n.º 7), de la Comisaría de la Familia – Moyobamba.- en el cual la señora de iniciales MACC denunció a su conviviente de iniciales METH, señalando: "refiere ser víctima del presunto delito contra la vida, el cuerpo y a la salud – agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (violencia psicológica mediante insultos), hecho ocurrido el día de la fecha ... en el interior de su cuarto ... que se encontraba en su cuarto con su conviviente y su menor hijo BTC (7 meses), el mismo que le dijo que <<es una p..., una p..., r... y que se largue del cuarto>> y cuando le había pedido al denunciado a su menor hijo, este le volvió a decir que <<ella se largue y que no le daría a su hijo>>... Ante tal situación el suscrito en compañía del S3 PNP ... nos constituimos a ubicar al denunciado ... al entrevistarse con una persona de sexo masculino ... quien se identificó como METH, ... se le hizo de conocimiento el motivo de la presencia policial y que estaría inmerso en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (violencia psicológica), en agravio de su conviviente ... quedando en calidad de detenido. La señora MACC se pudo reencontrar con su menor hijo ... la denunciante nos refiere que el detenido, habla agredido físicamente el día 25MAR2020, en la cual a simple vista presenta lesiones en su rostro lado izquierdo y mano derecha...".



- ✓ Denuncia Violencia Familiar Nro: 127 de 27 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 8), interpuesta en la Comisaría de la Familia de Moyobamba.- en la cual la persona de iniciales MACC, denuncia "... la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) en su agravio, contra su conviviente METH, hecho ocurrido el 27MAR2021 ... en circunstancias que la denunciante se encontraba en el domicilio de su pareja ... momentos cuando el denunciado de manera altanera y agresivo empezó a decirte eres una p..., p... y c..., por lo que la denunciante le indicó que mejor se retira de su cuarto del denunciado, pero este se molestó y cogió a su hijo de iniciales BTC (siete meses), indicándole a la denunciante que lo entregará a su hijo, pero la recurrente pedía su hijo porque aún está lactando, sin embargo el denunciado no le entregó, siendo el motivo de la agraviada que salió en busca de ayuda para poder denunciarlo, asimismo indica la denunciante que el 25MAR2021 ... su pareja empezó a celarle y de manera altanera le propinó golpes de mano en su cara, para luego el denunciado salir a libar bebidas alcohólicas, por otro lado, indica que su pareja es consumidor de pasta básica de cocaína (PBC) y marihuana".



En relación a ello, la Comisaría de Familia de Moyobamba con oficio n.º 925-2021-XI-MACRERPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COM-FAMILIA-M. de 27 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 9), solicitó al CEM en Comisaría Uchuglla, se brinde atención integral para

la persona con iniciales MACC, por violencia física y psicológica propiciada por su conviviente de iniciales METH. Así también, con oficio n.º 926-2021-XI-MACRERPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COM-FAMILIA-M. (Apéndice n.º 10) de la misma fecha, la citada comisaria solicitó al referido CEM, la evaluación psicológica de la persona con iniciales MACC, con carácter de muy urgente, a fin de determinar el grado de afectación psicológica cognitivo o conductual y continuar con las diligencias e investigaciones del caso.



Atención brindada por el CEM Comisaria Uchuglla

Admisión

El 27 de marzo de 2021, el psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murrugarra, abrió la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 148 (Apéndice n.º 11), en adelante ficha, registrando el caso de violencia como "Reincidente"; sin embargo, no registró información del CEM y de la ficha con la que se ha atendido el caso de violencia anterior. En la "Sección A: Admisión" de la ficha, consignó como persona usuaria a la señora de iniciales MACC quien tiene un hijo; y señaló como presunto agresor al señor METH, con vínculo relacional de pareja: "Conviviente".



Primer Nivel de Atención

a) Primera Entrevista

En la "Sección B: Primera entrevista" de la ficha, el citado psicólogo registró como motivo de consulta que: "Usuaría refiere haber sido víctima de violencia física el día 25/03/2021 a las 20:00 hrs. y víctima de violencia psicológica el día 27/03/2021 ... en el interior de su domicilio". Como tipo de violencia marcó las opciones "Violencia psicológica: Gritos e insultos ... Amenaza de quitar a los hijos/as" y "Violencia física: ... Puñetazos".



Como antecedentes de la violencia, el citado psicólogo registró que la usuaria es agredida desde hace un año, un mes y una semana. Así también, que el estado de la presunta persona agresora generalmente es "sobrio", bajo "efectos de alcohol" y "efectos de drogas"; y como apreciación profesional del servicio de psicología, registró que la "Usuaría presenta hematoma en ojo derecho producto de la agresión física".

b) Evaluación del Riesgo:

La "Sección C: Evaluación del riesgo" estuvo a cargo del psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murrugarra, quien marcó como "Factores de riesgo de la presunta persona agresora", los siguientes: "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones", "Realiza actos de violencia física en presencia de los/as hijos/as u otros familiares", "Tiene acceso a la persona usuaria" y "Tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves".



Cabe referir que el citado psicólogo del CEM, no marcó la opción "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos" no obstante que en el informe psicológico n.º 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA/PSIC.NAM. de 27 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 12) refinó como relato de la usuaria: "mi conviviente me prohíbe trabajar, me cela con su esposo de mi amiga (...) Mi conviviente no me deja salir, me prohíbe tener amistades".

Luego, en el rubro "II. Factores Protectores de la persona usuaria" de la ficha el citado psicólogo registró que la usuaria no tenía ningún vínculo afectivo positivo, además de registrar que no cuenta con redes familiares o sociales. En el rubro "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", como valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria, el psicólogo registró "Riesgo Severo". Así también, en el rubro "V. Apreciación profesional del servicio social y acciones inmediatas" de la ficha, no consignó información alguna.



Plan de seguridad²⁷

Teniendo en consideración que la valoración del nivel de riesgo que presentaba la persona usuaria fue de "Riesgo severo", correspondió al psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murugarra, elaborar conjuntamente con la persona usuaria un Plan de Seguridad. Al respecto, en la "Sección E: Registro de acciones en la atención del caso" de la ficha, la actividad "6. Elaboración del plan de seguridad" se encuentra sin registro, no señala información respecto de la fecha ni marca alguna que indique elaboración del citado documento. Así también, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria del CEM de iniciales MACC, verificada en su totalidad, conforme al "Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Uchuglla" de 27 abril de 2023²⁸ (Apéndice n.º 13), no obra un Plan de Seguridad para la usuaria, solo obra un formato de "Cartilla de Seguridad" (Apéndice n.º 14), sin registro alguno (sin llenar).



En tal sentido el psicólogo del CEM no ha elaborado el Plan de Seguridad a la usuaria del servicio, no obstante haber valorado el caso con **Riesgo Severo**, por lo cual inobservó lo establecido en el literal c. "Plan de Seguridad" del numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que prevé que, valorado el riesgo como severo, se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII.



Coordinaciones para el ingreso de la usuaria a un Hogar de Refugio Temporal²⁹

· Decisión de la usuaria de retirarse del domicilio

Conforme al Acta de intervención Nro: 37 de 27 de marzo de 2021, de la Comisaría de la Familia de Moyobamba se consignó como domicilio actual de la persona de iniciales MACC, víctima de violencia familiar, el de "Jr. Manuel del Águila s/n (ref. frente al Hospedaje Continental) - Moyobamba" y como ubicación del cuarto donde la víctima vivía con su hijo y el agresor, de iniciales METH, en donde se realizaron los hechos de violencia familiar, el de "Jr. Alonzo de Alvarado s/n (ref. frente a la Plazuela Tomanguillo - Moyobamba)". Así también, conforme a la Denuncia Abandono y retiro de hogar Nro: 82 de la citada comisaría, de la misma fecha, la persona de iniciales METH



Handwritten initials or mark.

²⁷ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Seguridad tiene el objetivo de "Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes".

²⁸ Suscrita por la comisión auditora y el Coordinador del CEM Comisaría Uchuglla.

²⁹ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el Hogar de Refugio Temporal es un espacio temporal seguro para personas afectadas por violencia familiar en situación de riesgo severo que brinda un abordaje integral y con perspectiva de género, los cuales buscan la interrupción del ciclo de la violencia y facilitan un proceso de mayor autonomía.

denunció que su conviviente de iniciales MACC hizo abandono de hogar, del domicilio ubicado en "Jr. Alonzo de Alvarado s/n ref. frente a la Plazuela Tomanquillo - Moyobamba" llevando consigo todas sus prendas de vestir.

Conforme a lo registrado por el psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murrugarra, en la ficha de registro de casos del Centro Emergencia Mujer n.º 148, "Sección A: Admisión", numeral "V. Datos de la persona usuaria", "5.13 Domicilio" se consignó: 'Manuel del Águila' en el Centro Poblado Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín; asimismo, en el numeral "VI. Datos de la presunta persona agresora", en el numeral "6.5 ¿Actualmente vive en la casa de la persona usuaria?, el citado profesional no marcó ninguna de las opciones señaladas: "Sí () No () Esporádicamente va de vez en cuando ()", luego en el numeral "6.6 Domicilio" consignó "desconoce".

Al respecto, el psicólogo del CEM en el informe psicológico n.º 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA/PSIC.NAM. de 27 de marzo de 2021, consignó en el rubro "Análisis Fáctico / Descripción del evento violento: ... el día 27 la agredió psicológicamente, a través de insultos diciéndole c..., p..., p... y, la botó de la casa".

Conforme a lo señalado en las denuncias policiales antes descritas, se colige que luego de los hechos de violencia familiar ocurridos el 27 de marzo de 2021, la víctima de iniciales MACC, se retiró del domicilio ubicado en "Jr. Alonzo de Alvarado s/n", en donde vivía con el agresor de iniciales METH y su hijo, y se fue a vivir al domicilio ubicado en "Jr. Manuel del Águila s/n"³⁰. Así también, de lo señalado en la ficha de registro de casos, por el psicólogo del CEM, este tomó conocimiento que la usuaria del CEM, de iniciales MACC, no vivía en el mismo domicilio del agresor de iniciales METH, puesto que consignó que la usuaria desconoce del domicilio del mismo.

- Carencia de redes de soporte familiar

Conforme a lo registrado por el psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murrugarra, en la ficha de registro de casos del Centro Emergencia Mujer n.º 148, "Sección C: Evaluación del riesgo", numeral "II. Factores protectores de la persona usuaria", se consignó que la usuaria del servicio no cuenta con ningún vínculo afectivo positivo, asimismo no cuenta con recursos institucionales ni redes familiares o sociales. Así también, en el rubro "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria" de la citada ficha, el referido psicólogo valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como de "Riesgo severo".

Dicha falta de redes familiares y sociales de la persona usuaria del CEM, se confirma en el informe psicológico n.º 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA/PSIC.NAM. de 27 de marzo de 2021, en el cual el mismo psicólogo consignó en el rubro de datos de la historia familiar de la usuaria (quien vivía en la provincia de Moyobamba, San Martín), que la madre y la hermana viven en Pacayzapa (Centro Poblado, ubicado en el distrito de Alonso Alvarado, en la provincia de Lamas, región San

³⁰ Cabe referir que con Resolución número uno de 31 de marzo de 2021 del Juzgado de Familia Sub.Sede Moyobamba, se refiere como declaración de la denunciante MACC del 27 de marzo de 2021 que, la víctima domicilia actualmente junto a su amiga Lucy y su hijo de 7 meses de edad y como domicilio de la misma el "Jr. Manuel del Águila s/n".

Martin); así también que, la citada usuaria tiene siete hermanos con los cuales no tiene ninguna comunicación, quienes viven en Lima y Chiclayo.



En tal sentido, se aprecia que la usuaria del CEM de iniciales MACC, se retiró del domicilio ubicado en Jr. Alonzo de Alvarado s/n (ref. frente a la Plazuela Tomanguillo – Moyobamba, en donde convivía con la persona agresora de iniciales METH y con su hijo; respecto de ello, no se evidencia en el expediente de atención que el psicólogo del CEM haya consignado las razones de la usuaria de que se niegue abandonar el hogar, por tratarse de un caso valorado con nivel de riesgo de la persona usuaria como “Riesgo severo”. Asimismo, se aprecia que la usuaria del CEM no contaba con familiares y/o amigos que pudieran brindarle amparo ante cualquier hecho de violencia familiar; correspondiendo al psicólogo del CEM coordinar el ingreso de la usuaria a un Hogar de Refugio Temporal, a fin de que está se encuentre a buen recaudo junto a su hijo, por los hechos de violencia física y psicológica que venía aconteciendo por su conviviente.



Al respecto, cabe mencionar que el Hogar de Refugio Temporal de Rioja³¹, es el más cercano a la provincia de Moyobamba, lugar donde residía la usuaria del CEM. En relación a ello, con informe N° D000006-2023-MIMP-AURORA-SGSAP-RMM de 22 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 15), la Subunidad de Gestión de los Servicios de Atención y Protección refirió que el Hogar de Refugio Temporal de Rioja durante el periodo de 27 de marzo al 20 de abril de 2021 contaba con disponibilidad para albergar a una víctima de violencia familiar y a su hijo de 7 meses de edad y que durante el citado periodo el CEM Comisaría Uchuglla no solicitó el albergamiento de la usuaria con iniciales MACC y su acompañante.



Cabe referir que, en el expediente de atención de la usuaria verificado en su totalidad conforme a lo señalado en el “Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Uchuglla” de 27 abril de 2023, no se evidencia documento alguno mediante el cual el psicólogo del CEM haya coordinado el ingreso de la usuaria a un hogar de refugio temporal, tampoco que exista un desistimiento de parte de la usuaria para prescindir de dicho servicio.



Tal omisión contraviene a lo establecido en el subnumeral ii) “Si decide retirarse del domicilio” del literal c. del subnumeral 3.2.5 “Evaluación de Riesgo” de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que señala que en el caso de que la persona usuaria no cuente con redes de soporte familiar idóneo, se debe coordinar su ingreso a un Hogar de Refugio Temporal y que de no encontrarse el servicio social cualquiera de los profesionales gestiona el traslado, que para el citado caso correspondió al psicólogo del CEM, quien realizó la etapa de Evaluación del Riesgo del caso de violencia.

³¹ Mediante oficio n.º D000029-2023-MIMP-CACEM, la comisión auditora, solicitó información al HRT Rioja respecto si durante el periodo del 27.03.21 al 20.04.21, si contaban con vacante y si el CEM Comisaría Uchuglla hizo gestión a fin de albergar a una víctima de violencia familiar.

c) Gestión del Riesgo

Plan de atención³²



Teniendo en consideración que la valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria registró "Riesgo severo", correspondió al psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murugarra, elaborar el "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", por tratarse de una situación de violencia que ponía en riesgo la integridad física y psicológica de la persona usuaria y de su hijo, a fin de que se hayan tomado las acciones inmediatas correspondientes, tales como elaboración del plan de seguridad, insertar a la usuaria en redes de soporte, como un hogar de refugio temporal, entre otros. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria de iniciales MACC, verificada en su totalidad conforme al "Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaria Uchuglla" de 27 abril de 2023, no obra un documento de Plan de Atención para la usuaria.



Cabe referir que, al no elaborarse el citado Plan de Atención, el equipo interdisciplinario a cargo no delimitó cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados.



En tal sentido, el psicólogo y abogado del CEM no elaboraron el Plan de Atención a la usuaria del CEM, por lo cual inobservó lo establecido en el literal a. "Planes de atención" del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que prevé que, los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado, el cual debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga.



Asimismo, en el numeral "iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la citada Guía de Atención, establece que se deben realizar acciones inmediatas en los casos de riesgo severo y que la construcción de los planes de atención debe contemplar lineamientos tales como: explicar a la persona usuaria el peligro o riesgo en que se encuentra, elaborar el plan de seguridad, emitir el informe psicológico recomendando medidas de protección y/o cautelares, insertar en redes de soporte familiar, de protección o social para proteger a la usuaria. Asimismo, se prevé la realización de acciones legales, tales como: Acompañar a la persona usuaria a interponer denuncia verbal o por escrito, solicitar medidas de protección y cautelares ante la autoridad competente, en caso de delitos perseguibles de oficio, denunciar el hecho ante la fiscalía provincial penal, en los casos de niñas, niños o adolescentes cuyos padres no cumplen su rol protector solicitará al Fiscal o Juzgado de Familia.

³² Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Atención tiene el objetivo de "Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio".

Derivación³³

Conforme a lo señalado por el psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murrugarra, en el rubro "Datos de la historia familiar" en el informe psicológico n.º 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA/PSIC.NAM., la usuaria del servicio tenía un hijo de siete meses de edad, con quien vivía junto a la persona agresora de iniciales METH. Sobre ello, en el rubro "Área familiar" del citado informe, el psicólogo del CEM indicó: "Familia nuclear compuesta por tres personas, de relaciones conflictivas entre progenitores, lo cual afecta significativamente la salud de cada uno de los miembros del grupo familiar, sobre todo el menor de 7 meses de edad", precisando que los padres eran, entre otros, negligentes en el cuidado del niño; mientras que entre sus conclusiones indicó que el agresor presenta abuso en el consumo de alcohol y drogas. Por último, como recomendación, entre otros, sugirió a la autoridad competente disponer de su equipo multidisciplinario para que realicen una visita domiciliar a la usuaria, a fin de identificar factores de riesgo que pongan en peligro la salud del niño.

Ante la situación del niño, de encontrarse expuesto al peligro por los hechos de violencia cometidos por su padre hacia su madre de agresiones físicas y verbales, además de los actos negligentes en el cuidado del niño a los que se refiere el informe psicológico, y que el citado padre era consumidor de alcohol y drogas, correspondió que el Equipo Multidisciplinario del CEM, efectúe las acciones correspondientes ante la Defensoría del Niño y del Adolescente (DEMUNA) de la localidad, por presunto riesgo de desprotección familiar³⁴ o ante el Ministerio Público para que a su vez sea derivado ante el Poder Judicial, teniendo en cuenta que en la provincia de Moyobamba no existe la Unidad de Protección Especial (UPE) del MIMP, en cuyo caso el Juzgado de Familia o Mixto, será competente para conocer los casos de desprotección familiar³⁵.

Asimismo, según lo previsto en el numeral "iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la citada Guía de Atención, establece que: "En casos de niños, niñas adolescentes o personas adultas mayores cuyos cuidadores no cumplen con su rol protector y no cuentan con red de soporte familiar idónea, se solicitará a la Fiscalía y/o Juzgado de Familia o su equivalente o la DIT o UIT la investigación tutelar correspondiente".

Al respecto, en el expediente de atención integral de la usuaria no se identificó documento alguno mediante el cual el psicólogo y abogado del CEM hayan realizado la derivación del caso a los entes competentes por la situación de exposición al peligro del hijo de la usuaria, según lo verificado de la totalidad de la documentación conforme al "Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Uchuglla".

³³ Conforme a la Guía de Atención Integral de los CEM, la Derivación implica la coordinación permanente con autoridades y personas operadoras de los sectores Salud, Justicia, Educación, Interior, Ministerio Público, u otras instituciones según corresponda; asimismo, que en los casos de riesgo severo o moderado, se brinda acompañamiento y se realiza las coordinaciones de manera directa, y que luego de la derivación de la persona usuaria a servicios complementarios, se verifica que haya accedido a los servicios derivados y al resultado de los mismos.

³⁴ Conforme a la Ley n.º 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, una situación de Desprotección Familiar es aquella que se produce por el incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y que afecta gravemente el desarrollo integral de una NNA. Esta situación requiere la actuación estatal, por lo que establece el deber de comunicar inmediatamente la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una NNA, a la autoridad competente.

³⁵ Primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo n.º 1297 "Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos".



JW

Tal situación contraviene a lo establecido en el numeral 3.2.8 "Derivación" y numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que señala que es imprescindible establecer coordinaciones intrasectoriales, intersectoriales y multisectoriales para la atención especializada y oportuna de las personas afectadas que requieran de la atención en servicios complementarios públicos o de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, lo cual implica que el CEM emita un oficio de derivación; y que en caso de riesgo severo, se brinde acompañamiento y realice las coordinaciones de manera directa; asimismo que luego de la derivación, se verifique que haya accedido a los servicios derivados y al resultado de los mismos.



Segundo nivel de atención

a) Emisión del Informe psicológico³⁶

El psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murrugarra, producto de la evaluación a la usuaria del CEM de iniciales MACC elaboró el informe psicológico n.º 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA/PSIC.NAM. de 27 de marzo de 2021, el cual, en el rubro II. "Motivo de la evaluación" consignó lo manifestado por la usuaria, entre otros, que su conviviente de iniciales MACC, el 25 de marzo de 2021 llegó a su domicilio borracho y le dio un puñete en el rostro y otro en la espalda, así también que el 27 de marzo de 2021, su conviviente la agredió verbalmente, señalándole que se vaya de la casa.



Por otro lado, en el rubro de datos de la historia familiar del informe psicológico, se consignó que la madre y la hermana de la usuaria del CEM viven en Pacayzapa (Centro Poblado, ubicado en el distrito de Alonso Alvarado, en la provincia de Lamas, región San Martín); así también que, tiene siete hermanos con los cuales no tiene ninguna comunicación, quienes viven en Lima y Chiclayo.



Al respecto, el psicólogo del CEM consignó las conclusiones siguientes:

- ✓ *Usuaria no presenta afectación psicológica, a consecuencia de los hechos violentos denunciados, motivo de la evaluación.*
- (...)
- ✓ *Usuaria presenta dependencia emocional y económica del presunto agresor y carece de redes familiar o social idónea.*
- ✓ *Presunto agresor tiene acceso a la persona usuaria, tiene la intención y realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones graves o muy graves, abuso en el consumo de alcohol, consume otras drogas y es padre negligente.*
- ✓ *Según la ficha de valoración de riesgo de los centros de emergencia mujer, la usuaria presenta riesgo severo³⁶.*

Y como recomendaciones, el psicólogo del CEM sugirió que la autoridad competente disponga una visita domiciliar a la usuaria, para identificar factores de riesgo que pongan en peligro al hijo de la usuaria (7 meses de edad); asimismo, que se ordene al presunto



³⁶ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el Informe psicológico es un documento de naturaleza y valor científico legal, que sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis y los procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones, tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que prevea coordinación con el servicio legal y de acuerdo a la estrategia jurídica del caso, serán utilizados para solicitar medidas de protección, medidas cautelares o la sanción del hecho investigado.

agresor, una asignación económica mensual a favor de la presunta víctima, a fin de satisfacer las necesidades básicas del menor.

b) Patrocinio legal³⁷

En la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, el abogado del CEM, Elvis Heredia Segura, registró que el proceso de investigación se encontraba en etapa policial, que la usuaria del CEM se separó de la presunta persona agresora; y que los hechos no calificaban como tentativa de feminicidio.

En el numeral "5. Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", el citado abogado señaló que: "*Usuaria refiere haber sido agredida físicamente el día 25/03/2021 a las 20:00 con puñetes por su conviviente y el día 27/03/2021 con gritos en insultos hechos tipificados en el art. 8 de la Ley 30364 y art. 122° B del Cód. Penal se realizarán las medidas de protección y cautelares*".

Al respecto, el abogado del CEM elaboró el escrito S/N de 27 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 16), de sumilla "Solicitud de medidas de protección, cautelar y apersonamiento", dirigido al Juzgado de Familia de Moyobamba, anexó el informe psicológico n.º 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA / PSIC.NAM. y solicitó las medidas de protección siguientes:

- "Retiro del presunto agresor del domicilio (...).
- Prohibición al denunciado (...) de realizar acciones de comportamiento, que impliquen actos de violencia (...).
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima (...) a una distancia de 100 metros.
- Prohibición a denunciado de comunicación con la víctima vía epistolar, (...), que llame directamente al número celular de su hija.
- Prohibir al agresor (...) o por intermedio de terceros realizar acciones de intimidación, amenazas o coacción, seguimiento, molestia en agravio de la víctima (...).
- Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima, señora M (...).

Asimismo, solicitó las medidas cautelares siguientes:

- "Otorgar tenencia provisional de su menor hija da iniciales BTC (7 meses) a favor de la víctima".
- "Asignación Económica de Emergencia, (...)".

Cabe referir que en el escrito del abogado del CEM se hace mención a la manifestación de la usuaria referida a que no era la primera vez que era agredida y que denunció tal situación hace dos semanas, por lo que le dictaron medidas de protección; sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el citado abogado haya indagado sobre las citadas medidas de protección, así como de la notificación de las mismas al agresor, en consecuencia, no consideró en su escrito de apersonamiento, el incumplimiento de las medidas de protección por parte del denunciado de siglas METH.

³⁷ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el Patrocinio legal tiene como objetivo contribuir con la protección y defensa de los Derechos Humanos de la persona usuaria del servicio, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de las personas agresoras y el resarcimiento del daño.

Ampliación de medidas de protección a la usuaria del CEM

Con Resolución Número Uno de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 17), el Juzgado de Familia de Moyobamba amplió las medidas de protección a favor de la agraviada de iniciales MACC, dictando entre otros:

- Se ordena el impedimento de acercamiento del denunciado METH hacia la denunciante MACC, a una distancia de 100 metros ...
- Se ordena impedimento de comunicación del denunciado METH hacia la denunciante MACC ...
- Garantías personales que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP - del sector del domicilio de la denunciante ...
- Ordénese que el CEM Moyobamba realice el seguimiento de la atención psicológica que se ha ordenado lleve a cabo MACC, ante el Hospital - MINSA más cercano a su domicilio.
- Se dispone tratamiento terapéutico a favor del METH, debiendo concurrir al Hospital - MINSA más cercano a su domicilio ...
- Se otorga la medida cautelar de tenencia provisional del menor BJTC (7 meses de edad) a favor de su progenitora"

Seguimiento Operativo³⁸

Conforme lo señala el numeral 3.3.2 "Del seguimiento operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, el seguimiento es una actividad continua, en el que entre otros, se debe analizar la evolución del riesgo, el cese de los hechos de violencia, verificar el cumplimiento del plan de atención y las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; actividades que se deben realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses para el caso de riesgo moderado y severo. Sobre ello, cabe señalar que el psicólogo del CEM, Néstor Alfonso Angulo Murrugarra y el abogado Elvis Heredia Segura, no han elaborado el citado plan de atención para la usuaria del CEM, como se señaló en párrafos anteriores.

Cabe referir que, tomando en cuenta que la atención de la usuaria MACC se inició el 27 de marzo de 2021, correspondió al psicólogo del CEM Néstor Alfonso Angulo Murrugarra y al abogado del CEM, Elvis Heredia Segura, como equipo interdisciplinario del CEM a cargo de la atención del caso de violencia, realizar el seguimiento operativo del caso dentro del periodo de una semana de la atención, esto es hasta el 3 de abril de 2021 y dentro de un mes, esto es hasta el 27 de abril de 2021.

Dentro del citado seguimiento operativo, correspondió al psicólogo del CEM realizar el seguimiento al cumplimiento de la recomendación vertida por el mismo en el informe psicológico n.º 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA/PSIC.NAM., referida a que la autoridad competente disponga una visita domiciliaria a la usuaria, para identificar factores de riesgo que pongan en peligro al hijo de la usuaria (7 meses); así como al cumplimiento de la ampliación de las medidas de protección ordenada por el Juzgado de Familia de Moyobamba, el 31 de marzo de 2021, referida a que el CEM realice el

³⁸ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, el Seguimiento Operativo es una actividad continua, que realizan los/as profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión, se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria y las acciones programadas e implementadas por el equipo de atención; así también se debe analizar la evolución del riesgo y el cese de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; así como la verificación del cumplimiento del plan de atención y actividades desarrolladas por cada profesional del CEM, si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria.

seguimiento de la atención psicológica a la usuaria de iniciales MACC en el Hospital del MINSA más cercano a su domicilio.



Sin embargo, en el expediente de atención de la usuaria del CEM, verificado en su totalidad conforme se señala en el "Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Uchuglla" de 27 abril de 2023, no se evidencia que el citado equipo haya realizado las acciones correspondientes al seguimiento operativo del caso.



Tal situación contravino lo establecido en el numeral 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobada con Resolución Ministerial n.º 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021 (vigente durante la etapa de seguimiento), que prevé que el seguimiento es una actividad continua que realizan los profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión, se debe analizar la evolución del riesgo y el cese de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; se verifican el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; así como se verifican si las referencias han sido efectivas e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio. Y que en los casos de riesgo severo se realice el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.

Feminicidio



Con Denuncia Directa Nro: 83 de 20 de abril de 2021 (Apéndice n.º 18), realizada en la Comisaría PNP DEPINCRI Moyobamba, se registró que el señor de iniciales METH ocasionó el deceso de su conviviente de iniciales MACC, quien domiciliaba en el Jirón Andalucía n.º 332, distrito y provincia de Moyobamba, en la región de San Martín, producto de puñaladas con un cuchillo y que este se llevó a su hijo en su mototaxi³⁹, resolviéndose el caso como feminicidio⁴⁰.



De los hechos detallados precedentemente, se advirtió que el psicólogo del CEM Comisaría Uchuglla para la atención integral del caso de hechos de violencia contra la usuaria de iniciales MACC pese a haber tomado conocimiento que la usuaria se retiró del domicilio; asimismo, que no contaba con redes familiares y sociales, y se encontraba en riesgo severo, omitió elaborar junto a la usuaria un Plan de Seguridad, que le permitiera prepararla para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, omitió coordinar su ingreso a un hogar de refugio temporal, a fin de que se le dé apoyo, refugio y protección respecto de la violencia recibida por su conviviente; de la misma forma, conjuntamente con el abogado del equipo multidisciplinario a cargo de la atención, omitieron derivar la atención del hijo de la usuaria a un ente competente, por encontrarse expuesto al peligro por los hechos de violencia y el consumo de alcohol y drogas por parte de su padre.

³⁹ Conforme al seguimiento realizado por el CEM luego de ocurrido el feminicidio, un abogado del CEM registró el 26 de julio de 2021 que asistió a la audiencia de desprotección familiar del niño de iniciales JBTC, que mediante Resolución n.º 3 del Juzgado de Familia - Sub Sede Moyobamba en el Expediente n.º 442-2021 se declaró la desprotección familiar a favor del niño, disponiéndose como medida de protección el acogimiento familiar en familia extensa, a cargo de la abuela materna. Posteriormente, el 21 de marzo de 2023 el psicólogo del CEM, registró que el hijo de la usuaria continúa viviendo con su abuela.

⁴⁰ Feminicidio declarado con Sentencia - Resolución Número Cinco 22 de diciembre de 2021, de la Corte Superior de Justicia de San Martín / Juzgado Penal Colegiado de Supraprovincial de San Martín.

Así también, el citado psicólogo y el abogado del CEM omitieron realizar el seguimiento operativo del caso dentro de una semana y un mes de la atención del caso, situación que no les permitió tomar conocimiento del nivel del riesgo de la usuaria, de nuevos hechos de violencia, del cumplimiento de las actividades de cada profesional del CEM, a fin de que se permita contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria, de si las referencias han sido efectivas y si la usuaria tenía nuevas necesidades.

Al respecto los hechos expuestos, han contravenido la normativa siguiente:

- ✓ Decreto Supremo n.º 004-2020-MIMP que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicado el 6 de noviembre de 2020 y modificatorias.

Artículo 2º Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideraran preferentemente los siguientes principios:

(...)

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio".

- ✓ Ley n.º 27337, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 2 de agosto de 2000.

Título Preliminar

Artículo IX

Interés superior del niño y del adolescente En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

- ✓ Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP que aprueba la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, publicada el 26 de julio de 2016.

Aspectos Generales

1.8 Principios de la Atención

"f) Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación."

3.2 Primer Nivel de Atención

3.2.5 Evaluación del riesgo

(...)

c. Plan de Seguridad

Valorado el riesgo como moderado o severo, se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII.

Objetivo

Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes.

En ese sentido, se informa a la persona usuaria la situación de peligro o riesgo en que se encuentra, enfatizando que lo primero es su integridad física y emocional, se plantean las posibles estrategias a seguir.

(...)

Se deben considerar las siguientes posibilidades:

(...)

i. Si la víctima decide no retirarse del domicilio:

• (...).

• Considerando que la persona usuaria se encuentra en riesgo inminente y se niega a abandonar el hogar, se consignan las razones expuestas por ella en la Ficha de Registro de Casos.

ii. Si decide retirarse del domicilio:

• Verificar y evaluar conjuntamente con la persona usuaria sus redes de apoyo a fin de posibilitar su traslado al domicilio de un familiar o de una amistad, asegúrese que sea un lugar seguro y desconocido por la presunta persona agresora, que pueda garantizarle su protección y la de sus dependientes. Recomendarle que no comunique a la presunta persona agresora de su intención de retirarse o el lugar al que acude y que evite los lugares en los que pueda encontrarse con ella.

• Analice las posibles dificultades. Es importante tener en cuenta si alguno de los hijos padece discapacidad o requiere cuidados especiales u otros problemas que obstaculizan la toma de decisiones.

• En el caso de que la persona usuaria no cuente con redes de soporte familiar idóneo, se debe coordinar su ingreso a un Hogar de Refugio Temporal. De no encontrarse el servicio social cualquiera de los profesionales gestiona el traslado.

3.2.6 Gestión del riesgo

(...)

En los planes de atención se incluyen acciones con la finalidad de minimizar la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia. En ese sentido, se deben realizar las siguientes acciones: (...)

• Desarrollar o implementar acciones como: sensibilización, orientación, consejería, fortalecimiento de la red familiar o social incluyendo a los servicios de refugio temporal con el propósito de diseñar y ejecutar acciones de acuerdo a las necesidades de la persona usuaria.

(...)

a. Planes de atención



Handwritten signature.

Los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado.

Objetivo

Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio.

El plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga.

iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo

Esta situación de violencia pone en riesgo la integridad física o psíquica de la persona usuaria, de sus hijos o hijas, familiares dependientes u otra persona.

Estas situaciones pueden ser ocasionadas por la gravedad de las lesiones que presenta, así como por otros factores, debiéndose realizar acciones mediatas en los casos de riesgo moderado y acciones inmediatas en los casos de riesgo severo.

La construcción de los planes de atención para estos casos debe contemplar los siguientes lineamientos.

iii.1 Si la persona usuaria o su representante decide denunciar:

- Explicar a la persona usuaria o su representante la situación de peligro o riesgo en que se encuentra y plantear las posibles estrategias a seguir e informar sobre las instituciones de protección.
- Elaborar conjuntamente con la persona usuaria el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones.
- Emitir a solicitud de la autoridad encargada de la investigación o del servicio legal el informe psicológico y/o informe social o de atención social recomendando las medidas de protección y/o cautelares, contemplando los plazos de ley.
- Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea a fin de proteger a la persona usuaria, según corresponda.
- Gestionar la inscripción en el Seguro Integral de Salud – SIS en caso no cuente con algún tipo de seguro médico de ESSALLUD.
- (...)
- Solicitar las medidas de protección y cautelares pertinentes ante la autoridad competente, adjuntando el informe psicológico y/o social precisando los factores de riesgo detectados.

iii.2 Si la persona usuaria o su representante decide denunciar:

(...)

En casos de niños, niñas adolescentes o personas adultas mayores cuyos cuidadores no cumplen con su rol protector y no cuentan con red de soporte familiar idónea, se solicitará a la Fiscalía y/o Juzgado de Familia o su equivalente o la DIT o UIT la investigación tutelar correspondiente.



Handwritten signature in blue ink.

3.2.8 Derivación

Es imprescindible establecer coordinaciones intrasectoriales, intersectoriales y multisectoriales para la atención especializada y oportuna de las personas afectadas que requieran de la atención en servicios complementarios públicos o de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro.

Implica la coordinación permanente con autoridades y personas operadoras de los sectores de Salud, Justicia, Educación e Interior. Así como el Ministerio Público, Poder Judicial u otras instituciones según corresponda, de modo que la coordinación entre todos los actores involucrados permita optimizar los recursos y mejorar la atención a la ciudadanía, garantizando una intervención oportuna, eficaz y de calidad.

El CEM brinda orientación y asesoramiento a la persona usuaria y emite un oficio de derivación. En casos de riesgo moderado o severo, brinda acompañamiento y realiza las coordinaciones de manera directa*.

- ✓ Decreto Legislativo n.º 1297 – Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes, sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Artículo 4.- Principios de actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

(...)

a) Diligencia excepcional

La actuación del estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar exige la mayoría celeridad, cuidado, eficiencia y responsabilidad por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopte en garantía de los derechos de NNA.

(...)

g) Interés Superior del Niño

Este derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento, asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes.

Cuando exista conflicto entre el interés superior de un niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior es una consideración primordial.

(...)

Disposiciones complementarias transitorias

Primera. - Competencia transitoria de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar y solicitudes de reconocimiento del acogimiento de hecho. -

A partir de la vigencia de la presente Ley y en tanto las Defensorías del Niño y del Adolescente no inicien competencia respecto al procedimiento por riesgo o no exista en el lugar una acreditada para desarrollar este procedimiento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asume dicha competencia.



El Poder Judicial asume la competencia de los procedimientos por desprotección familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no haya asumido competencia, correspondiendo al mismo juzgado pronunciarse por la declaración de estado de desprotección familiar.



- ✓ Resolución Ministerial n.º 100-2021-MIMP que aprueba el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, publicada el 30 de marzo de 2021.

1.5 Principios de la atención

Los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente. En esa perspectiva, los principios orientan el accionar de las personas operadoras de los servicios de los Centros Emergencia Mujer, que realizan las acciones para alcanzar el mayor grado de satisfacción por la intervención.

c. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

Implica la obligación de los profesionales de los Centros Emergencia Mujer de brindar respuestas efectivas y oportunas que garanticen el respecto a los derechos de las personas usuarias del servicio sin dilación. Ello requiere aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre.

(...)

3.3 Seguimiento y Evaluación

3.3.2 Del Seguimiento Operativo

El seguimiento del caso es una actividad continua, que realizan los/las profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión. Esta actividad se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria, las acciones programadas e implementadas por equipo de atención.

En esa perspectiva, se analiza la evolución del riesgo y el cese de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; verifican el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; verifican si las referencias han sido efectivas e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio.

En los casos de riesgo moderado y severo se realiza el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. En caso que la persona usuaria haya dejado de acudir al servicio, se buscará detectar los motivos o causas y el equipo técnico prioriza su reinserción al servicio en el breve plazo.

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.



Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones del psicólogo y el abogado del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Uchuglla encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.



Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos fueron notificadas con cédulas de notificación electrónica, por lo que presentaron sus comentarios o aclaraciones y adjuntaron la documentación, conforme se detalla en el Apéndice n.º 112.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.º 111), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:



- **Néstor Alfonso Angulo Murrugarra**, identificado con DNI N° 45617207, psicólogo para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual del CEM Comisaría Moyobamba⁴¹, periodo de gestión de 15 de mayo de 2019 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 551-2019-MIMP/PNCVFS de 15 de mayo de 2019 y adendas (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2023-CG/3901-02-004 de 1 de junio de 2023; presentó sus comentarios con carta s/n.º de 6 de junio de 2023, en seis (6) folios (Apéndice n.º 111)



En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Uchuglla de iniciales MACC:

- En la etapa de Evaluación del Riesgo, por no haber elaborado conjuntamente con la usuaria el Plan de Seguridad, no obstante haber valorado el caso como 'Riesgo severo'.
- En la etapa de Gestión del Riesgo, por no haber elaborado el Plan de Atención para casos de riesgo severo a la usuaria del CEM.
- Por no haber coordinado el ingreso de la usuaria a un hogar de refugio temporal, no obstante haber tomado conocimiento que la usuaria había decidido retirarse del domicilio y no contaba con redes de soporte familiar idóneo.
- En la etapa de Derivación, por no haber efectuado coordinaciones con los entes competentes para la atención del hijo de 7 meses de edad de la usuaria, quien se encontraba expuesto al peligro, por los hechos de violencia y consumo de alcohol y drogas por parte de su padre.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso, el seguimiento operativo del caso dentro de la primera semana y dentro del mes de la atención del caso de violencia.



⁴¹ Conforme el Informe n.º D000080-2023 MIMP-AURORA USA-JMJ de 12 de junio de 2023, en el año 2019 el CEM en Comisaría Moyobamba pasó a denominarse CEM en Comisaría Uchuglla - Moyobamba.

Con su accionar inobservó el numeral 3 "Principio de la Debida Diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el literal f) "Principio de la Debida Diligencia" del numeral 1.8 "Principios de la Atención", los subnumerales 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (Plan de Seguridad), 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención) y 3.2.8 "Derivación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer y el subnumeral 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 551-2019-MIMP/PNCVFS de 15 de mayo de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de el trabajador", señala que son obligaciones de la trabajador, entre otros, "a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral*" y "h) *En caso de ser contratado como personal CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*".



Asimismo, según el "Formato de Perfil de Puesto" del citado contrato, incumplió las funciones siguientes: "4. *Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual*" y "6. *Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio*".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", e "i) *Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.



- **Elvis Heredia Segura**, identificado con DNI N° 16789176, abogado para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual del CEM Comisaría Moyobamba⁴², periodo de gestión de 21 de junio de 2018 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 423-2018-MIMP/PNCVFS de 21 de junio de 2018 y adendas (**Apéndice n.° 112**); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000002-2023-CG/3901-02-004 de 1 de junio de 2023; presentó sus comentarios con carta s/n.° de 6 de junio de 2023, en dos (2) folios (**Apéndice n.° 111**)

⁴² Conforme el informe n.° 0000080-2023-MIMP-AURORA-USA-JMJ de 12 de junio de 2023, en el año 2019 el CEM en Comisaría Moyobamba pasó a denominarse CEM en Comisaría Uchuglla - Moyobamba.

En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Uchuglla de iniciales MACC:



- En la etapa de Gestión del Riesgo, por no haber elaborado el Plan de Atención para casos de riesgo severo a la usuaria del CEM.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso, el seguimiento operativo del caso dentro de la primera semana y dentro del mes de la atención del caso de violencia familiar.

Con su accionar inobservó el numeral 3 "Principio de la Debida Diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; el subnumeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el numeral 1.5 "Principios de la atención" (Principio de la debida diligencia) y el subnumeral 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 423-2018-MIMP/PNCVFS de 21 de junio de 2018, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de el trabajador", señala que son obligaciones de la trabajador, entre otros, "a) cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



Asimismo, según el "Formato de Perfil de Puesto" del citado contrato, incumplió las funciones siguientes: "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento, así como impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.

3.2 EN CASO CALIFICADO COMO RIESGO SEVERO A CARGO DEL CEM COMISARÍA SICUANI, NO SE ELABORÓ EL PLAN DE ATENCIÓN, NI SE APELÓ LA FALTA DE DOS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS, TAMPOCO SE REALIZÓ LA EVALUACIÓN DEL CASO; LIMITANDO LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA USUARIA QUE HUBIESE CONTRIBUIDO AL RESGUARDO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR FRENTE A NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA.



La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Sicuani, ubicado en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco, a la señora de iniciales ACQ (27 años de edad), inició el 15 de noviembre del 2020, quien denunció ante la Comisaría de Familia de Sicuani hechos de violencia familiar por parte de su esposo de iniciales VAS (de 37 años de edad), en circunstancias que la agraviada se encontraba al frente de su domicilio, en donde su esposo, con quien no vive, mediante llamada telefónica le realizó amenazas e insultos, con amenaza de muerte.



Asimismo, con Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 331, aperturada el 15 de noviembre de 2020, el CEM dio inicio al proceso de atención integral a la usuaria; al respecto, en la etapa de Evaluación del Riesgo la trabajadora social del CEM valoró el nivel riesgo que presenta la persona usuaria como de "Riesgo severo"; sin embargo, junto a la psicóloga y abogado del CEM, a cargo de la atención del caso, no elaboraron el Plan de Atención para la usuaria del servicio.



Respecto del patrocinio legal a la usuaria del CEM, el 20 de noviembre de 2020, el 2º Juzgado Civil Sede Sicuani, dictó las medidas de protección inmediatas, sin considerar la medida referida al impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma y la prohibición de comunicación del agresor a la víctima de violencia familiar, pese a que inicialmente el abogado del CEM lo solicitó en su escrito de apersonamiento; sin embargo, dejó de interponer la apelación respecto de la falta de dichas medidas de protección.

En relación a la evaluación del caso el equipo interdisciplinario del CEM no lo realizó de manera trimestral, el cual correspondió realizarse al 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto de 2021 y así sucesivamente, a fin de verificar si la situación de violencia ha cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio, teniendo en cuenta que el caso de violencia fue valorado como **riesgo severo**.



Finalmente, el 27 de octubre de 2021, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de presunto feminicidio por parte de su esposo, producto de cortes en el cuerpo realizado con arma blanca.

Tal situación transgredió lo establecido en el artículo 2º "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia y 4. Principio de intervención inmediata y oportuna) y artículo 22 "Apelación de la medida de protección o cautelar" del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. Principio de la debida diligencia), el numeral 3.2 "Primer Nivel de Atención" (f. Elección del plan de atención), numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" (a. Planes de atención), el numeral

3.3.4 "El Patrocinio legal" (a. Consideraciones generales para el patrocinio legal) y el numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" 3.4.2 De la evaluación) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer⁴³; y el numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia) y numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.3 De la evaluación) del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer⁴⁴.

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Sicuani encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

Los hechos señalados se detallan a continuación:

Antecedentes de violencia y derivación al servicio del CEM

Conforme a la Denuncia Directa Delito Nro: 224 de 21 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 19), interpuesta en la Comisaría PNP Torcoma, la señora de iniciales ACQ (27 años de edad) denunció a su esposo de iniciales VAS (37 años de edad), consignándose el siguiente contenido: "(...): La recurrente denuncia que el día 21 de octubre de 2020 a horas 14:30 aproximadamente, su esposo VAS, sustrajo a sus dos menores hijos de nombres PBAC y NYAC de 6 y 4 años de edad respectivamente, del interior de su domicilio (...), en circunstancias que la denunciante salió a efectuar negocio venta de comida a la vía pública, aprovechando esos momentos su esposo ingresó al domicilio donde se encontraban los menores para luego llevarse los consigo con dirección desconocida hasta el momento, todo ello presenciado por la hija mayor de la denunciante de 10 años de edad, (...)"

Posteriormente, según el Acta de Denuncia Verbal Nro: 345 del 13 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 20), interpuesta en la Comisaría de la Familia – Sicuani, la señora de iniciales ACQ denunció a su esposo de iniciales VAS, consignándose el siguiente contenido: "... se presentó denunciando que había sufrido violencia familiar (maltrato psicológico) por parte de su esposo, ..., hecho ocurrido el día 11NOV2020 a horas 09:00 aprox. en circunstancias que la agraviada se encontraba al frontis de su domicilio, en donde su esposo, con quien no vive, mediante llamada telefónica le maltrató psicológicamente realizando amenazas e insultos (te voy a desaparecer, te voy a matar, eres una b..., p..., a... y otros términos) ..."

Al respecto, mediante oficio N° 1626-2020-VII-MACREPOL-REGOPOCUS-DIVPOESP/COMSECAN/CM.FAM. de 13 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 21), la Comisaría de Familia de Sicuani solicitó al coordinador del CEM, se practique la evaluación psicológica a la persona con iniciales ACQ, refiriendo que la misma que fue víctima de violencia por parte de su esposo de iniciales VAS, hecho ocurrido el 11 de noviembre de 2020 en la ciudad de Sicuani.

⁴³ Aprobado con RM n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

⁴⁴ Aprobado con RM n.º 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

Atención del caso por el equipo Interdisciplinario del CEM

Admisión:



La psicóloga del CEM, Rosana Flores Guerra Portillo, procedió a abrir la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 331, de 15 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 22), en adelante ficha, registrando el caso como "Reincidente"⁴⁵; asimismo, en la "Sección A: Admisión" de la ficha, el rubro "V. Datos de la persona usuaria" registró el nombre de la persona de siglas ACQ, de 27 años, casada, y en el rubro "VI. Datos de la presunta persona agresora" registró a la persona de siglas VAS, de 37 años, con vínculo relacional de pareja: "Cónyuge".

Primer Nivel de Atención

a) Primera Entrevista



En la "Sección B: Primera entrevista" de la ficha, la psicóloga del CEM, Rosana Flores Guerra Portillo, consignó como "Motivo de Consulta" lo siguiente: "...el 09.11.2020 me llama a mi celular mi esposo que tiene secuestrado a mis hijos, para preguntarme si quería regresar con él como le dije que no me dijo, que me va a matar, te voy a desaparecer, no tengo miedo a la ley, eres un animal, etc.". En el numeral "II. Tipo de Violencia de la citada sección", la psicóloga registró la opción de "Violencia psicológica: ...Desvalorización y humillación; Amenaza de quitar a los hijos/as; Otras amenazas diversas; ... Amenazas de daño o muerte a la víctima".

En el numeral "III. Antecedentes de Violencia" de la citada sección de la ficha, la psicóloga consignó que "no" es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora, que la fecha de ocurrencia del último hecho de violencia fue el 11 de noviembre de 2020 y que la usuaria es agredida hace 6 años con una frecuencia semanal. En el numeral "IV. Apreciación profesional del Servicio de Psicología y Acciones Inmediatas", la psicóloga consignó que "Usuaria refiere sentirse traumada y que su vida no vale nada y que en cualquier momento le va a hacer daño su pareja".

b) Evaluación del Riesgo

La etapa de evaluación del riesgo fue realizada por la trabajadora social del CEM, Dominga Romero Quispe, quien en la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, numeral "I. Factores de riesgo de la violencia", registró los siguientes factores:

- Factores de riesgo de la presunta persona agresora
 - Realiza actos de violencia física en presencia de los/as hijos/as u otros familiares.
 - Tiene acceso a la persona usuaria.
 - Tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves.
 - Ha perpetrado agresiones sexuales en la relación de pareja
 - Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos.
 - Negativa rotunda a la separación.
 - Tiene antecedente policial / judicial / penal.



Handwritten signature in blue ink.

⁴⁵ En la citada ficha de atención, se registra como antecedente un primer caso de violencia, con la participación de las mismas personas, que fue atendido con ficha de atención 41-2020.

- Factores de riesgo de la persona usuaria
 - Carencias de red familiar y social.
 - Tiene la percepción de peligro de muerte en el último mes.
 - Presenta síndrome de indefensión.



En el numeral "II. Factores Protectores de la Persona Usuaría" de la ficha, la trabajadora social registró como vínculos afectivos positivos de la persona usuaria a la familia; asimismo, registró que cuenta con redes familiares que brindan apoyo emocional, dentro de las cuales consignó los nombres y números telefónicos de su tío, padre y madre.

En el numeral "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria" de la ficha, la valoración del nivel de riesgo consignada por la trabajadora social fue "Riesgo severo". Asimismo, en el numeral "V. Apreciación profesional del Servicio social y acciones inmediatas" la trabajadora social, refiere que "la usuaria se encuentra en riesgo severo, indica que no desea ir a una casa refugio, que solamente desea dar a conocer a las autoridades, no tiene redes de apoyo".



Plan de seguridad

Valorado el riesgo como severo, se advierte que el 15 de noviembre de 2020, la trabajadora social elaboró el plan de seguridad (Apéndice n.º 23), el mismo que se encuentra suscrito conjuntamente con la usuaria ACQ. En dicho plan se registró, entre otras pautas, que la usuaria no quiso ser referida a una casa de refugio.

Plan de Atención⁴⁴



Teniendo en consideración que la valoración del nivel de riesgo que presentó la persona usuaria registró 'Riesgo severo', correspondió a la psicóloga, trabajadora social y abogado del CEM, Rosana Flores Guerra Portillo, Dominga Romero Quispe y Jhan Carlos Bravo Ferrofino respectivamente, elaborar el "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", por tratarse de una situación de violencia en la que se encontraba expuesta la usuaria y sus hijos, a fin de que se hayan tomado las acciones inmediatas que correspondían, tales como la solicitud de medidas de protección, el seguimiento y la evaluación del caso, entre otros. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria de iniciales ACQ, verificada en su totalidad conforme Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Sicuani de 13 de abril de 2023 (Apéndice n.º 24), no se evidenció de la existencia de un Plan de Atención.



Respecto de la elaboración del Plan de Atención para la usuaria del CEM, con oficio N 191-2023/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA SICUANI de 13 de abril de 2023 (Apéndice n.º 25), la coordinadora del CEM Comisaría Sicuani, Rosa Nohemi Champi Espinoza, informó que "el plan de atención fue elaborado conforme la guía de atención integral de los CEM para riesgo severo, no obstante, no se consignó de manera expresa

⁴⁴ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Atención tiene el objetivo de "Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio".

en la ficha, pero sí se elaboró y ejecutó el plan, (...)", sin embargo, no adjuntó documentación alguna que acredite la elaboración de dicho plan.



En tal sentido, la psicóloga, la trabajadora social y el abogado del CEM no elaboraron el Plan de Atención a la usuaria del servicio, por lo cual inobservaron lo establecido en el literal a. "Planes de atención" del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que prevé que, los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado, el cual debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga; y el numeral "iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", que establece que se deben realizar acciones inmediatas en los casos de riesgo severo y que la construcción de los planes de atención debe contemplar lineamientos tales como: explicar a la persona usuaria el peligro o riesgo en que se encuentra, elaborar el plan de seguridad, emitir el informe psicológico recomendando medidas de protección y/o cautelares, insertar en redes de soporte familiar, de protección o social para proteger a la usuaria, y solicitar medidas de protección y cautelares ante la autoridad competente, entre otras.



c) Patrocinio Legal

El patrocinio legal del caso lo realizó el abogado del CEM, Jhan Carlos Bravo Ferrofino, quien en la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, señaló en el numeral 1. que la instancia en la que se encontraba el proceso de investigación, antes de la intervención del CEM, era en la "etapa policial", en la Comisaría de Sicuani con fecha 13 de noviembre de 2020; en el numeral 2. refirió que el documento con el que contaba la persona usuaria antes de la intervención del CEM era el oficio n.º 1626-2020-VII-MACREPOL-REGOPOCUS-DIVPOESP/COMSECAN/CM.FAM (de la PNP). Asimismo, en el numeral 3. el abogado consignó como medidas que optó la persona usuaria para su protección antes de apersonarse al CEM, haber realizado la "Denuncia en la PNP" y en el numeral 4. consignó que los hechos no calificaban como tentativa de feminicidio.



En cuanto al numeral 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", el abogado consignó lo siguiente: "La usuaria manifiesta que fue **victima de violencia psicológica por celular, por parte de su ex conviviente. Se le explica los alcances de la Ley 30364, se le asesora legalmente respecto de la denuncia, se realiza las diligencias en la PNP.**"



Segundo Nivel de Atención

a) Informe Psicológico

La psicóloga del CEM, Rosana Flores Guerra Portillo, emitió el informe psicológico N° 576-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-SS/PS/RFGP. de 15 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 26), estableciendo como recomendaciones las siguientes:

- "Se sugiere de manera **URGENTE** brindar las medidas de protección correspondiente en resguardo de la integridad física y emocional de usuaria.

- Se sugiere brindar las acciones correspondientes para la recuperación de sus hijos.
- Urgente psicoterapia de apoyo a usuaria.
- Sanción correspondiente y psicoterapia para agresor*.

b) Informe Social

La trabajadora social del CEM, Dominga Romero Quispe, emitió el informe social N° 244-2020-MIMP/PNCVFS-CEM COMISARIA SICUANITS-DRQ de 15 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 27), estableciendo como conclusión: "...La usuaria se encuentra en RIESGO SEVERO por las siguientes razones fundamentales; que el señor VAS, presunto agresor, tiene una negativa rotunda de separación con su ex cónyuge, donde actualmente la viene manipulando con sus menores hijos, pues el señor los sustrajo del domicilio de la usuaria hace aproximadamente un mes, pues esta se encuentra separada desde hace un año y medio aproximadamente, y actualmente la viene exigiendo que retome la relación con él y que además retira las denuncias anteriores que ella puso en las diferentes instancias legales. Además, tiene antecedentes de violencia familiar el presunto agresor y finalmente es una persona sumamente posesiva, donde le viene acosando e intimidando con amenazas de muerte a la víctima".

Asimismo, dicho informe establece como recomendaciones, las siguientes:

- "Se recomienda a las autoridades competentes para que puedan brindar las medidas de protección a la señora ACQ, a fin de velar por la vida e integridad de la usuaria.
- Se sugiere que el presunto agresor, es decir, el señor VAS, tenga el impedimento de acercamiento hacia la señora.
- Se sugiere que la tenencia de los menores PWAC y NYAC, lo asuma la madre de familia, es decir la señora ACQ.
- Se sugiere terapia psicológica para la señora ACQ, a fin de que pueda superar los hechos de violencia que viene padeciendo".

c) Apersonamiento y solicitud de medidas de protección

El abogado del CEM, Jhan Carlos Bravo Ferrofino, emitió el escrito: 01 con sumilla "apersonamiento y ofrezco medios probatorios" de 15 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 28), dirigido al Comisario de la PNP de la Comisaría Rural de Familia del distrito de Sicuani, adjuntando el informe psicológico n.º 576-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-SS/PS/RFGP del mismo día.

Asimismo, el citado abogado emitió el escrito: 01 con sumilla "Apersonamiento y otros" de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 29), dirigido a la señora Jefe del Segundo Juzgado Civil del distrito de Canchis - Sicuani, mediante el cual solicitó las medidas de protección urgentes e inmediatas que garanticen la integridad física, psicológica de la agraviada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley n.º 30364, a favor de la señora de iniciales ACQ, atendiendo a los actos reiterados de violencia y amenazas de muerte narrados por la usuaria y detallados en los informes psicológico y social emitidos por el CEM los cuales se adjuntaron como medios probatorios. En el mencionado escrito se solicitaron las siguientes medidas:

- Cese de todo tipo de violencia.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.



Jh

- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónico, electrónica; asimismo, vía chat redes sociales, red institucional, intranet, otras redes o formas de comunicación.
- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.
- Se ordene al denunciado regresar al hogar de la madre a los menores NYAC y PAC y que sea procesado por el delito de sustracción del menor.
- Se ordene a la comisaría correspondiente ayudar a la madre con la búsqueda de los menores de edad.



Otorgamiento de medidas de protección

La Juez del 2º Juzgado Civil – Sede Sicuani, en la provincia de Canchis, departamento de Cusco, mediante Resolución Nro.01 – “Auto Admisorio y Auto que concede Medidas de Protección” de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 30), resolvió dictar las medidas de protección inmediatas siguientes:



i.- El cese ABSOLUTO de todo acto de violencia psicológica, en contra de la agraviada, quedando el denunciado prohibido de insultar, a la agraviada por motivo alguno, así como queda prohibido de interferir en el desarrollo de sus actividades diarias y económicas, no podrá amenazarla de muerte menos coaccionarla para retomar la relación convivencial, en caso de incumplimiento ser denunciado por el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

ii.- El denunciado deberá RETORNAR al hogar materno a los menores ... bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de sustracción de menores”

iii.- El equipo multidisciplinario del CEM – Comisaría deberá asumir el caso de manera URGENTE y la asistente social deberá realizar visitas inopinadas en el domicilio de la agraviada a fin de determinar cuál es la situación actual.

iv.- La agraviada y el denunciado deberá recibir terapia psicológica en el centro de salud más cercano a su domicilio, (...).”



Cabe referir que en dicha resolución judicial no se dispuso como una de las medidas de protección a la agraviada, la prohibición de acercamiento del agresor a la víctima usuaria del CEM, no obstante que el abogado del CEM, Jhan Bravo Ferrofino, en su escrito de apersonamiento ante el Juzgado Civil de Canchis – Sicuani si solicitó dentro de las medidas de protección urgentes, el “Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine” y “Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónico, electrónica; asimismo, vía chat redes sociales, red institucional, intranet, otras redes o formas de comunicación”.



Sin embargo, verificada la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria, conforme el Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Sicuani de 13 de abril de 2021, no se advierte que el abogado del CEM haya interpuesto recurso de apelación contra la resolución judicial que no consideró las citadas medidas de protección, a fin de garantizar la protección de la vida y la salud de la persona usuaria, en razón a su condición de riesgo, toda vez que dicha persona había recibido amenazas de muerte por parte de su agresor, considerando además los factores de riesgo identificados por la trabajadora social en el evaluación del riesgo.

En ese contexto, la falta de interposición del recurso impugnatorio correspondiente (apelación), a fin de brindar protección a la persona usuaria por la condición de riesgo

que padecía, contraviene lo establecido en el numeral 3.3.4 "El Patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé **"xiii. Elaboración e interposición de los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), casación, tachas, oposiciones y escritos de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales"**. Asimismo, el artículo 16-C "Apelación de la medida de protección y cautelar" de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada, que establece que **"La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada."**



Al respecto, con oficio n.º 191-2023/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA SICUANI de 13 de abril de 2023, la coordinadora del CEM, informó que **"el equipo profesional se preocupó por la recuperación de sus menores hijos, quienes retornaron con su progenitora y no se apeló el orden de alejamiento, ya que no convivían desde hace un año, además mostró desinterés en el proceso al recuperar a sus menores hijos"**.



Seguimiento y Evaluación del caso por el Equipo Interdisciplinario

Seguimiento del caso

Conforme lo señala el numeral 3.4.1 elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia, se verificará el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM, si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio.



Cabe referir que, tomando en cuenta que la atención de la usuaria ACQ se inició el 15 de noviembre 2020, correspondió al equipo interdisciplinario del CEM, conformado por la psicóloga Rosana Flores Guerra Portillo, la trabajadora social Dominga Romero Quispe y el abogado Jhan Carlos Bravo Ferrofino, realizar el seguimiento del caso dentro del periodo de una semana de la atención, esto es hasta el **23 de noviembre de 2020**, dentro de un mes, esto es hasta el **15 de diciembre de 2020** y dentro del periodo de tres meses, esto es hasta el **15 de febrero de 2021**.

Como labores de seguimiento, en el expediente de atención de la usuaria del CEM obran tres hojas manuscritas (**Apéndice n.º 31**) por parte del equipo interdisciplinario, en las cuales se han anotado las acciones siguientes:



Seguimiento realizado dentro de la primera semana de atención:

- ✓ "Área social – Acciones realizadas de 21 de noviembre de 2020": La trabajadora social, Dominga Romero Quispe, señaló que se realizó la visita domiciliar de seguimiento a fin de realizar un diagnóstico de la situación actual de la usuaria, con finalidad de que de alguna manera cese los hechos de violencia familiar. Asimismo, la usuaria indicó que no volvió a recibir llamadas telefónicas de su ex pareja, se encuentra preocupada por sus dos hijos menores.

- ✓ "Área legal de 23 de noviembre de 2020": el abogado del CEM registró que se le explicó los alcances y parámetros de las medidas de protección a la usuaria, así como se le asesoró legalmente.



Seguimiento realizado dentro del primer mes de atención:

- ✓ No hay registros de seguimiento realizado por el equipo interdisciplinario del CEM.

Seguimiento realizado dentro del tercer mes de atención:

- ✓ No hay registros de seguimiento realizado por el equipo interdisciplinario del CEM.

Acciones posteriores a la etapa del seguimiento del caso realizadas por el equipo interdisciplinario del CEM



- ✓ "Área social – Acciones realizadas de 21 de marzo de 2021": La trabajadora social realizó una visita domiciliar de seguimiento, en la cual la usuaria indicó que sus dos menores hijos han retomado con ella pero que el agresor no tiene intenciones de pasar manutención, se le sugirió acudir a la Defensa Pública para solicitar por la vía legal. Asimismo, señaló que **su pareja le insiste para retomar la relación**, es por ello, que se le sugiere acudir junto a sus hijos a un Hogar de Refugio Temporal. Se le brinda pautas para prevenir nuevos hechos de violencia.
- ✓ "Seguimiento del Área de Psicología de 21 de marzo de 2021": La psicóloga refiere que la usuaria se encuentra tranquila por recuperación de sus hijos.
- ✓ "Área legal de 21 de marzo de 2021": El abogado, Jhan Carlos Bravo Ferrofino, refiere que se le indicó a la usuaria acercarse al CEM para ser derivada al MINJUS e iniciar el proceso de alimentos.



Al respecto, se aprecia que el equipo interdisciplinario del CEM ha realizado el seguimiento del caso correspondiente a una semana (21 de noviembre de 2020); sin embargo, verificado el expediente de atención de la usuaria en su totalidad conforme Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Sicuani de 13 de abril de 2023, no se aprecian acciones de seguimiento dentro del primer mes (al 15 de diciembre de 2020) ni dentro del tercer mes (al 15 de febrero de 2021) de la atención del caso.



Cabe referir que recién al cuarto mes y seis días de la atención de la usuaria por el CEM (15 de noviembre de 2020) el equipo interdisciplinario realizó acciones de seguimiento al caso de violencia (21 de marzo de 2021), en el que la trabajadora social entre otros registró que los dos hijos de la usuaria, regresaron con ella, y que **la pareja de la misma insiste en retomar la relación**; es decir, que se mantenía el factor de negarse a la separación.

En relación a ello, con oficio n.º 191-2023/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA SICUANI de 13 de abril de 2023, la coordinadora del CEM Comisaría Sicuani, informó que *"si bien es cierto los seguimientos no se hicieron concretamente a la semana, al mes o a los tres meses, pero sí se hizo dichos seguimientos, siendo los días 21/11/2020, 23/11/2020, 21/03/2021, 02/05/2022, 12/12/2022, 20/12/2022, 03/01/2023 y 16/01/2023; aparte de ello se hizo llamadas a la usuaria, pero no se consignó en la ficha como tal, ... Asimismo, es*

importante precisar que una vez que la víctima recuperó a sus menores hijos, mostró desinterés en el proceso legal, no acudiendo a las citas programadas, ellos para los seguimientos e impulso legal.



De lo expuesto, se advirtió que la coordinadora del CEM Comisaría Sicuani, corroboró los seguimientos que obran en el expediente de la ficha, en cuyas fechas no se realizaron los seguimientos correspondientes dentro del primer mes (15 de diciembre de 2020) ni dentro de los tres meses (15 de febrero de 2021), y que se realizaron acciones posteriores a la etapa del seguimiento del caso, al cuarto mes y seis días (21 de marzo de 2021) de la atención de la usuaria, por parte de los tres profesionales del equipo interdisciplinario. Cabe referir, que las acciones reportadas como seguimientos en las fechas "... 02/05/2022, 12/12/2022, 20/12/2022, 03/01/2023 y 16/01/2023" no corresponden al proceso de atención integral de la persona usuaria al CEM de iniciales ACQ.

En tal sentido, el equipo interdisciplinario no ha realizado un seguimiento dentro de los plazos establecidos en la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



Evaluación del caso

Conforme al numeral 3.4.2 de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer y numeral 3.3.3 "De la evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, el estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.



Cabe referir que, tomando en cuenta que la atención de la usuaria de iniciales ACQ se inició el 15 de noviembre 2020 y que el caso de violencia cuenta con una valoración del nivel de riesgo de la persona usuaria como "Riesgo severo", correspondió al equipo interdisciplinario del CEM, realizar la evaluación del caso cada tres meses, esto es hasta el 15 de febrero de 2021, 15 de mayo de 2021, 15 de agosto de 2021 y así sucesivamente, hasta que la situación de violencia haya cesado.

Al respecto, luego de revisada la totalidad de la documentación obrante en el expediente de atención de la usuaria con iniciales ACQ, conforme al Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Sicuani de 13 de abril de 2023, no se advierte que el equipo interdisciplinario a cargo haya realizado la actividad de evaluación del caso.



En relación a ello, con oficio n.º 191-2023/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA SICUANI de 13 de abril de 2023, la coordinadora del CEM Comisaría Sicuani, Rosa Nohemi Champi Espinoza, respecto del requerimiento realizado con oficio n.º D000012-2023-MIMP-CACEM de 13 de abril de 2023, por la Comisión Auditora de informar de las razones o motivos por los cuales no se realizaron las evaluaciones del caso cada tres meses, no refirió nada al respecto.

Tal situación inobservó lo establecido en el subnumeral 3.4.2 "De la evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que refiere que cada tres meses se debe evaluar los casos de riesgo moderado y severo. Así también, contraviene a lo

establecido en el subnumeral 3.3.3 "De la evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que establece que cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y severo.



Presunto feminicidio

Conforme a la Denuncia Directa Nro: 153 de 27 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 32), de la Comisaría PNP Depinci Sicuani - Canchis, el hermano de la usuaria de iniciales ACQ, denunció que ésta había sido víctima de feminicidio siendo el presunto autor su conviviente VAS. Luego del auxilio brindado por el personal PNP de patrullaje integrado y serenazgo, quienes la condujeron al Hospital Alfredo Callo Rodríguez de Sicuani, la usuaria falleció con diagnóstico de múltiples cortes en el cuerpo realizados con arma blanca.



En tal sentido, el equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Sicuani, conformado por la psicóloga, la trabajadora social y el abogado del CEM para la atención integral de la usuaria de iniciales ACQ, por hechos de violencia cometidos en su contra por parte de su esposo de iniciales VAS, que comprendía amenaza de muerte, habiendo valorado el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo severo", no elaboró el Plan de Atención de la usuaria, a fin de que se hayan tomado las acciones inmediatas que correspondían, tales como la solicitud de medidas de protección, el seguimiento y la evaluación del caso, entre otros; asimismo, el abogado del equipo interdisciplinario no interpuso el recurso impugnatorio correspondiente (apelación) por la decisión judicial de no incluir dos de las medidas de protección urgentes que fueron solicitadas a fin de garantizar la protección de la vida y la salud de la persona usuaria.



Así también, los integrantes del citado equipo interdisciplinario no realizaron la evaluación del caso cada tres meses de manera continua, situación que no les permitió tomar conocimiento del nivel del riesgo de la usuaria, de nuevos hechos de violencia, del cumplimiento de las actividades de cada profesional del CEM, a fin de que se permita contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria, verificar si las referencias han sido efectivas y si la usuaria tenía nuevas necesidades.

Las situaciones expuestas contravienen la normativa siguiente:

- ✓ Decreto Supremo n.º 004-2020-MIMP que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicado el 6 de noviembre de 2020 y modificatorias.



"Artículo 2º Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

{...}

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio".

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. (...)

Artículo 22° Apelación de la medida de protección o cautelar

La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada".

- ✓ **Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobada por Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.**

"1.8 Principios de la atención (...)

f. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación.

3.2 Primer Nivel de Atención (...)

El primer nivel de atención comprende las siguientes acciones: (...)

f) Elección del plan de atención. (...)

3.2.6 Gestión del riesgo (...)

En los planes de atención se incluyen acciones con la finalidad de minimizar la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia. (...)

b. Planes de atención

Los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado.

Objetivo

Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio.

El plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicólogo.

iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo

Esta situación de violencia pone en riesgo la integridad física o psíquica de la persona usuaria, de sus hijos o hijas, familiares dependientes u otra persona.

Estas situaciones pueden ser ocasionadas por la gravedad de las lesiones que presenta, así como por otros factores, debiéndose realizar acciones



Handwritten signature in blue ink.

medias en los casos de riesgo moderado y acciones inmediatas en los casos de riesgo severo.

La construcción de los planes de atención para estos casos debe contemplar los siguientes lineamientos.



iii.1 Si la persona usuaria o su representante decide denunciar:

- Explicar a la persona usuaria o su representante la situación de peligro o riesgo en que se encuentra y plantear las posibles estrategias a seguir e informar sobre las instituciones de protección.
- Elaborar conjuntamente con la persona usuaria el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones.
- Emitir a solicitud de la autoridad encargada de la investigación o del servicio legal el informe psicológico y/o informe social o de atención social recomendando las medidas de protección y/o cautelares, contemplando los plazos de ley.
- Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea a fin de proteger a la persona usuaria, según corresponda.
- Gestionar la inscripción en el Seguro Integral de Salud - SIS en caso no cuente con algún tipo de seguro médico de ESSALLUD. (...)
- Solicitar las medidas de protección y cautelares pertinentes ante la autoridad competente, adjuntando el informe psicológico y/o social precisando los factores de riesgo detectados.



3.3 Segundo Nivel de Atención (...)

3.3.1 Objetivo general del segundo nivel de atención

Movilizar los recursos internos y externos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. (...)



3.3.4 El Patrocinio legal

Objetivo del patrocinio legal

Contribuir con la protección y defensa de los Derechos Humanos de la persona usuaria del servicio, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de las personas agresoras y el resarcimiento del daño.

a. Consideraciones generales para el patrocinio legal

Toda intervención legal debe: (...)

- v. Patrocinar los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos. (...)
- xiii. Elaboración e interposición de los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), casación, lachas, oposiciones y escritos e impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales.



3.4.2 De la evaluación

El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses se debe evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.

g

Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos”.



- ✓ Resolución Ministerial n.º 100-2021-MIMP que aprueba el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, publicada el 30 de marzo de 2021.

“1.5 Principios de la atención

Los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente. En esa perspectiva, los principios orientan el accionar de las personas operadoras de los servicios de los Centros Emergencia Mujer, que realizan las acciones para alcanzar el mayor grado de satisfacción por la intervención.

d. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

Implica la obligación de los profesionales de los Centros Emergencia Mujer de brindar respuestas efectivas y oportunas que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio sin dilación. Ello requiere aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre.

(...)

3.3 Seguimiento y Evaluación (...)

3.3.3 De la evaluación

El estudio y evaluación de los casos del servicio es una actividad permanente realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.

Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos”.

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Sicuani encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.



gr

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos fueron notificadas con cédulas de notificación electrónica, por lo que presentaron sus comentarios o aclaraciones y adjuntaron la documentación, conforme se detalla en el Apéndice n.º 112.



Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.º 111), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Rosana Flores Guerra Portillo**, identificada con DNI N° 29578101, psicóloga para atención en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual del CEM Comisaría Sicuani, periodo de gestión del 12 de julio de 2017 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 583-2017-MIMP/PNCVFS de 12 de julio de 2017 y adendas (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000005-2023-CG/3901-02-004 de 7 de junio de 2023; no presentó sus comentarios o aclaraciones (Apéndice n.º 111).



En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Sicuani de iniciales ACQ:

- Por no haber elaborado de manera conjunta con el equipo interdisciplinario del CEM el Plan de Atención de la usuaria, considerando que se trató de un caso con valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria de "Riesgo severo".
- Por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, la evaluación del caso, en el plazo establecido por la Guía de Atención Integral de los CEM; así como el Protocolo de Atención del CEM; es decir, cada tres meses de la atención de la usuaria, esto es hasta el 15 de febrero de 2021, 15 de mayo de 2021, 15 de agosto de 2021 y así sucesivamente, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; habiéndose tratado de un caso de violencia de riesgo severo.



Con su accionar inobservó el artículo 2º "Principios rectores" (3. Principio de la Debida Diligencia) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. Principio de la Debida Diligencia), el numeral 3.2 "Primer Nivel de Atención" (f. Elección del plan de atención), numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" (a. Planes de atención) y el numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" (3.4.2 De la evaluación) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; y el numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la Debida Diligencia) y numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.3 De la evaluación) del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



92



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 583-2017-MIMP/PNCVFS de 12 de julio de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la Trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora, entre otras "h) *Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*".

Asimismo, según las Bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios N° 344-2017-MIMP-PNCVFS del citado contrato, incumplió el numeral "III. Características del servicio" siguientes: "i. *Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas entre otros dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual*".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", e "i) *Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- **Dominga Romero Quispe**, identificada con DNI N° 41799406, trabajadora social del CEM Comisaria Sicuani, periodo de gestión del 12 de agosto de 2019 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 1579-2019-MIMP/PNCVFS de 12 de agosto de 2019 y adendas (**Apéndice n.º 112**); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2023-CG/3901-02-004 de 5 de junio de 2023; presentó sus comentarios con escrito s/n de 9 de junio de 2023, en cinco (5) folios (**Apéndice n.º 111**)

En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaria Sicuani de iniciales ACQ:



- Por no haber elaborado de manera conjunta con el equipo interdisciplinario del CEM el Plan de Atención de la usuaria, considerando que se trató de un caso con valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria de "Riesgo severo".
- Por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, la evaluación del caso, en el plazo establecido por la Guía de Atención Integral de los CEM; así como el Protocolo de Atención del CEM, es decir cada tres meses de la atención de la usuaria, esto es hasta el 15 de febrero de 2021, 15 de mayo de 2021, 15 de agosto de 2021 y así sucesivamente, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; habiéndose tratado de un caso de violencia de riesgo severo.

92

Con su accionar inobservó el artículo 2º "Principios rectores" (3. Principio de la Debida Diligencia) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar";

asimismo el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. Principio de la Debida Diligencia), el numeral 3.2 "Primer Nivel de Atención" (f. Elección del plan de atención), numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" (a. Planes de atención) y el numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" (3.4.2 De la evaluación) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; y el numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la Debida Diligencia) y numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.3 De la evaluación) del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 1579-2019-MIMP/PNCVFS de 12 de agosto de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la Trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora, entre otras "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, Psicólogo, Trabajador Social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente", de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil del puesto del citado contrato referidas a: "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia" y "5. Cumplir con los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- Jhan Carlos Bravo Ferrofino, identificado con DNI N° 46307569, en calidad de abogado para atención en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual del CEM Comisaría Sicuani, periodo de gestión del 12 de julio de 2017 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 584-2017-MIMP/PNCVFS de 12 de julio de 2017 y adendas (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2023-CG/3901-02-004 de 5 de junio de 2023; presentó sus comentarios con escrito s/n de 12 de junio de 2023, en seis (6) folios (Apéndice n.º 111).



En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Sicuani de iniciales ACQ:

- Por no haber elaborado de manera conjunta con el equipo interdisciplinario del CEM el Plan de Atención de la usuaria, considerando que se trató de un caso con valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria de "Riesgo severo".
- Por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, la evaluación del caso, en el plazo establecido por la Guía de Atención Integral de los CEM; así como el Protocolo de Atención del CEM, es decir cada tres meses de la

atención de la usuaria, esto es hasta el 15 de febrero de 2021, 15 de mayo de 2021, 15 de agosto de 2021 y así sucesivamente, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; habiéndose tratado de un caso de violencia de riesgo severo.

- Por no haber apelado la resolución Nro. 1 de 20 de noviembre de 2020 del 2º Juzgado Civil – Sede Sicuani, que no dispuso como medidas de protección a la usuaria el “Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine” y “Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónico, electrónica; asimismo, vía chat redes sociales, red institucional, intranet, otras redes o formas de comunicación”, pese a que éstas fueron solicitadas en su escrito de apersonamiento como medida urgente e inmediata, considerando que se trataba de un caso de riesgo severo, que posteriormente se desencadenaría en presunto feminicidio.



Jr

Con su accionar inobservó el artículo 2º “Principios rectores” (3. Principio de la Debida Diligencia y 4. Principio de intervención inmediata y oportuna) y artículo 22 “Apelación de la medida de protección o cautelar” del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; asimismo el numeral 1.8 “Principios de atención” (f. Principio de la debida diligencia), el numeral 3.2 “Primer Nivel de Atención” (f. Elección del plan de atención), numeral 3.2.6 “Gestión del riesgo” (a. Planes de atención), el numeral 3.3.4 “El Patrocinio legal” (a. Consideraciones generales para el patrocinio legal) y el numeral 3.4 “Seguimiento y Evaluación” (3.4.2 De la evaluación) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, y el numeral 1.5 “Principios de la atención” (c. Principio de la debida diligencia) y numeral 3.3 “Seguimiento y Evaluación” (3.3.3 De la evaluación) del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 584-2017-MIMP/PNCVFS de 12 de julio de 2017, en cuya Cláusula Octava “Obligaciones Generales de El Trabajador” señala que son obligaciones del trabajador, entre otras “h) *Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*”; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en los términos de referencia del citado contrato referidos a: *“Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias”* y *“Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual”*.

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: *“Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, e “i) Conocer las labores del cargo (...)”*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



3.3 EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CEM PACHACÚTEC VALORÓ CASO DE VIOLENCIA COMO RIESGO MODERADO, NO OBSTANTE PRESENTAR FACTORES DE RIESGO SEVERO; ASIMISMO, NO ELABORÓ EL PLAN DE ATENCIÓN, OMITIÓ EL SEGUIMIENTO CONTINUO DENTRO DEL TERCER MES Y NO REALIZÓ LA EVALUACIÓN DEL CASO, PESE A MANTENERSE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA; LIMITANDO LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA USUARIA QUE HUBIESE CONTRIBUIDO AL RESGUARDO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR FRENTE A NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA.



La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec, ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, a la señora de iniciales MPL (32 años de edad) inició el 28 de agosto de 2020, quien denunció ante la Comisaria de Pachacútec que fue agredida por su ex conviviente de iniciales EMC (34 años de edad), quien le propinó golpes en la cabeza y en el cuerpo, y la amenazó de muerte. Al respecto, con ficha de registro de casos del Centro Emergencia Mujer n.º 132, el CEM atendió a la usuaria, en la etapa de Evaluación del Riesgo en la que la trabajadora social del CEM valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo moderado", no obstante presentarse factores de riesgo que correspondían valorar el caso como de "Riesgo severo", dejándose de ejecutar acciones inmediatas de protección a la integridad de la persona usuaria.



En la etapa de Gestión del Riesgo, el equipo interdisciplinario conformado por la psicóloga, la trabajadora social y el abogado del CEM no elaboraron el plan de atención de la usuaria. Posteriormente, el 5 de setiembre de 2020, la usuaria del CEM realizó la ampliación de la denuncia ante la Comisaria de Pachacútec refiriendo que tuvo que retirarse forzosamente de su domicilio por los constantes maltratos físicos, psicológicos y amenazas de muerte por parte de su ex conviviente. Luego, el 30 de octubre de 2020, denunció que su ex conviviente no la dejó entrar a su casa, y que la insultó con palabras soeces.



En relación al seguimiento del caso, el equipo interdisciplinario realizó el último seguimiento el 3 de noviembre de 2020, no obstante haber tomado conocimiento que los hechos de violencia de parte del ex conviviente continuaban contra la usuaria del CEM, teniendo como plazo de seguimiento hasta el 28 de noviembre de 2020 (3 meses de la atención de la usuaria por el CEM). Así también, el equipo interdisciplinario del CEM, no ha realizado la evaluación del caso de violencia familiar de manera trimestral, a fin de verificar si la situación de violencia había cesado y si la movilización de recursos fue efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

Finalmente, la usuaria del CEM fue víctima de presunto feminicidio por parte de su ex conviviente el 20 de febrero de 2021, producto de apuñalamientos con arma blanca.

Las situaciones señaladas contravienen lo establecido en el artículo 2 "Principios rectores" (3. "Principio de la debida diligencia" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (1. "Principio de la debida diligencia"), numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), y numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer"⁴⁷.

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

Los hechos señalados se detallan a continuación:

Antecedentes Policiales, denuncias de hechos de violencia ante la Comisaría de Pachacútec – Ventanilla

Como antecedente de los hechos de violencia contra la mujer, la señora de Iniciales MPL (32 años de edad), realizó denuncias por abandono de hogar, y por violencia psicológica y física propinada por su ex conviviente de iniciales EMC (34 años de edad) en el año 2020, conforme se señala:

- ✓ Con Ocurrencia de Calle – Común Nro: 13 de 30 de enero de 2020 (Apéndice n.° 33), ante la Comisaría PNP Pachacútec, mediante la cual la señora de iniciales MPL manifestó el siguiente contenido:

"(...), que mientras se encontraba descansando en segundo piso de su domicilio había sido víctima de hurto en su salón de belleza que se encuentra en el primer piso, cuatro máquinas de corte para cabello, dos planchas para cabello y dos secadoras y una tenaza valorizados en tres mil setecientos nuevos soles, ... se constata que la chapa de la puerta de fierro no se encuentra violentada y que está con seguro por dentro. Según refiere la recurrente que su expareja EMC le habla mencionado muchas veces que el primer piso le pertenece y que cierre el salón, ya que a las 12:00 horas había estado en la Comisaría de Pachacútec por violencia familiar en la Sección de Familia. Asimismo, la recurrente refiere que el único que se encontraba en el interior de su domicilio era su ex conviviente quien también vive en la casa, asimismo, el implicado refiere que todo lo manifestado por su ex conviviente es falso, (...)"

- ✓ Denuncia de Abandono y Retiro de Hogar Nro: 108 de 31 de enero de 2020 (Apéndice n.° 34), ante la Comisaría PNP de Pachacútec, mediante la cual la señora de iniciales MPL denunció lo siguiente: *"(...) manifestando haber sido víctima de retiro forzado de hogar por los constantes problemas familiares por parte de su ex conviviente de nombre EMC, de quien se encuentra separada de cuerpo desde hace nueve (9) meses aprox. y que viven en la misma casa, pero en cuartos separados, hecho ocurrido el día 29 de enero de 2020..., llevando consigo algunas de sus prendas personales y por mutuo acuerdo con su ex conviviente*

⁴⁷ Aprobado con Resolución Ministerial n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016

le está dejando a sus dos menores hijos al cuidado de su ex conviviente, yéndose a vivir por la jurisdicción de Pachacútec (...).



- ✓ Ocurrencia Violencia Familiar Nro: 35 de 22 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 35), ante la Comisaría PNP Pachacútec, mediante la cual la señora de iniciales MPL denunció lo siguiente: (...), quien refiere que el día de la fecha...encontrándose en el interior de su domicilio el Sr. EMC, padre de sus dos menores hijos en forma violenta fue cogida de su mano derecha apretándola con fuerza y jalándola con ambas manos queriendo quitarle una llave al parecer causándole una lesión sintiendo demasiado dolor por tal motivo acudió a la Comisaría para solicitar apoyo policial en el domicilio indicado a solicitud de la recurrente se intervino a la persona EMC, siendo conducido a la Comisaría Pachacútec Sección Familia por Violencia Familiar – Maltrato físico ...”.



- ✓ Acta de Intervención Nro: 114 de 2 de junio de 2020 (Apéndice n.º 36) de la Comisaría PNP de Pachacútec, mediante la cual la señora de iniciales MPL denunció lo siguiente:

(...), fuimos desplazados a un predio ubicado en Pachacútec Ventanilla - Callao en el lugar violencia familiar, el suscrito en el lugar antes mencionado se entrevistó con la persona MPL quien manifiesta que en la fecha fue agredida por su ex conviviente, el señor EMC momentos en que la recurrente se encontraba visitando a sus dos menores hijos se inició una discusión por una deuda a lo que el señor EMC le propinó golpes a la altura de la cabeza y el cuerpo amenazándole de muerte, y la recurrente salió a pedir ayuda, así mismo, la presunta agraviada presenta un moretón producto de los golpes a la altura del ojo izquierdo y refiere que siempre su ex conviviente la golpea y que ya denunció los hechos varias veces en la Comisaría de Pachacútec, también nos entrevistamos con el presunto agresor, la persona EMC, ...quien manifiesta que su ex conviviente llegó a su domicilio con la excusa de ver a sus dos menores hijos y a causar problemas y que la discusión inició por la deuda con la vecina y que ella le provocó y él simplemente reaccionó botándole la tasa que la presunta agraviada tenía en las manos, también indica el presunto agresor que la presunta agraviada le propinó golpes en el cuerpo con un objeto duro lastimándole la muñeca izquierda y el pie izquierdo. Así mismo se trasladó a ambas partes a la comisaría de Pachacútec para las diligencias del caso poniéndolos a disposición en la sección familia...”.



Atención del caso por el equipo Interdisciplinario del CEM Pachacútec



Admisión:

El admisionista del CEM Pachacútec, procedió a abrir la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 132 de 28 de agosto de 2020⁴⁸ (Apéndice n.º 37), en

⁴⁸ Respecto de la atención de los casos de violencia por los CEM durante la pandemia por el Covid 19, con memorando múltiple N° D000065-2020-MIMP-AURORA-UAIVFS de 19 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 38), la directora II de la Unidad de Atención Integral Frente a la Violencia Familiar y Sexual del Programa Aurora hace llegar a los coordinadores/as de equipos de la Línea 100, Hogares de Refugio Temporal - HRT, Servicio de Atención Urgente - SAU y coordinadoras/as y sectoristas, el documento denominado "Medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio Nacional - Pautas para la atención de casos de violencia contra las mujeres, violencia contra los integrantes del grupo familiar y violencia sexual en flagrancia y casos de feminicidio", donde se establece la ruta de atención de casos de violencia familiar, entre otros a nivel de Provincia: "d) También puede recibir un caso directamente en la coordinadora de CEM comisaría o CEM regular, quien si se encuentra en la jurisdicción de la persona afectada o víctima(s) indirecta(s), activando un equipo itinerante de urgencia, comunicando a la coordinación regional y a su sectorista", estrategia que fue adoptada por el Programa Aurora ante el Decreto de Supremo N° 044-2020-PCM de 15 de marzo de 2020, que dispuso por el plazo de quince (15) días calendario el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Posteriormente, el 27 de enero de 2021 se publicó el Decreto Supremo n.º 008-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, que modificó el DS N° 184-2020-PCM, DS N° 201-2020-PCM, DS N° 002-2021-PCM y DS N° 004-2021-

adelante ficha, registrando el caso como "Reincidente"⁴⁹, estando ya la persona registrada como usuaria del CEM; asimismo, en la "Sección A: Admisión" de la ficha, registró que la persona ingresó al servicio acudiendo directamente a éste. En el numeral "V. Datos de la persona usuaria" registró el nombre con siglas MPL, de 32 años, y en el numeral "VI. Datos de la presunta persona agresora" registró el nombre de iniciales EMC, de 34 años, con vínculo relacional de pareja: "Ex conviviente".



Primer Nivel de Atención

a) Primera Entrevista :

En la "Sección B: Primera entrevista" de la ficha, la psicóloga del CEM, Marilyn Melissa Euribe Pareja, consignó como "I. Motivo de consulta": "Se realiza seguimiento de caso via telefónica y se identifica que la usuaria es víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente con insultos y humillaciones, ya que los menores se encuentran con el progenitor, ocurren cuando los va a visitar". En el numeral "II. Tipo de Violencia" de la citada sección, la psicóloga registró "Violencia psicológica" comprendiendo: "Gritos e insultos" y "Desvalorización y humillación".



En el numeral "III. Antecedentes de Violencia" de la citada sección de la ficha, la psicóloga consignó que "no" es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora, que la fecha de ocurrencia del último hecho de violencia fue el 25 de julio de 2020, y que la usuaria es agredida hace 15 años con una frecuencia diaria. En el numeral "IV. Apreciación profesional del Servicio de Psicología y Acciones Inmediatas", la psicóloga consignó que "Usuaria presenta afectación psicológica manifestada con ansiedad, miedo".

b) Evaluación del Riesgo

Conforme la hoja manuscrita que obra en el expediente de la ficha, se advirtió que el 28 de agosto de 2020, la trabajadora social del CEM, Mariluz Tacsi Tinco, registró la información referida en la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, en la cual en el numeral "I. Factores de riesgo de la violencia", marcó como "factores de riesgo de la presunta persona agresora": "Tiene acceso a la persona usuaria", "Abuso en el consumo de alcohol", "Negativa rotunda a la separación" y "Otro: Cercanía de vivienda del agresor", y como "factores de riesgo de la persona usuaria": "Carencia de red familiar y social."



En el numeral "II. Factores Protectores de la Persona Usuaria" de la citada sección de la ficha, la trabajadora social registró "ningún vínculo afectivo positivo de la persona usuaria"; asimismo, registró que cuenta como red familiar a su papá. En el numeral "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", la valoración del nivel de riesgo consignada por la trabajadora social fue "Riesgo moderado". Valoración que no estaría acorde a los factores de riesgo de la presunta persona agresora registrados por la trabajadora social en la ficha, tales como "tiene acceso a la persona usuaria" y "abuso en



2

PCM; el cual en su artículo 9° declaró como esenciales los servicios prestados por el MIMP, entre otros, para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que continuarán brindándose durante la vigencia del estado de emergencia Nacional.

⁴⁹ En la citada ficha de atención, se registra como antecedente un primer caso de violencia, que fue atendido con ficha de atención 343-2019.

el consumo de alcohol", cuya sola presencia otorga una valoración al nivel de riesgo severo. Asimismo, en el numeral "V. Apreciación profesional del Servicio social y acciones inmediatas" la trabajadora social no registró contenido.



Dicha falta de valoración del caso como de riesgo severo, se denota en las acciones realizadas por el equipo interdisciplinario que no fueron inmediatas⁵⁰, tales como el apersonamiento del abogado del CEM al Juzgado de Familia Pachacútec, la misma que realizó con escrito con sumilla "Se solicita medidas de protección y/o medidas cautelares inmediatas a favor de la señora MPL" de 28 de setiembre de 2020; es decir, después de 1 mes de la atención de la usuaria del CEM (28 de agosto de 2020); así también como el caso de la emisión del Plan de Seguridad, el cual se realizó el 3 de noviembre de 2020, después de 2 meses y 6 días de la atención a la usuaria del CEM; y la emisión del informe de intervención n.° 004-2020-MIMP-AURORA de 7 de setiembre de 2020, emitido luego de más de una semana de haber realizado la atención a la usuaria.



La falta de valoración del riesgo de la persona usuaria como riesgo severo contravino a lo establecido en el numeral i. "Identificar factores de riesgo y factores protectores" del literal b. "Fases de la Evaluación del Riesgo", del sub numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer⁵¹, que refiere que se debe considerar como un caso de riesgo severo si se advierte en el agresor la presencia de factores tales como "abuso en el consumo de alcohol" y "acceso de la presunta persona agresora a la persona usuaria", entre otros, situación que incrementaría la probabilidad de recurrencia del hecho violento.



Plan de seguridad⁵²

En la "Sección E: Registro de acciones en la atención del caso" de la ficha, en el numeral "6. Elaboración del plan de seguridad" se marcó con un aspa (x) y se registró como fecha el "28/08/2020"; sin embargo, en el expediente de atención de la usuaria de iniciales MPL no obra plan de seguridad con la citada fecha⁵³; solo obra un plan de seguridad de 3 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 39), con los nombres, DNI y rúbrica de la usuaria del CEM.



⁵⁰ Conforme al numeral iii "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo" del literal a. "Planes de Atención" del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, se deben realizar acciones inmediatas en los casos de riesgo moderado y acciones inmediatas en los casos de riesgo severo.

⁵¹ Aprobado con RM n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016

⁵² Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Seguridad tiene el objetivo de "Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes".

⁵³ Con correo electrónico de 26 de mayo de 2023 (Apéndice n.° 40), la Coordinadora del CEM detalla que en referencia al Plan de Seguridad elaborado el 28/08/2020, la trabajadora social Maniuz Tacsi informó que el documento fue enviado al WhatsApp de la usuaria debido a la modalidad de trabajo remoto realizada en esas fechas por la pandemia del COVID 19, no se llegó a imprimir el documento dado que no se contaba con impresora, puesto que el local del CEM Pachacútec se encontraba inhabilitado por problemas con la infraestructura, asimismo debido a que el teléfono móvil personal de la trabajadora social empezó a fallar se tuvo que cambiar de equipo, se guardó copias de las capturas de pantalla de los documentos en USB personal, sin embargo el USB se quemó en pandemia por el uso constante y se perdió la información guardada, se envió una copia del plan de seguridad al RPC institucional usado en el año 2020, pero el equipo fue entregado al Programa Aurora para su renovación de equipo y ya no se tiene acceso al mismo.

c) Gestión del Riesgo

Plan de atención⁵⁴



Tomando en cuenta que se valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo moderado", cuando debió ser valorado como de "Riesgo severo", correspondía al equipo interdisciplinario del CEM, conformado por la psicóloga Marilyn Melissa Euribe Pareja, trabajadora social Mariluz Tacsí Tinco y el abogado Ricardo Buitrón Saldaña, elaborar de manera conjunta el "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", a fin de que se hayan tomado las acciones inmediatas que correspondían, tales como explicar a la persona usuaria del peligro o riesgo en que se encontraba y plantear las posibles estrategias a seguir e informar sobre las instituciones de protección, emitir el informe psicológico y/o informe social recomendado las medidas de protección y/o cautelares, insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social, y acompañar a la persona usuaria a interponer la denuncia verbal o escrita, entre otras.



Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria de iniciales MPL, verificada en su totalidad conforme al "Acta de Verificación de Expediente de Violencia Familiar" de 7 de febrero de 2023 (Apéndice n.º 41), no obra un documento de Plan de Atención para la usuaria. Así también, conforme a la citada acta, se preguntó a la trabajadora social del CEM, Mariluz Tacsí Tinco, respecto de la existencia de un plan de atención, quien confirmó que el mismo no se elaboró, manifestando que *"no se pudo elaborar el plan de atención debido a que fue atendida la usuaria en tiempo de pandemia, no contándose con el equipo completo en el CEM para la elaboración de dicho plan porque nos encontrábamos en trabajo mixto, toda vez que el plan se elabora en conjunto con el equipo"*.



Cabe referir que, al no elaborarse el citado Plan de Atención, el equipo interdisciplinario a cargo no delimitó cuál sería el seguimiento que se le brindaría a la persona usuaria, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados. La carencia de Plan de Atención, contraviene lo establecido en el literal a. "Planes de atención" del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que prevé que, los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado, el cual debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga; y el numeral "iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", que establece que **se deben realizar acciones inmediatas** en los casos de riesgo severo y que la construcción de los planes de atención debe contemplar lineamientos tales como: explicar a la persona usuaria el peligro o riesgo en que se encuentra, emitir el informe psicológico y/o informe social recomendando medidas de protección y/o cautelares, insertar en redes de soporte familiar, de protección o social, para proteger a la usuaria y solicitar medidas de protección y cautelares ante la autoridad competente, entre otras.



JH

⁵⁴ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Atención tiene el objetivo de "Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio".

d) Patrocinio Legal



Mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 42**), la coordinadora del CEM informó que la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, fue registrada por el abogado del CEM, Ricardo Buitrón Saldaña, quién en el numeral 3 marcó con un aspa que la usuaria "no optó por ninguna medida" para su protección antes de apersonarse al CEM, y en el numeral 4 respecto de que, si el último hecho de violencia se califica como caso de tentativa de feminicidio, marcó "no". En cuanto al numeral 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", el abogado no registró información alguna.

Ampliación de denuncia por violencia familiar



El 5 de setiembre de 2020, la usuaria de iniciales MPL se apersonó a la Comisaría PNP Pachacútec, a efecto de ampliar la Denuncia Abandono y Retiro de Hogar N° 108 de 31 de enero de 2020 y el Acta de Intervención N° 114 de 2 de junio de 2020, respecto a los hechos de violencia, en dicha ampliación se registró lo siguiente: *"... la denunciante refiere que tuvo que retirarse forzosamente de su domicilio por los constantes maltratos físicos y psicológicos y amenazas de muerte por parte del denunciado y que al querer sacar a sus dos menores hijos F (13) y C (12) años de edad, el denunciado no le dejó, además la denunciante refiere que dejó todas sus cosas materiales (peluquería completamente amoblada)".*

Segundo Nivel de Atención



a) Informe de intervención psicológico y social



La psicóloga del CEM Marilyn Euribe Pareja y la trabajadora social del CEM Mariluz Tacsí Tinco, emitieron conjuntamente el informe de intervención N° 004-2020-MIMP-AURORA de 7 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 43**), luego de más de una semana de haber realizado la atención a la usuaria de iniciales MPL, en cuyo numeral "II. Motivo de intervención" refirió que *"... se realiza llamada telefónica a la usuaria el día 28 de agosto del presente año, en el que la usuaria manifiesta, <<hace una semana él me llamo por teléfono a insultarme por lo que hay audios que él va a salir de la casa sobre su cadáver, los insultos, amenazas vienen desde años atrás, cuando yo he ido a ver a mis hijos, él me insultaba o golpeado y desde junio dejó de visitar a mis hijos. Me dice que m... vienes p..., c..., tienes tus maridos a qué vienes, él me decía eres una p..., p..., yo le dije por qué me agredas solo porque no quiero volver contigo. En junio él me golpeó, me chanco la cabeza a la pared, me botó de espalda, desde esa vez ya no fui a ver a mis hijos, llamo a mis hijos pero hay veces que no me contesta. La señora envía a fines de agosto audios de conversación telefónica con el ex conviviente en el que el señor responde con palabras soeces a la señora como m..., te menta la madre>>"*.

Asimismo, en el numeral "V. Recomendaciones" se indicó lo siguiente:

- "Se solicita se brinde las medidas de protección pertinentes a la usuaria, debido al riesgo en que se encuentra la misma.
- Continuar con las gestiones legales, con la finalidad de que se brinden las medidas de protección oportunas y continúen las investigaciones de Ley.
- Intervención psicológica y social,
- Seguimiento psicológico para saber que siga tratamiento".

b) Apersonamiento y solicitud de medidas de protección

El abogado del CEM, Ricardo Buitrón Saldaña, emitió el escrito s/n de apersonamiento de 28 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 44), un mes después de haberse aperturado la ficha de atención de la usuaria del CEM, dirigido al Juez del Juzgado de Familia de Pachacútec, mediante el cual solicitó medidas de protección y/o medidas cautelares inmediatas por violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica a favor de la señora MPL, las cuales fueron las siguientes:

- "Retiro del agresor del domicilio.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares."

Se adjuntaron como medios probatorios a dicho escrito, entre otros documentos, el informe de intervención n.º 004-2020-MIMP-AURORA, copias de denuncias anteriores realizadas por la denunciante y audios que acreditaron la violencia psicológica ejercida por su ex conviviente según se señala en el mismo escrito.

Otorgamiento de medidas de protección

El Juez del Juzgado de Familia de Pachacútec, mediante Resolución N° 01 - Auto Final de 5 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 45), dictó como única de medida de protección⁵⁵ (i) "**Impedimento de acercamiento o proximidad: El denunciado EMC no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma y por ninguna causa, a una distancia menor de doscientos metros de MPL.**"

Nuevos hechos de violencia e incumplimiento de la medida de protección

Según acta de intervención Nro: 768 de 30 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 46), de la Comisaría Pachacútec, se denunció hechos de violencia contra la señora de iniciales MPL por parte de su conviviente de iniciales EMC, señalándose:

⁵⁵ En la citada resolución en el numeral 9. de la sección "Análisis del caso concreto", el juez de Familia señala que "hasta este momento no existe en el expediente ninguna evaluación psicológica practicada a la persona en cuyo interés se ha iniciado el proceso, con carácter pericial o análogo, que proporcione el magistrado que suscribe esta resolución indicios que justifiquen la emisión de medidas de protección con las cuales se restrinja el ámbito de libertad del denunciado, a causa de los hechos de violencia psicológica que le son atribuidos por el CEM Pachacútec. Únicamente abra en los autos del informe de intervención 004-2020, cuyo contenido ha sido descrito precedentemente, el cual por su propio carácter carece de conclusiones de carácter psicológico que puedan servir para proporcionar al juzgador alcances sobre la posibilidad de que hayan producido actos que impliquen afectación emocional o psíquica en perjuicio de la supuesta agraviada, por lo que, en atención a lo descrito por el artículo 35, inciso 35.3, del Reglamento de la Ley n.º 30364, esta denuncia debería ser trasladada al Ministerio Público sin dictar medidas de protección, a efectos que el caso siga siendo investigado en tal instancia y, cuando exista mérito suficiente para ello, se vuelva a evaluar la posibilidad de dictar una medida de tal tipo". Al respecto, con oficio N° 310-2023-MIMP/AURORA-UAT-CEM PACHACUTECH remitido con correo de 11 de mayo de 2023, la Coordinadora del CEM Pachacútec, precisó que únicamente se elaboró el informe de intervención n.º 004-2020 MIMP AURORA "debido a que la intervención realizada el 28 de agosto del 2020 fue una entrevista en modalidad remota, vía telefónica, por la pandemia de COVID - 19 y no de manera presencial, que es cuando se emiten los informes social y psicológica. Asimismo, cabe señalar, que, a la fecha de la emisión de dicho Informe de Intervención, de acuerdo al Decreto Legislativo 1470 publicado el 27 de abril del 2020, se señala referente a los dictados de Medidas de Protección y Cautelares, en el artículo 4 - y numeral 4.3, la no necesidad de adjuntar el informe psicológico u otro documento (informe social) para el dictamen de Medidas de Protección en casos de Violencia Contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar.



Handwritten signature in blue ink.

"... A solicitud de la señora MPL, ... la misma que muestra a la mano una constancia de posesión de la Municipalidad de Ventanilla de fecha 11 de noviembre de 2016 ... y una constancia de notificación ... de fecha 5 de octubre de 2020, procedente del Juzgado de Familia de Pachacútec – Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, mediante el cual el juez ..., resuelve otorgar la medida de protección a su favor, en contra del denunciado EMC, en el siguiente sentido, **impedimento de acercamiento o proximidad**: el denunciado EMC no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma y por ninguna causa, a una distancia menor de doscientos metros de MPL, además refiere la denunciante que el día 29 de octubre de 2020 ingresó a su domicilio y se constituyó a su dormitorio después de llegar de trabajar como serenazgo de Ventanilla y que se acercó su ex conviviente EMC y le comenzó a **insultar con palabras soeces** y que se vaya del domicilio, motivo por el cual la denunciante salió del domicilio donde el denunciado le cerró la puerta y no la dejó ingresar, motivo por el cual, nos constituimos al domicilio de la agraviada la misma que hizo su ingreso a su domicilio y manifestó que su ex conviviente se encontraba en el interior de su domicilio y con autorización de la agraviada el suscrito ingresó al inmueble hasta llegar al segundo piso, encontrando a una persona de sexo masculino quien no quiso identificarse, según versión de la recurrente es su ex conviviente de nombre EMC, el mismo que refirió que no se acercó a su ex conviviente alterándose y decir por qué motivo estábamos en el inmueble y que al preguntarle si tenía algún documento que acredite que domicilia en dicho inmueble y si tenía conocimiento de las medidas de protección en su contra, él mismo que refiere que si tenía conocimiento de las medidas de protección en su contra, por lo que comenzó a **insultar a la agraviada con palabras soeces** en presencia del suscrito para luego lanzar un golpe de puño en una ventana logrando que se rompa la luna en pequeñas partes sin importarle la presencia de la agraviada y del suscrito, para luego tirarse al piso y golpearse su cabeza en el piso reiteradas veces causándose lesiones, motivo por lo cual se tuvo que realizar el uso de la fuerza colocándole los grilletas de seguridad toda vez que el intervenido puso resistencia, insultando en todo momento al personal PNP, para luego ser conducido a la Comisaría de Pachacútec... a quien se le informó que se encuentra en calidad de detenido por el presunto delito contra la Administración pública-desobediencia y resistencia a la autoridad... Asimismo, al intervenido se le condujo al Centro de Salud Perú – Corea, siendo atendido ..., diagnosticando policontuso y herida en cuero cabelludo..."

Pedido de ampliación de medidas de protección por nuevos hechos violentos

Producto de los nuevos hechos de violencia ocurridos el 29 de octubre de 2020, mediante escrito s/n de 2 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 47), la abogada del CEM, Paula Figueroa Guizado, solicitó al Juzgado de Familia de Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, la ampliación de las medidas de protección debido a que el denunciado de iniciales EMC no cumplió con la medida de protección de impedimento de acercamiento o proximidad a la agraviada de iniciales MPL, otorgada con la Resolución n.º 01, adjuntando el Acta de Intervención Nro: 768 de 30 de octubre de 2020 y la copia simple de la citada resolución. Siendo las medidas solicitadas las siguientes:

- 'Cese de cualquier tipo de violencia psicológica, maltrato, amenazas, castigos, hostigamiento, ...
- Retiro del agresor del domicilio.
- Prohibición de acercamiento a la víctima a una distancia que vuestro juzgado determine.
- Prohibición de toda forma de comunicación ...
- Se disponga por parte del despacho judicial se efectúe rondas policiales periódicas por parte de la PNP ...
- Disponga terapias psicológicas al denunciado ...
- Terapia psicológica para agraviada".



Handwritten signature in blue ink.

En el citado escrito, la abogada Paula Figueroa Guizado⁵⁶ señaló que se tenga designada a la abogada del CEM Jessica Liz Suclupe Bances, para que presente y suscriba todo tipo de escritos, así como poder participar en todo acto tendiente a la defensa.



Respecto de las medidas de protección solicitadas, no obra documento en el expediente de atención de la usuaria del CEM, que acredite que se otorgaron las nuevas medidas de protección por el juzgado competente. En relación a la falta de emisión de las medidas de protección por parte del juzgado, con oficio n.º 310-2023-MIMP/AURORA-UAT-CEM PACHACUTEC, remitido con correo electrónico de 11 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 48), la coordinadora del CEM, informó que la abogada, Jessica Liz Suclupe Bances, refiere las situaciones siguientes:

1. *"Ante la solicitud de ampliación de medidas de protección presentado en el mes de noviembre del año 2020 en el Juzgado de Familia de Pachacútec, no procedió ya que medidas de protección no fueron notificadas al agresor ... EMC; siendo notificado con fecha 23 de diciembre del año 2020⁵⁷."*
2. *"Agresor no vivía en la casa de la usuaria".*



En el citado oficio se adjunta copia de la Resolución n.º 02 de 4 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 49), del Juzgado de Familia de Ciudad Pachacútec, en la cual se da cuenta que: *"de la revisión del reporte de SERNOT⁵⁸, se advierte que la cedula de notificación dirigida al denunciado EMC se encuentra en estado "asignado", es decir aún no se le ha notificado con la Resolución N° 01, que resolvió dictar medidas de protección a favor de la agraviada".* Consecuentemente, las medidas de protección dictadas el 5 de octubre de 2020, por el juzgado de familia, al 4 de diciembre de 2020, no habían sido notificada al agresor.



Así también, con correo electrónico de 16 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 50), la coordinadora del CEM informó que no se solicitó nuevamente la ampliación de medidas de protección a la usuaria y que el agresor no vivía en el domicilio de la agraviada.

Efectuada la verificación del Reporte de Expediente N°: 03223-2020-0-3301-JR-FT-01, en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial (Apéndice n.º 51), respecto al escrito presentado por el CEM Pachacútec, a Mesa de Partes Electrónica de la Corte Superior de Justicia Puente Piedra Ventanilla - Sede Pachacútec, el 2 de noviembre de 2020, solicitando al Juzgado de Familia de Pachacútec, la ampliación de las medidas de protección a favor de la agraviada, en el proceso de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, seguido contra EMC, se observa que el mencionado escrito de fecha 2 de noviembre de 2020, no figura ingresado en el sistema; asimismo, no existe ninguna resolución mediante la cual el Juzgado resuelve dicho petitorio.



De otro lado, la coordinadora del CEM remitió al OCI, copia de la Resolución N° 02 de 4 de diciembre de 2020, del Juzgado de Familia de Ciudad Pachacútec, en la cual se

Handwritten signature

⁵⁶ Con oficio n.º 310-2023-MIMP/AURORA-UAT-CEM PACHACUTEC, la coordinadora del CEM, respecto de la atención del caso, informó que la abogada Paula Figueroa Guizado (abogada del CEM Caillao) apoyó solo el día 2 de noviembre de 2022.

⁵⁷ Respecto a señalado por la Coordinadora del CEM Pachacútec, que la resolución judicial de otorgamiento de medidas de protección, fue notificada al agresor el 23 de diciembre de 2020, dicha aseveración no está aparejada con documentación sustentatoria.

⁵⁸ Servicio de Notificaciones del Poder Judicial.

menciona que la Resolución N° 01, que resolvió dictar medidas de protección a favor de la agraviada, hasta esa fecha no había sido notificada al agresor EMC; tampoco se ha acreditado, si con posterioridad estas medidas de protección efectivamente fueron notificadas.



Según lo expuesto precedentemente, se advirtió que las medidas de protección otorgadas a favor de la usuaria MPL, nunca fueron notificadas a su agresor; posteriormente, la abogada del CEM, presentó al juzgado de familia, una solicitud de ampliación de dichas medidas, no obstante, dicho petitorio no fue atendido por el Juzgado de Familia, puesto que, a pesar de haberse presentado por el sistema de mesa de partes electrónica, no figura en el sistema de expedientes judiciales; consecuentemente, no ingresó al expediente judicial, por lo que el juzgado no se pronunció sobre dicho petitorio. Ambas situaciones revelan, por parte de la abogada patrocinante de la usuaria MPL (que es la abogada del CEM Pachacútec) falta de seguimiento a los requerimientos presentados al juzgado, así como de las actuaciones judiciales en el proceso de violencia familiar seguido contra EMC; lo cual ha devenido en la ineficacia de las medidas de protección otorgadas por el juzgado de familia.



Seguimiento y Evaluación del caso

Conforme lo señala el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el seguimiento del caso es una actividad continua, en el que entre otros, se verifica el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM, se debe verificar si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio; y que en los casos de riesgo moderado y severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. Sobre ello, cabe señalar que la psicóloga del CEM, Marilyn Euribe Pareja, la trabajadora social del CEM Mariluz Tacsí Tinco y el abogado Ricardo Buitrón Saldaña, no han elaborado el citado plan de atención para la usuaria del CEM, como se señaló en párrafos anteriores.



Cabe referir que, tomando en cuenta que la atención de la usuaria MPL se inició el 28 de agosto de 2020, correspondió a la psicóloga Marilyn Euribe Pareja, la trabajadora social Mariluz Tacsí Tinco y la abogada Jessica Liz Suclupe Bances, como equipo interdisciplinario del CEM a cargo de la atención del caso de violencia, realizar el seguimiento del caso dentro del periodo de una semana de la atención, esto es hasta el 4 de setiembre de 2020, dentro de un mes, esto es hasta el 28 de setiembre de 2020 y dentro de tres meses, esto es hasta el 28 de noviembre de 2020.



Como labores de seguimiento, en el expediente de atención de la usuaria del CEM obran tres hojas manuscritas por parte de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM (Apéndice n.º 52), en las cuales se han anotado las acciones siguientes:

J

- ✓ Social de 30 de agosto de 2020: Se deriva vía WhatsApp a la Dra. Jenny Astudilla del MINJUS Pachacútec para tenencia de hijos.
- ✓ Social de 7 de setiembre de 2020: Se envió el Informe de Intervención del Área Social con los últimos hechos de violencia.
- ✓ 07 de setiembre de 2020: Se hace entrega de informe de Intervención N°004-2020.
- ✓ 11 de setiembre de 2020: Se participa de la declaración fiscal vía zoom.

- ✓ 3 de noviembre de 2020: Se brinda orientación y consejería sobre la importancia del tratamiento psicológico.
- ✓ Psicología de 03 de noviembre de 2020: Usuaría se apersona al CEM para dar seguimiento a su caso brindando orientación y consejería a la usuaria además se realizó apoyo para envío de correo electrónico a un ...@gmail.com, asimismo se reintegra con la derivación para tratamiento psicológico.
- ✓ Social de 03 de noviembre de 2020: Usuaría se apersona al CEM y refiere que el 30 de octubre de 2020 "...yo fui a mi vivienda, él llegó dijo de trabajar y no me deja ingresar al segundo piso, me empezó a insultar que soy una p..., ... así que llevé a la policía, tocamos la puerta del primer piso en compañía de la policía, allí él salió molesto y me volvió a insultar delante de la policía, decía que soy una p..., que ellos son mis maridos, él empezó a tirar puños hacia las ventanas, cuando el PNP le dijo respete aquí está la autoridad, en eso el policía ingresó forzosamente porque él se puso agresivo, él se empezó a golpear la cabeza contra el piso hasta sangrar, no se dejaba detener por la policía, todo esto delante de mis hijos, se fue detenido 48 horas, de allí se retiró de la vivienda, se retiró el domingo 1 de noviembre de 2020 y se llevó las cosas... él está manteniendo comunicación con mis hijos donde le pide documentos como recibo de luz.
- ✓ Usuaría cuenta con medidas de protección recientes en el mes de octubre y la abogada Dra. Paula realizó ampliación de las medidas de protección.
- ✓ Se elabora Plan de Seguridad conjuntamente con la usuaria".



Con relación al seguimiento del caso por parte de los abogados del CEM, en el mencionado correo electrónico de 12 de mayo de 2023, la coordinadora del CEM refiere que el abogado Ricardo Butrón laboró en el CEM hasta el 12 de octubre de 2020, y que: "La abogada Jessica Liz Suclupe Bances estuvo a cargo del seguimiento de caso, después que el abogado Butrón dejada de laborar en el CEM Pachacútec, asimismo el 9 de octubre de 2020 la abogada asume el cargo de coordinación del CEM Pachacútec, laborando con normalidad durante ese mes, pese a que en el sistema de asistencia no habría ningún registro. En tal sentido, se considera que la abogada Jessica Liz Suclupe Bances asumió la atención del mencionado caso, a partir del 9 de octubre de 2020, no advirtiéndose actuaciones de su parte, por el patrocinio legal que le correspondía realizar.

De las citadas anotaciones realizadas por el equipo interdisciplinario del CEM, se aprecia que se ha realizado el seguimiento del caso dentro de la primera semana (hasta el 4 de setiembre de 2020), primer mes (28 de setiembre de 2020) y tercer mes (28 de noviembre de 2020) de la atención de la usuaria del CEM, este último seguimiento corresponde a la atención realizada el 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual la usuaria denunció nuevos hechos de violencia, que comprendían maltratos referidos a no dejaría ingresar al piso en el que ella habitaba con sus hijos; además, de agresiones verbales de parte de su ex conviviente, todo esto delante de sus dos hijos; sin embargo, a partir de esa fecha (3 de noviembre de 2020), no obstante continuar con los hechos de violencia hacia la usuaria de parte de su ex conviviente, el equipo interdisciplinario no realizó alguna otra acción de seguimiento.

Situaciones que transgredieron lo establecido en el sub numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia; que el seguimiento de los casos es una actividad continua, que se verifican las actividades desarrolladas por cada profesional del

CEM, que si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio, que en los casos de riesgo moderado y severo, se evalúan las actividades tendientes a la protección y recuperación, así como el estado del proceso judicial de la usuaria. Y que en los casos de riesgo moderado y severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.



Evaluación del caso

Conforme al sub numeral 3.4.2 "De la evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el estudio y la evaluación de los casos del servicio es una "actividad continua" realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

Tomando en cuenta que la atención de la usuaria de iniciales MPL se inició el 28 de agosto de 2020 y que el caso de violencia cuenta con una valoración del nivel de riesgo de la persona usuaria como "Riesgo moderado" (cuando debió ser calificado como de riesgo severo), correspondió al equipo interdisciplinario del CEM, realizar la evaluación del caso cada tres meses, esto es hasta el 28 de noviembre de 2020, 28 de febrero de 2021 y así sucesivamente, hasta que la situación de violencia haya cesado. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria de iniciales MPL, verificada en su totalidad conforme al oficio N° 353-2023-MIMP/AURORA-UAT-CEM PACHACUTECS⁵⁸ (Apéndice n.º 53), no obra un documento que refiera la realización de la evaluación del caso.



La falta de acciones para la evaluación del caso inobservó el sub numeral 3.4.2 "De la evaluación" de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que el estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; y que sin perjuicio de lo señalado cada tres meses se debe evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.



Presunto Femicidio de la usuaria

Conforme a la Denuncia Ocurrencia de Calle Nro: 161 de 20 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 54), de la Comisaria PNP Pachacútec, la usuaria del CEM de iniciales MPL fue víctima de presunto femicidio por parte de su ex conviviente de iniciales EMC, en su domicilio, producto de apuñalamientos con arma blanca.



En tal sentido, el equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec, conformado por la psicóloga, la trabajadora social y el abogado del CEM para la atención integral de la usuaria de iniciales MPL, por hechos de violencia cometidos en su contra por parte de su ex conviviente de iniciales EMC, que comprendía amenaza de muerte, habiendo valorado el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo moderado", no obstante presentarse factores de riesgo que correspondían valorar el caso como de "Riesgo severo",

⁵⁸ Remilido con correo electrónico del 31 de mayo de 2023, por la coordinadora del CEM Pachacútec.

dejándose de ejecutar acciones inmediatas de protección a la integridad de la persona usuaria; no elaboró el Plan de Atención de la usuaria, a fin de que se hayan tomado las acciones inmediatas que correspondían, tales como la solicitud de medidas de protección, el seguimiento y la evaluación del caso, entre otros.



Así también, los integrantes del citado equipo interdisciplinario no realizaron la continuidad del seguimiento del caso correspondiente al tercer mes pese a que la usuaria denunció nuevos hechos de violencia; así como no realizaron la evaluación del caso cada tres meses de manera continua, situación que no les permitió tomar conocimiento del nivel del riesgo de la usuaria, de nuevos hechos de violencia, del cumplimiento de las actividades de cada profesional del CEM, a fin de que se permita contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria, verificar si las referencias han sido efectivas y si la usuaria tenía nuevas necesidades.



Con relación al patrocinio legal brindado por la abogada del CEM Pachacútec, se advirtió falta de seguimiento del proceso judicial por violencia familiar, puesto que siendo abogada patrocinante de la usuaria, no verificó la falta de notificación de las medidas de protección, consecuentemente, no se hicieron efectivas, y con relación a su requerimiento de ampliación de dichas medidas, tampoco se percató de que su solicitud no había ingresado al expediente judicial, por lo que el juzgado de familia, no se pronunció al respecto; situación que incrementó el estado de desprotección de la usuaria.

Las situaciones expuestas contravienen la normativa siguiente:

- ✓ Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicada el 23 de noviembre de 2015 y modificatorias.



Artículo 2º Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

(...)

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio".

- ✓ Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP que aprueba la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, publicada el 26 de julio de 2016.



"1.8 Principios de la atención

(...)

f. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación.

1.9 El trato a las personas usuarias del servicio

(...)

Existen algunas condiciones que favorecen el trato con la persona usuaria del servicio: (...)

1.9.2 Respetar sus derechos

Los derechos son un conjunto de reglas que rigen la atención de las personas usuarias en los CEM y que el personal está en la obligación de promover, informar y respetar durante toda la intervención.

(...)

b) Recibir atención especializada, oportuna, suficiente, accesible, de calidad y de acuerdo a la situación de riesgo en la que se encuentre. (...)



3.2 Primer Nivel de Atención

(...)

El primer nivel de atención comprende las siguientes acciones:

(...)

f) Elección del plan de atención. (...)



3.2.5 Evaluación del riesgo

La evaluación del riesgo es realizada preferentemente por la persona responsable del servicio social o en su defecto por el personal responsable del servicio de psicología o legal debidamente capacitado en temas de género, violencia, manejo de técnicas de entrevista y valoración de riesgo.

(...)

b. Fases de la Evaluación del Riesgo

1. Identificar factores de riesgo y factores protectores

(...)

Se debe considerar como un caso de riesgo severo si se advierte la presencia de alguno de estos factores: Consumo de drogas por parte de la persona agresora; abuso en el consumo de alcohol; aumento de la frecuencia y gravedad de los episodios violentos; lesiones graves;

... Estos factores pueden estar asociados a otros como el acceso de la presunta persona agresora a la persona usuaria u otros, etc., situación que incrementa la probabilidad de recurrencia del hecho violento.



3.2.6 Gestión del riesgo

(...)

En los planes de atención se incluyen acciones con la finalidad de minimizar la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia. (...)

a. Planes de atención

Los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado.

Objetivo

- *Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio.*



2

El plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga.

(...)

iii. **Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo**

Esta situación de violencia pone en riesgo la integridad física o psíquica de la persona usuaria, de sus hijos o hijas, familiares dependientes u otras personas.

Estas situaciones pueden ser ocasionadas por la gravedad de las lesiones que presenta, así como por otros factores, debiéndose realizar acciones mediatas en los casos de riesgo moderado y acciones inmediatas en los casos de riesgo severo.

La construcción de los planes de atención para estos casos debe contemplar los siguientes lineamientos

iii.1 Si la persona usuaria o su representante decide denunciar:

- Explicar a la persona usuaria o su representante la situación de peligro o riesgo en que se encuentra y plantear las posibles estrategias a seguir e informar sobre las instituciones de protección.
- Elaborar conjuntamente con la persona usuaria el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones.
- Emitir a solicitud de la autoridad encargada de la investigación o del servicio legal el informe psicológico y/o informe social o de atención social recomendando las medidas de protección y/o cautelares, contemplando los plazos de ley.
- Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea a fin de proteger a la persona usuaria, según corresponda.
- Gestionar la inscripción en el Seguro Integral de Salud – SIS en caso no cuente con algún tipo de seguro médico de ESSALLUD.
- Acompañar a la persona usuaria a interponer la denuncia verbal o en su defecto hacerla por escrito.
- Solicitar las medidas de protección y cautelares pertinentes ante la autoridad competente, adjuntando el informe psicológico y/o social precisando los factores de riesgo detectados.

3.3.4 El Patrocinio legal

Objetivo del patrocinio legal

Contribuir con la protección y defensa de los Derechos Humanos de la persona usuaria del servicio, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de las personas agresoras y el resarcimiento del daño.

a. Consideraciones generales para el patrocinio legal

Toda intervención legal debe:

(...)

iii. Solicitar las medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la persona usuaria, así como el ejercicio de sus derechos. Presentará como medios probatorios los informes psicológicos y/o sociales emitidos por el CEM, con la finalidad de acreditar la violencia vivida y la situación de riesgo de la persona usuaria.

iv. Identificar, denunciar y canalizar cualquier acción que justifique o menoscabe los derechos de la persona usuaria.



W

v. *Patrocinar los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos*

(...)

x. *Solicitar de manera inmediata, las medidas de protección y/o medidas cautelares en favor de la persona usuaria, a fin de salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.*

xiii. *Elaboración e interposición de los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), casación, tachas, oposiciones y escritos de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales.*

(...)



3.4 Seguimiento y Evaluación

3.4.1 Del seguimiento

Elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia.



El seguimiento de los casos es una actividad continua, sin embargo, cada mes el equipo técnico del CEM se reúne a fin de revisar los casos. Se verifica el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; verificar si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio. Las reuniones se llevan a cabo revisando de manera correlativa las fichas ingresadas al servicio.

En los casos riesgo moderado y severo, se evalúan las actividades tendientes a la protección y recuperación, así como el estado del proceso judicial de cada usuaria. El equipo técnico debe priorizar su reinserción al servicio.



En los casos de riesgo moderado y severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.

3.4.2 De la evaluación

El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses se debe evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.



Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos. (...)

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado, quienes inobservaron la normativa aplicable.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos fueron notificadas con cédulas de notificación electrónica, por lo que presentaron sus comentarios o aclaraciones y adjuntaron la documentación, conforme se detalla en el Apéndice n.º 112.



Cabe indicar que, a **Marilyn Melissa Euribe Pareja**, psicóloga para la atención de casos del CEM Pachacútec, comprendida en los hechos, se le notificó mediante publicación en el Diario el Peruano el 5 de julio de 2023 (Apéndice n.º 112), a fin de que en el plazo de 3 días se apersonara a recoger su notificación de desviación de cumplimiento; sin embargo, no se apersonó a recabar la citada notificación.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.º 111), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:



- **Marilyn Melissa Euribe Pareja**, identificada con DNI N° 44158090, psicóloga para la atención de casos del CEM Pachacútec, periodo de gestión del 13 de mayo de 2019 al 10 de marzo de 2023; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 492-2019-MIMP/PNCVFS de 13 de mayo de 2019 y adendas (Apéndice n.º 112); se publicó el 5 de julio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano el edicto a fin de que se apersonara en el plazo de 3 días hábiles a recabar su notificación de desviación de cumplimiento, sin embargo a la fecha la citada ex servidora no se apersonó a recabar su notificación (Apéndice n.º 111).



En la atención brindada a la usuaria del CEM Pachacútec de iniciales MPL:

- Por no haber elaborado conjuntamente con el equipo interdisciplinario el Plan de Atención para la usuaria, considerando que se trató de un caso con valoración de riesgo moderado, que presentaba factores de riesgo que lo valorarían como severo.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario que atendió el caso, la continuidad del seguimiento correspondiente al tercer mes de la atención de la usuaria, reportando como último seguimiento al 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual la usuaria denunció nuevos hechos de violencia, que comprendían maltratos referidos a no dejarla ingresar al piso en el que ella habitaba con sus hijos, además de agresiones verbales de parte de su ex conviviente, todo esto delante de sus dos hijos; sin embargo a partir de esa fecha (3 de noviembre de 2020), no obstante continuar con los hechos de violencia hacia la usuaria de parte de su ex conviviente, en su calidad de psicóloga no realizó alguna otra acción de seguimiento.
- Por no haber realizado la evaluación del caso de manera trimestral, junto al equipo interdisciplinario del CEM, esto es hasta el 28 de noviembre de 2020, 28 de febrero de 2021 y así sucesivamente, hasta que la situación de violencia haya cesado,



Handwritten signature or mark.

tomando en consideración que se valoró el nivel del riesgo que presenta la persona usuaria como Riesgo moderado, correspondiendo valorarse como Riesgo severo.



Con su accionar inobservó lo establecido en el artículo 2 "Principios rectores" (3. "Principio de la Debida Diligencia") de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. "Principio de la Debida Diligencia"), numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.6 Gestión del riesgo), y numeral 3.4 Seguimiento y Evaluación (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer".



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 492-2019-MIMP/PNCVFS de 13 de mayo de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la Trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora, entre otras "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (Psicólogo, Trabajador Social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil del puesto del citado contrato referidas a: "4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, protocolos, manuales, directivas, entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- **Mariluz Tacsí Tinco**, con DNI N° 42425001, trabajadora social para atención de casos de violencia familiar y sexual del CEM Pachacútec, periodo de gestión del 19 de diciembre de 2014 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 1071-2014-MIMP/PNCVFS de 19 de diciembre de 2014 y adendas (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000006-2023-CG/3901-02-004 de 15 de junio de 2023; presentó sus comentarios con escrito s/n de 23 de junio de 2023, en cuarenta y un (41) folios (Apéndice n.º 111).

En la atención brindada a la usuaria del CEM Pachacútec de iniciales MPL:

- Por haber valorado el nivel de riesgo de la persona usuaria como Riesgo moderado, correspondiendo valorar como Riesgo severo al considerarse en su evaluación la presencia de factores de riesgo de la presunta persona agresora tales como "tiene



acceso a la persona usuaria" y "abuso en el consumo de alcohol", incrementando la probabilidad de recurrencia del hecho violento, situación por la cual no se adoptaron acciones inmediatas en la atención de la usuaria del CEM.

- Por no haber elaborado conjuntamente con el equipo interdisciplinario el Plan de Atención para la usuaria, considerando que se trató de un caso con valoración de riesgo moderado, que presentaba factores de riesgo que lo valorarían como severo.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario que atendió el caso, la continuidad del seguimiento correspondiente al tercer mes de la atención de la usuaria, reportando como último seguimiento al 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual la usuaria denunció nuevos hechos de violencia, que comprendían maltratos referidos a no dejarla ingresar al piso en el que ella habitaba con sus hijos, además de agresiones verbales de parte de su ex conviviente, todo esto delante de sus dos hijos; sin embargo a partir de esa fecha (3 de noviembre de 2020), no obstante continuar con los hechos de violencia hacia la usuaria de parte de su ex conviviente, en su calidad de trabajadora social no realizó alguna otra acción de seguimiento.
- Por no haber realizado la evaluación del caso de manera trimestral, junto al equipo interdisciplinario del CEM, esto es al 28 de noviembre de 2020, 28 de febrero de 2021 y así sucesivamente, hasta que la situación de violencia haya cesado, tomando en consideración que se valoró el nivel del riesgo que presenta la persona usuaria como Riesgo moderado, correspondiendo valorarse como Riesgo severo.

Con su accionar inobservó lo establecido en el artículo 2 "Principios rectores" (3. "Principio de la Debida Diligencia") de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. "Principio de la Debida Diligencia"), numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 Evaluación del riesgo y 3.2.6 Gestión del riesgo), y numeral 3.4 Seguimiento y Evaluación (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer".

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 1071-2014-MIMP/PNCVFS de 19 de diciembre de 2014, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la Trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora, entre otras "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente", de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en los términos de referencia del citado contrato referidas a: "Valorar la peligrosidad o riesgo en que se encuentra la persona afectada a partir de la presencia o ausencia de factores de riesgo", "Cumplir con lo dispuesto en la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer" y "Elaboración, seguimiento y evaluación de los planes de atención a personas afectadas por hechos de violencia familiar y/o sexual".

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- **Ricardo Buitrón Saldaña**, con DNI N° 41331655, abogado para atención itinerante, período de gestión del 4 noviembre de 2019 al 22 de noviembre de 2022; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 2182-2019-MIMP/PNCVFS de 30 de octubre de 2019 y adendas (**Apéndice n.° 112**); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2023-CG/3901-02-004 de 19 de junio de 2023; no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 111**).

En la atención brindada a la usuaria del CEM Pachacútec de iniciales MPL:



- Por no haber elaborado conjuntamente con el equipo interdisciplinario el Plan de Atención para la usuaria, considerando que se trató de un caso con valoración de riesgo moderado, que presentaba factores de riesgo que lo valorarían como severo.

Con su accionar inobservó lo establecido en el artículo 2 "Principios rectores" (3. "Principio de la Debida Diligencia") de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. "Principio de la Debida Diligencia"), numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.6 Gestión del riesgo) de la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer".



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 2182-2019-MIMP/PNCVFS de 30 de octubre de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de El Trabajador" señala que son obligaciones del trabajador, entre otras "h) *En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, Psicólogo, Trabajador Social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*", de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil del puesto del citado contrato referidas a: "5. *Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual*".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) *Cumplir personal y diligentemente las deberas que impone el servicio público*", e "i) *Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.

- **Jessica Liz Suclupe Bances**, con DNI N° 40549997, abogada para atención de casos de violencia familiar y sexual del CEM Pachacútec, periodo de gestión del 1 de diciembre de 2014 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 755-2014-MIMP/PNCVFS de 1 de diciembre de 2014 y adendas (Apéndice n.° 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2023-CG/3901-02-004 de 15 de junio de 2023; presentó sus comentarios con escrito s/n de 23 de junio de 2023, en cinco (5) folios (Apéndice n.° 111).



En la atención brindada a la usuaria del CEM Pachacútec de iniciales MPL:

- Por no haber realizado adecuado patrocinio legal a la usuaria, al no haber verificado la falta de notificación de las medidas de protección al agresor, otorgadas por el juzgado de familia, las cuales no se hicieron efectivas, y con relación a su requerimiento de ampliación de dichas medidas, tampoco se percató de que su solicitud no había ingresado al expediente judicial, por lo que el juzgado de familia, no se pronunció al respecto; situación que incrementó el estado de desprotección de la usuaria.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario que atendió el caso, la continuidad del seguimiento correspondiente al tercer mes de la atención de la usuaria, reportando como último seguimiento al 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual la usuaria denunció nuevos hechos de violencia, que comprendían maltratos referidos a no dejarla ingresar al piso en el que ella habitaba con sus hijos, además de agresiones verbales de parte de su ex conviviente, todo esto delante de sus dos hijos; sin embargo a partir de esa fecha (3 de noviembre de 2020), no obstante continuar con los hechos de violencia hacia la usuaria de parte de su ex conviviente, en su calidad de abogada no realizó alguna otra acción de seguimiento.
- Por no haber realizado la evaluación del caso de manera trimestral, junto al equipo interdisciplinario del CEM, esto al 28 de noviembre de 2020, 28 de febrero de 2021 y así sucesivamente, hasta que la situación de violencia haya cesado, tomando en consideración que se valoró el nivel del riesgo que presenta la persona usuaria como Riesgo moderado, correspondiendo valorarse como Riesgo severo.



Con su accionar inobservó lo establecido en el artículo 2 "Principios rectores" (3. "Principio de la Debida Diligencia") de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. "Principio de la Debida Diligencia"), numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), 3.3.4 "El Patrocinio Legal" y numeral 3.4 Seguimiento y Evaluación (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer".



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 755-2014-MIMP/PNCVFS de 1 de diciembre de 2014, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la Trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora, entre otras "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en los términos de referencia del citado contrato referidas a: "Patrocinar los casos de violencia familiar o sexual en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los

R

mismos", "Cumplir con lo dispuesto en la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer ..." y "Elaboración, seguimiento y evaluación de los planes de atención a personas afectadas por hechos de violencia familiar y/o sexual".

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.

3.4 CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR A CARGO DEL CEM COMISARÍA RURAL COLASAY, FUE CALIFICADO COMO RIESGO MODERADO, PESE A PRESENTAR FACTORES DE RIESGO SEVERO; ASIMISMO, NO SE ELABORÓ EL PLAN DE ATENCIÓN, NI SE EFECTUÓ LA DERIVACIÓN DE LA USUARIA AL SERVICIO DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO; TAMPOCO SE REALIZÓ EL PATROCINIO LEGAL, Y EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL CASO; LIMITANDO LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA USUARIA; LO CUAL HUBIESE CONTRIBUIDO AL RESGUARDO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR FRENTE A NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA.

La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Rural Colasay, a la persona de iniciales RSDC (21 años de edad) inició el 5 de enero de 2021; en este caso, la usuaria refirió haber recibido violencia física y psicológica, por su conviviente de iniciales WGRLL (35 años de edad), en su domicilio, delante de su hija (1 año y 8 meses de edad); además, señaló que su agresor se pone celoso de forma constante y violenta, destruyendo cosas en la casa y que ha intentado ahorcarla.

Al respecto, en la etapa de "Evaluación del Riesgo", la psicóloga a cargo calificó el nivel de riesgo como "Riesgo moderado", dejando de considerar la presencia de factores de riesgo que implican valorar el riesgo como "Severo", tales como "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos" y "Tiene acceso a la persona usuaria". Asimismo, en la etapa de "Gestión del Riesgo" no se elaboró el Plan de Atención para la usuaria, valorarse en nivel de riesgo como "Moderado". En la etapa de "Derivación", no se efectuó coordinaciones con el ente competente del sector salud a fin de que la usuaria reciba tratamiento psicológico.

Respecto del "Patrocinio Legal" a la usuaria del CEM, el abogado del CEM elaboró un escrito de solicitud de medidas de protección que señala adjunto el informe psicológico del CEM; sin embargo, no se presentó al Juzgado el escrito de solicitud de medidas de protección, no se ofreció el informe psicológico del CEM como medio probatorio de la afectación de la usuaria, ni se verificó la emisión de las medidas de protección.

De otra parte, el 11 de febrero de 2021, el Juzgado de Paz Letrado de Pucará, dictó medidas de protección, sin considerar la medida referida al impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma; sin embargo, el abogado del CEM no

interpuso recurso de apelación respecto de la falta de dicha medida de protección, pese a que inicialmente el mismo había considerado dicha medida en su escrito de solicitud de medidas de protección que garantice la adecuada defensa de la persona usuaria. Además, no se verificó que las medidas de protección sean notificadas oportunamente a la presunta persona agresora, ni se formuló queja por la demora de cuatro meses en realizar dicha notificación.



Respecto al seguimiento y evaluación del caso, el equipo interdisciplinario del CEM no realizó el seguimiento del caso al mes ni a los tres meses pese a valorarse el caso como de riesgo "moderado". De igual manera, no se realizó la primera evaluación trimestral que correspondía el 5 de abril de 2021, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado.

Finalmente, el 9 de junio de 2021, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de feminicidio en las inmediaciones de su domicilio, por parte de su conviviente de iniciales WGRLL.



Lo expuesto, transgredió lo establecido en el artículo 2° "Principios rectores" (3 "Principio de la debida diligencia") del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, numeral 1.8 "Principios de la Atención" (f. "Principio de la debida diligencia"), los numerales 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (Valoración del nivel de riesgo), 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención), 3.2.8 "Derivación", 3.3.4 "El Patrocinio legal" y 3.4.1 "Del Seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer⁶⁰; numeral 1.5 "Principios de la atención" (Principio de la debida diligencia), los numerales 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer⁶¹; en concordancia con el numeral 1.1 "Disposiciones Generales" (literales a., b., c. y e.) y numeral 1.2 "Disposiciones Específicas" (literales e., j. y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar⁶².



La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la psicóloga y el abogado del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Rural Colasay encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.



Tal situación se detalla a continuación:

Denuncia de hechos de violencia familiar

Mediante Denuncia Violencia Familiar Nro: 8 de 5 de enero de 2021 (Apéndice n.° 55) interpuesta ante la Comisaría Sectorial PNP de Jaén (Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca), la señora de iniciales RSDC (21 años de edad) denunció a su conviviente de

Handwritten signature

⁶⁰ Aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

⁶¹ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

⁶² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP publicado el 10 de mayo de 2019.

iniciales WGRLL (35 años de edad), manifestando que *“ha sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de su conviviente WGRLL ... en circunstancias que se encontraba en su domicilio ... Mientras me estaba alistando para salir con mi hija de un año al dentista, cuando salí de mi cuarto hacia afuera, yo me puse a cantar la canción ¡por qué le luiste! mi conviviente me empujó con la mano hacia el suelo y cuando me quise poner de pie, de nuevo me empujó y en el suelo me tiró dos patadas en la parte de la espalda, me paré y me dio dos cachetadas, quitándome mi billetera para botarlo al pie de las escaleras, mi hija estaba llorando ... él cogió un tubo y me dio por la parte izquierda de mi cintura ... cuando se estaba retirando, me insultó me dijo que soy p..., una p... c... y me mandó un beso riéndose”*.

Al respecto, mediante oficio N° 0046-2020-SCG-FRENPOL-CAJ/DIVPOL-J/CSPNP-JAEN/VF. de 5 de enero de 2021 (Apéndice n.° 56) la Comisaría PNP Sectorial Jaén, solicitó con carácter de muy urgente al coordinador del CEM practicar evaluación psicológica para la persona de iniciales RSDC, por haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de agresión física y verbal por parte de su conviviente de iniciales WGRLL, con la finalidad de continuar las investigaciones.

Atención brindada por el CEM Comisaría Rural Colasay

Admisión

El 5 de enero de 2021, la psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez, abrió la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 4 (Apéndice n.° 57), en adelante ficha, registrando el caso de violencia como “Nuevo”. En la “Sección A: Admisión” de la ficha, consignó como persona usuaria a la señora de iniciales RSDC, con una hija, con dirección calle Jorge Chávez, Pasaje Santa Cecilia, distrito de Jaén, provincia de Jaén, región Cajamarca; y como presunta persona agresora a la persona de iniciales WGRLL, con vínculo relacional de pareja: “Conviviente”.

Primer Nivel de Atención

a) Primera Entrevista

En la “Sección B: Primera entrevista” de la ficha, la citada psicóloga registró como motivo de consulta que *“Usuaria señala: yo me aliste para irme al dentista, cambie a mi hija y él estaba ya listo abajo, yo cante una parte de la canción y él empezó a golpearme e insultarme”*. Como tipo de violencia marcó las opciones: *“Violencia psicológica: Grillos e insultos ... Desvalorización y humillación ... Rompe o destruye cosas en la casa ... Vigilancia continua/persecución ...”* y *“Violencia Física: Puntapiés o patadas ... Bofetadas ... Golpes con otros objetos contundentes (piedras, fierros, botellas, herramientas, etc.)”*.

Como antecedente de la violencia, la citada psicóloga registró que era la primera vez que la usuaria era agredida por su conviviente. Sin embargo, respecto a que es la primera vez que la agrede; dicha información no se condice con lo señalado en el informe psicológico N° 002-2021/MIMP/PNAURORA/CEM COMISARIA RURAL PNP-COLASAY/PSIC/DPCS de 6 de enero de 2021 (Apéndice n.° 58), en el cual se describió que la usuaria manifestó que *“Es la primera vez que denuncié a mi ex conviviente, pero no es la primera vez que me agrede”*, asimismo se refiere que: *“... es celoso, me revisa el celular en varias oportunidades me ha quebrado los celulares, él quiere elegir lo que me pongo, destruye las cosas en la casa o las vende, ha intentado ahorcarme por una discusión que tuvimos en mi casa, me decía p... de m...”*



J

b) Evaluación del Riesgo:



La "Sección C: Evaluación del riesgo" de la ficha, estuvo a cargo de la psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez, quien registró como "Factores de riesgo de la presunta persona agresora: Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones. Realiza actos de violencia física en presencia de los/as hijos/as u otros familiares ... Tiene acceso a la persona usuaria ... Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos" y como "Factores de riesgo de la persona usuaria: ... Presenta vulnerabilidad ...". Luego, en el rubro "II. Factores Protectores de la persona usuaria" de la ficha la citada psicóloga registró que la usuaria tenía como vínculos afectivos a "la familia", además señaló como redes familiares o sociales el nombre y número de celular de la madre de la usuaria, con domicilio en "Jaén" y como "Tipo de apoyo": apoyo emocional y apoyo cognitivo.



En el numeral "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", la citada psicóloga valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo moderado"; no obstante haber identificado y registrado los factores de riesgo de la presunta persona agresora: "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos" y "tiene acceso a la persona usuaria"; cuya presencia configuran un riesgo severo.

Al haberse valorado como riesgo moderado, no se tomaron acciones inmediatas⁶³, tales como la elaboración de un plan de atención para la usuaria, solicitar las medidas de protección y cautelares pertinentes ante la autoridad competente, adjuntando el informe psicológico y verificar la emisión oportuna de las medidas de protección.



Tal omisión contravino a lo señalado en el numeral I. "Identificar factores de riesgo y factores protectores" del literal b. "Fases de la Evaluación del Riesgo" del numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que prevé que se debe considerar como un caso de riesgo severo si se advierte la presencia factores tales como: **conducta vigilante o celos patológicos** por parte de la persona agresora; asimismo, se indica que estos factores pueden estar asociados a otros como el **acceso de la presunta persona agresora a la persona usuaria**, situación que incrementa la probabilidad de recurrencia del hecho violento.

Plan de seguridad⁶⁴



En el expediente de atención de la usuaria del CEM se adjunta un Plan de Seguridad con fecha 5 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 59**) con la firma y número de DNI de la usuaria del CEM, así como el sello con el nombre y la firma de la psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez.

2

⁶³ Conforme al numeral iii "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo" del literal a. "Planes de Atención" del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, se deben realizar acciones mediatas en los casos de riesgo moderado y acciones inmediatas en los casos de riesgo severo

⁶⁴ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM N° 157-2016 MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Seguridad tiene el objetivo de "Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes".

c) Gestión del Riesgo

Plan de atención⁶⁵



Teniendo en consideración que la valoración del nivel de riesgo que presentó la persona usuaria registra "Riesgo moderado" (cuando debió ser valorarlo como de Riesgo severo, conforme se mencionó en párrafos anteriores), correspondió al equipo interdisciplinario del CEM, conformado por la psicóloga Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez y el abogado Juan Alonso Barboza Terrones, elaborar de manera conjunta el "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", por tratarse de una situación de violencia que ponía en riesgo la integridad física y psicológica de la persona usuaria y de su hija, a fin de que se hayan tomado las acciones inmediatas que respectivas, tales como solicitar las medidas de protección y cautelares pertinentes ante la autoridad competente, adjuntando el informe psicológico.



Sin embargo, de la revisión a la documentación que contiene el expediente de atención de la usuaria de iniciales RSDC, alcanzada con oficio N° D000022-2023-MIMP-AURORA-USA de 5 de mayo de 2023 (Apéndice n.° 60) no obra ningún documento correspondiente al Plan de Atención para la usuaria.



Asimismo, mediante oficio N° D000072-2023-MIMP-AURORA-USA de 15 de mayo de 2023 (Apéndice n.° 61)⁶⁶ la directora de la Unidad de Servicios Articulados del Programa Aurora, adjuntó el informe N° D000016-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-EIQ de 12 de mayo de 2023, de la Especialista Legal de la Subunidad de Gestión de los Centro Emergencia Mujer, quien confirmó, que mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2023 (Apéndice n.° 62), la coordinadora del CEM Comisaría Rural Colasay, comunicó a la Comisión Auditora que toda la documentación presentada hasta la fecha, es la misma que obran en el expediente de atención, y que no existe ningún otro documento más, correspondiente a la atención brindada a la usuaria del CEM.

Cabe referir que, al no elaborarse el citado Plan de Atención, el equipo interdisciplinario a cargo delimitó cuál es el seguimiento que se le brindaría a la persona usuaria, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados del CEM, conforme lo señalado en el numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el seguimiento se realiza en función a lo señalado en el plan de atención.



En tal sentido, la psicóloga y abogado del CEM no elaboraron el Plan de Atención a la usuaria del CEM, situación que contraviene lo establecido en el literal a. "Planes de atención" del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que prevé que, los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso

⁶⁵ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Atención tiene el objetivo de "Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio".

⁶⁶ Con oficio n.° D000016-2023-MIMP CACEM de 15 de mayo de 2023 se solicitó a la directora de la Unidad de Servicios Articulados del Programa Aurora, nos envíen todos los documentos que conforman los expedientes de atención de personas usuaria del CEM, tales como: ficha de registro de casos, informe psicológico, informe social, denuncia policial, escrito de apersonamiento – solicitud de medidas de protección, plan de seguridad, plan de atención, documentos de seguimiento y evaluación del caso, medidas de protección, etc.

de violencia detectado, el cual debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga.

Asimismo, en el numeral "iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la citada Guía de Atención, se establece que en la construcción de los planes de atención para casos de riesgo moderado y severo, se debe contemplar lineamientos tales como: explicar a la persona usuaria el peligro o riesgo en que se encuentra, elaborar el plan de seguridad, emitir el informe psicológico recomendando medidas de protección y/o cautelares, insertar en redes de soporte familiar, de protección o social para proteger a la usuaria. Asimismo, se prevé la realización de acciones legales, tales como: Acompañar a la persona usuaria a interponer denuncia verbal o por escrito, solicitar medidas de protección y cautelares ante la autoridad competente.

Segundo nivel de atención

a) Emisión del Informe psicológico⁶⁷

La psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez, emitió el informe psicológico n.º 002-2021/MIMP-PNAURORA/CEM COMISARIA RURAL PNP-COLASAY/PSIC/DPCS de 6 de enero de 2021, en cuyo numeral II. "Motivo de consulta" consignó como manifestación de la usuaria de iniciales RSDC, entre otros, que su conviviente de iniciales WGRLL, el 5 de enero de 2021 la pateó y le golpeó la cintura con un tubo, delante de la hija de ambos, quien producto de la violencia entró en llanto. En el numeral "VI. Análisis e interpretación de resultados" del citado informe señaló del "Presunto agresor: ... WRLLL ... refiere: *Estamos separados hace 03 meses, nos separamos porque él no sabe respetar, él me dice que mi hija no puede criarse sin un padre y por ese lado me agarra, es celoso, me revisa el celular en varias oportunidades me ha quebrado los celulares, él quiere elegir lo que me ponga, destruye cosas en la casa o las vende, ha intentado ahorcarme por una discusión que tuvimos en mi casa, me decía p ...*

Como conclusiones de la evaluación, la citada psicóloga consignó los siguientes: "Presenta Reacción Ansiosa Situacional relacionados y compatibles a los hechos de denuncia", "FACTORES PROTECTORES: ... Mi familia me apoya, ahora estoy viviendo con mi tía ...", "VULNERABILIDAD O RIESGO, se advierten factores de riesgo referidos por la usuaria. El Denunciado: ejerce conductas de violencia psicológica a través de insultos y desvalorizaciones, conoce el domicilio de la usuaria, mantener vínculo relacional e hijos en común". Y como recomendaciones, la psicóloga del CEM sugirió entre otros, que se brinden las medidas de protección de la integridad física, psicológica y moral de la evaluada, con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica, moral y a los que resulten víctimas de manera indirecta.

⁶⁷ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el Informe psicológico es un documento de naturaleza y valor científico legal, que sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis y los procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones, tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que previa coordinación con el servicio legal y de acuerdo a la estrategia jurídica del caso, serán utilizados para solicitar medidas de protección, medidas cautelares o la sanción del hecho investigado.

⁶⁸ Según el informe psicológico n° 002-2021/MIMP-PNAURORA/CEM COMISARIA RURAL PNP-COLASAY/PSIC/DPCS de 6 de enero de 2021 la usuaria estuvo viviendo en domicilio ubicado en Calle Jorge Chávez, Pasaje Santa Cecilia, Jaén.

b) Patrocinio legal

En la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, registrada por el abogado del CEM, Juan Alonso Barboza Terrones, respecto de la instancia en la que se encontraba el proceso de investigación, antes de la intervención del CEM, marcó que se encontraba en la Comisaría de Jaén con fecha 5 de enero de 2021; como documento que la persona usuaria contó, antes de la intervención del CEM consignó "denuncia"; y que el último hecho de violencia no calificaba como tentativa de feminicidio. En el numeral "5. Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", el citado abogado señaló que el 5 de enero de 2021 realizó orientación y consejería legal y apersonamiento a la Comisaría de Jaén.



Apersonamiento

En el expediente de atención de la usuaria del CEM obra el escrito N°: 01 de 6 de enero de 2021 (Apéndice n.° 63), con sumilla "Solicito medidas de protección", suscrito por el abogado del CEM, Juan Barboza Terrones, dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Pucará, indicando como medio probatorio el informe psicológico n.° 002-2021/MIMP-PNAURORA/CEM COMISARIA RURAL PNP-COLASAY/PSIC/DPCS y como medidas de protección solicitadas, las siguientes:



- *"Prohibición de la denunciada de reiterar sus actos de violencia física y psicológica de manera directa o indirecta en agravio de la víctima.*
- ***Prohibición de la denunciada de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma con fines de agresión física y psicológica.***
- *Prohibición de la denunciada de realizar llamadas telefónicas con actitudes amenazantes e intimidatorias en agravio de la víctima".*



Al respecto, obra en el expediente de atención a la usuaria, copia del correo electrónico de 6 de enero de 2021 (Apéndice n.° 64), mediante el cual el abogado del CEM, Juan Barboza Terrones, remitió a la persona de nombre Nataly Cajusol Bravo⁶⁹, 3 archivos en PDF: "maria perez.pdf"; "Roxy.pdf" y "Manuela.pdf"; sin embargo, en dicho correo no se consignó el asunto ni descripción del propósito del envío o contenido de dichos archivos, tampoco se evidencia el acuse recibo o la recepción del citado correo; consecuentemente, dicho correo no puede ser considerado el cargo de recepción por parte del Juzgado de Paz Letrado de Pucará, del escrito de solicitud de medidas de protección de 6 de enero de 2021. Dicho correo se muestra en la imagen siguiente:



⁶⁹ La citada persona figura en la Resolución número: uno de 11 de febrero de 2021, del Juzgado de Paz Letrado de Pucará, como "asistente judicial, quien en adición a sus funciones está encargada del área de notificaciones ...".

Imagen n.º 1
Correo electrónico que muestra, entre otros, adjunto el archivo "Roxy.pdf"



Fuente: Expediente de atención de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 4 (CEM en Comisaría Rural Colasay)

Así también se debe mencionar que la Resolución Número: Uno de 11 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 65) del Juzgado de Paz Letrado de Pucará, correspondiente al otorgamiento de medidas de protección, en su considerando décimo séptimo señaló que "Se debe tener en cuenta que si bien las agresiones psicológicas que denuncia la agraviada no se encuentran acreditadas con la ficha de valoración de riesgo por no haberse practicado a la denunciante por el CEM... debe señalarse que dada la vulnerabilidad de la víctima, las concepciones de supremacía masculina, la forma violenta de resolver los conflictos, celos, acoso como ocurre en el presente caso...", de ello se advirtió que el citado juzgado no ha tenido a la vista el informe psicológico emitido por el CEM; además que, en el resto del texto de la citada resolución no se hace mención al informe psicológico n.º 002-2021/MIMP-PNAURORA/CEM COMISARIA RURAL PNP-COLASAY/PSIC/DPCS; y que siendo las medidas de protección dictadas las siguientes:

- "Prohibición a WGRLL del uso de cualquier modalidad de violencia física, psicológica, sexual o de cualquier otra índole ... en agravio de RSDC.
- Prohibir a WGRLL, comunicarse, de cualquier forma con la víctima ...
- Prohibición al denunciado WGRLL de tomar cualquier tipo de represalia ...
- Disponer que la víctima y el denunciado reciba terapia psicológica en el Centro de Salud Asistencial su localidad, por un mes, ..."

Al respecto, se evidenció que la citada resolución no hace mención a la solicitud de medidas de protección propuestas por el abogado del CEM, así también que la medida de protección requerida respecto de la prohibición de acercamiento o proximidad del agresor a la víctima, no fue dictada por el Juzgado de Paz Letrado de Pucará; sin embargo, no se advierte que el abogado del CEM haya presentado el escrito de solicitud de medidas de protección adjuntando el informe psicológico a fin de que sea considerado como un medio de prueba de la afectación de la usuaria del CEM.

Tal situación transgredió el punto iii. del literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal" del subnumeral 3.3.4 "El Patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer que establece que toda intervención legal debe solicitar las medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la



[Handwritten signature]

persona usuaria, así como presentar como medios probatorios los informes psicológicos emitidos por el CEM, con la finalidad de acreditar la violencia vivida y la situación de riesgo de la persona usuaria. Asimismo, contraviene el tercer párrafo del subliteral i. "Intervención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que no constituyan delito" del literal c) "Acciones asociadas a la especificidad de cada caso" del subnumeral 3.3.4 "El Patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que establece que se debe ofrecer los medios probatorios. Además, incumplió el párrafo cuarto del citado literal, que establece que debe verificar que se emitan las medidas de protección y/o cautelares necesarias en favor de la persona usuaria para garantizar su bienestar.



Derivación para tratamiento psicológico a la persona usuaria ⁷⁰

En el expediente de atención de la usuaria de iniciales RSDC obra un documento original denominado oficio N° 03-2021-MIMP-PNAURORA-CEM COMISARIA RURAL COLASAY/PSICOLOGIA de 7 de enero de 2021 (Apéndice n.° 66), mediante el cual la psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez, solicitó al Centro de Salud Morro Solar se brinde tratamiento psicológico a la persona usuaria del CEM, en el marco del Reglamento de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; sin embargo, este oficio, no cuenta con un cargo de recepción (sello, firma, fecha, etc) de parte del referido Centro de Salud o en su defecto de la usuaria del CEM.



Al respecto, con correo electrónico de 12 de mayo de 2023 la coordinadora del CEM señaló que el mencionado oficio carece del cargo de recepción del Centro de Salud Morro Solar dado que se entregó directamente a la usuaria. Cabe referir que el citado oficio de derivación carece de fiabilidad, al no contar con un cargo de recepción, además de tener como fecha de emisión el 7 de enero de 2021 y mostrar como denominación del año: "Año de la Universalización de la Salud", denominación que corresponde al año 2020 y no al año 2021, cuya denominación es: "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia". La imagen del citado oficio se muestra a continuación:



[Handwritten signature]

⁷⁰ Conforme al numeral 3.2.8 de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, la Derivación implica la coordinación permanente con autoridades y personas operadoras de los sectores Salud, Justicia, Educación, Interior, Ministerio Público, u otras instituciones según corresponda; asimismo, que en los casos de riesgo severo o moderado, se brinda acompañamiento y se realiza las coordinaciones de manera directa, y que luego de la derivación de la persona usuaria a servicios complementarios, se verifica que haya accedido a los servicios derivados y al resultado de los mismos.

Imagen n.º 2
Oficio de derivación al Centro de Salud que muestra
denominación del año distinta al de su emisión y sin cargo



Fuente: Expediente de atención de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 4 (CEM en Comisaría Rural Colasay)

Además, se advierte contradicción entre lo señalado por la coordinadora del CEM en el correo de 12 de mayo de 2023, al referir que el oficio fue entregado directamente a la usuaria del CEM; sin embargo, en el "Acta de llamada telefónica" del 7 de enero de 2021 (Apéndice n.º 67) (misma fecha del oficio) la psicóloga del CEM consignó que realizó llamada telefónica a la usuaria del CEM, respondiendo la tía de esta, manifestando que desconocía su paradero. En tal sentido, la psicóloga del CEM no realizó la actividad de derivación de la usuaria del CEM.

Tal situación incumple lo establecido en el numeral 3.2.8 "Derivación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que señala que es imprescindible establecer coordinaciones intrasectoriales, intersectoriales y multisectoriales para la atención especializada y oportuna de las personas afectadas que requieran de la atención en servicios complementarios públicos o de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, lo cual implica la coordinación con autoridades o personas operadoras, entre otros del sector salud, garantizando una intervención oportuna, eficaz y de calidad. Asimismo, se establece que el CEM brinde orientación y asesoramiento a la persona usuaria y emite un oficio de derivación; y que, en caso de riesgo moderado o severo, brinda acompañamiento y realiza las coordinaciones de manera directa; así también, que luego de la derivación, se verifique que haya accedido a los servicios derivados y al resultado de los mismos.

Medidas de protección otorgadas

Con Resolución Número: Uno de 11 de febrero de 2021, luego de más de un mes de suscitados los hechos de violencia hacia la usuaria del CEM, el Juzgado de Paz Letrado de Pucará, otorgó a favor de la agraviada de iniciales RSDC las medidas de protección siguientes:



- *Prohibición a WGRLL del uso de cualquier modalidad de violencia física, psicológica, sexual o de cualquier otra índole ... en agravio de RSDC.*
- *Prohibir a WGRLL, comunicarse, de cualquier forma con la víctima ...*
- *Prohibición al denunciado WGRLL de tomar cualquier tipo de represalia ...*
- *Disponer que la víctima y el denunciado reciba terapia psicológica en el Centro de Salud Asistencial su localidad, por un mes, ...*

Sobre la pertinencia de las medidas de protección, se advierte que el Juzgado no otorgó la medida de protección de "**prohibición de acercamiento o proximidad a la víctima**"; ante lo cual correspondía al abogado del CEM, haberla solicitado, tampoco interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución por no haberse dispuesto una de las citadas medidas, situación que se corrobora de la revisión a la documentación que contiene el expediente de atención de la usuaria de iniciales RSDC, remitida con oficio n.º D000022-2023-MIMP-AURORA de 5 de mayo de 2023, así como de lo señalado en el reporte del Expediente N°: 0031-2021-0-1719-JP-FT-01, según Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú (**Apéndice n.º 68**), de lo cual se advierte que no obra apelación ante el Juzgado por parte del abogado del CEM.



Asimismo, correspondió al abogado del CEM promover la protección de la persona usuaria, verificando que las medidas de protección sean notificadas a la presunta persona agresora; sin embargo, se advierte que después de aproximadamente cuatro meses de dictadas las medidas de protección, con Resolución Número Dos de 4 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 69**), la Secretaría Judicial del Juzgado de Paz Letrado – Sede Pucará, da cuenta de la devolución de cédula de notificación motivada a la persona de iniciales WRL, debido a que no se encuentra razón de dicha persona; por lo tanto, se colige también que el abogado del CEM no verificó que se notifique oportunamente a la persona agresora.



Dicha situación contraviene los puntos xiii. y v. del literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal" del numeral 3.3.4 "El Patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer que establecen que en toda intervención legal debe patrocinar los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos; asimismo, que se debe efectuar la elaboración e interposición de los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja) que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales; en concordancia con el numeral 1.1 "Disposiciones Generales" (literales a., b., c. y e.) y numeral 1.2 "Disposiciones Específicas" (literales e., j, y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar .



Seguimiento del caso



Conforme lo señala el numeral 3.3.2 "Del seguimiento operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, el seguimiento es una actividad continua, en el que entre otros, se debe analizar la evolución del riesgo, el cese de los hechos de violencia, verificar el cumplimiento del plan de atención y las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; actividades que se deben realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses para el caso de riesgo moderado y severo. Sobre ello, cabe señalar que la psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez, y el abogado Juan Alonso Barboza Terrones, no han elaborado el citado plan de atención para la usuaria del CEM, como se señaló en párrafos anteriores.



Cabe referir que, tomando en cuenta que la atención de la usuaria de iniciales RSDC se inició el 5 de enero de 2021, correspondió al equipo multidisciplinario del CEM, realizar el seguimiento del caso dentro del periodo de una semana de la atención, esto es hasta el 12 de enero de 2021, dentro de un mes, esto es hasta el 5 de febrero de 2021 y dentro de tres meses, esto es hasta el 5 de abril de 2021.

- Seguimiento dentro de la primera semana

Se adjuntó al expediente de atención el "Acta de llamada telefónica"⁷¹ de 7 de enero de 2021, de la psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez, en el que se señaló que se comunicó con el número celular indicado por la usuaria en la ficha de registro, respondiendo la tía de la usuaria, quien le manifestó que ya no estaba con ella, que no sabía a dónde se fue, que tal vez se fue con su mamá que vivía en Naranjos o se fue a Lima.



- Seguimiento dentro del primer mes

En el expediente de atención de la usuaria no obra documento alguno que evidencie que se haya realizado el seguimiento del caso dentro del primer mes de atención de la usuaria del CEM.

- Seguimiento dentro del tercer mes

Se adjuntó al expediente de atención un documento denominado "Acta de llamada telefónica" de 15 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 70), suscrita por el abogado del CEM, en el cual manifestó que realizó una llamada telefónica al número celular de la usuaria del CEM, y que ésta le manifestó que "... no desea continuar con el proceso por no tener tiempo ya que tiene que trabajar y esto demora, más aún que tiene pensado irse de Jaén, para lo cual le manifestó que si se fuera a ir de Jaén, me avise para derivar la ficha correspondiente y así el CEM, más cercano le pueda brindar el apoyo psicológico ya que sobre la parte legal, levantará acta con lo manifestado por su persona para no participar de las diligencias que se programen en adelante".



⁷¹ Remitida con oficio n.º D000022-2023-MIMP-AURORA de 5 de mayo de 2023

Cabe referir que la citada acta carece de fiabilidad, al tener como fecha de emisión el 15 de febrero de 2021 y mostrar como denominación del año: "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional", denominación que corresponde al año 2022 y no al año 2021, cuya denominación es: "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia", en tal sentido la citada acta se ha elaborado en fecha posterior a la indicada, por lo que no se encuentra acreditado la realización del seguimiento del caso correspondiente dentro del tercer mes de la atención de la usuaria por el CEM. La imagen de la citada acta se muestra a continuación:



Imagen n.º 3
Acta de llamada telefónica que muestra denominación del año posterior al de su emisión



Fuente: Expediente de atención de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 4 (CEM en Comisaría Rural Colasay).

Por otro lado, como parte de la atención del caso, la psicóloga del CEM presentó en el expediente de atención de la usuaria el oficio n.º 03-2021-MIMP-PNAURORA-CEM COMISARIA RURAL COLASAY/PSICOLOGIA de 7 de enero de 2021, mediante el cual la psicóloga del CEM, Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez, solicitó al Centro de Salud Morro Solar se brinde tratamiento psicológico a la persona usuaria del CEM. En tal sentido correspondió a la citada profesional realizar el seguimiento del caso a fin de verificar que la usuaria del CEM haya recibido el tratamiento psicológico materia de derivación. Sin embargo, en el citado expediente no obra documento alguno que evidencie que la usuaria del CEM haya recibido dicho tratamiento.

Respecto de la documentación que acredite el seguimiento del caso por el equipo multidisciplinario del CEM, no obran más documentos, conforme se señala en el informe n.º D000016-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-EIQ, en cuyo anexo obra el correo electrónico de 12 de mayo de 2023, en que la coordinadora del CEM confirmó que no existe ningún otro documento más de los presentados a la fecha.





Tal situación incumplió el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer que establece el seguimiento se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia; asimismo que es una actividad continua, en la cual se debe verificar el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; verificar si las referencias han sido efectivas; identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio y de ser caso de riesgo moderado y severo, evaluar las actividades tendientes a la protección y recuperación, así como el estado del proceso judicial de cada usuaria y priorizar su reinserción al servicio. Así también, que en los casos de riesgo severo se realice el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.



Así también incumplió el numeral 3.3.2 "Del seguimiento operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que refiere que el seguimiento operativo es una actividad continua, que realizan los profesionales hasta su conclusión, se debe analizar la evolución del riesgo, el cese de los hechos de violencia, verificar el cumplimiento del plan de atención y las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; actividades que se deben realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses para el caso de riesgo moderado y severo.

Evaluación del caso⁷²



Conforme al numeral 3.3.3 "De la evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, el estudio y la evaluación de los casos se realiza para verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; actividad que deber ser realizada cada tres meses para casos de riesgo moderado y severo.



Tomando en cuenta que la atención de la usuaria de iniciales RSDC se inició el 5 de enero de 2021 y que se valoró el nivel del riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo moderado", correspondió a la psicóloga Daniela del Pilar Carhuatocto Sánchez y al abogado, Juan Alonso Barboza Terrones, como equipo interdisciplinario del CEM a cargo de la atención del caso de violencia, realizar la evaluación a los tres meses de la atención, esto es el 5 de abril de 2021.

Sin embargo, en el expediente de atención de la usuaria del CEM, verificado en su totalidad conforme se señala en el informe n.° D0000016-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-EIQ, que adjunta el correo electrónico de 12 de mayo de 2023, en el que la coordinadora del CEM refirió que no existe ningún otro documento más a los presentados a la fecha, no se evidencia que el citado equipo haya realizado la actividad de evaluación del caso.

Handwritten signature

⁷² Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, la Evaluación es una actividad permanente realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; asimismo, que para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos; y que cada tres meses el/a coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.

Dicha situación contravino el numeral 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer que prevé es una actividad permanente realizada por el equipo del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; que cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y severo; y que se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar.



Feminicidio

Conforme al Acta de Denuncia verbal Nro: 110 de 9 de junio de 2021 (Apéndice n.º 71) de la Comisaría PNP Cajamaro se denunció que el señor de iniciales WGRLL ha disparado a la señora de iniciales RSDC con arma de fuego, siendo trasladada a un centro de salud y luego a un hospital, resolviéndose el caso como feminicidio⁷³.



De los hechos detallados precedentemente, se advirtió que la psicóloga del CEM en Comisaría Rural PNP Colasay, para la atención integral del caso por hechos de violencia contra la usuaria de iniciales RSDC, pese a haber tomado conocimiento que la presunta persona agresora presentaba celos patológicos y tenía acceso a la usuaria del CEM, omitió valorar el nivel de riesgo como severo, el cual requiere que el CEM realice acciones inmediatas. De la misma forma, conjuntamente con el abogado del equipo multidisciplinario a cargo de la atención de un caso con riesgo moderado, omitieron elaborar el Plan de Atención a fin de tomar las acciones inmediatas que correspondían y delimitar el respectivo seguimiento. Por otra parte, se advirtió que el abogado del CEM omitió presentar el escrito de solicitud de medidas de protección, así como ofrecer el informe psicológico del CEM como medio probatorio de la afectación de la usuaria, a fin de que se dicten las medidas de protección idóneas. Luego, el citado abogado también omitió verificar la emisión de las medidas de protección y cautelares necesarias dentro de los plazos legales para garantizar el bienestar de la usuaria.



Posteriormente, la psicóloga del CEM omitió realizar la derivación de la usuaria a un centro de salud a fin de promover su recuperación. Luego, el abogado del CEM, omitió interponer el recurso impugnatorio (apelación) por la decisión judicial de no incluir una de las medidas de protección solicitadas en su escrito de solicitud de medidas de protección a fin de garantizar la protección de la vida y la salud de la persona usuaria. Asimismo, omitió verificar que las medidas de protección sean notificadas oportunamente a la presunta persona agresora y formular una queja por la demora de cuatro meses en realizar dicha notificación.



Así también, la citada psicóloga y el abogado del CEM omitieron realizar el seguimiento operativo del caso dentro de un mes y de tres meses de la atención del caso, así como omitieron realizar la primera evaluación trimestral del caso; situación que no les permitió tomar conocimiento del nivel del riesgo de la usuaria, de nuevos hechos de violencia, del cumplimiento de las actividades de cada profesional del CEM, a fin de contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria, así como verificar si

⁷³ Feminicidio declarado con Sentencia de Conclusión Anticipada de Juicio - Resolución Judicial N. Dos de 2 de marzo de 2022, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas / Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba - Bagua Grande.

las referencias han sido efectivas y si la usuaria tenía nuevas necesidades; finalmente, no les permitió tomar conocimiento de que la situación de violencia no había cesado.

Al respecto los hechos expuestos habrían contravenido la normativa siguiente:



- ✓ Decreto Supremo n.º 004-2020-MIMP que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" publicado el 6 de setiembre de 2020 y modificatorias.

Artículo 2º Principios rectores

"En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

(...)

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio".



Artículo 10º Derecho a la asistencia y la protección integrales

(...)

b) Asistencia jurídica y defensa pública

El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

(...)

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".



- ✓ Ley n.º 27337, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 2 de agosto de 2000.

Título Preliminar

Artículo IX

Interés superior del niño y del adolescente En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.



- ✓ Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP que aprueba la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, publicada el 26 de julio de 2016.

Aspectos Generales

1.8 Principios de la Atención

"f) Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación."



3.2 Primer Nivel de Atención

3.2.5 Evaluación del riesgo

"b. Fases de la Evaluación del Riesgo

i. Identificar factores de riesgo y factores protectores

{...}

Se debe considerar como un caso de riesgo severo si se advierte la presencia de alguno de estos factores: ... conducta vigilante o celos patológicos por parte de la persona agresora; ... Estos factores pueden estar asociados a otros como el acceso de la presunta persona agresora a la persona usuaria u otros, etc., situación que incrementa la probabilidad de recurrencia del hecho violento".



3.2.6 Gestión del riesgo

"a. Planes de atención

Los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado. ... El plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga.

Objetivo

Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio.

El plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga.



iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo

Esta situación de violencia pone en riesgo la integridad física o psíquica de la persona usuaria, de sus hijos o hijas, familiares dependientes u otra persona.

Estas situaciones pueden ser ocasionadas por la gravedad de las lesiones que presenta, así como por otros factores, debiéndose realizar acciones mediatas en los casos de riesgo moderado y acciones inmediatas en los casos de riesgo severo.

La construcción de los planes de atención para estos casos debe contemplar los siguientes lineamientos.

iii.1 Si la persona usuaria o su representante decide denunciar:

- *Explicar a la persona usuaria o su representante la situación de peligro o riesgo en que se encuentra y plantear las posibles estrategias a*



seguir e informar sobre las instituciones de protección.

- Elaborar conjuntamente con la persona usuaria el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones.
- Emitir a solicitud de la autoridad encargada de la investigación o del servicio legal el informe psicológico y/o informe social o de atención social recomendando las medidas de protección y/o cautelares, contemplando los plazos de ley.
- Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea a fin de proteger a la persona usuaria, según corresponda.
- Gestionar la inscripción en el Seguro Integral de Salud – SIS en caso no cuenta con algún tipo de seguro médico de ESSALUD.
- (...)
- Solicitar las medidas de protección y cautelares pertinentes ante la autoridad competente, adjuntando el informe psicológico y/o social precisando los factores de riesgo detectados”.



3.2.8 Derivación

“Es imprescindible establecer coordinaciones intrasectoriales, intersectoriales y multisectoriales para la atención especializada y oportuna de las personas afectadas que requieran de la atención en servicios complementarios públicos o de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro.

Implica la coordinación permanente con autoridades y personas operadoras de los sectores de Salud, Justicia, Educación e Interior. Así como el Ministerio Público, Poder Judicial u otras instituciones según corresponda, de modo que la coordinación entre todos los actores involucrados permita optimizar los recursos y mejorar la atención a la ciudadanía, garantizando una intervención oportuna, eficaz y de calidad.

El CEM brinda orientación y asesoramiento a la persona usuaria y emite un oficio de derivación. En casos de riesgo moderado o severo, brinda acompañamiento y realiza las coordinaciones de manera directa.

Luego de la derivación de la persona usuaria a servicios complementarios, se verifica que haya accedido a los servicios derivados y al resultado de los mismos como parte de la estrategia de caso planteada.”



3.3 Segundo Nivel de Atención

3.3.4 El Patrocinio legal

“a. Consideraciones generales para el patrocinio legal

Toda intervención legal debe:

(...)

iii. Solicitar las medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la persona usuaria, así como el ejercicio de sus derechos. Presentará como medios probatorios los informes psicológicos y/o sociales emitidos por el CEM, con la finalidad de acreditar la violencia vivida y la situación de riesgo de la persona usuaria.

(...)

v. Patrocinar los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos.



(...)

xiii. *Elaboración e interposición de los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), ... que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales.*

(...)

c. Acciones asociadas a la especificidad de cada caso

Los/as profesionales responsables del área legal de los CEM deben realizar las siguientes acciones:

i. Intervención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que no constituyan delito

(...)

- *Ofrecer los medios de prueba que aporten a la defensa y protección de la persona usuaria, así como los informes técnicos elaborados por el personal del CEM.*
- *...solicitar y/o verificar que se emitan las medidas de protección y/o cautelares necesarias en favor de la persona usuaria para garantizar su bienestar”.*

3.4 Seguimiento y Evaluación

3.4.1 Del Seguimiento

“Elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia. El seguimiento de los casos es una actividad continua, sin embargo, cada mes el equipo técnico del CEM se reúne a fin de revisar los casos. Se verifica el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; verifica si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio... En los casos de riesgo moderado y severo, se evalúan las actividades tendientes a la protección y recuperación, así como el estado del proceso judicial de cada usuaria... En los casos de riesgo moderado y severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses”.

- ✓ **Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP que aprueba el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, publicada el 30 de marzo de 2021.**

1.5 Principios de la atención

“Los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente. En esa perspectiva, los principios orientan el accionar de las personas operadoras de los servicios de los Centros Emergencia Mujer, que realizan las acciones para alcanzar el mayor grado de satisfacción por la intervención.

(...)

e. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.



Implica la obligación de los profesionales de los Centros Emergencia Mujer de brindar respuestas efectivas y oportunas que garanticen el respecto a los derechos de las personas usuarias del servicio sin dilación. Ello requiere aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre".



3.3 Seguimiento y Evaluación

3.3.2 Del Seguimiento Operativo

"El seguimiento del caso es una actividad continua, que realizan los/las profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión. Esta actividad se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria, las acciones programadas e implementadas por equipo de atención. En esa perspectiva, se analiza la evolución del riesgo y el cese de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; verifican el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; verifican si las referencias han sido efectivas e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio. En los casos de riesgo moderado y severo se realiza el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. En caso que la persona usuaria haya dejado de acudir al servicio, se buscará detectar los motivos o causas y el equipo técnico prioriza su reinscripción al servicio en el breve plazo".



3.3.3 De la Evaluación

"El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad permanente realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo. Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos".



- ✓ Decreto Supremo n.º 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjuntas en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicado el 10 de mayo de 2019.

SEGUNDA PARTE

1.1 Disposiciones Generales

- a) Todas las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia tienen derecho a recibir servicios de asistencia jurídica y/o defensa pública de forma inmediata, gratuita, especializada, en su propia lengua y sin ningún tipo de discriminación.
- b) El servicio de defensa legal lo brinda principalmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de los Centros Emergencia Mujer (CEM) que se encuentran a nivel nacional, y complementariamente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de los servicios de Defensa Pública a nivel nacional.



c) El rol del servicio de asistencia jurídica de los CEM y del servicio de Defensa Pública del MINJUSDH, es ejercer el patrocinio legal especializado frente a los hechos de violencia y en materias conexas.

(...)

e) En casos de corrupción o retardo en la administración de justicia deben formularse las quejas y denuncias en las instancias que correspondan (inspectoría de la PNP, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial,...)".



1.2 Disposiciones Específicas de la Segunda Parte

e) Patrocina los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procura la culminación satisfactoria de los mismos.

(...)

j) ... Elabora e interpone los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), casación, tachas, oposiciones y escritos de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales".

(...)

m) En caso las medidas de protección no respondan a la condición de riesgo de la víctima, se interpondrá el recurso impugnatorio correspondiente".



La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la psicóloga y el abogado del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Rural Colasay encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos fueron notificadas con cédulas de notificación electrónica, por lo que presentaron sus comentarios o aclaraciones y adjuntaron la documentación, conforme se detalla en el Apéndice n.º 112.



Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.º 111), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- Daniela Del Pilar Carhuatocto Sánchez, identificada con DNI N° 44638124, psicóloga del CEM Comisaría Rural Colasay, periodo de gestión de 26 de noviembre de 2019 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 2292-2019-MIMP/PNCVFS de 26 de noviembre de 2019 y adendas (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000008-2023-CG/3901-02-004 de 16 de junio de 2023; presentó sus comentarios con Oficio N° 01-2023/DPCS de 20 de junio de 2023, en doce (12) folios (Apéndice n.º 111)



En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Rural Colasay, de iniciales RSDC:

- En la etapa de Evaluación del Riesgo, por no haber valorado el caso como de "Riesgo Severo" pese a la presencia de factores que lo configuraban.
- En la etapa de Gestión del Riesgo, por no haber elaborado el Plan de Atención para casos de riesgo moderado y severo.
- En la etapa de Derivación, por no haber efectuado coordinaciones con el sector de salud para el tratamiento psicológico de la usuaria del CEM.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento dentro del primer (hasta el 5 de febrero de 2021) y tercer (hasta el 5 de abril de 2021) mes de la atención el caso de violencia familiar.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso la primera evaluación trimestral del caso (al 5 de abril de 2021), ni haber registrado en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar



Con su accionar inobservó el artículo 2° "Principios rectores" (3 "Principio de la Debida Diligencia") del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; asimismo el numeral 1.8 "Principios de la Atención" (f) "Principio de la debida diligencia", los numerales 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (Valoración del nivel de riesgo), 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención), 3.2.8 "Derivación" y 3.4.1 "Del Seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; numeral 1.5 "Principios de la atención" (Principio de la debida diligencia), los numerales 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 2292-2019-MIMP/PNCVFS de 26 de noviembre de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador entre otros, "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) En caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



Asimismo, según el "Formato de Perfil de Puesto" del citado contrato, incumplió las funciones siguientes: "4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual", "5. Derivar a servicios de salud especializados los casos que requieran un tratamiento terapéutico" y "6. Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

2

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- **Juan Alonso Barboza Terrones**, identificado con DNI N° 46140335, abogado del CEM Comisaría Rural Colasay, periodo de gestión de 26 de noviembre de 2019 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 2289-2019-MIMP/PNCVFS de 26 de noviembre de 2019 y adendas (**Apéndice n.° 112**); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2023-CG/3901-02-004 de 16 de junio de 2023; presentó sus comentarios con Oficio N° 01-2023/JABT de 23 de junio de 2023, en veintidós (22) folios (**Apéndice n.° 111**)

En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Rural Colasay, de iniciales RSDC:



- En la etapa de Gestión del Riesgo, por no haber elaborado el Plan de Atención para casos de riesgo moderado y severo.
- En el segundo nivel de atención, no haber presentado el escrito de solicitud de medidas de protección adjuntando como medio probatorio el informe psicológico a fin de que se dicten las medidas de protección idóneas.
- Por no haber interpuesto recurso impugnatorio (apelación) contra la Resolución Número: Uno de 11 de febrero de 2021 del Juzgado de Paz Letrado de Pucará que no dispuso la medida de protección propuesta, referida a la prohibición de acercamiento a la víctima, para garantizar la protección de la vida y la salud de la persona usuaria.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento del caso dentro del primer (hasta el 5 de febrero de 2021) y tercer (hasta el 5 de abril de 2021) mes de la atención el caso de violencia familiar.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso la primera evaluación trimestral del caso (al 5 de abril de 2021), ni haber registrado en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar.



Con su accionar inobservó el artículo 2° "Principios rectores" (3 "Principio de la Debida Diligencia") del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de la Atención" (f.) "Principio de la debida diligencia", los numerales 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención), 3.3.4 "El Patrocinio legal" y 3.4.1 "Del Seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; numeral 1.5 "Principios de la atención" (Principio de la Debida Diligencia), los numerales 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer; en concordancia con el numeral 1.1 "Disposiciones Generales" (literales a., b., c. y e.) y numeral 1.2 "Disposiciones Específicas" (literales e., j. y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.





Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 2289-2019-MIMP/PNCVFS de 26 de noviembre de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de el trabajador", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) En caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



Asimismo, según el "Formato de Perfil de Puesto" del citado contrato, incumplió las funciones siguientes: "2. Ejercer la defensa material en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en cualquier etapa del proceso"; "3. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias"; "4. Solicitar y diligenciar ante la instancia pertinente las medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la persona usuaria del servicio"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



3.5 EN LA ATENCIÓN A USUARIA DEL SERVICIO DEL CEM ANTA, NO SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES TENDENTES A VALORAR ADECUADAMENTE EL RIESGO, ELABORAR EL PLAN DE SEGURIDAD, SOLICITAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PATROCINIO LEGAL, ASÍ COMO DEL SEGUIMIENTO OPERATIVO Y EVALUACIÓN DEL CASO; HECHOS QUE LIMITARON LA PROTECCIÓN DE LA USUARIA PARA EL RESGUARDO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR FRENTE A NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA.

El 29 de julio de 2021 la señora de iniciales DLZ (29 años de edad) denunció ante la Comisaría Pucyura haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de su conviviente de iniciales WCHH (36 años de edad), refiriendo que éste la insultaba y denigraba en presencia de su menor hijo de 2 años de edad. Al respecto, el equipo interdisciplinario del CEM¹⁴ Anta (en adelante CEM) el 30 de julio de

¹⁴ Conforme al Protocolo de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, en su numeral 1.3 "Característica del servicio" del Capítulo I se refiere que los Centros Emergencia Mujer son servicios públicos.

2021, inició la atención integral con la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 238, en cuya etapa de Evaluación del Riesgo, la abogada del CEM valoró el nivel riesgo de la persona usuaria como "Riesgo severo"; sin embargo, no elaboró el Plan de Seguridad conjuntamente con la persona usuaria.



Respecto al "Patrocinio Legal" del caso, la abogada no solicitó al psicólogo del CEM un informe psicológico, pese a que la Comisaría Pucyura, requirió al CEM un examen pericial psicológico de la citada usuaria para la investigación que se sigue por violencia familiar. Así también, la abogada del CEM no requirió las medidas de protección correspondientes para la usuaria del servicio. No obstante, el 6 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Sede Anta, mediante Resolución n.° 01 dictó las medidas de protección referidas a cese y abstención de agresión física y psicológica, y prohibir cualquier tipo de violencia; ante ello la citada abogada no interpuso recurso de impugnación contra las citadas medidas ya que por el nivel de riesgo debieron priorizarse aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada.



Respecto a la etapa del seguimiento y evaluación del caso, el equipo interdisciplinario del CEM, no ha realizado acción alguna en los plazos establecidos (6 y 30 de agosto, y 29 de octubre de 2021). Sin embargo, el 15 de octubre de 2021 la usuaria del CEM realizó denuncia policial por nuevos hechos de violencia verbal por parte de su conviviente, por lo cual el Juzgado Civil Sede Anta el 22 de octubre de 2021, dictó medidas de protección, comprendiendo recién el retiro del agresor, prohibición de acercamiento y de comunicación, entre otros. Así también, el 27 de noviembre de 2021 la usuaria denunció nuevos hechos de violencias por su conviviente, referidos a agresiones físicas y psicológicas (por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2021).



Ante lo cual, la Comisaría Pucyura, el mismo día⁷⁵, solicitó nuevamente al CEM Anta un examen pericial psicológico a la usuaria de iniciales DLZ. Al respecto, el CEM Anta abrió la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 388 del 30 de noviembre de 2021, en esta segunda atención, en la etapa de Evaluación del Riesgo el psicólogo del CEM valoró el nivel de riesgo de la persona usuaria como de "Riesgo Moderado"; dejando de considerar la presencia del factor de riesgo que implica valorar el riesgo como "Severo", como "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos". El psicólogo del CEM tampoco elaboró el Plan de Seguridad para la usuaria.



Respecto al segundo patrocinio legal, la abogada no realizó el apersonamiento a nivel fiscal, no presentó los escritos legales necesarios para impulsar la investigación; asimismo, no solicitó al Ministerio Público el requerimiento de prisión preventiva, ni solicitó la apertura de proceso penal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por el incumplimiento de las medidas de protección de parte del agresor.

2

Respecto al seguimiento del caso por parte del equipo interdisciplinario del CEM, no ha realizado acción alguna en los plazos establecidos (7 y 30 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022), pese a tratarse de un caso calificado como de riesgo moderado. Así

especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencias contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual.
⁷⁵ Mediante oficio n.° 400-2021-VII MACREPOL-RPC-DIVOPUS CUS/COM SEC A-COM.PY-RPC de 27 de noviembre de 2021.

también, respecto de la evaluación del caso no se advierte acciones por parte del equipo interdisciplinario en los plazos previstos (28 de febrero, 30 de mayo, 30 de agosto de 2022 y así sucesivamente) a fin de verificar que la violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva.



Cabe referir que el 6 de diciembre de 2021 mediante resolución⁷⁶ el Juzgado Civil Sede Anta dictó como medidas de protección, el cese y abstención de violencia, el retiro inmediato del agresor de la vivienda, prohibición de acercamiento, entre otros.

Finalmente, el 1 de setiembre de 2022, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de presunto feminicidio por parte de su ex conviviente de iniciales WCHH, con arma blanca.



Lo expuesto, transgredió lo establecido en los artículo 2° y 10° "Principios rectores" (3 "Principio de la debida diligencia") "Derecho a la asistencia y protección integral" (b) Asistencia jurídica y defensa pública) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, asimismo, numeral 1.5 "Principios de la atención" (c) Principio de la debida diligencia), los numerales 3.1.4 "Evaluación del riesgo" (Valoración del nivel de riesgo), 3.1.7 "Plan de seguridad", 3.1.9 "Asistencia y Defensa Jurídica" (Defensa Jurídica), 3.2.7 "El Informe Psicológico", 3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" (Defensa Técnica), 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer⁷⁷; en concordancia con los numerales 1.1 " Disposiciones Generales" (literales a), b) y c)) y 1.2 "Disposiciones Específicas" (literales e., j. y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar⁷⁸.



Los hechos descritos, limitaron la protección de la persona usuaria del CEM, para el resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Anta encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

Lo que se detalla a continuación:

Antecedentes de violencia denunciados en la Comisaría de PNP San Sebastián



Según Acta de Intervención Nro: 43 de 20 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 72), interpuesta en la Comisaría PNP – San Sebastián, la señora de iniciales DLZ (26 años de edad) mencionó que "... refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente VCHH con **palabras soeces y denigrantes** en su condición de mujer como (*inútil, te voy a matar*) todo esto ocurrido en el interior de su domicilio ... la señora DLZ se encuentra en un estado de gestación de 24 semanas aprox. Asimismo refiere ... que las agresiones psicológicas son constantes y en presencia de sus dos menores hijos".

Handwritten mark

⁷⁶ Resolución N°1 denominada, "Auto de Admisión y Emisión de Medidas de Protección" de 06 de diciembre de 2021

⁷⁷ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

⁷⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n° 012-2019-MIMP publicado el 10 de mayo de 2019.

Posteriormente con Acta de Denuncia Verbal Nro: 16 de 29 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 73**), ante la Comisaría PNP Pucyura, la señora de iniciales DLZ (29 años de edad) denunció a su conviviente de iniciales WCHH (36 años de edad) " ... que el día 26JUL2021, ..., fue víctima de violencia familiar (maltrato psicológico) por parte de su conviviente WCHH, quien con palabras soeces y denigrantes en contra de su dignidad como mujer le habría insultado, en circunstancias de que se encontraba en su domicilio ..., la agraviada agrega que su hijo menor de iniciales YCHL (02), presencio los hechos de violencia familiar (...)".

Al respecto, con oficio N° 274-2021-VII-MACREPOL-RPC-DIVOPUS CUS/COM SEC A-COM.PY. de 27 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 74**), la Comisaría PNP Pucyura solicitó al coordinador del CEM Anta, se practique un examen psicológico a la persona con iniciales DLZ, por hechos de violencia familiar.

Primer hecho de violencia atendido por el CEM Anta en el 2021

Primer Nivel de Atención

a) Admisión

El 30 de julio de 2021, el admisionista abrió la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 238 (**Apéndice n.º 75**), en adelante ficha, en la cual se consignó el caso de violencia como "Reincidente". En la "Sección A: Admisión" de la ficha consignó que la persona está registrada como usuaria del CEM Comisaría San Sebastián, con la ficha n.º 197 del año 2019; como datos de la persona usuaria registró a la persona de iniciales DLZ (29 años de edad), con 3 hijos y como presunta persona agresora a WCHH, con vínculo relacional de pareja: "Conviviente".

b) Primera Entrevista

En la "Sección B: Primera entrevista" de la ficha, la abogada del CEM, Faveli Mile Anchari Fuentes⁷⁹, no registró motivo de consulta. Como tipo de violencia marcó las opciones "Violencia psicológica: Gritos e insultos ... Discriminación por género ... Desvalorización y humillación". Como antecedentes de la violencia, que no es la primera vez que la usuaria es agredida por la presunta persona agresora, y que es agredida desde hace cinco (5) años, cuatro (4) meses y dos (2) semanas.

c) Evaluación del Riesgo:

El literal "B.4. Evaluación del riesgo" de la ficha estuvo a cargo de la abogada del CEM, Faveli Mile Anchari Fuentes, quien registró como "Factores de riesgo de la presunta persona agresora", los siguientes: "Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes", "Tiene acceso a la persona usuaria" e "Incumple medidas de protección". Asimismo, la citada abogada del CEM registró como "Factores de riesgo de la persona usuaria" las opciones: "Carencia de red familiar y social ... Depende económicamente de la presunta persona agresora ... Presenta vulnerabilidad".



⁷⁹ Con oficio N° 103-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 12 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 76**), el coordinador del CEM manifestó que, a la apertura de la ficha, la usuaria del CEM solo recibió atención por el área legal, puesto que el psicólogo se encontraba de vacaciones y la trabajadora social con licencia.

Luego, en el literal "B.4.2. Factores Protectores de la persona usuaria" de la ficha, la citada abogada registró que la usuaria tenía como vínculos afectivos a "la familia".



Así también, en el literal "B.4.3. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", como valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria, la abogada del CEM registró "Riesgo Severo". Finalmente, en el literal "B.6. Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas", la citada abogada no registró información.

d) Evaluación de Redes⁸⁰

Carencia de redes familiares idóneas



En la "Sección C: Evaluación de Redes" de la ficha, literal "C.1. La persona usuaria ¿cuenta con redes familiares o sociales idóneas?", la abogada del CEM, Favelli Mile Anchari Fuentes, registró que: "sí"; sin embargo, no detallo ni registró información referida a sus redes idóneas, tales como el nombre del familiar, su parentesco, dirección y domicilio, en el cuadro correspondiente a dicho literal. Al respecto, se advirtió contradicción entre la opción que indica que la usuaria sí contaba con redes familiares idóneas y el factor de riesgo de la persona usuaria "Carencia de red familiar y social", registrado por la misma abogada en la "Sección B: Primera Entrevista", literal "B.4: Evaluación del riesgo".



En el literal "C.2. ¿La persona usuaria requiere ser insertada en redes familiares o sociales?", la abogada del CEM, registró que "no"; en el literal "C.2.1. La persona usuaria acepta ser insertada en redes familiares o sociales", la abogada registró que "no" y en el literal "C.2.1.3 Indicar los motivos que tiene la persona usuaria para no aceptar ser insertada en redes familiares o sociales" no consignó información alguna, mostrándose inconsistencia en el registro de esta sección, pues según las indicaciones de la sección, cuando no se requiere que la usuaria del CEM sea insertada en una red familiar o social, no se debe registrar si acepta o no ser insertada.

e) Gestión del Riesgo⁸¹

Plan de atención



En la "Sección E: Plan de Atención Integral" de la ficha, la abogada del CEM, Favelli Mile Anchari Fuentes, marcó las siguientes acciones:

- "Informar y sensibilizar a la persona usuaria sobre la situación de violencia en la que se encuentra, sobre sus derechos y favorecer la toma de decisiones".
- "Informar sobre sus derechos y plantear las posibles estrategias a seguir".

80

⁸⁰ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, la Evaluación de Redes es una actividad que es realizada preferentemente por el/la profesional de trabajo social o en su defecto por el personal responsable del servicio de psicología o legal. Tiene por objetivo identificar redes familiares o sociales idóneas de la persona usuaria del servicio a fin de que brinden un apoyo efectivo y de acuerdo a sus necesidades. Respecto a la evaluación de redes familiares se establece que el personal del CEM considera cuatro aspectos para determinar que la red familiar es idónea, tales como que la vivienda sea un lugar desconocido para persona agresora, tener las condiciones económicas, entre otros; mientras que la evaluación de redes sociales, comprende considerar la capacidad de respuesta y disponibilidad.

⁸¹ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, la Gestión del Riesgo se inicia cuando se ha valorado la información obtenida y categorizado el riesgo. Según el nivel del riesgo se plantean las estrategias o acciones a desarrollar las cuales responden a la situación de riesgo detectada.

- "Informar sobre el sistema de protección y de justicia, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia".
- "Elaborar conjuntamente con la persona usuaria, o con sus redes de protección, el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones".
- "Presentar escrito de apersonamiento cuando la persona usuaria haya interpuesto denuncia antes de acudir al servicio".
- "Verificar que la denuncia interpuesta a nivel policial sea remitida dentro del plazo legal a la autoridad correspondiente".



f) Plan de seguridad

Teniendo en consideración que la valoración del nivel de riesgo que presentó la persona usuaria es de '**Riesgo Severo**', correspondió a la abogada del CEM, Faveli Mile Anchari Fuentes, elaborar conjuntamente con la persona usuaria un Plan de Seguridad.

Al respecto, en la "Sección F: Registro de acciones en la atención del caso" de la ficha, la actividad "9. Elaboración del plan de seguridad" marco y consignó haber realizado la actividad "9" de fecha 30.07.2021. Sin embargo, de la verificación de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria del CEM, cuya totalidad fue confirmada por el coordinador del CEM con oficio N°120-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 1 junio de 2023 (**Apéndice n.º 77**), se advirtió que no obra un Plan de Seguridad para la usuaria ni obra la cartilla de seguridad del anexo VI del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que evidencien que se haya elaborado el Plan de Seguridad.



En tal sentido, la abogada del CEM no elaboró el Plan de Seguridad a la usuaria del servicio luego de haber valorado el riesgo del caso como '**Riesgo Severo**', por lo cual inobservó lo establecido en el subnumeral 3.1.7 'Plan de Seguridad' del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que prevé que, después de valorar el riesgo, se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VI.



g) Asistencia y Defensa Jurídica⁸²

En la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, luego de la evaluación realizada, la abogada del CEM, Faveli Mile Anchari Fuentes, registró que el proceso de investigación se encontraba en etapa policial, que la usuaria del CEM no optó por ninguna medida antes de su apersonamiento al CEM; y que los hechos no calificaban como tentativa de femicidio. En el rubro "D.4. Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", la citada abogada no registró información alguna.



Jr

⁸² Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM n° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, la **Asistencia y Defensa Jurídica**, consiste en brindar orientación legal respecto a los derechos de la persona usuaria en el marco legal de protección y sanción frente a la violencia. Asimismo, implica brindar información sobre la ruta procesal en el marco del TUO de la Ley n.º 30364, y la normativa legal especializada aplicada al caso. Así como, ejercer la defensa jurídica a favor de la víctima para promover la protección jurídica ante el sistema de administración de justicia. El objetivo es brindar asistencia jurídica a la persona usuaria y ejercer la defensa jurídica ante las instancias del sistema de justicia.

Medidas de protección otorgadas



Con Resolución n.º 01 de 6 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 78) el Juzgado Civil Sede Anta dictó las medidas de protección siguientes:

- "Ordenar al denunciado WCHH el **cese y abstención de toda agresión física y psicológica** ... bajo apercibimiento de ser retirado del domicilio familiar por la fuerza pública en caso de reincidencia".
- "Prohibir a WCH protagonizar hechos de cualquier tipo de violencia ... en presencia de sus menores hijos".



Cabe referir, que ante las medidas dispuestas por el citado Juzgado correspondía a la abogada del CEM, ante los hechos de violencia familiar, solicitar medidas de protección que comprendan lo dispuesto en el subnumeral 4.4 del artículo 4 "Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19" del Decreto Legislativo n.º 1470 - "Decreto Legislativo que establece Medidas para garantizar la Atención y Protección de las Víctimas de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19"⁸³, que establece que no cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia; así también señala que se deben "... **dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar**", dada la situación de violencia en que se encontraba inmersa la usuaria.



Este hecho no fue advertido por la abogada patrocinante, quien no realizó ninguna acción legal a fin de interponer recurso de apelación contra la Resolución n.º 01 emitida por el Juzgado Civil Sede Anta o solicitar la ampliación de las medidas de protección, conforme lo establece el numeral 2, de la "Estrategia de defensa en el ámbito de tutela especial", del literal b) "Defensa Técnica, del numeral 3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" del Protocolo de Atención del Centro de Emergencia Mujer, teniendo en cuenta que dichas medidas de protección no se adecuaban a lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1470.



De otro lado, considerando que la usuaria presentaba "riesgo severo", aunado a que la abogada del CEM advirtió que el hijo de la usuaria, de 2 años de edad, también era víctima de violencia indirecta, puesto que abrió la ficha de registro de casos del Centro Emergencia Mujer N° 239 de 30 de julio de 2021 (Apéndice n.º 79) correspondiente al niño; ante esos hechos, correspondió que la abogada del CEM, una vez tomado conocimiento, presente el escrito de solicitud de medidas de protección y medidas cautelares ante el juzgado a cargo del proceso de violencia, de acuerdo a la particularidad del caso.

Handwritten signature

Así también, de la verificación de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria del CEM de iniciales DLZ, cuya totalidad fue confirmada por el coordinador del CEM con el oficio n.º 120-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 1 junio de 2023, no obran escritos de apersonamiento ante la Comisaría, así como, escrito dirigido al Juzgado, mediante el cual la citada abogada haya realizado patrocinio legal, solicitando medidas de protección y cautelares acordes a la necesidad de la persona usuaria y la particularidad de su caso. Asimismo, se verificó del Reporte de Expediente Judicial N°: 00374-2021-0-1004-JR-FT-01 (Apéndice n.º 80) que la abogada

⁸³ Publicado el 27 de abril de 2020.

del CEM Anta no presentó escrito de apersonamiento constituyéndose como defensa técnica de la usuaria ante el parte del proceso judicial, solicitando medidas de protección.



Tal situación incumplió lo establecido en el subnumeral 3.1.9.2. "Defensa Jurídica" del numeral 3.1.9 "Asistencia y Defensa Jurídica" que establece que el escrito de solicitud de medidas de protección y medidas cautelares, es presentado inmediatamente después de tomar conocimiento del Juzgado de Familia, Mixto u otro que haga sus veces; apersonarse como abogada/o de la persona usuaria; proponer las medidas de protección que se ajusten a la necesidad de la persona usuaria y de acuerdo a la particularidad del caso.

Segundo nivel de atención

h) Patrocinio Jurídico⁸⁴



Tomando en cuenta que el Juzgado Civil Sede Anta, el 6 de agosto de 2021, dictó medidas de protección para la usuaria, las mismas que no reflejan lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1470, conforme se ha descrito precedentemente; en tal sentido, correspondía a la abogada del CEM Faveli Mile Anchari Fuentes, brindar el patrocinio legal a la usuaria, a fin de solicitar la ampliación de las medidas de protección y elaborar e interponer recurso de apelación contra la resolución que dispuso las medidas de protección. Sin embargo, de la verificación del expediente de atención de la usuaria, se advirtió que no obra documento alguno que evidencie que se haya elaborado y presentado un recurso impugnatorio de apelación de la Resolución N° 01 de 6 de agosto de 2021.



Tal situación contravino lo establecido en numeral 2 del acápite "Estrategia de defensa en el ámbito de tutela especial", del literal b) "Defensa Técnica" del numeral 3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que señala que cuando la persona usuaria cuente con medidas de protección, pero resulten insuficientes según los resultados del análisis social de la evolución del riesgo o por incumplimiento de la persona agresora; se debe solicitar la variación o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar su seguridad.



Asimismo, contravino lo dispuesto en el numeral 1 del acápite "Respecto a los recursos impugnatorios", literal b) "Defensa Técnica" del numeral 3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" del citado protocolo, establece que se debe elaborar e interponer los recursos impugnatorios como apelación de la resolución de medidas de protección, cuando no reúnan las condiciones necesarias y óptimas para la efectiva protección y necesidades del caso; en concordancia con el numeral 1.2 "Disposiciones Específicas" (literales e. y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

⁸⁴ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, el objetivo del Patrocinio Jurídico es continuar brindando la asistencia jurídica y defensa técnica iniciada en el primer nivel de atención, con la finalidad de contribuir con la efectiva protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria, promoviendo el acceso a la justicia, investigación de los hechos, sanción de las personas agresoras y reparación integral a la persona usuaria.

Seguimiento⁸⁵

Conforme lo señala el numeral 3.3.2 "Del seguimiento operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, el seguimiento es una actividad continua, en el que entre otros, se debe analizar la evolución del riesgo, el cese de los hechos de violencia, verificar el cumplimiento del plan de atención y las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; actividades que se deben realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses para el caso de riesgo moderado y severo.



Cabe referir que, la atención de la usuaria de iniciales DLZ se inició el 30 de julio de 2021, siendo el riesgo severo, por lo que, correspondió al equipo interdisciplinario del CEM, conformado por el psicólogo del CEM, Richard Enriquez Yanque, la trabajadora social del CEM, Yesenia Nieves Llanos Monzón y a la abogada del CEM, Faveli Mile Anchari Fuentes; realizar el seguimiento del caso dentro del periodo de una semana de la atención, esto es hasta el 6 de agosto de 2021; dentro de un mes, esto es hasta el 30 de agosto de 2021 y dentro de los tres meses, esto es hasta el 29 de octubre de 2021.

De la verificación realizada a la totalidad del expediente de atención de la usuaria, conforme a lo señalado por el coordinador del CEM Anta con oficio n.° 120-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 1 de junio⁸⁶, se advirtió que no obra documento alguno que evidencie que se haya realizado el seguimiento del caso dentro de la primera semana, ni del primer y tercer mes de atención de la usuaria del CEM.



Así también, se deja constancia que en la "Sección F: Registro de acciones en la atención del Caso" de la ficha, no se muestran actividades realizadas dentro del periodo comprendido del 1 de agosto de 2021 al 29 de octubre de 2021. De lo cual, se colige que el equipo interdisciplinario a cargo no efectuó la actividad de seguimiento del caso en dicho periodo.



Tal situación transgredió el numeral 3.3.2 "Del seguimiento operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que refiere que el seguimiento operativo es una actividad continua, que realizan los profesionales hasta su conclusión, se debe analizar la evolución del riesgo, el cese de los hechos de violencia, verificar el cumplimiento del plan de atención y las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; actividades que se deben realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses para el caso de riesgo moderado y severo.



⁸⁵ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021 MIMP de 29 de marzo de 2021, el Seguimiento Operativo es una actividad continua, que realizan los/las profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión, se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria y las acciones programadas e implementadas por el equipo de atención; así también se debe analizar la evolución del riesgo y el cese de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; así como la verificación del cumplimiento del plan de atención y actividades desarrolladas por cada profesional del CEM, si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria.

⁸⁶ Con oficio N° 120-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 1 de junio de 2023, el Coordinador del CEM refiere que el inventario de documentos contenidos en los expedientes n.° 238-2021 y 388-2021, señalados en el Oficio n.° 0000025-2023-MIMP-CACEM, son los únicos con los que se cuenta en el CEM Anta.

Evaluación del Caso⁸⁷

Conforme al subnumeral 3.3.3 "De la evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, el estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; actividad que debe ser realizada cada tres meses para casos de riesgo moderado y severo.



Cabe referir que, tomando en cuenta que la atención de la usuaria de iniciales DLZ se inició el 30 de julio de 2021, así como que su caso se registró como riesgo severo, correspondió al psicólogo del CEM, Richart Enriquez Yanque y la trabajadora social del CEM, Yesenia Nieves Llanos Monzón, como equipo interdisciplinario del CEM a cargo de la atención del caso de violencia, realizar la evaluación a los tres meses de la atención, esto es el 29 de octubre de 2021 y así sucesivamente.



Sin embargo, de la verificación realizada a la totalidad del expediente de atención de la usuaria, conforme a lo señalado por el coordinador del CEM con oficio n.° 120-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA, se advierte que no obra documento alguno que evidencie que se haya realizado la actividad de evaluación del caso hasta el 29 de octubre de 2021.



Dicha situación contravino el subnumeral 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer que prevé es una actividad permanente realizada por el equipo del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; que cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y severo; y que se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar.

Segundo hecho de violencia y otorgamiento de nuevas medidas de protección

Conforme se señala en el Acta de Denuncia Verbal Nro: 21 de 15 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 81) (registrada el 31 de octubre de 2021), interpuesta en la Comisaría PNP de Pucyura, la usuaria de iniciales DLZ denunció a su conviviente por agresión verbal, describiéndose que: *"...el día 15OCT2021, siendo las 07:30 aprox., fue víctima de violencia familiar (maltrato psicológico) por parte de su conviviente WCHH, quien con palabras soeces y denigrantes en contra de su dignidad como mujer le habría insultado en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Comunidad Campesina de Vallesita Suaray... la agraviada agrega que sus tres menores hijos ... presenciaron los hechos de violencia familiar"*.



⁸⁷ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, la Evaluación es una actividad permanente realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; asimismo, que para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos; y que cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.



Al respecto, con la Resolución N° 01 de 22 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 82**) el Juzgado Civil Sede Anta, por segunda vez, brindó medidas de protección a la víctima, referidas al retiro inmediato del denunciado de iniciales WCHH de la vivienda, a fin de resguardar la integridad de la persona usuaria de iniciales DLZ; al impedimento de acercamiento del denunciado a DLZ; impedimento de comunicación; impedimento de sustraer a los hijos; disposición para que la persona de iniciales WCHH reciba tratamiento reeducativo obligatorio vinculado a su consumo de bebidas alcohólicas; visitas de la comisaría de Pucyura y una asignación económica de emergencia. Cabe referir, que en dicha resolución no se advierte informe psicológico alguno que haya sido elaborado por el CEM Anta.

Conforme se aprecia en el acta policial, los hechos de violencia contra la usuaria del CEM no habían cesado. Por el contrario, fue luego de que la usuaria decida interponer una segunda denuncia por violencia, que el Juzgado Civil – Sede Anta, dictó medidas de protección a favor de la usuaria.



Tercer hecho de violencia

Conforme el Acta de Denuncia Verbal Nro: 24 de 27 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 83**) (después de cuatro meses de iniciada la atención de la usuaria por el CEM), interpuesta ante la Comisaría PNP Pucyura, la usuaria de iniciales DLZ volvió a denunciar a su conviviente de iniciales WCHH refiriendo agresión física y psicológica: *"el día 17 de noviembre de 2021... refiere haber sido víctima de violencia familiar en su modalidad de agresión física y psicológica, por parte de su conviviente WCHH, el mismo que la habría propinado golpes de puñadas en el rostro y patadas en diferentes partes del cuerpo, hecho ocurrido en el interior de su domicilio anterior ..., la agresión se habría realizado por motivos de haberse ausentado del domicilio para dirigirse a la localidad de Izcuchaca - Anta, para efectuar compras de verduras ..."*.



Al respecto, con oficio N° 400-2021-VII-MACREPOL-RPC-DIVOPUS CUS/COM SEC A-COM.PY de 27 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 84**) la Comisaría PNP Pucyura solicitó al coordinador del CEM Anta, el examen pericial psicológico a la usuaria de iniciales DLZ, por motivos de violencia familiar.

Segunda atención del CEM Anta

Primer Nivel de Atención

a) Admisión



El 30 de noviembre de 2021, el admisionista del CEM abrió la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 388 (**Apéndice n.° 85**), en adelante ficha, registrando el caso de violencia como "Reincidente", que la víctima estaba registrada como usuaria en el CEM Anta con ficha n.° 238 del 2021. En la "Sección A: Admisión" de la ficha, consignó como persona usuaria a la señora de iniciales DLZ quien tiene tres hijos de 2, 3 y 11 años de edad; como presunto agresor se registró a la persona de iniciales WCHH, con vínculo relacional de pareja: "Conviviente", y que vive actualmente en la casa de la persona usuaria.

b) Primera Entrevista

En la "Sección B: Primera entrevista" de la ficha, el psicólogo del CEM, Richart Enriquez Yanque, registró como motivo de consulta que: **"Usuaría refiere: el 17/11/2021 estuve en mi casa, era de noche y llegó el padre de mis hijos, me comenzó a pegar, puñetes, patadas, me dijo que me matará y me llevó a la fuerza al Cusco junto con mis hijos"**. Luego, como tipo de violencia marcó las opciones **'Violencia psicológica: Gritos e insultos ... Rechazo ... Amenazas de daño o muerte a la víctima'** y **'Violencia Física: Puntapiés o patadas ... Puñetazos ... Jalones de cabello ... Empujones, tirar al suelo'**. Como antecedentes de la violencia, el citado psicólogo registró que la usuaria es agredida desde hace diez (10) años.



c) Evaluación del Riesgo:

El rubro **"B.4: Evaluación del riesgo"** de la ficha, estuvo a cargo del psicólogo, Richart Enriquez Yanque, quien marcó como **"Factores de riesgo de la presunta persona agresora"**, los siguientes: **"Incumple medidas de protección"**, **"Tiene historial de conductas violentas con otras personas"**, **"Tiene antecedente policial / judicial / penal"** y **"Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos"**. Asimismo, respecto de los **"Factores de riesgo de la persona usuaria"** el citado psicólogo marcó las siguientes: **"Carencia de red familiar y social"**, **"Presenta vulnerabilidad"** y **"Depende emocionalmente de la presunta persona agresora"**.



Cabe referir que el citado psicólogo del CEM, no marcó la opción **"Tiene acceso a la persona usuaria"** no obstante que en el informe psicológico Nro.392-2021/MIMP/PN-AURORA/CEM-A/PS-REY de 30 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 86) refirió como relato de la usuaria: **"aparece el padre de mis hijos ... se entró por la parte de atrás que solo hay plásticos, ... en ahí yo le digo porque tenía que venir a mi casa, le pedí que se retire, en eso me dice, «esto es mi terreno, es mi casa, cualquier momento puedo entrar a mi casa»"**.

En el rubro **"B.4.2. Factores Protectores de la persona usuaria"** el citado psicólogo registró como vínculo afectivo de la persona usuaria a **"La familia"**. Luego, en el rubro **"B.4.3. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria"**, como valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria, el psicólogo del CEM registró **"riesgo moderado"**; no obstante haber identificado como factor de riesgo de la presunta persona agresora **"Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos"**, elemento que configura un **riesgo severo**.



En esa línea; el psicólogo, Richart Enriquez Yanque, inobservó lo establecido en el literal a) **"Valorar la presencia y relevancia de los factores de riesgo y factores protectores"** del numeral 3.1.4 **"Evaluación del riesgo"** del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que prevé que se debe considerar como un caso de **riesgo severo** si se advierte la presencia de alguno de estos factores asociados a la inminente probabilidad de ocurrencia o recurrencia de hecho de violencia y al impacto sobre la vida, entre otros, la **"Conducta vigilante o celos patológicos por parte de la persona agresora"**.



En el rubro **"B.6. Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas"**, de la ficha, el referido psicólogo registró que la **"Usuaría se presenta con buena orientación, orden en sus ideas, cuidado, buena memoria. Contención emocional, Evaluación Ps, Informe Ps, Orientación Ps, Derivación C.S. San Sebastián. Evaluación Riesgo, Plan de Atención Integral, Plan de Seguridad"** (Sic).

Plan de seguridad²⁸



Teniendo en consideración que la valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria es de **"Riesgo Moderado"**, correspondió al psicólogo del CEM, Richard Enríquez Yanque, quien valoró el riesgo, elaborar conjuntamente con la persona usuaria un Plan de Seguridad. Al respecto, en la "Sección F: Registro de acciones en la atención del caso" de la ficha, la actividad "9. Elaboración del plan de seguridad" muestra escrito "9" y fecha "30/11/2021". No obstante, de la verificación de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria del CEM, cuya totalidad fue confirmada por el coordinador del CEM con oficio n.º120-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 1 junio de 2023, se advierte que no obra un Plan de Seguridad para la usuaria ni la cartilla de seguridad del anexo VI del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



En tal sentido, no se evidencia que el psicólogo del CEM haya elaborado el Plan de Seguridad conjuntamente con la usuaria del servicio, obstante haber valorado el caso como **Riesgo Moderado** (correspondió ser valorado como severo), por lo cual inobservó lo establecido en el numeral 3.1.7. "El Plan de Seguridad" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que prevé que, después de valorar el riesgo se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad que garantice un escenario de protección de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VI.

d) Gestión del Riesgo

Plan de atención



En la "Sección E: Plan de Atención Integral" el equipo interdisciplinario marcó las siguientes acciones:

- "Informar y sensibilizar a la persona usuaria sobre la situación de violencia en la que se encuentra, sobre sus derechos y favorecer la toma de decisiones"
- "Informar sobre sus derechos y plantear las posibles estrategias a seguir"
- "Informar sobre el sistema de protección y de justicia, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia"
- "Elaborar conjuntamente con la persona usuaria, o con sus redes de protección, el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones"
- "Presentar escrito de apersonamiento cuando la persona usuaria haya interpuesto denuncia antes de acudir al servicio"
- "Solicitar ante la autoridad competente las medidas de protección y cautelares pertinentes acordes a la necesidad de la persona usuaria y sus dependientes, precisando los factores de riesgo detectados"



²⁸ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, el Plan de Seguridad se elabora conjuntamente con la persona usuaria, que tiene por objetivo preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes. Asimismo, que en casos de riesgo severo o moderado las alternativas de afronte son retirarse o quedarse en el domicilio, siendo que si decide quedarse en su domicilio y se encuentra riesgo inminente se debe, entre otros, aplicar el Plan de Atención de acuerdo al riesgo detectado. Así también se establece que la usuaria cuenta con medida de protección, se la debe recomendar, entre otros, no frecuentar lugares conocidos por la presunta persona agresora, cambiar de itinerarios o rutas.

- "Verificar que la denuncia interpuesta a nivel policial sea remitida dentro del plazo legal a la autoridad correspondiente".
- "Comunicar a la autoridad competente los hechos de violencia cuando la persona usuaria o su representante decide no denunciar. Y solicitar las medidas de protección que correspondan. Informar a la persona usuaria sobre el deber legal del CEM de comunicar los hechos y ofrecer la atención del servicio psicológico y social, precisando la disponibilidad del CEM para brindarle atención integral en cuanto lo determine o requiera".



Al respecto, cabe referir que el psicólogo y la abogada del CEM quienes suscribieron el citado plan, no consignaron acciones de acuerdo a su nivel de riesgo detectado, tales como "Insertar en redes de soporte familiar, centros de protección y otra red social idónea, según corresponda, a fin de proteger a la persona usuaria", entre otros; no obstante, que el nivel de riesgo de la usuaria era el de "Riesgo Moderado" (correspondió valorarlo como riesgo severo).

e) Evaluación de Redes



En la "Sección C: Evaluación de Redes" de la ficha, literal "C.1. La persona usuaria ¿cuenta con redes familiares o sociales idóneas?", el psicólogo Richart Enriquez Yanque, registró que: "sí", así como los datos de un primo y una concuñada de la usuaria. Al respecto, conforme a lo registrado por el citado psicólogo se advirtió contradicción de lo señalado anteriormente con lo registrado en los "factores de riesgo de la persona usuaria" (sección B de la ficha): que refirió que esta tenía "... Carencia de red familiar y social".

Cabe referir que, en el expediente obra una "Ficha de referencia a Hogares Refugio Temporal", sin firma ni sello. Así como, el "Formato de Consentimiento de Ingreso al Hogar de Refugio Temporal" sin fecha, firmado por la usuaria del servicio.



Al respecto, mediante informe N° D000008-2023-MIMP-AURORA-SGSAP-RMM de 9 de junio de 2023 (Apéndice n.° 87), la Subunidad de Gestión de los Servicios de Atención y Protección del Programa Aurora, señaló que el CEM Anta no solicitó a los Hogares de Refugio Temporal Cusco y Sicuani el albergamiento de la usuaria DLZ y sus hijos, y que no se encontró oficio de solicitud para tal fin.

Segundo nivel de atención

c) Emisión del informe psicológico



El psicólogo del CEM Richart Enriquez Yanque elaboró el informe psicológico n.° 392-2021/MIMP/PN-AURORA/CEM-A/PS-REY de 30 de noviembre de 2021, en cuyo rubro II. "Motivo de consulta" consignó como manifestación de la usuaria de iniciales DLZ, entre otros, que la noche del 17 de noviembre del 2021, el padre de sus hijos entró por la parte de atrás de su casa, en la que solo hay plásticos, empujó la puerta, le agarró el cabello, procedió a golpearla en diferentes partes del cuerpo; ante lo cual la usuaria le pidió que se retire o llamaría a la policía, y en respuesta el agresor la despojó de su celular diciéndole "esto es mi terreno, es mi casa, cualquier momento puedo entrar a mi casa, tú estás andando con tu amante, eres una p..., p..., l..., te voy a matar c... de ahí me agarró del cuello con su mano, pero mi hijo mayor me defendió y gritó ... quisiera que el padre de mi hijo se mantenga alejado, estar separada definitivamente".

Por otro lado, en el rubro "Antecedentes de violencia" del informe psicológico, se consignó que, en el año 2019, cuando la usuaria estaba en **gestación de cinco (5) meses**, su conviviente le propinó puñetes y patadas en el vientre.



Al respecto, el psicólogo del CEM consignó las conclusiones siguientes:

- "Se evidencia, "Afectación psicológica, cognitivo y conductual"
- Conductualmente se evidencia respuestas de temblor corporal recurrente frente al supuesto agresor, inseguridad en sus respuestas, falta de apetito constante, dificultad para conciliar el sueño.
- Cognitivamente se evidencia, pensamientos recurrentes de eventos violentos, falta de consciencia sobre experiencias de violencia familiar y como esto puede afectar en su persona y familia.
- Con temores recurrentes sobre amenazas de muerte por parte de su conviviente.
- Persona, insegura, desconfiada, tolerancia, con falta de capacidad en afrontar eventos violentos en su ambiente familiar.
- Se evidencia a la dependencia emocional y baja autoestima.
- Estado de ánimo depresivo asociado a eventos violento reciente.
- Con tendencia a la dependencia emocional y baja autoestima. Tomando en cuenta que ha vuelto con el agresor en diferentes oportunidades.
- Deficiente soporte de red familiar.
- Riesgo de nuevas agresiones tomando en cuenta antecedentes del denunciando y que no respeta medidas de protección"(Sic).



Y como recomendaciones, el psicólogo indicó lo siguiente:

- "Que se pueda brindar las medidas de protección inmediatas, con el fin de salvaguardar la inseguridad emocional de la usuaria, para evitar mayores daños en su área personal, laboral, familiar y social.
- Que usuaria pueda mantenerse alejada del supuesto agresor por su bienestar emocional.
- Se recomienda que la usuaria pueda recibir tratamiento psicológico urgente.
- No re victimizar a la usuaria...".



Cabe referir, que el psicólogo del CEM no consideró entre sus conclusiones, el hecho o evento violento o conjunto de situaciones que originó el diagnóstico psicológico.

d) Patrocinio Jurídico⁸⁹

En la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, luego de la evaluación realizada por la abogada del equipo interdisciplinario, Celia Yanett Yana Camasita, registró que la instancia en la que estaba el proceso de investigación era la etapa policial y que la usuaria había optado por separarse de su agresor, antes de apersonarse al CEM; y que los hechos no calificaban como tentativa de feminicidio.



⁸⁹ Conforme al Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, en el Patrocinio Jurídico se promueve el acceso a la justicia, investigación de los hechos, sanción de las personas agresoras y reparación integral de la persona usuaria; estableciendo que se realiza las acciones de Asesoría jurídica, defensa técnica y acompañamiento jurídico. Dentro de la Defensa jurídica, se establecen dos estrategias, una en el ámbito de la tutela especial y otra, para el ámbito de la sanción.

En el literal "D.4. Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", la citada abogada señaló lo siguiente: *"Nos apersonamos y solicitamos medidas de protección y que se remitan los actuados al Ministerio Público"*.



Sobre el reiterado incumplimiento de las medidas de protección

Conforme lo señalado precedentemente, mediante la Resolución n.º 01 de 22 de octubre de 2021 del Juzgado Civil Sede Anta, por segunda vez otorgó medidas de protección a la usuaria, dentro de las cuales se contemplaba el impedimento de acercamiento del denunciado a DLZ e impedimento de comunicación. Sin embargo, el 17 de noviembre de 2021 dichas medidas fueron incumplidas por el agresor, quien le propinó diversos golpes en el cuerpo a la usuaria, situación que configura el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad por incumplimiento de las Medidas de Protección.



En tal sentido, en esta segunda atención a la usuaria por parte del CEM, que se inició el 30 de noviembre de 2021, le correspondió a la abogada del CEM, efectuar el respectivo patrocinio legal, a efectos de solicitar la apertura del proceso penal por el Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad por incumplimiento de las Medidas de Protección, teniendo en cuenta los antecedentes de violencia, así como el nivel de riesgo de la usuaria que era Riesgo Moderado. Al respecto, en la "Sección H: Registro de Acciones en la Atención Legal al Caso" de la ficha, no se registró la elaboración de escritos ni acciones legales; asimismo, de la verificación de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria del CEM, no obran escritos ni actuaciones a nivel fiscal o judicial referentes a la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad.



Cabe señalar que el artículo 39 del TUO de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", regula los casos de incumplimiento de medidas de protección, señalando: *"El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal"*. De otro lado, el delito de violencia y resistencia a la autoridad se encuentra previsto en el artículo 368 del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que no cumple u obstruye la orden impartida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones; asimismo en último párrafo señala: *"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"*.



En tal sentido, la abogada del CEM no aplicó la estrategia de defensa en el ámbito de la tutela especial, pues no solicitó ante el Ministerio Público, la apertura de proceso penal por el Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad por incumplimiento de las Medidas de Protección, ni que haya solicitado el requerimiento prisión preventiva durante la investigación preparatoria, ni la apertura del proceso penal, con mandato de detención, conforme la gravedad que el delito ameritaba.

Lo señalado en el párrafo precedente, contraviene lo señalado en los rubros "Estrategia de defensa en el ámbito de tutela especial", "Estrategias para el ámbito de sanción" y "Respecto a los actos de investigación y elementos de convicción" del literal b) "Defensa



Técnica" del numeral 3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que prevé realizar diversas actuaciones ante el poder judicial y Ministerio Público para la efectiva protección de la persona usuaria y sus dependientes, promover la debida diligencia en la investigación del delito para su posterior sanción a la persona agresora y la reparación integral para la persona usuaria frente al daño causado.

Tercer otorgamiento de medidas de protección a la usuaria

Mediante Resolución N° 01 de 6 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 88), el Juzgado Civil – Sede Anta dictó las siguientes medidas de protección:



- a) "Ordenar al denunciado WCHH el cese y abstención de toda agresión física y psicológica ...".
- b) "Reiterar el retiro inmediato del denunciado WCHH de la vivienda ubicada en la comunidad de Valleco de Suaray s/n a fin de resguardar la integridad y bienestar de DLZ y de sus menores hijos...".
- c) "Reiterar la prohibición de acercamiento del denunciado WCHH a la agraviada DLZ a una distancia no menor de 200 metros en cualquier lugar...".
- d) "Reiterar la prohibición al denunciado WCHH de mantener cualquier contacto y/o comunicación directa o indirectamente... con DLZ".
- e) "Reiterar la prohibición del denunciado WCHH de sustraer a sus menores hijos...".
- f) "Reiterar que WCHH reciba tratamiento reeducativo obligatorio...".
- g) "Disponer que DLZ reciba tratamiento psicológico ... en el Centro de Salud del lugar de su residencia en el Centro Emergencia Mujer".
- h) "Disponer que los menores hijos ... sean evaluados psicológicamente por el CEM de Anta...".
- i) "Encargar a la Policía Nacional del distrito de Pucyura y a la de Familia de Cusco para que de forma inopinada y semanalmente visiten a DLZ y sus hijos...".



Seguimiento del caso

Tomando en cuenta que la atención de la usuaria DLZ se inició el 30 de noviembre de 2021 (conforme lo registrado en la segunda ficha aperturada en el CEM) y considerando que el nivel de riesgo es el de "Riesgo Moderado" (cuando debió ser valorado como severo); consecuentemente, correspondió al psicólogo del CEM Richart Enriquez Yanque, la trabajadora social del CEM, Yesenia Nieves Llanos Monzón y la abogada del CEM, Celia Yanett Yana Canasita, como equipo interdisciplinario del CEM a cargo de la atención del caso de violencia, realizar el seguimiento operativo del caso dentro del periodo de una semana de la atención, hasta el 7 de diciembre de 2021, dentro de un mes, hasta el 30 de diciembre de 2021 y dentro de los tres meses de la atención, hasta el 28 de febrero de 2022.



De otro lado, con Resolución n.º 01 de 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Civil – Sede Anta dispuso "que los menores hijos de iniciales WCL y RCL sean evaluados psicológicamente por CEM de Anta, para cuyo fin deberá apersonarse la progenitora a secretaria de juzgado..."; en tal sentido, correspondió al psicólogo del equipo interdisciplinario del CEM verificar que se cumpla con la evaluación psicológica a los hijos de la usuaria, conforme lo requerido por el juzgado.

Asimismo, en la citada resolución el Juzgado Civil Sede Anta dispuso que la agraviada de iniciales DLZ reciba tratamiento psicológico en un Centro de Salud; por tanto, correspondió



al CEM oficiar a un Establecimiento de Salud para que la usuaria reciba tratamiento psicológico y verificar si la referencia ha sido efectiva; es decir, que la usuaria haya recibido dicho tratamiento.

De la verificación realizada al expediente de atención de la usuaria, no obra documento alguno que evidencie que se ha realizado el seguimiento del caso dentro de la primera semana, primer ni tercer mes de atención de la usuaria del CEM; es decir, hasta el 28 de febrero de 2022. Cabe resaltar, que correspondió al equipo interdisciplinario analizar el cese de los hechos de violencia, el cumplimiento de las medidas de protección y cautelares, verificar si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades.



Asimismo, de la verificación realizada al citado expediente de atención, no obran informes psicológicos de los hijos de la usuaria, requerido en la resolución citada en párrafos anteriores. Así también, se deja constancia que en la "Sección F: Registro de acciones en la atención del Caso" de la ficha, no se muestran actividades realizadas dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2021 al 1 de setiembre de 2022. De lo cual, también se colige que el equipo interdisciplinario a cargo del caso no efectuó la actividad de seguimiento del caso.



Tal situación contravino el numeral 3.3.2 "Del seguimiento operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que refiere que el seguimiento operativo es una actividad continua, que realizan los profesionales hasta su conclusión, se debe analizar la evolución del riesgo, el cese de los hechos de violencia, verificar el cumplimiento del plan de atención y las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; actividades que se deben realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses para el caso de riesgo moderado y severo.

Cuarto hecho de violencia

Conforme se señala en la Ocurrencia de Calle – Común Nro: 694 de 10 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 89) de la Comisaría PNP San Sebastián, el 24 de febrero de 2022, el oficial policial a cargo efectuó una llamada telefónica a la señora de iniciales DLZ (30 años de edad), en dicha comunicación, la usuaria denunció nuevos hechos de violencia por parte de su conviviente WCHH, describiéndose: *"...que la violencia por parte del demandado el señor WCHH aún persiste no ha cesado, asimismo recibe llamadas telefónicas del denunciado quien le amenaza con matarla si no retira la denuncia"*.



Conforme se aprecia en el acta policial, los hechos de violencia no habían cesado, siendo que persistían las amenazas de muerte hacia la usuaria del CEM. Sin embargo, al no haberse realizado el seguimiento operativo, no se priorizó la reinserción de la usuaria al servicio en el breve plazo y continuaron suscitándose nuevos hechos violentos.

Evaluación del Caso

Continuando con la atención a la usuaria por parte del CEM, que se inició el 30 de noviembre de 2021, corresponde la etapa de evaluación, conforme lo señalado en el subnumeral 3.3.3 "De la evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, el estudio y la evaluación de los casos se realiza para verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la

justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; actividad que deber ser realizada cada tres meses para casos de riesgo moderado y severo.



Tomando en cuenta que el caso fue considerado como de "Riesgo moderado", correspondió al equipo interdisciplinario del CEM a cargo de la atención, conformado por el psicólogo del CEM Richart Enriquez Yanque, la trabajadora social del CEM, Yesenia Nieves Llanos Monzón y la abogada del CEM, Celia Yanett Yana Camasita, realizar la primera evaluación a los tres meses de iniciada la atención, es decir, el 28 de febrero de 2022, la segunda evaluación trimestral a los seis meses de la atención, esto es el 30 de mayo de 2022, y la tercera evaluación trimestral, a los 9 meses, esto es el 30 de agosto de 2022, y así sucesivamente.



Sin embargo, de la verificación realizada al expediente de atención de la usuaria, no obra documento alguno que evidencie que el equipo interdisciplinario a cargo de la atención haya realizado la actividad de evaluación del caso. Asimismo, se deja constancia que en la "Sección F: Registro de acciones en la atención del Caso" de la ficha, no se muestran actividades realizadas dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2021 al 1 de setiembre de 2022. De lo cual, también se colige que el equipo interdisciplinario a cargo del caso no efectuó la actividad de evaluación del caso.



Tal situación contravino lo establecido en el subnumeral 3.3.3 "De la evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aprobada con Resolución Ministerial n.º 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021, que prevé que la evaluación es una actividad realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; que cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo; y que se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.

Quinto hecho de violencia



Según Denuncia Violencia Familiar Nro: 118 de 23 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 90), ante la Comisaría PNP Izcuchaca, el 22 de agosto de 2022, la usuaria de iniciales DLZ realizó una nueva denuncia policial por agresión física y verbal propiciada por su conviviente de iniciales WCHH (37 años de edad), señalándose lo siguiente: *"...por el presunto delito de violencia física y psicológica, por parte de su ex conviviente WCHH (37), hecho ocurrido el día de la fecha a horas 19:30 aproximadamente, altura de la puerta del mercado central de Izcuchaca, ubicado en Jirón Jaquijahuana-Anta, según refiere la denunciante su ex conviviente sin motivo alguno se le aproximó en plena calle mientras la agraviada transitaba para agredirla propinándole un golpe de puño en su rostro, seguido le dijo «eres una p..., p..., dejando a mis hijos estas en la calle corriendo, te voy a quitar», luego de la agresión física el denunciado se escapó del lugar. Agrega el denunciante que tiene cuatro denuncias por violencia familiar y medidas de protección que el denunciado viene incumpliendo"*.

RH

De otro lado, mediante la Resolución Nro. 01 de 24 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 91), el Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Anta, en el proceso penal por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar seguido contra el



agresor de iniciales WCHH, se pronunció sobre el requerimiento efectuado por el Fiscal de la Fiscalía Penal de Anta, quien solo solicitó "comparecencia simple", por ende, al no haberse solicitado la apertura de proceso con mandato de detención, el juzgado dispuso la inmediata libertad del detenido WCHH. Al respecto, no se aprecia el patrocinio jurídico de la abogada del CEM.

Cabe señalar que, en el artículo 122-B en el Código Penal, se establece el delito de agresiones en contra de mujer o integrante de grupo familiar, para sancionar la conducta del sujeto que agrede a una mujer o integrante de grupo familiar, de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación.



Sobre el feminicidio de la usuaria

Mediante Acta de Intervención Nro: 20 de 2 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 92) de la Comisaría PNP Izcuchaca, dejó constancia del fallecimiento de la señora de iniciales DLZ, usuaria del CEM, y como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud a la persona de iniciales WCHH.

De los hechos detallados precedentemente, se advirtió lo siguiente:



Respecto a la primera atención realizada por el CEM Anta a la usuaria de iniciales DLZ, con ficha de registro de casos del CEM N° 238, por el primer hecho de violencia familiar contra la usuaria, la abogada del CEM Anta, Faveli Mile Anchari Fuentes a cargo de la atención del caso, pese a haber tomado conocimiento que se encontraba en riesgo severo, no elaboró junto a la usuaria un Plan de Seguridad, a fin de prepararla ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarían su protección.

Asimismo, en el primer hecho de violencia contra la usuaria, la citada abogada no solicitó las medidas de protección, ni solicitó al psicólogo del CEM un informe psicológico, pese a que la Comisaría Pucyura, requirió un examen pericial psicológico para la investigación que se sigue por violencia familiar. Luego, la abogada del CEM no interpuso recurso impugnatorio contra la resolución que no dispuso medidas de protección a favor de la usuaria, que permita que se dicten medidas de protección más idóneas como aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada.



Así también, se advirtió que el psicólogo, Richart Enriquez Yanque, la trabajadora social, Yesenia Nieves Llanos Monzón y la abogada Faveli Mile Anchari Fuentes, para la atención del caso de hechos de violencia contra la usuaria de iniciales DLZ, no realizaron el seguimiento operativo del caso dentro de una semana, un mes y tres meses de la atención de la usuaria, situación que no les permitió i) tomar conocimiento de los nuevos hechos de violencia física y psicológica contra la usuaria, ii) tomar conocimiento de que continuaba el incumplimiento de las medidas de protección, iii) tomar conocimiento de las actividades de cada profesional del CEM, a fin de contribuir con el acceso a la justicia, protección y

recuperación de la persona usuaria, iv) tomar conocimiento que las referencias no habían sido efectivas y v) que la usuaria tenía nuevas necesidades.



Luego también, el psicólogo, Richart Enriquez Yanque y la trabajadora social, Yesenia Nieves Llanos Monzón no realizaron la primera evaluación trimestral del caso; situación que no les permitió i) tomar conocimiento de los nuevos hechos de violencia física y psicológica contra la usuaria, ii) tomar conocimiento que la movilización de recursos no había sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria, iii) ni adoptar estrategias y registrar las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.

Ante nuevos hechos de violencia contra la usuaria por parte de su conviviente, durante la atención de la segunda ficha de registro de casos del CEM n.° 388, el psicólogo del CEM, Richart Enriquez Yanque, valoró el nivel de riesgo como moderado, no obstante, la presencia de un factor que configura riesgo severo; así también el psicólogo no elaboró el Plan de Seguridad para la usuaria, pese a haberse valorado el nivel de riesgo como moderado; lo que no permitió al equipo actuar con inmediatez en la atención.



Luego, la abogada del CEM, Celia Yanett Yana Camasita, no realizó el apersonamiento a nivel fiscal, ni presentar los escritos legales necesarios para impulsar la investigación; asimismo, no solicitó al Ministerio Público el requerimiento de prisión preventiva, ni solicitó la apertura de proceso penal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por el incumplimiento de las medidas de protección de parte del agresor.

Respecto a la etapa de seguimiento y evaluación del caso, el psicólogo, Richart Enriquez Yanque, la trabajadora social, Yesenia Nieves Llanos Monzón y la abogada, Celia Yanett Yana Camasita, no realizaron el seguimiento operativo y la primera, segunda y tercera evaluación trimestral del caso, a fin de verificar que la violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva.



Al respecto los hechos expuestos han contravenido la normativa siguiente:

- ✓ Decreto Supremo n.° 004-2020-MIMP que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" publicado el 6 de setiembre de 2020 y modificatorias.

Artículo 2° Principios rectores

3° Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

Artículo 10° Derecho a la asistencia y la protección integrales

7.1

b) Asistencia jurídica y defensa pública

El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.



(...)

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.



- ✓ Resolución Ministerial n.º 100-2021-MIMP que aprueba el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, publicada el 30 de marzo de 2021.

1.5 Principios de la atención

c) Principio de la debida diligencia

“El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 13 Implica la obligación de los profesionales de los Centros Emergencia Mujer de brindar respuestas efectivas y oportunas que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio sin dilación.

Ello requiere aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre”.



3.1.4 Evaluación del riesgo

a) Valorar la presencia y relevancia de los factores de riesgo y factores protectores

Se debe considerar como un caso de riesgo severo si se advierte la presencia de alguno de estos factores asociada a la inminente probabilidad de ocurrencia o recurrencia del hecho de violencia y al impacto sobre la vida y la salud de la persona afectada o sus dependientes: ...; conducta vigilante o celos patológicos por parte de la persona agresora; intentos o amenaza de suicidio; ...”.

3.1.7 Plan de Seguridad

“Después de valorar el riesgo, se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad que garantice un escenario de protección de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VI.

(...)

En casos de violencia en situación de riesgo severo o moderado, las alternativas de afronte son retirarse o quedarse en el domicilio. Se le indica que es posible también solicitar a la autoridad del sistema de justicia que la presunta persona agresora se retire del domicilio. Asimismo, se le debe indicar que, si decide retirarse del domicilio, puede solicitar su reingreso posterior y el retiro de la presunta persona agresora ante la instancia judicial correspondiente.

(...)

Se deben considerar las siguientes posibilidades:

- a) Si la víctima decide no retirarse del domicilio:

(...)

- c) Si cuenta con medida de protección”.



3.1.9 Asistencia y Defensa Jurídica

(...)

3.1.9.2. Defensa Jurídica

(...)

El escrito de solicitud de medidas de protección y medidas cautelares, es presentado inmediatamente después de tomar conocimiento del Juzgado de

Familia, Mixto u otro que haga sus veces. Apersonarse como abogada/o de la persona usuaria, proponer las medidas de protección que se ajusten a la necesidad de la persona usuaria y de acuerdo a la particularidad del caso".



3.2.10 El Patrocinio Jurídico

(...)

b) Defensa técnica

Consiste en presentar argumentos y alegaciones, escritas y verbales, ante el Poder Judicial y Ministerio Público para la efectiva protección de la persona usuaria y sus dependientes, promover la debida diligencia en la investigación del delito para la posterior sanción de la persona agresora y reparación integral para la persona usuaria frente al daño causado.

La defensa técnica principalmente contiene las siguientes actividades:

1. Elaborar en la primera oportunidad los escritos de apersonamiento a nivel fiscal y judicial, según corresponda.

(...)

5. Argumentar con perspectiva de género, evidenciando los estereotipos de género detectados en los hechos de acontecidos, en búsqueda de la prueba, en la valoración de los medios probatorios, en los alegatos y pretensiones de la persona agresora.

(...)

7. Realizar coordinaciones con las instancias del sistema de justicia para activar el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Estrategia de defensa en el ámbito de tutela especial:

1. Cuando la persona usuaria no cuente con medidas de protección, solicitarlo al Juzgado respectivo presentando como medio probatorio, el informe social emitido por el CEM, con la finalidad de evidenciar la situación de riesgo y condición de vulnerabilidad de la persona usuaria y sus dependientes.

2. Cuando la persona usuaria cuente con medidas de protección, pero resulten insuficientes según el resultado del análisis social de la evolución del riesgo o por incumplimiento de la persona agresora; solicitar la variación o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar su seguridad. Adjuntar el informe social elaborado en el CEM, como sustento del pedido.

3. Solicitar medidas cautelares de suspensión de patria potestad, variación de tenencia y suspensión de régimen de visitas; cuando los/as hijos/as menores de edad de la persona usuaria con la persona agresora hayan presenciado los hechos de violencia hacia la persona usuaria o también se encuentre afectados/as por hechos de violencia.

(...)

5. Solicitar al Juzgado que emitió las medidas de protección, que haga efectivo el apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno, ante el incumplimiento de la persona agresora al producir nuevos hechos de violencia. Realizar las coordinaciones con el Ministerio Público para el requerimiento de prisión preventiva.



Estrategias para el ámbito de sanción

(...)



3. Impulsar el proceso de forma permanente, mediante la coordinación directa con los operadores del sistema de justicia o con la presentación de escritos solicitando el cumplimiento de los plazos. Presentar los escritos legales que sean necesarios para impulsar la investigación y el cumplimiento de los plazos legales por parte de las autoridades competentes, hasta la expedición de una resolución firme o ejecutoriada que ponga fin al proceso.

(...)

5. Mantener coordinación y establecer alianzas con la/el Fiscal Penal o Mixto respecto a la estrategia de litigio que asumirán en juicio oral, teniendo en cuenta que Fiscal y defensa técnica de la víctima están orientadas a la sanción y reparación civil, respectivamente.

6. Solicitar al Ministerio Público realice el requerimiento prisión preventiva u otra medida coercitiva personal y real contra la persona agresora, fundamentando las razones

(...).

Respecto a los actos de investigación y elementos de convicción:

1. Aportar ante la autoridad competente los actos de investigación y elementos de convicción para la acreditación del ilícito penal y reparación civil, según corresponda.

2. Presentar ante la Fiscalía Penal o Mixta encargada de la investigación del presunto delito, el informe psicológico elaborado en el CEM, como elemento de convicción de la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la persona usuaria.

(...)

6. En el marco de la toma de declaración: i. Evitar la confrontación con el agresor. ii. Oponerse a preguntas que responsabilicen a las víctimas por los hechos denunciados, que cuestionen sus conductas o decisiones o sean ofensivas. iii. Coadyuvar en la función fiscal, asegurando su exhaustividad en cuanto a los hechos denunciados y, en particular, respecto del daño generado en la víctima.

(...)

8. Solicitar las pericias psicológica y psiquiátrica de la persona agresora, u otros exámenes complementarios.

(...)

10. Solicitar a la Fiscalía Penal disponer que la División de Medicina Legal practique la evaluación del daño psíquico a la persona usuaria, cuando el caso lo requiera y cumpla los presupuestos señalados en la normativa vigente.

(...)

Respecto a los recursos impugnatorios:

1. Elaborar e interponer los recursos impugnatorios como apelación de la resolución de medidas de protección, cuando no reúnan las condiciones necesarias y óptimas para la efectiva protección y necesidades del caso".



3.3.2 Del Seguimiento Operativo

"El seguimiento del caso es una actividad continua, que realizan los/las profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión. Esta actividad se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria, las acciones programadas e implementadas por equipo de atención. En esa perspectiva, se analiza la evolución del riesgo y el caso de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; verifican el cumplimiento del plan de atención y de las actividades

desarrolladas por cada profesional del CEM para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; verifican si las referencias han sido efectivas e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio. En los casos de riesgo moderado y severo se realiza el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. En caso que la persona usuaria haya dejado de acudir al servicio, se buscará detectar los motivos o causas y el equipo técnico prioriza su reinserción al servicio en el breve plazo".



3.3.3 De la Evaluación

El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad permanente realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo. Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.



- ✓ Decreto Supremo n.º 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjuntas en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicado el 10 de mayo de 2019.

"SEGUNDA PARTE

1.1 Disposiciones Generales

- a) Todas las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia tienen derecho a recibir servicios de asistencia jurídica y/o defensa pública de forma inmediata, gratuita, especializada, en su propia lengua y sin ningún tipo de discriminación.
- b) El servicio de defensa legal lo brinda principalmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de los Centros Emergencia Mujer (CEM) que se encuentran a nivel nacional, y complementariamente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de los servicios de Defensa Pública a nivel nacional.
- c) El rol del servicio de asistencia jurídica de los CEM y del servicio de Defensa Pública del MINJUSDH, es ejercer el patrocinio legal especializado frente a los hechos de violencia y en materias conexas. (...)



1.2 Disposiciones Específicas de la Segunda Parte

- e) Patrocina los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procura la culminación satisfactoria de los mismos. (...)
- j) ... Elabora e interpone los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), casación, tachas, oposiciones y escritos de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales". (...)
- m) En caso las medidas de protección no respondan a la condición de riesgo de la víctima, se interpondrá el recurso impugnatorio correspondiente".



Los hechos descritos, limitaron la protección de la persona usuaria del CEM, para el resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Handwritten signature

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Anta encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos fueron notificadas con cédulas de notificación electrónica, por lo que presentaron sus comentarios o aclaraciones y adjuntaron la documentación, conforme se detalla en el Apéndice n.º 112.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.º 111), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- Faveli Mile Anchari Fuentes, identificada con DNI N° 47582420, abogada del CEM Anta, periodo de gestión de 14 de junio al 27 de setiembre de 2021⁹⁰; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 204-2020-MIMP/AURORA de 1 de julio de 2020 (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000014-2023-CG/3901-02-004 de 23 de junio de 2023; presentó sus comentarios con informe n.º 01-2023/F.M.A.F de 28 de junio de 2023, en once (11) folios (Apéndice n.º 111).

En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaria Anta, de iniciales DLZ, con Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 238 de 30 de julio de 2021:

- Por no haber elaborado conjuntamente con la usuaria el Plan de Seguridad, no obstante haber valorado el caso como "Riesgo Severo".
- Por no haber solicitado medidas de protección a favor de la usuaria del CEM.
- Por no haber interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 01 de 6 de agosto de 2021 del Juzgado Civil Sede Anta.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento del caso dentro de la primera semana (hasta el 6 de agosto de 2021), primer mes (hasta el 30 de agosto de 2021) y tercer mes (hasta el 26 de setiembre de 2021) de la atención del caso de violencia familiar.

Con su accionar inobservó los artículos 2° "Principios rectores" (3. "Principio de la Debida Diligencia") y 10° "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (b) Asistencia jurídica y defensa pública) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; asimismo el numeral 1.5 "Principios de la Atención" (c)



Handwritten signature or mark.

⁹⁰ Mediante Memorando n° D000717-2021-MIMP-AURORA-UGTH de 11 de junio del 2021, el director de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa solicitó la rotación temporal de la abogada del CEM Pichari, Faveli Mile Anchari Fuentes, al CEM Anta por necesidad de servicio a partir del 14 de junio hasta el 14 de setiembre de 2021. Luego, con Memorando Múltiple n.º D000054-2021-MIMP-AURORA-UGTHI de 23 de setiembre de 2021, el director de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa comunicó la rotación temporal de la referida abogada al CEM Anta del 15 de setiembre hasta el 27 de setiembre de 2021.



"Principio de la debida diligencia"), los numerales 3.1.7 "Plan de seguridad", 3.1.9 "Asistencia y Defensa Juridica" (Defensa Juridica), 3.2.10 "El Patrocinio Juridico" (Defensa Técnica), 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer; en concordancia con el numeral 1.1. "Disposiciones Generales" (literales a, b, c) y 1.2. "Disposiciones Especificas" (literales e., j. y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 204-2020-MIMP/AURORA de 1 de julio de 2020, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) En caso de ser contratado como personal de atención CEM, también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



Asimismo, según las Bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios n.° 388-2020-MIMP-AURORA del citado contrato, incumplió con el numeral "III. Funciones del puesto" siguientes: "b. Ejercer la defensa material en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en cualquier etapa del proceso hasta su sentencia"; "c. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias"; "d. Solicitar y diligenciar ante la instancia pertinente las medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la persona usuaria del servicio"; "e. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "f. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las entidades correspondientes".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- Richart Enriquez Yanque, identificado con DNI N° 41980496, psicólogo para atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual del CEM Anta; periodo de gestión de 20 de julio de 2017 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 661-2017-MIMP/PNCVFS de 20 de julio de 2017 y adendas (Apéndice n.° 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.°

(Handwritten signature)

00000015-2023-CG/3901-02-004 de 23 de junio de 2023; presentó sus comentarios con Carta s/n de 28 de junio de 2023, en ocho (8) folios (Apéndice n.º 111).

En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Anta, de iniciales DLZ



Atención realizada con Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 238 de 30 de julio de 2021:

- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, el seguimiento del caso dentro de la primera semana (hasta el 6 de agosto de 2021), primer mes (hasta el 30 de agosto de 2021) y tercer mes (hasta el 29 de octubre de 2021) de la atención del caso de violencia familiar.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo la primera evaluación trimestral del caso (al 29 de octubre de 2021), ni haber registrado en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar, en la atención del caso de violencia familiar.

Atención realizada con Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 388 de 30 de noviembre de 2021:



- En la etapa de Evaluación del Riesgo, por haber valorado el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo moderado", pese a la presencia de factor que lo configuraba como de riesgo severo.
- Por no haber elaborado conjuntamente con la usuaria el Plan de Seguridad, no obstante haber valorado el caso como "Riesgo Moderado".
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, el seguimiento del caso dentro de la primera semana (hasta el 7 de diciembre de 2021), primer mes (hasta el 30 de diciembre de 2021) y tercer mes (hasta el 28 de febrero de 2022) de la atención del caso de violencia familiar y de manera continua.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso la primera (al 28 de febrero de 2022), segunda (al 30 de mayo de 2022) y tercera (al 30 de agosto de 2022) evaluación trimestral del caso, ni haber registrado en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar, en la atención del caso de violencia familiar.



Con su accionar inobservó el artículo 2º "Principios rectores" (3 "Principio de la Debida Diligencia") del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; asimismo el numeral 1.5 "Principios de la Atención" (c) "Principio de la Debida Diligencia", los numerales 3.1.4 "Evaluación del riesgo" (Valoración del nivel de riesgo), 3.1.7 "Plan de seguridad", 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.º 661-2017-MIMP/PNCVFS de 20 de julio de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen

21

aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



Asimismo, según las Bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios n.° 366-2017-MIMP-PNCVFS del citado contrato, incumplió el numeral "III. Características del servicio" siguientes: "g. Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes"; "j. Cumplir con lo dispuesto en la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada por R.M. 157-2016-MIMP" y "k. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas entre otros dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".



Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.

- **Yesenia Nieves Llanos Monzón**, identificada con DNI N° 43193847, trabajadora social para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual del CEM Anta; periodo de gestión de 19 de noviembre de 2018 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 1489-2018-MIMP/PNCVFS de 16 de noviembre de 2018 y adendas (Apéndice n.° 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2023-CG/3901-02-004 de 23 de junio de 2023; presentó sus comentarios con Carta s/n de 28 de junio de 2023, en dos (2) folios (Apéndice n.° 111)



En la atención brindada a la usuaria del CEM de iniciales DLZ:

Atención realizada con Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 238 de 30 de julio de 2021:

- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, el seguimiento del caso dentro de la primera semana (hasta el 6 de agosto de 2021), primer mes (hasta el 30 de agosto de 2021) y tercer mes (hasta el 29 de octubre de 2021) de la atención del caso de violencia familiar.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo la primera evaluación trimestral del caso (al 29 de octubre de 2021), ni haber registrado en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar, en la atención del caso de violencia familiar.



Atención realizada con Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 388 de 30 de noviembre de 2021:

2



- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, el seguimiento del caso dentro de la primera semana (hasta el 7 de diciembre de 2021), primer mes (hasta el 30 de diciembre de 2021) y tercer mes (hasta el 28 de febrero de 2022) de la atención del caso de violencia familiar y de manera continua.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso la primera (al 28 de febrero de 2022), segunda (al 30 de mayo de 2022) y tercera (al 30 de agosto de 2022) evaluación trimestral del caso, ni haber registrado en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar, en la atención del caso de violencia familiar.

Con su accionar inobservó el artículo 2° "Principios rectores" (3 "Principio de la Debida Diligencia") del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; asimismo el numeral 1.5 "Principios de la Atención" (c) "Principio de la Debida Diligencia", los numerales 3.1.7 "Plan de seguridad", 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 1489-2018-MIMP/PNCVFS de 16 de noviembre de 2018, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



Asimismo, según las Bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios n.° 355-2018-MIMP-PNCVFS del citado contrato, incumplió el numeral "III. Funciones del puesto" siguientes: "e. Cumplir con los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "f. Realizar el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".



- Celia Yanett Yana Camasita, identificada con DNI N° 48117375, Abogada del CEM Anta, periodo de gestión de 22 de octubre de 2021 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 858-2021-MIMP/AURORA de 22 de octubre de 2021 y adendas (Apéndice n.° 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica

n.° 00000017-2023-CG/3901-02-004 de 23 de junio de 2023; presentó sus comentarios con Carta sin de 28 de junio de 2023, en veintiún (21) folios (Apéndice n.° 111).

En la atención brindada a la usuaria del CEM Comisaría Anta, de iniciales DLZ, con Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 388 de 30 de noviembre de 2021:



- Por no haber elaborado el escrito de apersonamiento a nivel fiscal, coordinado con el Fiscal respecto a la estrategia de litigio, presentado los escritos legales necesarios para impulsar la investigación, ni solicitado al Ministerio Público realice el requerimiento de prisión preventiva o apertura de proceso penal por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, en la atención del caso de violencia familiar.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo, el seguimiento del caso dentro de la primera semana (hasta el 7 de diciembre de 2021), primer mes (hasta el 30 de diciembre de 2021) y tercer mes (hasta el 28 de febrero de 2022) de la atención del caso de violencia familiar y de manera continua.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso la primera (al 28 de febrero de 2022), segunda (al 30 de mayo de 2022) y tercera (al 30 de agosto de 2022) evaluación trimestral del caso, ni haber registrado en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar, en la atención del caso de violencia familiar.



Con su accionar inobservó los artículos 2° "Principios rectores" (3. "Principio de la Debida Diligencia") y 10° "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (b) Asistencia jurídica y defensa pública) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; asimismo el numeral 1.5 "Principios de la Atención" (c) "Principio de la debida diligencia", los numerales 3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" (Defensa Técnica), 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer; en concordancia con el numeral 1.1. "Disposiciones Generales" (literales a, b, c) y 1.2. "Disposiciones Específicas" (literal e.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 858-2021-MIMP/AURORA de 22 de octubre de 2021, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) En caso de ser contratado como personal de atención CEM, también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



Asimismo, según las Bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios n.° 803-2021-MIMP-AURORA del citado contrato, incumplió el numeral "III. Funciones del Puesto" siguientes: "2. Ejercer la defensa material en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en cualquier etapa del proceso hasta su sentencia"; "3. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que

contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias”, “5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual” y “6. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las entidades correspondientes”.

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, e “i) Conocer las labores del cargo (...)”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.

3.6 EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR CALIFICADO COMO RIESGO SEVERO A CARGO DEL CEM COMISARÍA SANTA ELIZABETH Y CEM COMISARÍA JICAMARCA, NO SE ELABORÓ PLAN DE ATENCIÓN, TAMPOCO SE REALIZÓ LA GESTIÓN DEL RIESGO POR EXCARCELACIÓN DEL AGRESOR; ASIMISMO, NO SE REALIZÓ EL SEGUIMIENTO CONTINUO NI EVALUACIÓN DEL CASO; LIMITANDO LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA USUARIA, LO CUAL HUBIESE CONTRIBUIDO AL RESGUARDO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR FRENTE A NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA.

El 4 de marzo de 2020 el Servicio de Atención Urgente – SAU del Programa Aurora, atendió a la adolescente de iniciales DFNCM (16 años de edad), reportando como tipo de violencia secuestro, violación sexual, violencia física y psicológica realizados por su ex enamorado de iniciales DJP (22 años de edad), valorando el nivel del riesgo como ‘Riesgo severo’. Dicho caso fue derivado al CEM Comisaría Santa Elizabeth (ubicado en el distrito San Juan de Lurigancho), en adelante CEM Santa Elizabeth, remitiéndose copias de la Ficha de Registro de Casos del SAU⁹¹, del Informe de Intervención⁹² y de las actuaciones realizadas por el 12° Juzgado de Familia Especializado en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho⁹³, por el proceso de violencia familiar, seguido en agravio de la adolescente.

La atención por violencia realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Santa Elizabeth, a la adolescente en mención inició el 6 de marzo de 2020, con la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 229; en la cual la usuaria refirió ser víctima de secuestro y violación por parte de su ex enamorado desde agosto de 2019 al 3 de marzo de 2020 en la jurisdicción de Huáscar en el distrito de San Juan de Lurigancho. El 12 marzo de 2020 el CEM Santa Elizabeth derivó el caso al CEM Comisaría Jicamarca, en adelante CEM

⁹¹ Ficha de Registro de Casos del Servicio de Atención Urgente – SAU⁹¹ N° 503 de 04 de marzo de 2020

⁹² Informe de Intervención⁹² N° 407-2020-MIMP/PNCVFS-SAU-LIMA/TT de 4 de marzo de 2020

⁹³ Con expediente n.° 08023-2020-0-3207-JR-FT-12.

Jicamarca, con todo lo actuado, debido a que la adolescente domiciliaba en Jicamarca, a fin de que reciba la atención de los servicios de psicología y social.



Respecto de la atención integral del caso realizado por el CEM Jicamarca se abrió la Ficha de Registro de Casos EIU s/n.° el 4 de mayo de 2020, se valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo severo"; sin embargo, la abogada del CEM Santa Elizabeth y el psicólogo del CEM Jicamarca no realizaron el seguimiento continuo ni la evaluación del caso cada tres meses (al 6 de junio, 6 de setiembre y 6 de diciembre de 2020, y 6 de marzo, 6 de junio del 2021 y así sucesivamente, para la abogada del CEM Santa Elizabeth; y al 4 de agosto, 4 de noviembre de 2020, y 4 de febrero, 4 de mayo del 2021, y así sucesivamente, para el psicólogo del CEM Jicamarca). Así también, la abogada del CEM Santa Elizabeth el 11 de junio de 2021 tomó conocimiento de la liberación del agresor de la cárcel; sin embargo, no comunicó tal situación a los operadores del CEM Jicamarca a fin de que efectúen las acciones correspondientes a gestionar el riesgo en el que se encontraba la usuaria del servicio.



Finalmente, el 25 de julio 2021 el agresor de iniciales DJP volvió a secuestrar a la adolescente de iniciales DFNCM, propiciándose el presunto feminicidio de la adolescente el 20 de agosto de 2021.



Tal situación transgredió lo establecido en el artículo 2° "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia y 4. Principio de intervención inmediata y oportuna) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo el numeral 1.8 "Principios de atención" (I. Principio de la debida diligencia), numeral 3.1.9 "Asistencia y Defensa Jurídica" (3.1.9.2 Defensa Jurídica), numerales 3.2.1 "Evolución del riesgo" y 3.2.10 "Patrocinio Jurídico", el numeral 3.3 "Segundo nivel de atención" (3.3.1 Objetivo general del segundo nivel de atención y 3.3.4 "El Patrocinio legal") y el numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" (3.4.1 Del seguimiento y 3.4.2 De la evaluación) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer⁹⁴; el numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia) y numeral 3.1 Primer nivel de Atención en sub numeral 3.1.6 gestión de Riesgo en su literal c) en su numeral 5 Insertar en redes de soporte familiar... y en numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la evaluación") del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer⁹⁵ y la primera parte (8. Disposiciones para la atención diferenciada de casos en los servicios que brinda el Estado), segunda parte - Articulación intersectorial en el ámbito de la atención y protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (I. "Sobre los servicios de asistencia jurídica y defensa pública", II. "Sobre los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de víctimas de violencia" y III. "Sobre los servicios que brinda las instituciones prestadoras de salud - IPRESS") del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".



La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

⁹⁴ Aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

⁹⁵ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de las abogadas del CEM Comisaria Santa Elizabeth y del psicólogo del CEM Comisaria Jicamarca, encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.



Los hechos señalados se detallan a continuación:

Antecedentes de denuncias presentadas ante la Comisaría PNP Santa Elizabeth en San Juan de Lurigancho

Conforme a la Denuncia Ocurrencia de Calle – Común Nro: 503 de 3 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 93), interpuesta en la Comisaría PNP Santa Elizabeth, la adolescente de iniciales DFNCM (16 años de edad), denunció a su ex enamorado de iniciales DJP (22 años de edad), consignándose el siguiente contenido:

"(...) se acercó una señorita solicitando apoyo policial por lo que de inmediato se le auxilió mencionando que había sido víctima de agresión física y agresión psicológica, amenazas e insultos con palabras soeces de la persona de nombre DJP 22 años, indicando que esta persona le agredió con puños y patadas en todo el cuerpo el día 2 de marzo 2020, a horas 12:00 del presente año quien lo tenía retenido en su casa donde logró escaparse el día de la fecha hora 17:30 aproximadamente, así mismo también menciona que el día 8 de enero del presente año la menor se encontraba en el interior de su domicilio Mz. CA 2 Lote 29 sector los Clavales de Jicamarca anexo 22 distrito San Antonio, provincia de Lima, donde esta persona, la saco de su casa amenazándola con un objeto punzo cortante arma blanca cuchillo, para que se vaya con el individuo logrando dicho acto ilícito, por lo que inmediato se realizó patrullaje intensivo por alrededor de la zona para su ubicación y captura del individuo ya que estaría inmerso en el presunto delito contra la libertad secuestro dando como resultado negativo, así mismo se hace mención que a simple vista se puede observar hematomas producidas de golpe de puños en la parte de rostro a la altura del pómulo derecho izquierda, (...)".



Atención brindada por el Servicio de Atención Urgente - SAU del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora

El 6 de marzo de 2020, el Servicio de Atención Urgente, en adelante SAU, hizo de conocimiento del CEM Santa Elizabeth, la denuncia presentada por la adolescente de iniciales DFNCM de 16 años de edad, contra su ex pareja de iniciales DJP de 22 años de edad, quien la habría secuestrado y violado desde el 8 de enero de 2020 hasta el 2 de marzo de 2020, día en que la menor logró escapar y pedir ayuda a un policía, siendo esta la tercera vez que ocurren dichos actos contra la adolescente, motivo por el cual, el SAU remitió al CEM Santa Elizabeth copia de la Ficha de Registro de Casos del Servicio de Atención Urgente – SAU N° Ficha 503 de 4 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 94), en la cual se valoró el nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria como "Riesgo severo", así como el informe de intervención N° 407-2020-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-SAU LIMA/TT, con fecha de atención el 4 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 95), en el que se refiere que la adolescente se encuentra en riesgo de desprotección, debido a que su madre estaría postrada en cama por su estado de salud (tendría parkinson y hemiplejía) y su padre se ausenta del domicilio por motivos de trabajo; además, se adjuntan copias de las actuaciones realizadas en el 12° Juzgado de Familia Especializado en



N

Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de S.JL (Apéndice n.º 96), por el proceso de violencia familiar, seguido en agravio de la adolescente de iniciales DFNCM, con expediente n.º 08023-2020-0-3207-JR-FT-12.



Según lo señalado en el informe social N° 0407-2020-MIMP-AURORA-SAU-TT de 4 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 97), el caso de la adolescente de iniciales DFNCM, fue un caso que provenía de la prensa, que la adolescente fue secuestrada y ultrajada en 3 ocasiones, que el 3 de marzo de 2020 el padre de la adolescente interpuso denuncia ante la Comisaría PNP Santa Elizabeth, la que luego se derivó a la DEPINCRI 1 de S.JL, por presunto "Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – Secuestro", asimismo se consignó el Certificado Médico Legal n.º 006599-EIS donde se registró lesiones traumáticas recientes entre otros detalles físicos de la adolescente examinada, de relevancia para la investigación fiscal.

Lo consignado en el citado informe de intervención que emite el SAU, respecto a las acciones evaluadas por cada especialidad, señaló lo siguiente:



- En el "Área Social", se mencionó los indicadores de riesgo señalando: Social: SEVERO, y Familiar: SEVERO; respecto a la "Red Familiar" se mencionó "Adolescente cuenta con el apoyo de sus progenitores, quienes no serían un soporte familiar idóneo, madre se encontraría mal de salud, padre no permanecería mucho tiempo en casa por motivos de trabajo, adolescente refirió que se encontraba expuesta a los peligros de su ex enamorado".
- En el "Área Psicológica", se mencionó que no se tomó la entrevista a la menor, puesto que debe realizarse mediante la cámara Gesell, respecto a la valoración del riesgo, se mencionó como riesgo severo.



- En el "Área Legal", se mencionó que el 4 de marzo de 2020 se ha realizado el apercibimiento legal ante la DEPINCRI 1 de S.JL (PNP); luego, se coordinó con la Fiscalía Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de S.JL, solicitando su participación en la diligencia de Cámara Gesell prevista para el 5 de marzo de 2020; asimismo, se solicitó la tipificación de los delitos de secuestro, violación sexual en menor de edad, y desobediencia y resistencia a la autoridad. Además, se solicitó se remitan los actuados al Juzgado de Familia de S.JL, y se solicitó la programación de la entrevista única de Cámara Gesell.

- Como "Conclusiones" se mencionó: "Caso considerado como Riesgo Severo, porque la usuaria se encontraría vulnerable por su edad, sería víctima de violencia sexual, secuestro, violencia física y psicológica, se encontraría en riesgo de desprotección, debido a que su madre estaría postrada en cama por su estado de salud (tendría Parkinson y hemiplejía), padre estaría ausente por motivos de trabajo. Estando adolescente expuesta represalias del presunto agresor".



- Como "Recomendación", señaló: "Seguimiento del equipo SAU turno mañana, para acompañamiento de adolescente para pasar kil de emergencia (debiendo considerar resultado de entrevista de cámara Gesell) y acompañamiento para cámara Gesell programado para el día de mañana 05-03-2020 a las 9.00 am. Se derive el caso al CEM Comisaría Santa Elizabeth, para seguimiento del mismo. Se emitan medidas de protección en favor de la usuaria. Tratamiento psicológico a favor de la usuaria. Hacer de conocimiento de la UPE Lima Este".

Otorgamiento de medidas de protección

El Juez del 12° Juzgado de Familia Permanente - Sub Especialidad Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, mediante Resolución número uno "Auto Final que dicta Medidas de Protección" de 6 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 98), resolvió dictar como una medida de protección⁹⁶ a favor de la adolescente de iniciales DFNCM y contra su agresor de iniciales DJP quien no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma y por ninguna causa, a una distancia menor de doscientos metros de la adolescente.



"2.- DICTAR DE INMEDIATO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la menor de iniciales DFNCM (16), en consecuencia, se ordena:

- a) **CESE Y ABSTENCIÓN**, por parte del denunciado JUYO Pérez, DANIEL (22) de todo tipo de acto de Violencia Física, Sexual y Psicológica, es decir todo tipo de golpes, insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional la menor de iniciales D.F.N.C.M (16), debiendo por lo tanto, observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren, debiendo primar el respecto por el bienestar de la agraviada y del menor, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.
- b) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del denunciado Juyo Pérez, Daniel (22) hacia la menor de iniciales D.F.N.C.M (16), prohibición de acercarse a su domicilio y centro de estudios, y a cualquier lugar público donde se encuentre, en un radio no menor de **DOSCIENTOS METROS** a la redonda; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.
- c) **ORDENAR**, instalación del aplicativo del **BOTÓN DE PÁNICO**, en el teléfono celular perteneciente a la menor de iniciales D.F.N.C.M (16), para lo cual deberá apersonarse al local del Módulo del Juzgado de Familia - Sub Especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, acompañada de uno de sus progenitores, para la diligencia correspondiente, a fin de que pueda ser atendida oportunamente por la autoridad policial, estando a las múltiples amenazas de muerte que recibe por parte del denunciado **JUYO PEREZ DANIEL (22) OFICIAR Y COORDINAR CON EL ADMINISTRADOR DE ESTE MODULO BASICO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA** a fin de que haga de conocimiento de la autoridad municipal, respecto de la instalación del **APLICATIVO DEL BOTON DE PANICO**



⁹⁶ En la citada resolución en el numeral 9. de la sección "Análisis del caso concreto", el juez de Familia señala que "hasta este momento no existe en el expediente ninguna evaluación psicológica practicada a la persona en cuyo interés se ha iniciado el proceso, con carácter pericial o análogo, que proporcione al magistrado que suscribe esta resolución indicios que justifiquen la emisión de medidas de protección con las cuales se restrinja el ámbito de libertad del denunciado, a causa de los hechos de violencia psicológica que le son atribuidos por el CEM Pachacútec. Únicamente obra en los autos del informe de intervención 004-2020, cuyo contenido ha sido descrito precedentemente, el cual por su propio carácter carece de conclusiones de carácter psicológico que puedan servir para proporcionar al juzgador alcances sobre la posibilidad de que hayan producido actos que impliquen afectación emocional o psíquica en perjuicio de la supuesta agraviada, por lo que, en atención a lo descrito por el artículo 35, inciso 35.3, del Reglamento de la Ley n.º 30364, esta denuncia debería ser trasladada al Ministerio Público sin dictar medidas de protección, a efectos que el caso siga siendo investigado en tal instancia y, cuando exista mérito suficiente para ello, se vuelva a evaluar la posibilidad de dictar una medida de tal tipo". Al respecto, con oficio N° 310-2023-MIMP/AURORA-UAT-CEM PACHACUTEK remitido con correo de 11 de mayo de 2023, la coordinadora del CEM Pachacútec, precisó que únicamente se elaboró el informe de intervención n.º 004-2020-MIMP-AURORA "debido a que la intervención realizada el 28 de agosto del 2020 fue una entrevista en modalidad remota, vía telefónica, por la pandemia de COVID - 19 y no de manera presencial, que es cuando se emiten los informes social y psicológico. Asimismo, cabe señalar, que, a la fecha de la emisión de dicho informe de intervención, de acuerdo al Decreto Legislativo 1470 publicado el 27 de abril del 2020, se señala referente a los dictados de Medidas de Protección y Cautelares, en el artículo 4 - y numeral 4.3, la no necesidad de adjuntar el informe psicológico u otro documentos (informe social) para el dictamen de Medidas de Protección en casos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.



[Handwritten signature]



a favor de la menor de iniciales D.F.N.C.M (16).

- h) Establecer un **CONTROL POLICIAL** sobre el cumplimiento de las medidas de protección para lo cual, se deberá **OFICIAR** al jefe de la comisaría del Sector donde reside la menor de iniciales D.F.N.C.M (16), a fin de que realice **RONDAS PERIÓDICAS**, a efectos de brindarle la protección, previniendo algún perjuicio en su contra, debiendo vigilar el cumplimiento de las medidas de protección antes descritas. Oficio que deberá ser remitido con carácter de urgente a la entidad policial respectiva, y bajo responsabilidad exclusiva del especialista legal que suscribe, así como el asistente judicial que modifica la presente. ..."

Cabe señalar que, en las actuaciones preliminares para el otorgamiento de las medidas de protección, fueron realizadas por el SAU, toda vez que el CEM Santa Elizabeth recién tomó conocimiento del caso el mismo día en que se otorgaron las medidas de protección.

Actuaciones realizadas por el CEM Comisaría Santa Elizabeth



Admisión:

El 6 de marzo de 2020 el admisionista del CEM abrió la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 229⁹⁷ (Apéndice n.º 99), en adelante ficha, registrando el caso de violencia como "Derivado", en la "Sección A: Admisión" de la ficha, el rubro "V. Datos de la persona usuaria" se registró el nombre de la persona de iniciales DFCM, de 16 años, soltera, y en el rubro "VI. Datos de la presunta persona agresora" se registró a la persona de iniciales DJP, de 22 años, con vínculo relacional de pareja: "Ex enamorado". Como forma de ingreso al servicio, consignó "Servicio de Atención Urgente ... N° Ficha 503 Año 2020".



Primer Nivel de Atención

a) Primera Entrevista

En la "Sección B: Primera entrevista" de la ficha, el psicólogo Cesar Augusto Venturi Moquillasa⁹⁸ consignó como "Motivo de Consulta": "Víctima de secuestro y violación por parte del ex enamorado desde el año pasado, encontrándose el 3 de marzo en la jurisdicción Huáscar". En el numeral "II. Tipo de Violencia" no registró ninguna de las opciones, siendo estas "Violencia Económica o Patrimonial/Violencia Psicológica/Violencia Física/Violencia Sexual"; no obstante, correspondía marcar la opción de "violencia sexual - Violación", así también no se registró información referente al numeral "III. Antecedentes de la violencia", ni el numeral "IV. Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas", tampoco se consignó el nombre del profesional a cargo.



Cabe referir que con oficio n.º D000022-2023-MIMP-AURORA-USA de 5 de mayo de 2023 de la directora de la Unidad de Servicios Articulados del Programa Aurora, nos adjuntó el informe n.º D000020-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-VVV de 5 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 100), del Especialista Legal de la Subunidad de Gestión de los Centro Emergencia Mujer, derivada de la coordinadora del CEM Santa Elizabeth, quien remitió copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 229;

⁹⁷ Dicha ficha fue remitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Aurora mediante el oficio n.º D001714-2022-MIMP AURORA-DE de 19 de setiembre de 2022, en la cual se consignó un link que contiene carpetas virtuales de casos de violencia familiar atendidos por los Centros Emergencia Mujer.

⁹⁸ Según Acta de Auditoría Sobre la Atención de los servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Santa Elizabeth de 18 de abril de 2023, se señala que el caso fue atendido por el psicólogo del CEM, Cesar Augusto Venturi Moquillasa.

sin embargo, a esta última copia fedateada de la ficha de registro de casos, se le agregó información manuscrita, toda vez que con oficio n.° D001714-2022-MIMP-AURORA-DE de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 101), se remitió al OCI, copia simple de la citada ficha, sin que conste el registro de cierta información.



Tal es el caso de la información consignada en la "Sección B: Primera entrevista", numeral "II. Tipo de Violencia de la citada sección", en la que recién se ha registrado la opción de "Violencia sexual: ... Violación (acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o introducción de objetos o partes del cuerpo)", así también en el numeral "III. Antecedentes de Violencia" se consignó que "SI" es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora, como estado de la presunta persona agresora en la última agresión es "sobrio", como estado de la presunta persona agresora generalmente "sobrio", como estado de la persona usuaria en la última agresión: "sobria", como estado de la persona usuaria generalmente: "sobria", si recibe actualmente algún tipo de tratamiento: "No ... ningún tratamiento"; dicha información no consta en la primera copia de la ficha remitida al OCI.

b) Evaluación del Riesgo



La etapa de evaluación del riesgo fue realizada por la trabajadora social del CEM, Haybi Lorena Arellano Santos⁹⁹, quien en la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, que comprende el numeral "I. Factores de riesgo de la violencia", "II. Factores protectores de la persona usuaria", "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", "IV. Estrategia de afrontamiento" y "V. Apreciación profesional del servicio social y acciones inmediatas", no registró ningún tipo de información.



Conforme se ha mencionado precedentemente, con oficio n.° D000022-2023-MIMP-AURORA-USA de 5 de mayo de 2023 de la directora de la Unidad de Servicios Articulados del Programa Aurora, remitió a la Comisión Auditora, copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 229, en la cual se consignó información que no se revelaba en la ficha de registro de casos inicialmente remitida al OCI, siendo esta la información registrada en la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, en cuyo numeral "I. Factores de riesgo de la violencia", recién se registró como "Factores de riesgo de la presunta persona agresora: Tiene acceso a la persona usuaria ... Tiene antecedente policial/judicial/penal ... Otro. Presunta víctima de VS" y como "Factores de riesgo de la persona usuaria: Presenta vulnerabilidad ... Ausencia de las personas cuidadoras en la vivienda que expone a peligro al niño/a o adolescente". Así también, en el numeral "II. Factores Protectores de la Persona Usuaria" recién se registró como vínculos afectivos positivos de la persona usuaria a la familia; que cuenta con redes familiares que brindan apoyo emocional y cognitivo, dentro de las cuales se consignó los nombres y números telefónicos de su padre y madre.



De la misma forma, se ha agregado la siguiente información, en el numeral "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", se registró como valoración del nivel de riesgo de la persona usuaria "Riesgo severo". Asimismo, en el numeral "V. Apreciación profesional del Servicio social y acciones inmediatas" se registró: "Adolescente domicilio en Jicamarca Anexo 22 (Seguimiento social corresponde a CEM Jicamarca a

⁹⁹ Según Acta de Auditoría Sobre la Atención de los servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Santa Elizabeth de 18 de abril de 2023, se señala que el caso fue atendido por la trabajadora social del CEM, Haybi Lorena Arellano Santos.

donde será derivado"; así como el nombre de la profesional que llena la sección a la trabajadora social del CEM Haybi Lorenza Arellano Santos.



Plan de Atención¹⁰⁰

Teniendo en consideración que el caso comprendía hechos de violencia sexual, que el equipo del SAU valoró el nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria como "Riesgo severo", que la valoración del nivel de riesgo que presentaba la persona usuaria, igualmente fue valorado por el CEM como "Riesgo severo", y que la denuncia por los hechos de violencia sexual y secuestro se realizaron en la Comisaría PNP Santa Elizabeth en San Juan de Lurigancho; asimismo, el caso es investigado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho.



En tal sentido, correspondía a la abogada del CEM Santa Elizabeth, Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma, elaborar el Plan de Atención, con el objetivo de planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio, ya que la situación de violencia ponía en riesgo la integridad física y psíquica de la persona usuaria, correspondiendo realizarse acciones inmediatas, tales como explicar a la usuaria la situación de peligro o riesgo en que se encuentra y plantear posibles estrategias a seguir e informar sobre las instituciones de protección, coordinar la emisión del informe psicológico y/o social, acompañar a la usuaria a interponer denuncia verbal o hacerla por escrito y solicitar las medidas de protección y cautelares ante la autoridad competente.



Según la revisión de la documentación que obra en el expediente de atención de la adolescente iniciales DFNCM, verificada en su totalidad conforme al "Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Santa Elizabeth" de 18 de abril de 2023¹⁰¹, no obra un Plan de Atención.

Cabe referir que, al no elaborarse el citado Plan de Atención, el abogado del CEM a cargo de brindar la atención, no delimitó el seguimiento que se le brindaría a la persona usuaria, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas; por cuanto el seguimiento se realiza como consecuencia de lo establecido en el Plan de Atención, conforme lo señalado en el numeral 3.4.1 de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



c) Patrocinio Legal

De la verificación realizada, se advirtió que la atención del servicio legal, estuvo a cargo de la abogada del CEM, Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma, dicha profesional en la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, registró en el numeral 1. que la instancia en la que se encontraba el proceso de investigación, antes de la intervención del CEM, era en la "etapa policial ... Dependencia policial"; en el numeral 2. no consignó información respecto de documentos que la persona usuaria cuenta antes de la intervención del CEM. Asimismo,

9

¹⁰⁰ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, los Planes de Atención "... proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado".

¹⁰¹ Suscrita por la comisión auditora y el Coordinador del CEM Comisaría Santa Elizabeth, dando constancia que el expediente se encuentra completa que contienen toda la documentación del caso. De la revisión al expediente no obra el Plan de seguridad ni de Atención.



en el numeral 3. consignó como medidas que optó la persona usuaria para su protección antes de apersonarse al CEM, el "Agresor detenido", en el numeral 4. consignó que los hechos no calificaban como tentativa de feminicidio; y en el numeral 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", el abogado consignó lo siguiente: "Área legal, informa al padre de la menor agraviada sus derechos, las acciones a realizar, la representación legal que se le brindará durante todo el proceso".



Luego en la "Sección E. Registro de acciones en la atención del caso" de la ficha, el 12 de marzo de 2020 se registró la atención del psicólogo correspondiente a orientación y derivación del caso a servicios de salud; luego entre el 12 de marzo de 2020 al 22 de junio de 2022, se registró la atención de la abogada brindando orientación y consejería. En la sección F, correspondiente al registro de acciones en la atención legal, entre el 12 de marzo de 2020 al 22 de junio de 2022, se registró la atención de la abogada del CEM, tales como apersonamiento, participación en diligencias, presentación de escritos, y sentencia favorable.



Cabe señalar que, de todas las acciones registradas por el psicólogo y la abogada del equipo multidisciplinario del CEM, Santa Elizabeth solo se encuentra acreditada la derivación de la usuaria, con oficio dirigido al Centro Materno Infantil Pedro López Guillen, efectuada con oficio n.º 553-2020/MIMP-AURORA/CEM.COMISARÍA PNP SANTA ELIZABETH/COORD de 12 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 102), suscrita por el coordinador del CEM Eugenio Changá Huancas, a fin de que la usuaria reciba atención especializada por ser víctima de violación sexual, no existe ninguna otra documentación en el expediente¹⁰², generada por los profesionales del CEM Santa Elizabeth, respecto a la atención integral brindada a la mencionada usuaria.

Segundo Nivel de Atención

a) Informe Psicológico e Informe Social

La psicóloga y la trabajadora Social del CEM, no emitieron sus respectivos informes, al no haber sido solicitado por el abogado ya que no presentó ningún escrito.

b) Apersonamiento y solicitud de medidas de protección

La abogada del CEM Santa Elizabeth, Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma conjuntamente con el padre de la adolescente de iniciales DFNCM, presentaron el escrito de apersonamiento de 13 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 103), donde se nombró como abogada defensora a Sonia Silva Sánchez Huayllapuma y se señaló domicilio procesal el CEM Comisaría Santa Elizabeth, ubicado en Calle Nevado Huandoy S/N 2º piso, con casilla institucional n.º 112375, ante la Fiscalía Provincial Corporativa Esp. En Violencia – Despacho (ZM).



J

¹⁰² Con oficio n.º D00022-2023-MIMP-AURORA-USA de 5 de mayo de 2023 de la directora de la Unidad de Servicios Articulados del Programa Aurora, remitió a la Comisión Auditora, copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 229, copia simple de todo el expediente del caso.

Sobre las actuaciones realizadas por el CEM Comisaría San Antonio de Jicamarca

Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer en su numeral "3.1.3 Principales acciones de la etapa de admisión", literal "b. Registro de datos y excepciones a la competencia territorial del CEM" se establece que en los casos que cuentan con denuncia realizada en otra jurisdicción, el CEM de la actual residencia de la persona usuaria abre ficha y brindará la atención psicológica y social; así también que el CEM donde se interpuso la denuncia también abre ficha y brindará la atención legal en coordinación con el otro CEM. En tal sentido, la atención brindada por el CEM Santa Elizabeth solo correspondió a la atención brindada por el servicio legal, mientras que la atención en el CEM Comisaría San Antonio de Jicamarca, en adelante CEM Jicamarca, correspondió la atención del servicio de psicología y al servicio social.



Al respecto, según la información que figura en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 229-2020 del CEM Santa Elizabeth, aperturada el 6 de marzo de 2020, por la atención de la adolescente de iniciales DFNCM, existe una anotación de que el caso fue derivado al CEM Jicamarca; sobre el particular se advierte que, mediante correo electrónico de 12 marzo de 2020 (**Apéndice n.º 104**), el CEM Santa Elizabeth derivó el caso de violencia de la adolescente con todos los actuados al CEM Jicamarca, por la razón de que la usuaria habitaba en Jicamarca. En el expediente de atención de la adolescente DFNCM, se verifica que en el CEM Jicamarca existen tres expedientes, siendo estos:



- Ficha de Registro de Casos n.º 62-2019,
- Ficha de Registro de Casos Equipo Itinerante de Urgencia - EIU.
- Ficha de Registro de Casos por feminicidio 01-2021 (Cuando la usuaria fallece).

De la revisión de dichos expedientes, se revela lo siguiente:



Atención a la brindada a la usuaria en el año 2019

En el CEM Jicamarca, se encuentra registrado un antecedente de violencia entre las mismas partes, en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 062-2019 aperturada el 13 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 105**), correspondiente a la atención brindada a la usuaria de iniciales DFNCM (de 16 años), por violencia física de parte de la persona de iniciales DJP, con quien había convivido, dentro de los detalles descritos en la ficha, además de los insultos de que era víctima, señala que **ha sufrido diferentes tipos de agresiones físicas, dentro de ellas un intento de ahorcamiento con un cable**, refiere que dejó de estudiar en el colegio porque su pareja no la dejaba ir, dormía en el suelo, a veces no comía, refiere que **en la casa de sus padres no hay seguridad, porque es de material prefabricado, y el agresor ingresa por un hueco**. Adjunto al expediente obra copia de un informe psicológico emitido por la psicóloga del CEM y dos escritos judiciales, uno de apersonamiento y otro de solicitud de medidas de protección, suscritos por el abogado del CEM.



Atención a la brindada a la usuaria en el año 2020

Como consecuencia de los hechos de secuestro y violencia sexual contra la usuaria DFNCM, que fueron de conocimiento del SAU del Programa Aurora el 4 de marzo de 2020,

y derivado el CEM Santa Elizabeth de San Juan de Lurigancho, el 6 de marzo de 2020, a su vez el caso fue derivado al CEM Jicamarca el 12 marzo de 2020, quien casi dos meses después (el 4 de mayo de 2020) apertura de Ficha de Registro de Casos Equipo Itinerante de Urgencia – EIU, consignando la siguiente información:



Admisión:

La admisionista del CEM Jicamarca, procedió a abrir la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer s/n de 4 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 106), en adelante ficha, registrando el caso como "Derivado"; asimismo, en la "Sección A: Admisión" de la ficha, el rubro "I. Antecedentes del Registro de Caso del Centro Emergencia Mujer" registró "CEM Santa Elizabeth, número de ficha 229-2020", en el numeral "II. Persona informante" registró al padre de la usuaria, de iniciales CCR, en el numeral "V. Datos de la persona usuaria" registró el nombre de la persona de iniciales DFNCM, de 16 años, soltera y en el numeral "VI. Datos de la presunta persona agresora" registró a la persona de iniciales DJP de 22 años, con vínculo relacional de pareja: "ex enamorado". Lo registrado corresponde a la última agresión, violación sexual y secuestro que sufrió la usuaria, por parte del agresor de iniciales DJP.



Primer Nivel de Atención

a) Primera Entrevista

En la "Sección B: Primera entrevista" de la ficha, el psicólogo del CEM, Ernesto Eduardo Navarro Panta, consignó como "Motivo de Consulta" lo siguiente: "Se realiza seguimiento de la ficha 227¹⁰³ deriva del CEM CIA Santa Elizabeth. En estado de emergencia por COVID se coordina con el padre de la menor". En el numeral "II. Tipo de Violencia" de la citada sección, el psicólogo registró la opción de "Violencia psicológica en forma general y violencia física en forma general y en violencia sexual: ...violación (acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o introducción de objetos del cuerpo)". Respecto al llenado del formulario, en lo referente al tipo de violencia, se consideró violencia psicológica, física y sexual, empero solo se detalló el tipo de violencia sexual.



En el numeral "III. Antecedentes de Violencia" de la citada sección de la ficha, el psicólogo consignó que "no" es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora, que el tiempo de agresión es de 3 años, con una frecuencia intermitente. En el numeral "IV. Apreciación profesional del Servicio de Psicología y Acciones Inmediatas", el psicólogo consignó que "Se evita la revictimización. Menor no acude al CEM por motivo de COVID. Se coordina con el padre".



b) Evaluación del Riesgo

La etapa de evaluación del riesgo también fue realizada por el psicólogo del CEM, Ernesto Eduardo Navarro Panta, quien en la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, numeral "I. Factores de riesgo de la violencia", registró los siguientes factores:

¹⁰³ Según la información proporcionada por el CEM Santa Elizabeth el número de la ficha de atención es 229



- ✓ Factores de riesgo de la presunta persona agresora
 - Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.
 - Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes.
 - Incumple medidas de protección.
 - Abuso en el consumo de alcohol
 - Negativa rotunda a la separación
 - Tiene antecedente policial, judicial, penal.

- ✓ Factores de riesgo de la persona usuaria
 - Justifica o resta importancia a las agresiones sufridas.
 - Ha presentado intentos de retirar denuncias previas, desistir en la decisión de abandonar o denunciar a la persona agresora, así como la imposibilidad de continuar con las denuncias previamente realizadas.
 - Presenta vulnerabilidad.
 - Depende emocionalmente de la presunta persona agresora.
 - Se evidencia inseguridad en la vivienda en la que habita la persona usuaria.

Respecto de la opción marcada: "Presenta Vulnerabilidad", consignó como "Forma de vulneración": "Otra forma de Vulneración".



En el numeral "II. Factores Protectores de la Persona Usuaria" de la ficha, el psicólogo registró como "vinculos afectivos positivos de la persona usuaria" a "la familia"; si "La persona usuaria cuenta con competencias y destrezas de protección", registró "no", en lo referente a que, si "La persona usuaria cuenta con recursos institucionales, registró "no", luego, si cuenta con vinculos afectivos positivos de la persona usuaria a la familia; asimismo, registró que cuenta con redes familiares que brindan apoyo emocional, apoyo cognitivo, apoyo instrumental, dentro de las cuales consignó el nombre y número telefónico de su padre.



En el numeral "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria" de la ficha, la valoración del nivel de riesgo consignada por el psicólogo fue "Riesgo severo". Asimismo, en el numeral "IV Estrategia de afrontamiento" se consignó que se interpuso denuncia ante la comisaría y que la persona cuenta con medidas de protección y si está interesado en recibir patrocinio legal por parte del CEM; así también consignó "Ficha derivado CEM Santa Elizabeth, atención legal en su jurisdicción" y en el numeral "V. Apreciación profesional del Servicio social y acciones inmediatas" el psicólogo, consignó: "Psicólogo brinda Plan de Seguridad".

Plan de seguridad¹⁰⁴



En la "Sección E: Registro de acciones en la atención del caso" de la ficha, en el numeral "6. Elaboración del plan de seguridad" se marcó con un aspa (x) y se registró como fecha el "04/05/2020"; el cual se realizó con el padre de la menor agredida; no obstante, dicho documento, es un formato impreso al cual se le han agregado algunos datos con lapicero, está suscrito por "Crispin Cosme Mori", nombre que no corresponde a la usuaria ni al padre de la usuaria que es "Crispin Cosme Rosas".

JN

¹⁰⁴ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Seguridad tiene el objetivo de "Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes".

c) Gestión del Riesgo

Plan de Atención¹⁰⁵



Teniendo en consideración que la valoración del nivel de riesgo que presentó la persona usuaria se registró "Riesgo severo", por lo que correspondía al psicólogo y abogado del CEM, Ernesto Eduardo Navarro Panta y Víctor Edgard Tafur Mendoza respectivamente, elaborar el "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo", por tratarse de una situación de violencia en la que se encontraba expuesta la adolescente, a fin de que se tomen las acciones inmediatas que correspondían, tales como explicar a la persona usuaria o su representante la situación de peligro o riesgo en que se encontraba, plantear las posibles estrategias a seguir e informar sobre las instituciones de protección, emitir a solicitud de la autoridad encargada de la investigación o del servicio legal el informe psicológico, recomendando las medidas de protección, insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea a fin de proteger a la persona usuaria, acompañar a la persona usuaria a interponer denuncia verbal o en su defecto hacerla por escrito, solicitar medidas de protección, haber dado impulso procesal del caso, el seguimiento y la evaluación del caso, entre otros.



Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de atención de la usuaria de iniciales DFNCM, verificada en su totalidad conforme Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM San Antonio de Jicamarca de 5 de abril de 2023 (Apéndice n.º 107), no se evidencia de la existencia de un Plan de Atención. Cabe referir que, al no elaborarse el citado Plan de Atención, el equipo interdisciplinario a cargo no delimitó el seguimiento que se brindaría a la persona usuaria, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados, puesto que el seguimiento se realiza como consecuencia de lo establecido en el Plan de Atención, conforme lo señalado en el numeral 3.4.1 de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



c) Patrocinio Legal

La "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha no ha sido llenada, por cuanto, según lo señalado en líneas precedentes, la atención correspondiente al servicio legal se iba a llevar a cabo en el CEM Santa Elizabeth.



Con respecto al servicio Patrocinio Legal, según la documentación que obra adjunta a la Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 229-2020 del CEM Santa Elizabeth, inicialmente el patrocinio legal, fue realizado por el abogado del SAU del Programa Aurora, el 4 de marzo de 2020, quien presentó un escrito ante la Comisaría Santa Elizabeth, realizando el apersonamiento y solicitó actuaciones probatorias y medidas de protección; entre otros actos de impulso procesal, además de autorizar a los abogados del SAU a la lectura de expedientes y participación en audiencias; asimismo, señaló como domicilio procesal la dirección del CEM Santa Elizabeth.

¹⁰⁵ Conforme a la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobado con RM n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, el Plan de Atención tiene el objetivo de "Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio".

Segundo Nivel de Atención

a) Informe Psicológico e Informe Social

El Informe Psicológico

El psicólogo del CEM, Ernesto Eduardo Navarro Panda, no emitió el informe psicológico.

El Informe Social

Según el acta de verificación de 5 de abril del año 2023, realizada por la Comisión Auditora, con la participación del coordinador CEM de Jicamarca abogado Víctor Edgardo Tafur Mendoza y el Psicólogo Ernesto Eduardo Navarro Panta, señalaron que: *"El CEM Jicamarca II, **no cuenta con trabajador social** desde su inauguración, en ese sentido el seguimiento social se encarga en adición a sus funciones al área de psicología"*.

Seguimiento del caso

Conforme lo señala el numeral 3.4.1 elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia, es una actividad continua, cada mes el equipo técnico del CEM se reúne a fin de revisar los casos, se verificará si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio.

- **Seguimiento del caso en el CEM Santa Elizabeth:** tomando en cuenta que la atención de la usuaria en el CEM se inició el 6 de marzo de 2020, correspondió la abogada del CEM, Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma, realizar el seguimiento del caso dentro del periodo de una semana de la atención, esto es hasta el 13 de marzo 2020, dentro de un mes, esto es hasta el 6 de abril de 2020 y dentro del periodo de tres meses, esto es hasta el 6 de junio de 2020. Sin embargo, en el expediente de atención de la usuaria no obra documentación sobre el seguimiento del caso.
- **Seguimiento del caso en el CEM Jicamarca:** tomando en cuenta que la atención de la usuaria en el CEM Jicamarca se inició el 4 de mayo 2020, correspondió al psicólogo del CEM, Ernesto Eduardo Navarro Panta, realizar el seguimiento del caso dentro del periodo de una semana de la atención, esto es hasta el 11 de mayo 2020, dentro de un mes, esto es hasta el 4 de junio de 2020 y dentro del periodo de tres meses, esto es hasta el 4 de agosto de 2020. Como labores de seguimiento, en el expediente de atención de la usuaria del CEM obra una hoja adicional, con dos anotaciones:

Seguimiento realizado dentro de la primera semana de atención:

- ✓ **Psicología:** de fecha 4 de mayo de 2020 (fecha de apertura de la ficha de registro de casos) por la cual se deja constancia que la atención se realizó con el padre de la menor, que la niña no ha venido al CEM porque está cansada del proceso, que su hija no ha recibido apoyo psicológico del Centro de Salud López Guillén, ya que por el estado de emergencia todo es virtual, que el presunto agresor está con prisión preventiva; el psicólogo dejó constancia que se brinda orientación y consejería, plan de seguridad, y se coordina el seguimiento.



Seguimiento realizado dentro del primer mes de atención:

- ✓ No hay registros de seguimiento realizado por psicólogo del CEM.



Seguimiento realizado dentro del tercer mes de atención:

- ✓ No hay registros de seguimiento realizado por el psicólogo del CEM.

Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 2020, se registró que se ha llamado telefónicamente al padre de la adolescente, quien refirió que ha asistido a una audiencia para prolongar la prisión preventiva del agresor, que la adolescente tiene un poco de temor, pero está más tranquila, que le han dado medidas de seguridad, y que la adolescente estaba trabajando cerca.

De la Evaluación del caso

Conforme lo señala el numeral 3.4.2. de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, el estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado, y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Además, la citada disposición señala que cada 3 meses se deben evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.



- **Evaluación del caso en el CEM Santa Elizabeth:** tomando en cuenta que la atención de la usuaria en el CEM se inició el 6 de marzo de 2020, correspondió la abogada del CEM, Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma, realizar la evaluación del caso al 6 de junio, 6 de setiembre y 6 de diciembre de 2020; sin embargo, de la verificación a la documentación en el expediente de atención de la usuaria remitida en su totalidad con documentación¹⁰⁶, donde no obra documentación que acredite la evaluación del caso. Cabe señalar que a partir del 25 de febrero de 2021 el caso lo asume la abogada Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi, siendo dicha profesional a quien correspondía hacer la correspondiente evaluación del caso, hasta su conclusión.



Cabe señalarse que, de la verificación del expediente de atención a la usuaria, durante el año 2021 se advierte la participación de la abogada Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi, en sustitución de la abogada Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma, ambas pertenecientes al equipo de profesionales del CEM Santa Elizabeth, según se puede apreciar de las siguientes actuaciones:

- ✓ En la copia de la resolución n.º 01 de fecha 29 de enero de 2021, expedida por el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia Penal de San Juan de Lurigancho, en el proceso de violación sexual seguido contra DJP en agravio de la menor DFNCM, por el cual se dispone el inicio de la etapa intermedia, entre otras diligencias judiciales; al final de dicha copia de resolución, existe una anotación



¹⁰⁶ Mediante oficio n.º D000072-2023-MIMP AURORA-USA de 15 de mayo de 2023 de la directora de la Unidad de Servicios Articulados del Programa Aurora, nos adjuntó el Informe n.º D000016-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-EJQ de 12 de mayo de 2023, de la Especialista Legal de la Subunidad de Gestión de los Centros Emergencia Mujer, quien confirmó, que la información remitida han sido entregada a la SGCEM por los ... CEM Comisaría Santa Elizabeth, correspondiente a la atención brindada a la usuaria del CEM.

manuscrita que señala: "25-02-21: resolución notificada en la fecha via casilla electrónica, la misma que se le hace de conocimiento al padre de la agraviada", luego lleva una firma ilegible, sobre un sello del MIMP-PNCVFC, Abg. B. Rosario Sandoval Meramendi, CAJ 2768, Área Legal, CEM Comisaria SJL.



- ✓ En la copia de la resolución n.º 02 de fecha **10 de junio de 2021**, expedida por el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia Penal de San Juan de Lurigancho, en el proceso de violación sexual seguido contra DJP en agravio de la menor DFNCM, por el cual, entre otras diligencias se dispone la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, fijando el 16 de junio de 2021, para su realización; al final de dicha copia de resolución, existe una anotación manuscrita que señala: "11-06-21: ", luego lleva una firma ilegible, sobre un sello del MIMP-PNCVFC, Abg. B. Rosario Sandoval Meramendi, CAJ 2768, Área Legal, CEM Comisaria SJL.



- ✓ En la copia de la resolución n.º 03 de fecha **9 de junio de 2021** (la fecha tiene error, puesto que la resolución 02 es de 10 de junio de 2021), expedida por el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia Penal de San Juan de Lurigancho, en el proceso de violación sexual seguido contra DJP en agravio de la menor DFNCM, por el cual, entre otras diligencias se dispone la inmediata libertad del imputado, por vencimiento del plazo de prisión preventiva; al final de dicha copia de resolución, existe una anotación manuscrita que señala: "11-06-21: Notificada en la fecha y comunicado al padre de la menor agraviada", luego lleva una firma ilegible, sobre un sello del MIMP-PNCVFC, Abg. B. Rosario Sandoval Meramendi, CAJ 2768, Área Legal, CEM Comisaria SJL.



- ✓ Asimismo, obra en el expediente, copia del escrito de apersonamiento ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, de fecha **14 de junio de 2021** (no obra cargo de recepción) suscrito por la abogada Bernardita Rosario Sandoval Meramendi, mediante firma escaneada (modalidad de suscripción de documentos utilizada durante la pandemia de COVID 19).

Conforme lo señalado precedentemente, se verificó que la abogada Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi, intervino en actos procesales, según se tiene evidenciado, a partir del 25 de febrero de 2021, puesto que, en anotación manuscrita, ha dejado constancia de haber sido notificada en esa fecha, de la resolución judicial n.º 01, la misma que tomó conocimiento y refirió haber comunicado al padre de la adolescente DFNCM; no obstante, no se acreditaron acciones de patrocinio legal por parte de la abogada del CEM.



- **Evaluación del caso en el CEM Jicamarca:** tomando en cuenta que la atención de la usuaria en el CEM se inició el 4 de mayo 2020, correspondió al psicólogo del CEM, Ernesto Eduardo Navarro Panta, realizar la evaluación del caso al 4 de agosto, 4 de noviembre de 2020, y 4 de febrero, 4 de mayo del 2021, y así sucesivamente; sin embargo, en el expediente de atención, revisado en su totalidad¹⁰⁷, no obra

J

¹⁰⁷ Con Informe N° D000020-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-VVV de 5 de mayo de 2023 el Especialista Legal de la Subunidad de Gestión de los Centros Emergencia Mujer informó que remitió copias legalizadas del expediente de atención de la usuaria de iniciales DFNCM realizado por el CEM Jicamarca.

documentación que acredite que se haya evaluado el caso de violencia familiar en los plazos previstos.



Al no haberse efectuado la evaluación del caso por parte de las abogadas del CEM Santa Elizabeth y el psicólogo del CEM Jicamarca, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3.4.2 "De la evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, que prevé que el estudio y evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Que cada tres meses se debe evaluar los casos de riesgo severo y que para dicha evaluación se registra en la ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.



Consecuentemente, no se advierte por parte de los profesionales que debieron intervenir en la atención integral a la usuaria de iniciales DFNCM, acciones de seguimiento y evaluación, conforme lo señalado en el numeral 3.4 de la Guía de Atención Integral de los CEM; de otro lado, con respecto a la actuación de las abogadas del CEM, Sonia Sílvia Sánchez Huayllapuma y Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi, no han realizado acciones de impulso procesal que hubieran permitido la continuidad del proceso judicial, situación que contraviene lo dispuesto en el sub literal xiii), literal a) "Consideraciones generales para el patrocinio legal", sub numeral 3.3.4 "El Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que prevé la elaboración de escritos e impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales; así como el numeral 3.1.9.2 "Defensa Jurídica" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, que prevé que consiste en argumentar, alegar, solicitar y promover ante las autoridades competentes el acceso a la justicia, debida diligencia y tutela efectiva a favor de la persona usuaria en casos de connotación penal o, en el ámbito de tutela especial que establece el TUO de la Ley n.° 30364.



Lo anteriormente señalado, además, contravienen las acciones de seguimiento continuo a fin de velar por el cuidado integral y de protección en caso de menores víctimas de violencia sexual, señalado en el literal l) del numeral 8.1, Primera Parte, así como las acciones de asistencia jurídica señalada en el literal a), b) y e) del numeral 1.1. concordado con el literal e) al j) del numeral 1.2 Disposiciones Específicas, Segunda Parte, del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".



Carencia de acciones tendentes a la protección de la usuaria por la excarcelación del agresor

El Juez del 1° Juzgado de Investigación Prep. - Modulo de Violencia Penal, mediante Resolución Nro. 03 – Autos y Vistos de 9 de junio de 2021 (Apéndice n.° 108), resolvió disponer la inmediata libertad por vencimiento de plazo y prolongada prisión preventiva del agresor de iniciales DJP, a quien se le procesó en calidad de presunto autor del delito contra la Libertad sexual - violación sexual en agravio de la adolescente de iniciales DFNCM (16 años). Se varió la situación jurídica del procesado, por la de Comparecencia con reglas de conducta; asimismo, entre otras disposiciones, se otorgan

medidas de protección a la agraviada, tales como: La prohibición de que el investigado se acerque a la agraviada, prohibición de toda forma de comunicación con la agraviada, tratamiento psicológico a la víctima, se ordena a la comisaria el patrullaje policial en el domicilio de la agraviada, se oficie al CEM competente a fin de que haga visitas mensuales en el domicilio de la víctima, entre otros, tal como se detalla:



"(...)

I. **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE LA ADECUACIÓN DE PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA del DJP, a quien se le procesa en su calidad de presunto AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL VIOLACION SEXUAL tipificado en el artículo 170° inciso 11 del código Penal en agravio de DFNCM (16 años) ...**

II. **DISPONER que se curse oficio al Instituto Nacional Penitenciario, se haga efectiva su INMEDIATA LIBERTAD, por cumplimiento de plazo de prisión preventiva...**

III. **Disponer que a partir del 03 de junio de 2021 hasta que concluya**

a) **La obligación de fijar un nuevo domicilio el mismo que debe estar ubicado en un distrito diferente al que habita la agraviada...**

b) **La obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará....**

(...)



IV. **Organizar las siguientes MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

1) **PROHIBIR AL INVESTIGADO EL ACERCAMIENTO E INGRESO AL HOGAR DE LA AGRAVIADA** debiéndose de **ABSTENERSE** el denunciado de **agredir físicamente o psicológicamente, denigrar, insultar, ofender, humillar o amenazar** e cualquier forma a la agraviada ...

2) **PROHIBIR AL INVESTIGADO COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA VIA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA, CHAT, REDES SOCIALES U OTRA FORMA DE COMUNICACIÓN...**



Cabe mencionar que dicha copia de la resolución tiene escrita con lapicero, en la parte final, una anotación de la abogada del CEM Santa Elizabeth, Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi, señalando: "11-06-21: Notificado en la fecha y comunicado al padre de la menor agraviada". Denotándose que el CEM Santa Elizabeth, tuvo conocimiento que el presunto agresor estaba en libertad; sin embargo, no coordinó ni informó al CEM de Jicamarca¹⁰⁸, ni adoptó medidas de seguridad ante el inminente peligro y riesgo en que se encontraba la adolescente de iniciales DFNCM, debido a que su presunto agresor había sido liberado por el Poder Judicial.



Conforme se verifica en el expediente, luego de que el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, el 9 de junio de 2021, dispone la inmediata libertad del agresor DJP, por vencimiento de plazo de la adecuación de prolongación de prisión preventiva, en el proceso de violación sexual que se le venía siguiendo; respecto a dicho resultado desfavorable, por el cual se incrementaban los factores de riesgo de la usuaria; durante la etapa de evaluación del caso, a cargo de la abogada del CEM Santa Elizabeth, Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi, conjuntamente con el psicólogo del CEM Jicamarca, Ernesto Eduardo Navarro Panta, quien estaba a cargo de la

¹⁰⁸ Con oficio n.° D000022-2023 MIMP AURORA-USA de 5 de mayo de 2023 de la directora de la Unidad de Servicios Articulados del Programa Aurora, remitió a la Comisión Auditora, copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 229, del CEM Santa Elizabeth y el CEM Jicamarca, copia simple de todo el expediente del caso.

evaluación psicológica y social, no se advierte las realización de acciones tendentes a proteger a la adolescente DFNCM, más aún si en el citado expediente se revela que la adolescente fue secuestrada en tres ocasiones, incluso fue secuestrada amenazándola con cuchillo, delante de su madre y de su propia vivienda, siendo sometida a agresiones físicas, psicológicas y sexuales, hechos que revelan su manifiesta accesibilidad y vulnerabilidad, además de las constantes amenazas de muerte de parte del agresor, tanto para la usuaria como para su familia; no habiéndose realizado ninguna medida conducente a su protección y recuperación.



Cabe señalar que, dicha medida cautelar de detención preliminar, estaba destinada a asegurar un eficiente desarrollo del proceso penal por el delito contra la libertad sexual, seguido contra el agresor de iniciales DJP, y conforme lo previsto en el artículo 272º del Código Procesal Penal, establece que la prisión preventiva no durará más de 9 meses, y el artículo 274 del citado cuerpo normativo, establece que el plazo puede ampliarse en 9 meses adicionales para procesos comunes. En el caso materia de evaluación, el poder judicial dispuso la detención preliminar por un total de 15 meses, contabilizados hasta el 2 de junio de 2021, tiempo en el cual el juzgado no dictó sentencia, por lo cual, se emite la resolución n.º 3 de 9 de junio de 2021, que dispuso la inmediata libertad del imputado. En la referida resolución judicial se menciona que el Ministerio Público había culminado la investigación fiscal, y desde el mes de enero de 2021 formuló acusación fiscal; en tal sentido, la dilación en el trámite del expediente judicial, y la omisión en dictar sentencia, es atribuida a las deficiencias administrativas del propio juzgado a cargo de la investigación.



Según la información que consta en la Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 229-2020, luego de las actuaciones previas del abogado de SAU, el servicio de patrocinio legal debió continuar por parte de las abogadas del CEM Santa Elizabeth, Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma y Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi; sin embargo, durante el proceso judicial, no han presentado ningún escrito que acredite haber realizado acciones de impulso procesal; no obstante, realizaron anotaciones en la ficha, referente a que ha realizado el seguimiento del caso ante el Juzgado y registra que ha comunicado de los resultados al padre de la menor, aun cuando no se acredita que se hayan realizado, dichas notificaciones al padre de la menor.



Asimismo, luego de que el CEM Santa Elizabeth fue notificado de la resolución judicial que dispone la libertad del detenido, y teniendo en cuenta que, según el informe de intervención del SAU, la vivienda de la usuaria no era segura; además, no tenía la protección de sus padres porque el papá estaba siempre trabajando y la madre tenía una enfermedad que la postraba en la cama; asimismo, que la adolescente había sido violentada sexualmente y secuestrada en tres ocasiones anteriores; por lo que el riesgo que presentaba era alto; sin embargo, no se advierte que la abogada del CEM, Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi, haya comunicado o coordinado acciones con el equipo profesional del CEM Jicamarca, a fin de ofrecer a la usuaria, acogida en un Hogar de Refugio Temporal; ello con la finalidad de mitigar el riesgo de que la menor sea nuevamente violentada, conforme lo previsto en el literal o), w) del numeral 1.2. concordado con el literal d) y g) del numeral 2.1. Disposiciones Específicas, Segunda Parte, del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, asimismo de conformidad con lo señalado en el Protocolo de Atención de Centro de Emergencia Mujer en su numeral 3.1.6. Gestión de



J

Riesgo, sub numeral 5 del literal c) Plan de Atención de riesgo moderado y severo por el cual se establecen que el Plan de Atención se debe contemplar, entre otras acciones, "Insertar en redes de soporte Familiar, centro de protección otra red social idónea, a fin de proteger a la apersona usuaria".



Posteriormente, el 14 de junio de 2021, se presentó un escrito de apersonamiento de sumilla "apersonamiento y otros" (Apéndice n.º 109), ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Modulo de Violencia Penal de SJL - Lima Este, donde se nombra a varios abogados defensores del CEM Santa Elizabeth. Cabe referir que según anotación de la abogada Rosario Sandoval Meramendi del 16 de junio de 2021, se desarrolló una audiencia en el juzgado a cargo del proceso penal, en la que se resolvió devolver la acusación para subsanación reprograma la audiencia para el día 29 de junio de 2021 a horas 9.00 am.

Feminicidio de la usuaria



Según lo señalado por diversos medios periodísticos, luego de que el agresor de iniciales DJP fue liberado por exceso de carcelería, el día 25 de julio de 2021 se presentó en la casa de la adolescente, volviéndola a secuestrar, por cuarta vez, la adolescente en ese momento contaba con 17 años de edad. La noche del viernes 20 de agosto de 2021, el agresor de iniciales DJP fue capturado por miembros de la Policía Nacional del Perú, quienes encontraron el cadáver de la adolescente, enterrado en el silo de una casa abandonada del grupo 5 de San Antonio de Jicamarca, en la provincia de Huarochiri, del departamento de Lima. Según confesó el propio agresor, cometió el crimen dos días antes de su captura, el 18 de agosto de 2021¹⁰⁹. Como consecuencia de dicho feminicidio, el CEM de Jicamarca, apertura la Ficha de Registro de Casos con Características de Feminicidio N° 02 de 25 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 110).



De los hechos detallados precedentemente, a cargo de las abogadas del CEM Santa Elizabeth así como del psicólogo del CEM Jicamarca, que estuvieron a cargo de la atención integral de la usuaria de iniciales DFNCM, se advirtió el incumplimiento del Principio de Debida Diligencia, establecido en el artículo 2º inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en concordancia con lo señalado, en el artículo 7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".



En materia de violencia de género, la debida diligencia implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente. La actuación con debida diligencia es una obligación de las autoridades en tanto que las conductas constitutivas de violencia de género vulneran la dignidad e integridad de quienes la padecen.

Las situaciones expuestas contravienen la normativa siguiente:

¹⁰⁹ <https://larepublica.pe/sociedad/2021/08/26/fiscalia-solicito-prision-preventiva-para-daniel-juyo-peraz-sujeto-que-asesino-a-menor>.

- ✓ Decreto Supremo n.º 004-2020-MIMP que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicado el 6 de noviembre de 2020 y modificatorias.



Artículo 2º Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

(...)

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

(...)



- ✓ Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer aprobada por Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

"1.8 Principios de la atención

(...)

f. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación.



3.3 Segundo Nivel de Atención

(...)

3.3.1 Objetivo general del segundo nivel de atención

Movilizar los recursos internos y externos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. (...)

3.3.4 El Patrocinio legal

Objetivo del patrocinio legal

Contribuir con la protección y defensa de los Derechos Humanos de la persona usuaria del servicio, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de las personas agresoras y el resarcimiento del daño.

b. Consideraciones generales para el patrocinio legal

Toda intervención legal debe:



(...)

- v. *Patrocinar los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos.*

3.4 Seguimiento y Evaluación

3.4.1 Del seguimiento

Elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia.

El seguimiento de los casos es una actividad continua, sin embargo, cada mes el equipo técnico del CEM se reúne a fin de revisar los casos. Se verifica el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; verificar si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio. Las reuniones se llevan a cabo revisando de manera correlativa las fichas ingresadas al servicio.

En los casos riesgo moderado y severo, se evalúan las actividades tendientes a la protección y recuperación, así como el estado del proceso judicial de cada usuaria. El equipo técnico debe priorizar su reinserción al servicio.

En los casos de riesgo moderado y severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.

3.4.2 De la evaluación

El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses se debe evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.

Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.

- ✓ **Resolución Ministerial n.º 100-2021-MIMP que aprueba el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, publicada el 30 de marzo de 2021.**

1.5 Principios de la atención

Los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existente. En esa perspectiva, los principios orientan el accionar de las personas operadoras de los servicios de los Centros Emergencia Mujer, que realizan las acciones para alcanzar el mayor grado de satisfacción por la intervención.

f. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.



2

Implica la obligación de los profesionales de los Centros Emergencia Mujer de brindar respuestas efectivas y oportunas que garanticen el respecto a los derechos de las personas usuarias del servicio sin dilación. Ello requiere aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que las involucre.

(...)

3.1 Primer nivel de Atención

(...)

3.1.6 Gestión de Riesgo

c) Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo

5. Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea según corresponda, a fin de proteger a la persona usuaria.

(...)

3.1.9 Asistencia y Defensa Jurídica

(...)

3.1.9.2 Defensa Jurídica

Consiste en argumentar, alegar, solicitar y promover ante las autoridades competentes el acceso a la justicia, debida diligencia y tutela judicial efectiva a favor de la persona usuaria en casos de connotación penal o, en el ámbito de tutela especial que establece el TUO de la Ley N° 30364. Es realizada mediante escritos legales, alegatos, diversas diligencias y acompañamiento jurídico, utilizando como herramientas la argumentación y la redacción jurídica.

(...)

3.2 Segundo Nivel de Atención

(...)

3.2.1 Evolución del Riesgo

La realiza preferentemente la persona responsable del servicio social o en su defecto el servicio de psicología o legal con el objetivo de verificar la probabilidad de recurrencia del hecho de violencia y monitorear los cambios tras la denuncia o el otorgamiento de la medida de protección. Durante el seguimiento de la situación de la víctima, para mantener actualizada la estimación del riesgo y actuar en consecuencia, se advierten dos escenarios: "con incidente" y "sin incidente" es decir, cuando se haya producido o no, un nuevo hecho de violencia o se tenga conocimiento de una circunstancia relevante.

En esta actividad se prioriza el seguimiento de los casos de riesgo moderado y severo, a la semana, al mes y a los tres meses a fin de verificar a través de la visita domiciliaria o en el lugar en el que se encuentra la persona afectada, si la violencia cesó y el cumplimiento de las acciones programadas en el plan de atención.

(...)

3.2.10 Patrocinio Jurídico

El objetivo es continuar brindando la asistencia jurídica y defensa técnica iniciada en el primer nivel de atención, con la finalidad de contribuir con la efectiva protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria, promoviendo el acceso a la justicia, investigación de los hechos, sanción de las personas agresoras y reparación integral a la persona usuaria.

El patrocinio está a cargo de la/el abogada/o, y culmina con la ejecución de sentencia que disponga la reparación integral a la persona usuaria, siempre que así lo requiera.



[Handwritten signature]

En este segundo nivel de atención, la/el abogada/o realiza las siguientes acciones: Asesoría jurídica, defensa técnica y acompañamiento jurídico.

(...)

b) Defensa técnica

Consiste en presentar argumentos y alegaciones, escritas y verbales, ante el Poder Judicial y Ministerio Público para la efectiva protección de la persona usuaria y sus dependientes, promover la debida diligencia en la investigación del delito para la posterior sanción de la persona agresora y reparación integral para la persona usuaria frente al daño causado. La defensa técnica principalmente contiene las siguientes actividades:

(...)

2. Garantizar el acceso a la justicia sin prejuicios ni estereotipos de género.

(...)

3.3 Seguimiento y Evaluación

(...)

3.3.2 Del Seguimiento Operativo

El seguimiento del caso es una actividad continua, que realizan los/las profesionales sobre los casos atendidos hasta su conclusión. Esta actividad se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria, las acciones programadas e implementadas por equipo de atención.

En esa perspectiva, se analiza la evolución del riesgo y el cese de los hechos de violencia, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; verifican el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; verifican si las referencias han sido efectivas e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio.

En los casos de riesgo moderado y severo se realiza el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. En caso que la persona usuaria haya dejado de acudir al servicio, se buscará detectar los motivos o causas y el equipo técnico prioriza su re inserción al servicio en el breve plazo".

3.3.3 De la evaluación

El estudio y evaluación de los casos del servicio es una actividad permanente realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses el/la coordinador/a del CEM convoca y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.

Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.

- ✓ Protocolo Base de Actuación Conjunta en el "Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 2019.



Primera parte - Disposiciones Generales

(...)

8. Disposiciones para la atención diferenciada de casos en los servicios que brinda el Estado.

8.1. Niñas, niños y adolescentes

- l) En caso de presunta violencia sexual u otro delito vinculado a hechos de violencia, se entrevista sin explorar los hechos de violencia, a fin de evitar la revictimización, debiendo poner en conocimiento del Ministerio Público dichos hechos. Sin perjuicio de ello, deben identificarse factores de riesgo que afecten la integridad del niño, niña o adolescente para solicitar medidas de protección idóneas. Asimismo, realizar seguimiento continuo del caso a fin de velar por su cuidado integral y protección, debiendo los equipos intersectoriales articular oportunamente.

Segunda Parte – Articulación intersectorial en el ámbito de la atención y protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

I. Sobre los servicios de asistencia jurídica y defensa pública

1.1. Disposiciones Generales

- a) Todas las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia tienen derecho a recibir servicios de asistencia jurídica y/o defensa pública de forma inmediata, gratuita, especializada, en su propia lengua y sin ningún tipo de discriminación.
- b) El servicio de defensa legal lo brinda principalmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) que se encuentran a nivel nacional y, complementariamente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de los servicios de Defensa Pública a nivel nacional.
- e) En casos de corrupción o retardo en la administración de justicia deben formularse las quejas y denuncias en las instancias que correspondan (inspectoría de la PNP, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía Suprema de Control Interno, Defensoría del Pueblo).

1.2. Disposiciones Específicas

(...)

Los servicios de asistencia jurídica de los Centros Emergencia Mujer – CEM y la Defensa Pública del MINJUSDH adoptan las siguientes disposiciones:

(...)

- e) Patrocina los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procura la culminación satisfactoria de los mismos.
- f) Promueve que la persona agraviada participe debidamente acompañada y asistida por un profesional en las diligencias en sede policial, fiscal y judicial, garantizando que se evite toda forma de revictimización. Si el caso se encuentra en situación de flagrancia, se debe tener en cuenta el plazo y los procedimientos establecidos.
- g) Elabora en la primera oportunidad los escritos de apersonamiento y constitución en actos o parte civil a ser presentados en sede policial, fiscal y/o judicial, según corresponda.
- h) Ofrece como medio probatorio, los peritajes que correspondan conforme a la materia investigada, la evaluación médico legal, integridad sexual, examen



[Handwritten signature]



- biológico, toxicológico, psicológico, psiquiátrico, estudio de imágenes, otros pertenecientes para el caso.
- i) Solicita la reparación civil proporcional al daño e impacto que la agresión generó en el proyecto de vida de la persona agraviada y/o de sus dependencias.
 - j) Participa en las diligencias programadas en favor de las personas agraviadas con la finalidad de coadyuvar en la defensa y en el acceso a la justicia. Elabora e interpone los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad) casación, tachas, oposiciones y escritos de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria.
 - o) Al detectar una víctima con riesgo moderado o severo, se realizan coordinaciones con los CEM, Ministerio Público o Juzgado para su ingreso de la víctima a un hogar de refugio temporal, para salvaguardar su integridad. (...)
 - w) Los servicios de asistencia jurídica y defensa pública informan al juzgado de familia los hechos de violencia de los que tomen conocimiento, solicitando las medidas de protección más idóneas que neutralicen la condición de riesgo en que se puede encontrar la víctima y se coordina su ingreso a un Hogar de Refugio Temporal.



II. Sobre los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de víctimas de violencia.

2.1. Disposiciones Generales:

(...)

Los Hogares de refugio temporal constituyen uno de los principales servicios de recuperación de víctimas de violencia. En casos de tentativa y violencia de alto riesgo estos servicios ofrecen lugares de acogida temporal con la confidencialidad y seguridad que amerita.

(...)

La derivación e ingreso de las víctimas de violencia se puede realizar a través de los CEM, en el marco de una estrategia de intervención integral, y conforme a los "Criterios de derivación" establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Cualquier institución involucrada con el sistema de justicia que tome conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, puede coordinar el ingreso de las víctimas a estos hogares a través de las instancias judiciales o de los CEM.



Los profesionales que se encuentran insertos en los servicios de atención y recuperación de víctimas de violencia, toman en cuenta las siguientes disposiciones en su abordaje a las víctimas:

(...)

- d) Elabora un Plan de Seguridad y formula recomendaciones de seguridad en función al riesgo en que se encuentra la víctima. Coordina su implementación y seguimiento.

- g) En caso de riesgo severo:

(...)

- ✓ Coordinan la derivación a Hogares de Refugio Temporal o a un centro de atención para personas adultas mayores - CEAPAM, a través del Poder Judicial, Ministerio Público o los CEM.



Handwritten signature in blue ink.

III. Sobre los servicios que brindan las instituciones prestadoras de salud - IPRESS

(...)

4.2. Disposiciones específicas en casos de violencia sexual

El abordaje a personas víctimas de violación sexual, en especial de niñas, niños y adolescentes, representan casos de extremo cuidado y es imprescindible la celeridad

... e idoneidad de la atención, garantizando una atención adecuada y pertinente y un abordaje de continuidad de cuidados, teniendo en cuenta los principios de debida diligencia e interés superior del niño, niña y adolescente.



La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de las abogadas del CEM Santa Elizabeth y del psicólogo del CEM Jicamarca, encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos fueron notificadas con cédulas de notificación electrónica, por lo que presentaron sus comentarios o aclaraciones y adjuntaron la documentación, conforme se detalla en el Apéndice n.º 112.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.º 111), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:



- **Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma**, identificada con DNI N° 10122171, abogada para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual del CEM Santa Elizabeth, periodo de gestión de 24 de junio de 2019 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 759-2019-MIMP/AURORA de 24 de junio de 2019 y adendas (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000011-2023-CG/3901-02-004 de 20 de junio de 2023; presentó sus comentarios con Exp.: Desviación de Cumplimiento N.º 6 de 23 de junio de 2023, en quince (15) folios (Apéndice n.º 111)

En la atención brindada a la usuaria del CEM Santa Elizabeth, de iniciales DFCM, con Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 229 de 6 de marzo de 2020:

- En la etapa de Gestión del Riesgo, por no haber elaborado el Plan de Atención para casos de riesgo severo a la usuaria del CEM.
- Con respecto a la etapa de seguimiento conjuntamente con el equipo a cargo del caso, según los comentarios presentados por la abogada, el 22 de mayo del 2020 fue convocada a desarrollar funciones a través de trabajo remoto, en atención y orientación telefónica en LINEA 100 culminando dicha función el 06 de octubre de 2020; en tal sentido, la falta de seguimiento del caso se excluye de los hechos observados a dicha servidora.
- Por no haber realizado la evaluación del caso de manera trimestral, correspondiente al 6 de junio, 6 de setiembre y 6 de diciembre de 2020; tomando en consideración que se valoró el nivel del riesgo que presenta la persona usuaria como Riesgo severo.



- Por no haber realizado acciones de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria, que consiste en argumentar, alegar, solicitar y promover ante las autoridades competentes el acceso a la justicia, debida diligencia y tutela efectiva a favor de la persona usuaria en casos de connotación penal.



Con su accionar inobservó, el artículo 2° "Principios rectores" (3. Principio de la Debida Diligencia y 4. Principio de intervención inmediata y oportuna) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el literal f) "Principio de la debida diligencia" del numeral 1.8 "Principios de la Atención", sub numeral 1.9.2 "Respetar sus derechos" del numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio", sub numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" del numeral 3.2 "Primer nivel de atención", 3.3.4 "El Patrocinio legal", y sub numeral 3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación" del numeral 3.4 Seguimiento y Evaluación, de la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer".



Así también, inobservó la Primera Parte (8. Disposiciones para la atención diferenciada de casos en los servicios que brinda el Estado), Segunda Parte - Articulación intersectorial en el ámbito de la atención y protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (I. "Sobre los servicios de asistencia jurídica y defensa pública") del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 759-2019-MIMP/AURORA de 24 de junio de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral*" y "h) *En caso de ser contratado como personal de atención CEM, también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*".



Asimismo, según las Bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios n.° 759-2019-MIMP-AURORA del citado contrato, incumplió el numeral "III. Funciones del Puesto" siguientes: "2. *Ejercer la defensa material en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en cualquier etapa del proceso hasta su sentencia*"; "3. *Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias*"; "5. *Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual*" y "6. *Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las entidades correspondientes*".

2

También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado

está sujeto a las siguientes obligaciones: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, e *"j) Conocer las labores del cargo (-)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- **Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi**, identificada con DNI N° 20694585, abogada para la atención itinerante, período de gestión de 19 de agosto de 2019 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.° 1644-2019-MIMP/AURORA de 19 de agosto de 2019 y adendas (**Apéndice n.° 112**); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2023-CG/3901-02-004 de 20 de junio de 2023; presentó extemporáneamente sus comentarios y aclaraciones con informe n.° 01-2023 el 7 de julio de 2023, motivo por lo cual no fue materia de evaluación para el presente informe (**Apéndice n.° 111**).



En la atención brindada a la usuaria del CEM Santa Elizabeth, de iniciales DFCM, con Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 229 de 6 de marzo de 2020, debiendo especificarse que dicha profesional se hace cargo del caso a partir del 25 de febrero de 2021:

- Por no haber realizado la evaluación del caso de manera trimestral, correspondiente al 6 de marzo, 6 de junio del 2021 y así sucesivamente; hasta que la situación de violencia haya cesado, tomando en consideración que se valoró el nivel del riesgo que presenta la persona usuaria como Riesgo severo.
- Por no haber realizado acciones de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria, que consiste en argumentar, alegar, solicitar y promover ante las autoridades competentes el acceso a la justicia, debida diligencia y tutela efectiva a favor de la persona usuaria en casos de connotación penal.
- Por no haber adoptado medidas de seguridad ante el inminente peligro y riesgo en que se encontraba la adolescente de iniciales DFNCM, debido a que mediante resolución Nro. 03 Auto y Vistos" de 9 de junio de 2021, su presunto agresor de iniciales DJP, había sido liberado por prolongada prisión preventiva, al haber tomado conocimiento de la mencionada resolución el 11 de junio de 2021.
- Por no haber coordinado con el padre de la adolescente, ni informar al CEM de Jicamarca, ni adoptar medidas de seguridad ante el inminente peligro y riesgo en que se encontraba la adolescente de iniciales DFNCM, al haberse liberado al agresor.
- Por no haber coordinado el ingreso de la usuaria a un Hogar de Refugio Temporal, no obstante haber tomado conocimiento que la usuaria se encontraba vulnerable y que su casa no contaba con medios de seguridad.



H

Con su accionar inobservó, el artículo 2° "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia y 4. Principio de intervención inmediata y oportuna) del Texto Unico Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia), numeral 3.1 Primer Nivel de Atención (3.1.6 Gestión de Riesgo - literal c), numeral 5 Insertar en redes de soporte familiar)

3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" y numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la evaluación") del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.



Así también, se inobservó la Primera Parte (8. Disposiciones para la atención diferenciada de casos en los servicios que brinda el Estado), Segunda Parte - Articulación intersectorial en el ámbito de la atención y protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (I. "Sobre los servicios de asistencia jurídica y defensa pública" y II. "Sobre los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de víctimas de violencia") del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.º 1644-2019-MIMP/AURORA de 19 de agosto de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) En caso de ser contratado como personal de atención CEM (... Abogada...), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



- **Ernesto Eduardo Navarro Panta**, identificado con DNI N° 42263456, psicólogo del CEM Jicamarca, periodo de gestión de 3 de marzo de 2020 a la fecha; con Contrato Administrativo de Servicios n.º 047-2020-MIMP/AURORA de 3 de marzo de 2020 y adendas (Apéndice n.º 112); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000013-2023-CG/3901-02-004 de 20 de junio de 2023; presentó sus comentarios con Carta s/n de 26 de junio de 2023, en ocho (8) folios (Apéndice n.º 111).

En la atención brindada a la usuaria del CEM Jicamarca, de iniciales DFCM, con Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 229 de 6 de marzo de 2020:



- En la etapa de Gestión del Riesgo, por no haber elaborado el Plan de Atención para casos de riesgo severo a la usuaria del CEM.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso, el seguimiento del caso dentro de la primera semana (13 de marzo 2020), dentro del mes (6 de abril de 2020) y dentro de los tres meses (6 de junio de 2020), y que no se haya repetidos eventos de violencia, siendo esta una actividad continua, y que

mensualmente se reúnen el equipo técnico del CEM, a fin de revisar los casos, se verificará nuevas necesidades de la usuaria del servicio.

Por no haber realizado la evaluación del caso de manera trimestral, correspondiendo al 6 de junio, 6 de setiembre y 6 de diciembre de 2020, y 6 de marzo, 6 de junio del 2021 y así sucesivamente; hasta que la situación de violencia haya cesado, tomando en consideración que se valoró el nivel del riesgo que presenta la persona usuaria como Riesgo severo.



Con su accionar inobservó, el artículo 2° "Principios rectores" ((3. "Principio de la debida diligencia") de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. "Principio de la debida diligencia"), numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos") y numeral 3.4 Seguimiento y Evaluación (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la "Gua de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer". El numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia) y numeral 3.2 "Primer Nivel de Atención" sub numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo" y en numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la evaluación") del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer¹¹⁰



Incumpliendo sus funciones previstas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 047-2020-MIMP/AURORA de 3 de marzo de 2020, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones del trabajador, entre otros, "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" y "h) En caso de ser contratado como personal de atención CEM (...Psicólogo,...), también deberá cumplir con la Gua de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente".



También, se ha transgredido los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer los labores del cargo (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Programa Aurora.



¹¹⁰ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría, de las observaciones que se señalan, están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Auditoría:

1. En caso calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Uchuglla, no se elaboraron el plan de seguridad y el plan de atención, no se coordinó el ingreso a un hogar de refugio temporal, ni se derivó la atención del hijo de la usuaria, así también no se realizó el seguimiento del mismo; limitando la protección de la persona usuaria, que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.
2. En caso calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Sicuani, no se elaboró el plan de atención, ni se apeló la falta de dos medidas de protección solicitadas, tampoco se realizó la evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.
3. Equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec valoró caso de violencia como riesgo moderado, no obstante presentar factores de riesgo severo; asimismo, no elaboró el plan de atención, omitió el seguimiento continuo dentro del tercer mes y no realizó la evaluación del caso, pese a mantenerse las situaciones de violencia; limitando la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.
4. Caso de violencia familiar a cargo del CEM Comisaría Rural Colasay, fue calificado como riesgo moderado, pese a presentar factores de riesgo severo; asimismo, no se elaboró el plan de atención, ni se efectuó la derivación de la usuaria al servicio de tratamiento psicológico; tampoco se realizó el patrocinio legal, y el seguimiento y evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria; lo cual hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.
5. En la atención a usuaria del servicio del CEM Anta, no se realizaron las actividades tendientes a valorar adecuadamente el riesgo, elaborar el plan de seguridad, solicitar las medidas de protección, patrocinio legal, así como del seguimiento operativo y evaluación del caso; hechos que limitaron la protección de la usuaria para el resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.
6. En caso de violencia familiar calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Santa Elizabeth y CEM Comisaría Jicamarca, no se elaboró plan de atención, tampoco se realizó la gestión del riesgo por excarcelación del agresor; asimismo, no se realizó el seguimiento continuo ni evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria, lo cual hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el Apéndice n.º 1.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Unidad Ejecutora Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Uchuglla, a la usuaria de iniciales MACC (21 años de edad) inició el 27 de marzo de 2021; en este caso, la usuaria refirió haber sufrido violencia física y psicológica, por su conviviente de iniciales METH (26 años de edad), cuya agresión se produjo en su domicilio, delante de su hijo de 7 meses de edad, señalando que no le quería entregar a su hijo, agrediéndola física y verbalmente, además señaló que el agresor es consumidor de alcohol y drogas.

Al respecto, en la etapa de "Evaluación del Riesgo", el psicólogo a cargo valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo severo", así también consignó que la usuaria del CEM no contaba con redes familiares y/o sociales; asimismo, tomó conocimiento de que la usuaria se había retirado del domicilio; no obstante, ello, no se elaboró el Plan de Seguridad a la usuaria ni se coordinó el ingreso de la misma a un hogar de refugio temporal. En la etapa de "Gestión del Riesgo" no se elaboró el Plan de Atención para la usuaria. Y en la etapa de "Derivación" no se efectuó coordinaciones con los entes competentes para la atención del hijo de la usuaria, quien se encontraba expuesto al peligro, por los hechos de violencia y consumo de alcohol y drogas por parte de su padre.

Respecto al seguimiento operativo del caso, se advirtió que el psicólogo y el abogado del CEM no realizaron acciones tendentes al análisis de la evolución del riesgo, del cese de los hechos de violencia, del cumplimiento de medidas de protección y cautelares, de la verificación de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM, de si las referencias fueron efectivas; así como identificar nuevas necesidades de la usuaria del CEM; dentro del periodo de una semana y un mes de la atención del caso.

Situaciones que no permitieron cumplir con la finalidad del servicio de atención integral en los CEM, respecto de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de la persona afectada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Finalmente, el 20 de abril de 2021, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de feminicidio en presencia de su menor hijo, por parte de su conviviente de iniciales METH.

Lo expuesto, contravino lo establecido en el numeral 3 "Principio de la debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el literal f) "Principio de la debida diligencia" del numeral 1.8 "Principios de la Atención", los subnumerales 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (Plan de Seguridad), 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención) y 3.2.8 "Derivación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer ; y numeral 1.5 "Principios de la

atención" (Principio de la debida diligencia) y el subnumeral 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer .

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones del psicólogo y el abogado del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Uchuglla encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

(Observación n.º 3.1)

2. La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Sicuani, a la señora de iniciales ACQ (27 años de edad), inició el 15 de noviembre del 2020, quien denunció ante la Comisaría de Familia de Sicuani hechos de violencia familiar por parte de su esposo de iniciales VAS (de 37 años de edad), en circunstancias que la agraviada se encontraba al frontis de su domicilio, en donde su esposo, con quien no vivía, mediante llamada telefónica le realizó amenazas e insultos, con amenaza de muerte. Asimismo, con Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 331, aperturada el 15 de noviembre de 2020, el CEM da inicio al proceso de atención integral a la usuaria; al respecto, en la etapa de evaluación del riesgo la trabajadora social del CEM valoró el nivel riesgo que presenta la persona usuaria como de "Riesgo severo"; sin embargo, junto a la psicóloga y abogado del CEM, a cargo de la atención del caso, no elaboraron el Plan de Atención para la usuaria del servicio.

Respecto del patrocinio legal a la usuaria del CEM, el 20 de noviembre de 2020, el 2º Juzgado Civil Sede Sicuani, dictó las medidas de protección inmediatas, sin considerar la medida referida al impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma y la prohibición de comunicación del agresor a la víctima de violencia familiar, pese a que inicialmente el abogado del CEM lo solicitó en su escrito de apersonamiento; sin embargo, dejó de interponer la apelación respecto de la falta de dichas medidas de protección.

En relación a la evaluación del caso el equipo interdisciplinario del CEM no lo ha realizado de manera trimestral, la cual correspondía efectuarse al 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto de 2021 y así sucesivamente, a fin de verificar si la situación de violencia había cesado y si la movilización de recursos había sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio, teniendo en cuenta que el caso de violencia fue valorado como riesgo severo.

Finalmente, el 27 de octubre de 2021, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de presunto feminicidio por parte de su esposo, producto de cortes en el cuerpo realizado con arma blanca.

Tal situación contraviene lo establecido en el artículo 2º "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia y 4. Principio de intervención inmediata y oportuna) y artículo 22 "Apelación de la medida de protección o cautelar" del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (f.

Principio de la debida diligencia), el numeral 3.2 "Primer Nivel de Atención" (f. Elección del plan de atención), numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" (a. Planes de atención), el numeral 3.3.4 "El Patrocinio legal" (a. Consideraciones generales para el patrocinio legal) y el numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" 3.4.2 De la evaluación) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer¹¹; y el numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia) y numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.3 De la evaluación) del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer¹².

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Sicuani encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

(Observación n.º 3.2)

3. La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec, a la señora de iniciales MPL (32 años de edad) inició el 28 de agosto de 2020, quien denunció ante la Comisaría de Pachacútec que fue agredida por su ex conviviente de iniciales EMC (34 años de edad), refiriendo que este le propinó golpes en la cabeza y en el cuerpo, y la amenazó de muerte. Al respecto, con ficha de registro de casos del Centro Emergencia Mujer n.º 132, el CEM dio inicio a la atención de la usuaria; al respecto, en la etapa de evaluación del riesgo la trabajadora social del CEM valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo moderado"; no obstante presentarse factores de riesgo que correspondían valorar el caso como de "Riesgo severo", dejándose de ejecutar acciones inmediatas de protección a la integridad de la persona usuaria. En la etapa de gestión del riesgo, el equipo interdisciplinario conformado por la psicóloga, la trabajadora social y el abogado del CEM no elaboraron el plan de atención de la usuaria.

Posteriormente, el 5 de setiembre de 2020, la usuaria del CEM realizó la ampliación de la denuncia ante la Comisaría de Pachacútec refiriendo que tuvo que retirarse forzosamente de su domicilio por los constantes maltratos físicos, psicológicos y amenazas de muerte por parte de su ex conviviente. Luego, el 30 de octubre de 2020, denunció que su ex conviviente no la dejó entrar a su casa, y que la insultó con palabras soeces.

En relación al seguimiento del caso, el equipo interdisciplinario realizó el último seguimiento el 3 de noviembre de 2020, no obstante haber tomado conocimiento que los hechos de violencia de parte del ex conviviente continuaban contra la usuaria del CEM, teniendo como plazo de seguimiento hasta el 28 de noviembre de 2020 (3 meses de la atención de la usuaria por el CEM). Así también, el equipo interdisciplinario del CEM, no ha realizado la evaluación del caso de violencia familiar de manera trimestral, a fin de verificar si la situación de violencia ha cesado y si la movilización de recursos fue efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

¹¹ Aprobado con RM n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

¹² Aprobado con RM n.º 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

Finalmente, la usuaria del CEM fue víctima de presunto feminicidio por parte de su ex conviviente el 20 de febrero de 2021, producto de apuñalamientos con arma blanca.



Las situaciones señaladas contravienen lo establecido en el artículo 2 "Principios rectores" (3. "Principio de la debida diligencia" de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo, el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. "Principio de la debida diligencia"), numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), y numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer"¹¹³.

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

(Observación n.º 3.3)



4. La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Rural Colasay, a la persona de iniciales RSDC (21 años de edad) inició el 5 de enero de 2021; en este caso, la usuaria refirió haber recibido violencia física y psicológica, por su conviviente de iniciales WGRLL (35 años de edad), en su domicilio, delante de su hija (1 año y 8 meses de edad); además, señaló que su agresor se pone celoso de forma constante y violenta, destruyendo cosas en la casa y que ha intentado ahorcarla.



Al respecto, en la etapa de evaluación del riesgo, la psicóloga a cargo (ante la carencia de trabajador social) calificó el nivel de riesgo como "Riesgo moderado", dejando de considerar la presencia de factores de riesgo que implican valorar el riesgo como "Severo", tales como "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos" y "Tiene acceso a la persona usuaria". Asimismo, en la etapa de gestión del riesgo no se elaboró el Plan de Atención para la usuaria. En la etapa de "Derivación", no se efectuó coordinaciones con el ente competente del sector salud a fin de que la usuaria reciba tratamiento psicológico.

Respecto del "Patrocinio Legal" a la usuaria del CEM, el abogado del CEM elaboró un escrito de solicitud de medidas de protección que señala que adjuntó el informe psicológico del CEM; sin embargo, éste no se presentó al Juzgado, no se ofreció el informe psicológico del CEM como medio probatorio de la afectación de la usuaria.



De otra parte, el 11 de febrero de 2021, el Juzgado de Paz Letrado de Pucará, dictó medidas de protección, sin considerar la medida referida al impedimento de acercamiento

¹¹³ Aprobado con Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016

o proximidad a la víctima en cualquier forma; sin embargo, el abogado del CEM no interpuso recurso de apelación respecto de la falta de dicha medida de protección, pese a que inicialmente el mismo consideró dicha medida en su escrito de solicitud de medidas de protección que garantice la adecuada defensa de la persona usuaria. Además, no se verificó que las medidas de protección sean notificadas oportunamente a la presunta persona agresora, ni se formuló queja por falta de notificación de las medidas de protección por parte del Juzgado de Paz Letrado de Pucará.



Respecto al seguimiento y evaluación del caso, el equipo interdisciplinario del CEM no realizó el seguimiento del caso al mes ni a los tres meses pese a tratarse de un caso de riesgo "moderado". De igual manera, durante la etapa de evaluación del caso, no se realizó la primera evaluación trimestral que correspondía el 5 de abril de 2021, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado.

Finalmente, el 9 de junio de 2021, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de femicidio en las inmediaciones de su domicilio, por parte de su conviviente de iniciales WGRLL.



Lo expuesto, transgredió lo establecido en el artículo 2° "Principios rectores" (3 "Principio de la debida diligencia") del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, numeral 1.8 "Principios de la Atención" (f. "Principio de la debida diligencia"), los numerales 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (Valoración del nivel de riesgo), 3.2.6 "Gestión del riesgo" (Planes de atención), 3.2.8 "Derivación", 3.3.4 "El Patrocinio legal" y 3.4.1 "Del Seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer¹¹⁴; numeral 1.5 "Principios de la atención" (Principio de la debida diligencia), los numerales 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer¹¹⁵; en concordancia con el numeral 1.1 "Disposiciones Generales" (literales a., b., c. y e.) y numeral 1.2 "Disposiciones Específicas" (literales e., j. y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar¹¹⁶.



La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la psicóloga y el abogado del equipo interdisciplinario del CEM Comisaría Rural Colasay encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

(Observación n.° 3.4)



5. El 29 de julio de 2021 la señora de iniciales DLZ (29 años de edad) denunció ante la Comisaría Pucyura haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de su conviviente de iniciales WCHH (36 años de edad), refiriendo que éste la insultaba y denigraba en presencia de su menor hijo de 2 años de edad. Al

Handwritten mark resembling the number '4'.

¹¹⁴ Aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

¹¹⁵ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

¹¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n° 012-2019-MIMP publicado el 10 de mayo de 2019.

respecto, el equipo interdisciplinario del CEM Anta el 30 de julio de 2021, inició la atención integral con la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 238, en cuya etapa de evaluación del riesgo, la abogada del CEM valoró el nivel riesgo de la persona usuaria como "Riesgo severo"; sin embargo, no elaboró el Plan de Seguridad conjuntamente con la persona usuaria.



Respecto al patrocinio legal del caso, la abogada no solicitó al psicólogo del CEM un informe psicológico, pese a que la Comisaría Pucyura, requirió al CEM un examen pericial psicológico de la citada usuaria para la investigación que se sigue por violencia familiar. Así también, la abogada del CEM no requirió las medidas de protección correspondientes para la usuaria del servicio. No obstante, el 6 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Sede Anta, mediante Resolución n.° 01 dictó las medidas de protección referidas a cese y abstención de agresión física y psicológica, y prohibir cualquier tipo de violencia; ante ello la citada abogada no interpuso recurso de impugnación contra las citadas medidas ya que por el nivel de riesgo debieron priorizarse aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada.



Respecto a la etapa del seguimiento y evaluación del caso, el equipo interdisciplinario del CEM, no realizó acción alguna en los plazos establecidos (6 y 30 de agosto, y 29 de octubre de 2021). Sin embargo, el 15 de octubre de 2021 la usuaria del CEM realizó denuncia policial por nuevos hechos de violencia verbal por parte de su conviviente, por lo cual el Juzgado Civil Sede Anta el 22 de octubre de 2021, dictó medidas de protección, comprendiendo recién el retiro del agresor, prohibición de acercamiento y de comunicación, entre otros. Así también, el 27 de noviembre de 2021 la usuaria denunció ante la Comisaría Pucyura nuevos hechos de violencias por su conviviente, referidos a agresiones físicas y psicológicas (por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2021).



Ante lo cual, la Comisaría Pucyura, el mismo día, solicitó nuevamente al CEM Anta un examen pericial psicológico a la usuaria de iniciales DLZ. Al respecto, el CEM Anta abrió una nueva Ficha de Registro de Casos del CEM, con el n.° 388 del 30 de noviembre de 2021, en esta segunda atención, en la etapa de Evaluación del Riesgo el psicólogo del CEM valoró el nivel de riesgo de la persona usuaria como de "Riesgo Moderado"; dejando de considerar la presencia del factor de riesgo que implica valorar el riesgo como "Severo", como "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos". El psicólogo del CEM tampoco elaboró el Plan de Seguridad para la usuaria.



Como consecuencia de los nuevos hechos de violencia, el 6 de diciembre de 2021 mediante resolución el Juzgado Civil Sede Anta dictó como medidas de protección, el cese y abstención de violencia, el retiro inmediato del agresor de la vivienda, prohibición de acercamiento, entre otros.

Respecto al segundo patrocinio legal, la abogada no realizó el apersonamiento a nivel fiscal, no presentó los escritos legales necesarios para impulsar la investigación; asimismo, no solicitó al Ministerio Público el requerimiento de prisión preventiva, ni solicitó la apertura de proceso penal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por el incumplimiento de las medidas de protección de parte del agresor.

Respecto al seguimiento del caso por parte del equipo interdisciplinario del CEM, no realizó acción alguna dentro de los plazos establecidos (7 y 30 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022), pese a tratarse de un caso calificado como de riesgo moderado. Así también, respecto de la evaluación del caso no se advierte acciones por parte del equipo interdisciplinario en los plazos previstos (28 de febrero, 30 de mayo, 30 de agosto de 2022 y así sucesivamente) a fin de verificar que la violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva.



Finalmente, el 1 de setiembre de 2022, la usuaria del servicio del CEM fue víctima de presunto feminicidio por parte de su ex conviviente de iniciales WCHH, con arma blanca.

Lo expuesto, transgredió lo establecido en los artículo 2° y 10° "Principios rectores" (3 "Principio de la debida diligencia") "Derecho a la asistencia y protección integral" (b) Asistencia jurídica y defensa pública) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, numeral 1.5 "Principios de la atención" (c) Principio de la debida diligencia), los numerales 3.1.4 "Evaluación del riesgo" (Valoración del nivel de riesgo), 3.1.7 "Plan de seguridad", 3.1.9 "Asistencia y Defensa Jurídica" (Defensa Jurídica), 3.2.7 "El Informe Psicológico", 3.2.10 "El Patrocinio Jurídico" (Defensa Técnica), 3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer¹¹⁷; en concordancia con los numerales 1.1 " Disposiciones Generales" (literales a), b) y c)) y 1.2 "Disposiciones Especificas" (literales e., j. y m.) de la segunda parte del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar¹¹⁸.



Los hechos descritos, limitaron la protección de la persona usuaria del CEM, para el resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes del equipo interdisciplinario del CEM Anta encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

(Observación n.° 3.5)

6. El 4 de marzo de 2020 el Servicio de Atención Urgente del Programa Aurora, atendió a la adolescente de iniciales DFNCM (16 años de edad), reportando como tipo de violencia secuestro, violación sexual, violencia física y psicológica realizados por su ex enamorado de iniciales DJP (22 años de edad), valorando el nivel del riesgo como "Riesgo severo". Dicho caso fue derivado al CEM Comisaría Santa Elizabeth (ubicado en el distrito San Juan de Lurigancho), remitiéndose copias de la Ficha de Registro de Casos del SAU, del Informe de Intervención y de las actuaciones realizadas por el 12° Juzgado de Familia Especializado en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, por el proceso de violencia familiar, seguido en agravio de la adolescente.



La atención por violencia realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Santa Elizabeth, a la adolescente en mención, se inició el 6 de marzo de 2020, con la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 229; en la cual la usuaria refirió ser víctima de secuestro



Handwritten signature

¹¹⁷ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

¹¹⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP publicado el 10 de mayo de 2019.

y violación por parte de su ex enamorado desde agosto de 2019 al 3 de marzo de 2020 en la jurisdicción de Huáscar en el distrito de San Juan de Lurigancho; incluso dichos actos ilícitos se han suscitado en dos anteriores ocasiones.



El 12 marzo de 2020 el CEM Comisaría Santa Elizabeth derivó el caso al CEM Comisaría San Antonio de Jicamarca, con todo lo actuado, debido a que la adolescente domiciliaba en Jicamarca, a fin de que reciba la atención de los servicios de psicología y social.

Respecto de la atención integral del caso realizado por el CEM Jicamarca se abrió la Ficha de Registro de Casos EIU s/n.° el 4 de mayo de 2020, se valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo severo"; sin embargo, la abogada del CEM Santa Elizabeth y el psicólogo del CEM Jicamarca, a cargo del caso, no realizaron el seguimiento continuo ni la evaluación del caso cada tres meses (al 6 de junio, 6 de setiembre y 6 de diciembre de 2020, y 6 de marzo, 6 de junio del 2021 y así sucesivamente, para la abogada del CEM Santa Elizabeth; y al 4 de agosto, 4 de noviembre de 2020, y 4 de febrero, 4 de mayo del 2021, y así sucesivamente, para el psicólogo del CEM Jicamarca).



Así también, la abogada del CEM Santa Elizabeth el 11 de junio de 2021 tomó conocimiento de la liberación del agresor de la cárcel, por el vencimiento de la prisión preventiva; sin embargo, pese al incremento del riesgo de la usuaria, por la liberación su agresor, no se realizaron las coordinaciones con el psicólogo del CEM Jicamarca, a fin de que efectúen las acciones correspondientes a gestionar el riesgo al que se encontraba expuesta la usuaria del servicio.

Finalmente, el 25 de julio 2021 el agresor de iniciales DJP volvió a secuestrar a la adolescente de iniciales DFNCM, propiciándose el presunto feminicidio de la adolescente el 20 de agosto de 2021.



Tal situación transgredió lo establecido en el artículo 2° "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia y 4. Principio de intervención inmediata y oportuna) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo el numeral 1.8 "Principios de atención" (f. Principio de la debida diligencia), numeral 3.1.9 "Asistencia y Defensa Jurídica" (3.1.9.2 Defensa Jurídica), numerales 3.2.1 "Evolución del riesgo" y 3.2.10 "Patrocinio Jurídico", el numeral 3.3 "Segundo nivel de atención" (3.3.1 Objetivo general del segundo nivel de atención y 3.3.4 "El Patrocinio legal") y el numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" (3.4.1 Del seguimiento y 3.4.2 De la evaluación) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer¹⁹; el numeral 1.5 "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia) y numeral 3.1 Primer nivel de Atención en sub numeral 3.1.6 gestión de Riesgo en su literal c) en su numeral 5 Insertar en redes de soporte familiar... y en numeral 3.3 "Seguimiento y Evaluación" (3.3.2 "Del Seguimiento Operativo" y 3.3.3 "De la evaluación") del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer²⁰ y la primera parte (8. Disposiciones para la atención diferenciada de casos en los servicios que brinda el Estado), segunda parte - Articulación intersectorial en el ámbito de la atención y protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo



¹⁹ Aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

²⁰ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

familiar (I. "Sobre los servicios de asistencia jurídica y defensa pública", II. "Sobre los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de víctimas de violencia" y III. "Sobre los servicios que brinda las instituciones prestadoras de salud - IPRESS") del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

La situación mencionada limitó la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia. Hechos ocurridos por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de las abogadas del CEM Santa Elizabeth y del psicólogo del CEM Jicamarca, encargados de brindar atención integral a la usuaria respecto del caso evaluado.

(Observación n.º 3.6)

7. El proceso de atención a personas afectadas por hechos de violencia en los Centros Emergencia Mujer no contempla revisiones periódicas a las acciones realizadas por los equipos interdisciplinarios, referentes al primer y segundo nivel de atención de los usuarios del servicio. Lo que incumple lo establecido en numeral 3.9 "Revisión de procesos, actividades y tareas" de las "Normas Básicas para las actividades de control gerencial" de las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006.

Tal situación limita el control en el cumplimiento de las disposiciones en la materia y en la calidad del servicio brindado. Hecho originado por la falta de asignación de responsabilidades y la falta de procedimientos para realizar las revisiones periódicas a las atenciones brindadas a las personas usuarias del servicio de los CEM.

(Deficiencia de Control Interno 2.1)

8. Escasas supervisiones realizadas por la Subunidad de Gestión de los Centro Emergencia Mujer a las atenciones brindadas por los CEM a las personas afectadas por hechos de violencia familiar. Lo que incumple lo establecido en numeral 5. Norma General para la Supervisión, subnumeral 5.1.1. Prevención y monitoreo, de las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006.

Tal situación limita la evaluación del funcionamiento de la atención a las personas usuarias del servicio. Hecho originado por la falta de disposiciones para la ejecución de la supervisión continua y la falta de un cronograma razonable para supervisar el proceso de las atenciones brindadas a las personas usuarias del servicio de los CEM.

(Deficiencia de Control Interno 2.2)

9. Los CEM en Comisaría Jicamarca (Lima), Sicuani (Cusco), Uchuglla (San Martín) y Rural Colasay (Cajamarca), no se encuentran equipos interdisciplinarios completos, careciendo de profesionales en psicología, trabajo social y/o derecho, en algunos casos desde el año 2019; tal situación afectaría el cumplimiento de las funciones de los CEM en la atención a personas víctimas de violencia familiar.

(Aspecto relevante 1.6.1)



2

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al MIMP, en uso de las atribuciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

A LA MINISTRA DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusiones n.° 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA

2. Disponer a la Unidad de Servicios Articulados evaluar la programación y ejecución de acciones de asistencia técnica, a través de asesorías especializadas del equipo técnico de la Subunidad de Gestión de los Centros Emergencia Mujer, de manera directa y sostenida a las labores efectuadas por los equipos interdisciplinarios por los servicios prestados en los Centros Emergencia Mujer, con especial énfasis en la valoración adecuada del riesgo de la persona usuaria, elaboración de los planes de seguridad y de atención, derivación de la usuaria a un hogar de refugio temporal y/o al centro de salud para tratamiento psicológico, un adecuado patrocinio legal, y ejecución del seguimiento y la evaluación del caso de violencia familiar en los plazos previstos; a fin de resolver las principales dificultades que se den en el desempeño del personal del CEM y se dé una adecuada atención a las personas víctimas de violencia familiar.

(Conclusiones n.° 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

3. Disponer a la Unidad de Servicios Articulados, la programación de acciones de capacitación y entrenamiento para los integrantes de los equipos interdisciplinarios de los CEM, respecto de la aplicación del Protocolo de Atención del Centro de Emergencia Mujer y normativa relacionada y complementaria; a fin de que los mismos cuenten con las competencias necesarias para la atención adecuada de las personas víctimas de violencia familiar.

(Conclusiones n.° 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

4. Disponer a la Unidad de Servicios Articulados, para que en los casos de atención a personas víctimas de violencia familiar en los Centros Emergencia Mujer se establezca una guía (documento orientador) con procedimientos de revisiones periódicas; a fin de determinar si la intervención de los profesionales del equipo multidisciplinario a cargo de la

atención integral, ha sido adecuada, y de ser el caso, formular alternativas de mejora y/o cambios, para prevenir y corregir desviaciones, y mejorar los resultados en el servicio brindado.

(Conclusiones n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)



5. Disponer a la Unidad de Servicios Articulados programar y ejecutar acciones de supervisión frecuente en los CEM ubicados en las regiones de Cusco, Cajamarca, Lima y San Martín, a fin de cautelar que el equipo de profesionales y el coordinador del CEM en sus intervenciones cumplan con lo establecido en el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer y demás disposiciones internas.

(Conclusiones n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8)

6. Disponer a la Unidad de Servicios Articulados realice las gestiones correspondientes para la contratación de los profesionales necesarios para que los equipos interdisciplinarios de los CEM en Comisarias Jicamarca (Lima), Sicuani (Cusco), Uchuglla (San Martín) y Colasay (Cajamarca) se encuentren completos, con todos sus integrantes, con la finalidad de garantizar que el servicio público sea especializado, interdisciplinario e integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia familiar.

(Conclusión n.º 9)



VIII. APÉNDICES



- Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en las observaciones.
- Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.° 3 Copia simple de Denuncia Abandono y Retiro de Hogar Nro: 248 de 17 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 4 Copia simple de Denuncia Violencia Familiar Nro: 113 de 14 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 5 Copia simple de la Resolución Número Uno de 15 de marzo de 2021, con firma digital.
- Apéndice n.° 6 Copia simple de Denuncia Abandono y Retiro de Hogar Nro: 82 del 27 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 7 Copia simple de Acta de Intervención Nro: 37 de 27 marzo de 2021.
- Apéndice n.° 8 Copia simple de Denuncia Violencia Familiar Nro: 127 de 27 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 9 Copia legalizada del oficio n.° 925-2021-XI-MACRERPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COM-FAMILIA-M. de 27 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 10 Copia legalizada del oficio n.° 926-2021-XI-MACRERPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COM-FAMILIA-M. de 27 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 11 Copia legalizada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 148 de 27 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 12 Copia fedateada del informe psicológico n.° 116-2021 MIMP-AURORA-CEM-COM-UCHUGLLA/PSIC.NAM. de 27 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 13 Copia fedateada del Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Uchuglla de 27 abril de 2023.
- Apéndice n.° 14 Copia simple del formato de "Cartilla de Seguridad" sin fecha.
- Apéndice n.° 15 Copia simple del Informe n.° D000006-2023-MIMP-AURORA-SGSAP-RMM de 22 de mayo de 2023, con firma digital.
- Apéndice n.° 16 Copia simple del escrito S/N con sumilla "Solicitud de medidas de protección, cautelar y apersonamiento" de 27 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 17 Copia simple de la Resolución Número Uno de 31 de marzo de 2021, con firma digital, del Juzgado de Familia de Moyobamba.
- Apéndice n.° 18 Copia simple de la Denuncia Directa Nro: 83 de 20 de abril de 2021.
- Apéndice n.° 19 Copia simple de la Denuncia Directa Delito Nro: 224 de 21 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 20 Copia simple del Acta de Denuncia Verbal Nro: 345 del 13 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 21 Copia fedateada del oficio n.° 1626-2020-VII-MACREPOL-REGOPOCUS-DIVPOESP/COMSECAN/CM.FAM. de 13 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 22 Copia fedateada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 331 de 15 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 23 Copia fedateada del Plan de Seguridad de la usuaria de iniciales ACQ de 15 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 24 Copia fedateada del Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Sicuani de 13 de abril de 2023
- Apéndice n.° 25 Copia fedateada del oficio n.° 191-2023/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA SICUANI de 13 de abril de 2023.



[Handwritten signature]

- Apéndice n.º 26 Copia fedateada del informe psicológico n.º 576-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-SS/PS/RFGP. de 15 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 27 Copia fedateada del informe social n.º 244-2020-MIMP/PNCVFS-CEM COMISARIA SICUANI/TS-DRQ de 15 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 28 Copia simple del Escrito: 01 con sumilla "apersonamiento y ofrezco medios probatorios" de 15 de noviembre de 2020
- Apéndice n.º 29 Copia simple del Escrito: 01 con sumilla "Apersonamiento y otros" de 20 de noviembre de 2020, correspondiente al expediente: 01335-2020-0-1007-JR-FT-02.
- Apéndice n.º 30 Copia simple de la Resolución Nro. 01 – "Auto Admisorio y Auto que concede Medidas de Protección" de 20 de noviembre de 2020, con firma digital, del 2º Juzgado Civil – Sede Sicuani.
- Apéndice n.º 31 Copia fedateada de las tres hojas manuscritas del seguimiento del caso por parte del equipo interdisciplinario.
- Apéndice n.º 32 Copia simple de la Denuncia Directa Nro: 153 de 27 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 33 Copia simple de la Ocurrencia de Calle - Común Nro: 13 de 30 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 34 Copia simple de la Denuncia Abandono y Retiro de Hogar Nro: 108 de 31 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 35 Copia simple de la Ocurrencia Violencia Familiar Nro: 35 de 22 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 36 Copia simple del Acta de Intervención Nro: 114 de 2 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 37 Copia fedateada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 132 de 28 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 38 Copia simple del memorando múltiple n.º D000065-2020-MIMP-AURORA-UAIFVFS de 19 de marzo de 2020 con el que se remitieron las "Medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covirus-19) en el territorio Nacional - Pautas para la atención de casos de violencia contra las mujeres, violencia contra los integrantes del grupo familiar y violencia sexual en flagrancia y casos de feminicidio".
- Apéndice n.º 39 Copia simple del Plan de Seguridad de la usuaria de iniciales MPL de 3 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 40 Copia simple del correo electrónico de 26 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 41 Copia fedateada del "Acta de Verificación de Expediente de Violencia Familiar" de 7 de febrero de 2023.
- Apéndice n.º 42 Copia simple del correo electrónico de 24 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 43 Copia simple del informe de intervención n.º 004-2020-MIMP-AURORA de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 44 Copia simple del escrito s/n con sumilla "Se solicita medidas de protección y/o medidas cautelares inmediata a favor de la señora Mercedes Pacheco Lujan" de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 45 Copia simple de la Resolución N° 01 – "Auto Final" de 5 de octubre de 2020, con firma digital, del Juzgado de Familia de Pachacútec.
- Apéndice n.º 46 Copia simple del Acta de Intervención Nro: 768 de 30 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 47 Copia simple del Escrito s/n con sumilla "Pongo de conocimiento" de 2 de noviembre de 2020, que adjunta el Acta de Intervención Nro: 768 de 30 de octubre de 2020.



[Handwritten signature]



- Apéndice n.º 48 Copia simple del oficio n.º 310-2023-MIMP/AURORA-UAT-CEM PACHACUTEC, remitido con correo electrónico de 11 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 49 Copia simple de la Resolución N° 02 de 4 de diciembre de 2020, con firma digital, del Juzgado de Familia de Ciudad Pachacútec.
- Apéndice n.º 50 Copia simple del correo electrónico de 16 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 51 Copia simple del Reporte de Expediente N°: 03223-2020-0-3301-JR-FT-01.
- Apéndice n.º 52 Copia fedateada de tres hojas manuscritas del seguimiento del caso por parte del equipo interdisciplinario del CEM.
- Apéndice n.º 53 Copia simple del oficio n.º 353-2023-MIMP/AURORA-UAT-CEM PACHACUTEC, remitido con correo electrónico de 31 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 54 Copia simple de la Ocurrencia de Calle – Común Nro: 161 de 20 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 55 Copia simple de Denuncia Violencia Familiar Nro: 8 de 5 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 56 Copia fedateada de oficio n.º 0046-2020-SCG-FRENPOL-CAJ/DIVPOL-J/CSPNP-JAEN/VF. de 5 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 57 Copia fedateada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 4 de 5 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 58 Copia fedateada de informe psicológico n.º 002-2021/MIMP/PNAURORA/CEM COMISARIA RURAL PNP-COLASAY/PSIC/DPCS de 6 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 59 Copia fedateada del Plan de Seguridad con fecha 5 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 60 Copia simple de oficio n.º D000022-2023-MIMP-AURORA-USA de 5 de mayo de 2023, con firma digital.
- Apéndice n.º 61 Copia simple de oficio n.º D000072-2023-MIMP-AURORA-USA de 15 de mayo de 2023, con firma digital, que adjunta el informe n.º D000016-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-EIQ de 12 de mayo de 2023, con firma digital.
- Apéndice n.º 62 Copia simple de correo electrónico de 12 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 63 Copia fedateada de escrito n.º: 01 con sumilla "Solicito medidas de protección" de 6 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 64 Copia fedateada de correo electrónico de 6 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 65 Copia fedateada de la Resolución Número: Uno de 11 de febrero de 2021, del Juzgado de Paz Letrado de Pucará.
- Apéndice n.º 66 Original de oficio n.º 03-2021-MIMP-PNAURORA-CEM COMISARIA RURAL COLASAY/PSICOLOGIA de 7 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 67 Copia fedateada de Acta de llamada telefónica del 7 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 68 Copia simple de Reporte de Expediente N°: 0031-2021-0-1719-JP-FT-01.
- Apéndice n.º 69 Copia simple de Resolución Número Dos de 4 de junio de 2021, de la Secretaría Judicial del Juzgado de Paz Letrado – Sede Pucará.
- Apéndice n.º 70 Copia fedateada de Acta de llamada telefónica de 15 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 71 Copia simple de Acta de Denuncia Verbal Nro: 110 de 9 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 72 Copia simple del Acta de Intervención Nro: 43 de 20 de febrero de 2019.
- Apéndice n.º 73 Copia simple del Acta de Denuncia Verbal Nro: 16 de 29 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 74 Copia fedateada del oficio n.º 274-2021-VII-MACREPOL-RPC-DIVOPUS CUS/COM SEC A-COM.PY de 27 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 75 Copia fedateada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 238 el 30 de julio de 2021.



[Handwritten signature]

- Apéndice n.º 76 Copia simple del oficio n.º 103-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 12 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 77 Copia simple del oficio n.º 120-2023-MIMP-PN-AURORA-CENTROEMERGENCIAMUJER-ANTA de 01 junio de 2023.
- Apéndice n.º 78 Copia simple de la Resolución N° 01 de 6 de agosto de 2021, con firma digital, del Juzgado Civil Sede Anta.
- Apéndice n.º 79 Copia simple de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 239 el 30 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 80 Copia simple de Reporte de Expediente N°: 00374-2021-0-1004-JR-FT-01.
- Apéndice n.º 81 Copia simple del Acta de Denuncia Verbal Nro: 21 de 31 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 82 Copia simple de la Resolución N° 01 de 22 de octubre de 2021, con firma digital, del Juzgado Civil Sede Anta.
- Apéndice n.º 83 Copia simple del Acta de Denuncia Verbal Nro:24 de 27 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 84 Copia fedateada de oficio n.º 400-2021-VII-MACREPOL-RPC-DIVOPUS CUS/COM SEC A-COM.PY de 27 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 85 Copia fedateada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 388 de 30 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 86 Copia fedateada del informe psicológico Nro.392-2021/MIMP/PN-AURORA/CEM-A/PS-REY de 30 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 87 Copia simple del Informe N° D000008-2023-MIMP-AURORA-SGSAP-RMM de 9 de junio de 2023, con firma digital.
- Apéndice n.º 88 Copia simple de la Resolución N° 01 de 6 de diciembre de 2021, con firma digital, del Juzgado Civil – Sede Anta.
- Apéndice n.º 89 Copia simple de la Ocurrencia de Calle – Común Nro: 694 de 10 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 90 Copia simple de la Denuncia Violencia Familiar Nro: 118 de 23 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 91 Copia simple de la Resolución Nro. 01 de 24 de agosto de 2022, con firma digital, del Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Anta.
- Apéndice n.º 92 Copia simple del Acta de Intervención Nro: 20 de 2 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.º 93 Copia simple de la Ocurrencia de Calle – Común Nro: 503 de 3 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 94 Copia simple de la Ficha de Registro de Casos del Servicio de Atención Urgente – SAU N° Ficha 503 de 4 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 95 Copia simple del informe de intervención n.º 407-2020-MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-SAU LIMA/TT, con fecha de atención el 4 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 96 Copia simple de Actuaciones Realizadas en el 12° Juzgado de Familia Especializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de S.JL, por el proceso de violencia familiar, seguido en agravio de la adolescente de iniciales DFNCM, con expediente n.º 08023-2020-0-3207-JR-FT-12.
- Apéndice n.º 97 Copia fedateada del informe social n.º 0407-2020-MIMP-AURORA-SAU-TT de 4 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 98 Copia simple de la Resolución Número Uno "Auto Final que dicta Medidas de Protección" de 6 de marzo de 2020, con firma digital, del 12° Juzgado



JH

- de Familia Permanente - Sub Especialidad Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho.
- Apéndice n.° 99 Copia fedateada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 229.
- Apéndice n.° 100 Copia simple del informe n.° D000020-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-VVV de 5 de mayo de 2023, con firma digital.
- Apéndice n.° 101 Copia simple del oficio n.° D001714-2022-MIMP-AURORA-DE de 19 de setiembre de 2022, con firma digital.
- Apéndice n.° 102 Copia fedateada del oficio n.° 553-2020/MIMP-AURORA/CEM.COMISARÍA PNP SANTA ELIZABETH/COORD de 12 de marzo de 2020.
- Apéndice n.° 103 Copia simple del escrito de apersonamiento de 13 de marzo de 2020, con sumilla "Apersonamiento, designo abogado y señalo domicilio procesal".
- Apéndice n.° 104 Copia simple del correo electrónico de 12 marzo de 2020.
- Apéndice n.° 105 Copia simple de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer N° 062-2019 de 13 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 106 Copia fedateada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer s/n del 4 de mayo de 2020.
- Apéndice n.° 107 Copia fedateada de la Acta de Auditoría sobre la Atención de los Servicios Multidisciplinarios del CEM San Antonio de Jicamarca de 5 de abril de 2023.
- Apéndice n.° 108 Copia simple de la Resolución Nro. 03 - Autos y Vistos de 9 de junio de 2021, con firma digital, del 1° Juzgado de Investigación Prep. - Módulo de Violencia Penal.
- Apéndice n.° 109 Copia simple del escrito: 01 de sumilla "Apersonamiento y Otros" de 14 de junio de 2021.
- Apéndice n.° 110 Copia simple de la Ficha de Registro de Casos con Características de Femicidio N° 02 de 25 de agosto de 2021.
- Apéndice n.° 111 Copias simples de las cédulas de notificación electrónica y acuses de recibo, copias fedateadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las observaciones y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en las observaciones.
- Apéndice n.° 112 Copia simple y copia fedateada de los contratos de las personas comprendidas en las observaciones, según relación.
- Apéndice n.° 113 Copia simple del Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora.



[Handwritten signature]

Lima, 12 de julio de 2023



Juan Carlos Oliva Trujillo
Supervisor



Zoraida María Saavedra Sabuco
Jefa de Comisión Auditora



Holger Luciano Basurco Chang
Abogado de la Comisión Auditora



José Carlos Huesa Andrade
Integrante de la Comisión Auditora

La jefa del Órgano de Control Institucional del MIMP que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 12 de julio de 2023



Verónica Rocío Dávila Flores
Jefa del Órgano de Control Institucional
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

APÉNDICE N.º 1

Relación de personas comprendidas en los hechos.

Nº	Documentos	Folios N° Del / al	Nº de Tamo
1	Relación de personas comprendidas en los hechos.	195-198	I



APÉNDICE N.º 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N.º 015-2023-2-3901-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

Nº	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N.º	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condicio n de vinculo laboral o contractu al	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Obs. 1: En caso calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Uchuglla, no se elaboraron el plan de seguridad y el plan de atención, no se coordinó el ingreso a un hogar de refugio temporal, ni se derivó la atención del hijo de la usuaria, así también no se realizó el seguimiento del mismo; limitando la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.	Néstor Alfonso Angulo Murrugarra	45617207	Psicólogo para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual	15/06/2019	Continua	D. Leg. n.º 1057 - CAS						X
2		Evis Heredia Segura	16789176	Abogado para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual	21/06/2018	Continua	D. Leg. n.º 1057 - CAS						X
3	Obs. 2: En caso calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaría Sicuani, no se elaboró el plan de atención, ni se apeló la falta de dos medidas de protección solicitadas, tampoco se realizó la	Rosana Flores Guerra Portiño	29578101	Psicóloga para atención en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual	12/07/2017	Continua	D. Leg. n.º 1057 - CAS						X
4		Dominga Romero Quispe	41799406	Trabajadora Social	12/08/2019	Continua	D. Leg. n.º 1057 -						X



N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N.°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.						CAS						
5		Jhan Carlos Bravo Ferrofino	46307569	Abogado para atención en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual	12/07/2017	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS						X
6	Obs. 3: Equipo interdisciplinario del CEM Pachacútec valoró caso de violencia como riesgo moderado, no obstante presentar factores de riesgo severo; asimismo, no elaboró el plan de atención, omitió el seguimiento continuo dentro del tercer mes y no realizó la evaluación del caso, pese a mantenerse las situaciones de violencia; limitando la protección de la persona usuaria que hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.	Manilyn Melissa Euribe Pareja	44158090	Psicóloga para la atención de casos	13/05/2019	10/03/2023	D. Leg. n.° 1057 - CAS						X
7		Mariluz Taci Tingo	42425001	Trabajadora social para atención de casos de violencia familiar y sexual	19/12/2014	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS						X
8		Ricardo Bultrón Saldana	41331655	Abogado para atención itinerante	04/11/2019	22/11/2022	D. Leg. n.° 1057 - CAS						X
9		Jessica Liz Suclupe Bancos	40549997	Abogada para atención de casos de violencia familiar y sexual	01/12/2014	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS						X
10	Obs. 4: Caso de violencia familiar a cargo del CEM Comisaría Rural Colasay, fue calificado como riesgo moderado, pese a presentar factores de riesgo severo;	Daniela Del Pilar Carhuatocto Sánchez	44638124	Psicóloga	26/11/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS						X



N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N.°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada				
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional		
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
11	asimismo, no se elaboró el plan de atención, ni se efectuó la derivación de la usuaria al servicio de tratamiento psicológico; tampoco se realizó el patrocinio legal, y el seguimiento y evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria, lo cual hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.	Juan Alonso Barboza Terrones	46140335	Abogado	26/11/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS							X
12	Obs. 5: En la atención a usuaria del servicio del CEM Anta, no se realizaron las actividades tendientes a valorar adecuadamente el riesgo, elaborar el plan de seguridad, solicitar las medidas de protección, patrocinio legal, así como del seguimiento operativo y evaluación del caso; hechos que limitaron la protección de la usuaria para el resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia.	Faveli Mile Anchan Fuentes	47582420	Abogada	14/06/2021	27/09/2021	D. Leg. n.° 1057 - CAS							X
13		Richard Enríquez Yanque	41980496	Psicólogo para atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual	20/07/2017	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS							X
14		Yesenia Nieves Llanos Monzón	43193847	Trabajadora social para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual	19/11/2018	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS							X
15		Celiza Yanett Yana Camasilla	48117375	Abogada	22/10/2021	Continúa	D. Leg. n.° 1057 -							X

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N.º	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliar	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
										Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría		Entidad	
							CAS						
16	Obs. 6: En caso de violencia familiar calificado como riesgo severo a cargo del CEM Comisaria Santa Elizabeth y CEM Comisaria Jicamarca, no se elaboró plan de atención, tampoco se realizó la gestión del riesgo por excarcelación del agresor; asimismo, no se realizó el seguimiento continuo ni evaluación del caso; limitando la protección de la persona usuaria, lo cual hubiese contribuido al resguardo de su integridad física y bienestar frente a nuevos hechos de violencia	Sonia Silvia Sánchez Huayllapuma	10122171	Abogada para la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual	24/06/2019	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS						X
17		Bernardita del Rosario Sandoval Meramendi	20694585	Abogada para la atención itinerante.	19/08/2019	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS						X
18		Ernesto Eduardo Navarro Panta	42263456	Psicólogo	03/03/2020	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS						X

(1) El 20 de junio de 2023 se realizó la notificación en el domicilio señalado en su DNI; sin embargo, no se le pudo ubicar en dicho domicilio, procediéndose a efectuar la notificación por edicto en el Diario El Peruano el 5 de julio de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 14 de Julio del 2023

OFICIO N° D000135-2023-MIMP-OCI

Señora
Nancy Rosalina Tolentino Gamarra
Ministra de Estado
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Jr. Camaná N° 616
Lima, Lima, Lima.-



ASUNTO : Remisión de Informe de Auditoría N° 015-2023-2-3901-AC.

REFERENCIA : a) Oficio N° D00043-2023-MIMP-OCI de 2 de marzo de 2023
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobada con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a) mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al "Proceso de Atención Integral en los Centros Emergencia Mujer a Personas afectadas por hechos de violencia, en las Regiones de Cajamarca, San Martín, Cusco y Lima; así como en la Provincia Constitucional del Callao"; periodo 2 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 015-2023-2-3901-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Verónica Rocio Davila Flores
Jefa del Órgano de Control Institucional
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Se adjunta informe de Auditoría N° 015-2023-2-3901-AC en 1217 folios (4 tomos)